



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

401118/2000

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MARTINEZ, MANLIO TORCUATO s/DELITOS CONTRA LAS PERSONAS QUERELLANTE: MARIA ALEJANDRA ROMERO NIKLISON Y OTRO

Causa: “Manlio Torcuato Martínez S/denuncia” Expte.: **40.1118/2000/TO1**

////////// la Ciudad de San Miguel de Tucumán, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, Dres. Hugo Norberto Cataldi –Juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de la Capital Federal-, en su calidad de Presidente y Fabián José Asís -Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba-, en su calidad de Vocal, con la asistencia del Señor Secretario, Dr. Mario Martínez Llanos, con el fin de suscribir y dar lectura a los fundamentos de la sentencia dictada en esta **causa n° 40.1118/2000/TO1** seguida contra **Manlio Torcuato MARTÍNEZ** -D.N.I. N° 8.090.098, argentino, casado, nacido el 21 de agosto de 1945 en San Miguel de Tucumán, con domicilio en calle Castelli N° 20, de profesión abogado- el día 12 de junio de 2015; dejándose constancia que en el debate participaron, la Dra. María Alejandra Romero Niklison y el Dr. Emilio Guagnini, en representación de los querellantes María Alejandra Romero Niklison, Gerardo Alfredo Romero y Lucía Antonia del Valle Romano; los Dres. Bernardo Lobo Bugeau y Pablo

Gargiulo, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de los querellantes María Delina Romano y Silvia Patricia Romano; los Señores Fiscales, Dres. Diego Velasco -Fiscal General-, Agustín Chit -Fiscal ad hoc- y Pablo Camuña -Fiscal ad hoc- intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal; y los Defensores Públicos Oficiales ad hoc Manuel Bonnin y Vanessa Lucero actuaron en representación del Ministerio Público de la Defensa. Se deja constancia que el Dr. Mario Eugenio Garzón -Juez del Juzgado Federal de San Francisco, Provincia de Córdoba y vocal en la presente causa-, no firma la presente por impedimento ulterior a la deliberación y dictado de la sentencia habiendo fundamentado todas las cuestiones que fueron objeto de la misma.-

I.- Imputación.

La imputación, conforme resulta de la rigurosa observancia del principio de congruencia, surge de los requerimientos de elevación de las acusaciones públicas y privadas y de los autos de elevación que corresponden a la presente causa.

El Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a Juicio obrante a fs. 2089/2125 atribuye a Manlio Torcuato Martínez ser autor penalmente responsable por haber materialmente incumplido con los deberes a su cargo como juez federal de Tucumán actuando con abuso de autoridad (art. 248 del C.P.) y en tal carácter haber omitido promover la persecución penal (art. 274 del C.P.) de los autores materiales de los homicidios de María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Eduardo González Paz, Juan Carlos Meneses y Atilio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Brandsen, materializando con ello su participación (art. 46 del C.P.) en el homicidio doblemente agravado de dichas personas (art. 80 incs. 2° y 6° del C.P.) y la violación del domicilio de calle Azcuénaga n° 1.816/1.820 (art. 151 del C.P.). Asimismo se le imputa ser *prima facie* penalmente responsable de haber materialmente incumplido con los deberes a su cargo como juez federal de Tucumán actuando con abuso de autoridad (art. 248 del C.P.) y en tal carácter haber aplicado de manera torcida el derecho defraudando la administración pública (art. 269 C.P.) en perjuicio de Miguel Armando Romano (f) a quien, con base en dichas infracciones a sus deberes privó ilegítimamente de su libertad faltando de forma directa a su deber de resguardar a los detenidos a su cargo (art. 144 bis inc. 3° del C.P.) pues actuó con abuso de autoridad y sin las formalidades requeridas por la ley (art. 144 bis inc. 1° del C.P.), realizando un aporte esencial (art. 45 del C.P.) a la aplicación de violencia y amenazas, de apremios y vejaciones durante más de un mes, redundando en un grave perjuicio para la salud de la víctima (arts. 144 bis y 142 incs. 1°, 3° y 5° del C.P.). Todo ello como parte de una asociación ilícita orientada a cometer masivamente delitos de lesa humanidad con uso de armas de guerra y en una organización de tipo militar (arts. 210 y 210bis C.P.), calificándolos como delitos de lesa humanidad.

El requerimiento de elevación a juicio de la querrela de María Alejandra Romero Niklison, Gerardo Alfredo Romero y Lucía Antonia del Valle Romano -fs. 1987/2016- le imputa los siguientes delitos: Incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión de los autores de delitos (art. 274 del C.P.), encubrimiento (art. 277 del C.P.), abuso de autoridad (art. 248 del

C.P.), prevaricato (art. 269 del C.P.), privación ilegal de la libertad con abuso de funciones o sin las formalidades legales, con daño en la salud de Romano y por el plazo mayor de un mes (art. 144 bis, inc.1°. art. 142 y 5 del C.P.), asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P.).-

La querrela de la Secretaría de Derechos Humanos, obrante a fs. 2071/2083 le imputa los siguientes delitos en relación a las víctimas María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra Lamas, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González: incumplimiento de promover la persecución y represión penal (art. 274 del C.P.); violación de domicilio y homicidio agravado reiterado (art. 151 y 80 del C.P.) en calidad de partícipe secundario (art. 46 del C.P.). Y en relación a los hechos que perjudicaron a Miguel Armando Romano, le imputa los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.), prevaricato (art. 269 del C.P.), privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones con daños en la salud de la víctima y por el plazo mayor a un mes (art. 144 bis inc. 1°, art 142 inc. 3° y 5° del C.P.). Asimismo, el delito de asociación ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P.). Calificándolos como delitos de lesa humanidad.

La querrela de María Delina Romano y Silvia Patricia Romano, obrante a fs. 2211/2181 le imputa los siguientes delitos en perjuicio de Miguel Armando Romano: ser co-autor directo (art. 45 del C.P.) del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.); coautor material del delito de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis del C.P.) y denegación de justicia (art. 273 del C.P.); coautor mediato de tormentos (art. 144 ter del C.P.), todo en concurso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

real y en el contexto del delito internacional de genocidio contra grupo nacional (art. 2 Convención contra Genocidio).

II.- Declaración del Imputado.-

En oportunidad de su declaración durante la audiencia de debate, el imputado manifestó que primero quería tratar dos temas en relación a la fiscalía, por un lado el temor de parcialidad de un funcionario que se designa a dedo, destacando que el Dr. Pablo Camuña ha sido elegido a dedo. Que la intervención en su declaración indagatoria, en el requerimiento, a su criterio, anula todo el proceso. Afirma que el desistimiento que hizo de sus planteos fue para salir del infierno que vivía en la instrucción, especialmente con el Dr. Camuña, que se dedicaba a escribir “*twits*”, notas en el diario, etc. Con relación al Dr. Brito afirma que desde el día en que llegó a sus manos el expediente empezó un ataque feroz en su contra. En cuanto a los habeas corpus, en el momento de los hechos del juicio, no había una ley. Dijo que cumplió con los requisitos de los habeas corpus y resolvió todos en los que intervino. En relación a su presencia en centros clandestinos, dijo que él dio las razones de por qué estuvo en esos lugares. Que las actas sobre esas visitas están en el expediente y las publicó Camuña diciendo que eso es lo que probaba la asistencia de Martínez a centros clandestinos de detención. Sobre las cuestiones vinculadas a los delitos que se le imputan, dijo que está convencido que era incompetente para intervenir en esos hechos, que no hizo ninguna actuación porque siempre estuvo convencido de eso. En relación al hecho de calle Azcuénaga expresó que primero agradece haber ido, porque su aparición en el

lugar impidió que los militares se llevaran los cuerpos. Sobre su actuación en la justicia, haciendo un racconto, relata que empezó como defensor oficial, que en época militar se negó como tal a entregar unos detenidos, presos políticos. Dijo que junto con él fueron designados Zaffaroni, Strassera, Highton de Nolasco, etc. En referencia a la acusación por el delito de asociación ilícita, afirma que uno de los socios que le asignan, Vilas, puso una bomba en su casa; atentado que cree que sufrió por liberar a una serie de presos donde probablemente había algún montonero. Agregó que él no tenía relación con Vilas ni con Bussi. Relató que elevó su renuncia al cargo de juez en los últimos días de agosto del '76, y le dijo a su esposa que iban a exiliarse, que su esposa encabezaba una lista de gente perseguida de la facultad. Afirmó que no entiende cómo ni porqué lo confirmaron finalmente en su cargo, cuenta que le pidieron que retirara la renuncia. Puntualizó que el Ministro de Justicia le dijo que se quedara, se quedó porque para el paraguas de la justicia era un pasaje a la vida, él estaba convencido de que eso le significaba para él un pasaje a la vida. Agregó que cuando viene el nuevo gobierno constitucional le ofrecen entrar a la Corte, acepta, pero finalmente entra Arturo Jiménez Montilla. Después, cuando cambió y entró el nuevo Ministro de la Corte lo cesaron en su cargo. Cuenta que en el '84 recibió una denuncia contra Bussi. En relación a Romano, dijo que llegó al juzgado tarde, a la noche, y como no se quería ir lo dejó dormir ahí para tomarle declaración al otro día. El resto, en relación a Romano, se encuentra en las actas del expediente, agregó. Con relación a los delitos que se le imputan sabe que no son delitos que encuadran en la figura de lesa humanidad, pero que se han inventado muchas cosas y dicho mucho para que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

llegara a ser delito de lesa. Que en ese momento tenía veintinueve años, y hoy ya no queda nadie, no tiene posibilidad de que el resto de los empleados del juzgado donde trabajaba -sus empleados- puedan defenderse. Contó que la situación en ese momento era difícil, que en algunos momentos intentó ayudar a la gente y en otros se limitó a aplicar la ley. En relación a los motivos por los cuales lo mandó a detener a Romano, manifestó que él tenía la convicción de que éste podía tener relación con la gente que estaba en la casa. Sobre la demora en tomar indagatoria, dijo no recordar por qué tardó tanto, así como tampoco por qué lo sobreseyó, pero afirmó que debe haber sido su convicción. Dijo que puede admitir el error de no haberse declarado incompetente. Que tomó conocimiento del hecho porque llamaron a la Secretaria Penal para informar sobre un enfrentamiento en la calle Larrea. A él le pidieron que vaya y fue, así como le pidieron que vaya a Famaillá. Dijo que antes de entrar a la judicatura fue juez de faltas, apenas se recibió. Después fue Secretario Académico de la Facultad, después entró a la Defensoría. Dijo que en su juzgado no tuvo detenidos políticos a su disposición. Que el Dr. Santos, estuvo detenido pero no a cargo de su juzgado. Afirmó no haber notado una situación médica relacionada con Romano cuando le tomó declaración indagatoria. En relación a Bussi, recordó un hecho que es importante, en el '89 fue elegido como representante del partido peronista de Tucumán por elecciones. Ya Bussi estaba como gobernador, que si hubiese existido asociación ilícita tendría que haber estado con él en fuerza republicana. Después relató que fue el primero en denunciarlo a Bussi por el caso de cuentas en Suiza. Con relación a los traslados que hacía afuera de la provincia se debían a que él tenía que

trasladarse a donde estaban los detenidos; recordó haber ido a Sierra Chica, Rawson, Devoto, Magdalena. Aclaró que no recuerda los delitos de los imputados. Dijo que sobre la ley 20.840 se trabajaba en la secretaría penal. Indicó que cree haber jurado en su cargo de nuevo como juez después del golpe y destacó que durante los años que van desde el '76 al '83 todos los abogados juraron por los estatutos militares, lo dice no como un hecho invalidante, sino que lo hacían porque o cumplían o no trabajaban. Puntualizó que no ingresó al domicilio de calle Azcuénaga y en cuanto a los cuerpos que vio, uno estaba en la vereda y otro en una especie de pasillo. Afirmó que no recuerda el informe médico en relación a los cuerpos encontrados. Por último, contó que a Romano le dictó Asociación Ilícita porque para él estaba relacionado con las personas de calle Azcuénaga. Dijo que en relación al hecho del informe que leyeron previo a que tomara él la palabra, alteró la forma en que tenía previsto declarar, porque ahí se informa que la Dra. de Ahualli era secretaria y renunció en el año '76; se desempeñaba como secretaria criminal y correccional, en el año '75. Dijo que quería contar la historia porque lo dejó muy preocupado la declaración de Rolando Figueroa. Que en relación al episodio de Rolando Figueroa dijo que no tuvo contacto con el juzgado más que dos o tres días. Cuando lo detuvieron a Rolando Figueroa tenía 14 años, pidió que lo trasladen al Juzgado Federal y desde la policía le informaron a la Dra. de Ahualli que tenían un operativo rescate motivo por el cual le dijo que nos constituiríamos en la policía, cuestión que se hizo constar en el acta. A la policía fue el jefe de despacho, que medía alrededor de un metro noventa y pesaba cerca de 90 kilos, detalle que hay que tener en cuenta, dijo. El Sr. Rolando Figueroa, cuando llegaron ellos, entró a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una habitación que estaba preparada al efecto, la policía quedó afuera, manifestó no saber ni escribir, que le leyeron las garantías como se le lee a todas las personas, manifestó que sí iba a declarar. Afirma Martínez que si alguien sabía que debía tener la libertad porque se trataba de un menor, era la policía. Reitera que Figueroa manifestó no saber leer ni escribir, que se le leyó el acta que tenía declarada y la ratificó, eso es todo lo que pasó. Que fue al juzgado federal, cree que era un día viernes por eso demoró la orden de libertad hasta el lunes. Agregó que los militares no trepidaban en ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y cree que es lo que sucedió y terminó detenido 7 u 8 años. Pero la situación con la justicia terminó en ese momento. Continuó diciendo que Figueroa tiene 3 declaraciones, la primera que consta en el acta y en el expediente, la segunda, la que fue ante la comisión bicameral de la provincia donde manifiesta que Albornoz le apuntaba con una pistola y le decía “declara chango así te dejamos de pegar” (sic), y la tercera, la que hace ante el Juzgado Federal de Tucumán en el año 2010, que debe estar agregada en la causa y que ni el juez ni la cámara le dan la menor importancia; y la cuarta, que es la que hace acá, donde ya declara que quien le apuntaba era el secretario, un “gordito y panzón” (sic) dijo. Que hizo preguntar a la defensa si había alguna mujer, contestó que no, y este fue el motivo del informe, porque el acta está firmada por la Dra. de Ahualli y por él, y el Sr. Rizzato no firmaba por supuesto, manifestó. Apuntó que ésta es la primera aclaración que quería hacer respecto de Rolando Figueroa. En cuanto a Humberto Rava, dijo, que declaró haber estado esposado y junto a su madre, cosa que es absolutamente imposible, afirma Martínez, porque lo prohibía la ley. Pero, continuó diciendo,

dejemos de lado las esposas, no puede haber declarado esposado, pero lo que seguro no puede haber hecho es haber declarado junto a su madre; manifestó ser montonero, criterio que respetó y respeta el dicente; también expresó haber tenido amigos montoneros. Dijo que en el caso de Rava, éste no dudó en poner en riesgo a su familia, su madre cayó detenida y como dijo el testigo Vargas Aignasse, contó la parte importante, pero no contó la parte siguiente. La parte siguiente es que el juzgado estuvo a disposición de la madre para obtener rápido el sobreseimiento y para que pudiera obtener la opción de salir del país, cosa que se logró horas antes de que se prohibiera la salida del país, dando así por concluido el tema Rava. Agrega que lo que cree que se aclaró fue sobre las causas enviadas en el año '79 al juzgado federal. Eso fue una muestra más de la torpe maniobra de los militares, que quisieron con este sistema demostrar, ante la inminente visita de la Comisión de DD.HH., que había tanto o más detenidos a disposición de la justicia que a disposición del P.E.N. Pero una vez más la inteligencia militar -pide perdón por el oxímoron- demostró que tiraban al blanco con balas de fogueo. Dijo que la ley 20.440 es la que usaban, es una ley que daba la fuerza sumarial a las fuerzas militares, leyó las partes pertinentes. Agregó que cuando le llegaron las causas pensó, “estos tipos zafaron”, porque era lo lógico, que los saque del P.E.N. y los pongan a disposición de la justicia. Lo que no se imaginó en ese momento, sigue su relato, es que no los sacaron del P.E.N. Dijo, suponiendo que tengamos 25 detenidos a disposición de la justicia y 75 a disposición del P.E-N, terminaron presentando una lista a la Comisión de DD.HH. de 75 detenidos a disposición de la justicia y 75 a disposición del P.E.N. En definitiva una maniobra urdida de la manera más



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

rápida y eficaz, en la que se denunciaban hechos delictuales, o digamos hechos, no le digamos delictuales, porque eran de público conocimiento, entonces no se podía menos que preguntársele y dijo que quería contar el primer caso, para que vean cómo era esto. El primer caso se llamaba Rafael González y lo conocía personalmente porque era un dirigente de la facultad de medicina, un tipo inteligente, la verdad que de mucho peso dentro del sector estudiantil, cuando aparece un jornalero que le dice “Dr. por fin me voy a enterar por qué estoy detenido, hace dos años que estoy detenido y no sé por qué estoy” (sic), entonces asegura que abrió el expediente, que hasta ese momento solo había leído la carátula, para leerle la acusación y cuando lee Rafael Morales, D.N.I. “tanto” (sic), le dijo disculpe aquí hay una equivocación con relación a Ud., que no podía decirle porque estaba detenido. Dijo que lo mandó a llamar al director del penal para decirle que el señor quedaba inmediatamente en libertad. Que no se trataba de la persona que decía ahí, ahí se enteró que estaba a disposición del P.E.N., le dijeron que no podían ponerlo en libertad porque estaba a disposición del P.E.N., les dijo que hagan las gestiones del caso, para la justicia el tema estaba terminado. Continúa diciendo el imputado que acá parece que se quiere dar letra, otra orientación al tema, por cómo plantea el tema la fiscalía, por lo que quiere poner en conocimiento que el juzgado se preocupó por darles la libertad, hay sobreseimientos que llegaron al mes, no se condenó a nadie, lo podría haber hecho si estaba tan asociado a los militares, lo podría haber hecho tranquilamente, los condenaba y después que le revoque la cámara, quedaba perfectamente bien con los socios que le asignan, fueron todos sobreseídos, el que más tardó fue 3 meses, ni lo mejoró ni lo empeoró. Lo que si lo empeoró a

los detenidos fue la visita de la comisión de derechos humanos porque endurecieron, no solo no liberaron a ninguno, sino que endurecieron la situación de los detenidos, agravándoles lo que estaba sucediendo dentro de las cárceles. En ese momento aparecieron las famosas obleas, los argentinos somos derechos y humanos, y por algo será, cree que era la segunda oblea que se utilizaba durante ese tiempo. Nadie absolutamente nadie que estaba a disposición del P.E.N. durante ese período, y durante el siguiente año, recuperó la libertad. Recién se ablandó la situación cuando llegó a la Corte Suprema el caso Timmerman y también llegaron los casos Zamorano y Moya. Y empiezan a largar de a poco, pero muchos quedaron hasta el final del gobierno militar. Al final del gobierno militar había mil detenidos a disposición de la jurisdicción militar, que era un símil P.E.N. (sic), pero muchos jueces mandaban a los detenidos a disposición de la jurisdicción militar como medio de escape. A la querellante, a la doctora., le dijo puntualmente que él autorizó el traslado del cadáver, de su madre y lo autorizó a sabiendas de que estaba haciendo un acto que no debía hacer. Y autorizó el traslado de otro cadáver también, por eso le pidió a la madre que le indique dónde dejaba el cadáver, porque podían surgir algunos problemas con la jurisdicción militar, finalmente le entregaron, pero sabe lo que pasó porque escuchamos todo acá. Continúa diciendo que al tercero que fue a pedirle a la autoridad militar, lo tuvieron como 20 días detenido, lo torturaron y lo echaron de la provincia y no le entregaron el cadáver. Cuando ella dijo que había hablado con una persona importante, no habló conmigo, habló con el secretario, el secretario fue a verlo y le dijo “inmediatamente trae el caso, ya ordena” (sic). Si tenemos suerte le entregan y la cosa salió bien y le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

entregaron el cadáver. Salió bien en ese caso y en otro caso también. Lo mismo pasó con el caso de Sutter. Acá el sobrino manifestó que el tío le contó que tuvo una discusión conmigo. Se llama Sutter, Alberto René Sutter, era locutor de radio nacional, y efectivamente lo fue a ver, y le dijo el declarante que su sobrino no estaba, no estaba a disposición de la justicia, estaba a disposición del P.E.N. y en consecuencia el dicente no podía hacer nada en el ámbito judicial. O sea que no hubo habeas corpus, porque cuando informaban que estaban con número de decreto a disposición del P.E.N., el recurso de habeas corpus iba a ser rechazado. Destacó la uniformidad de las declaraciones de los testigos propuestos por la fiscalía, fueron unilaterales, se presentó como una cosa, como un combo, poder ejecutivo, justicia y poder ejecutivo, como un paquete del órgano represor del estado. En el medio estaba la justicia. Dijo que los Sres. Jueces recordaran que los primeros 5 que declararon, fueron testigos que estaban sobreseídos, entre ellos estaba Figueroa. En ese momento estaba Vilas, el socio que le asignan, con el cual tenía que cumplir las directivas que él indicaba. Y en consecuencia, además de los cinco que han declarado, puede haber otros 5 que no hayan declarado que no quiere nombrarlos para que no tome estado público. Son conocidos, los conocía y los conoce y tiene trato con ellos actualmente. Pero eran bastante más de 5. En definitiva se elabora para sostener su relación con Vilas un libro que le asignan a él donde se queja de la actuación de la justicia. Vilas llega acá en el mes de enero del '75, los primeros días o los últimos días de diciembre, porque hubo un atentado donde muere quien era comandante, Muñoz, y otras 13 personas más, en un atentado en un avión en Tafí del Valle. En ese libro Vilas se queja de lo que llama puerta

giratoria que entraban por un lado y salían por otro lado. Pero Vilas no era una persona de Tucumán, él cree que era de Entre Ríos, de Corrientes, del Litoral es, no sabe exactamente de dónde. Entonces no podía en el mes de enero, de febrero, en que estaba, y en el mes de abril en el que asumió él como juez federal, tener un criterio formado respecto de la destemplanza de la justicia respecto de su actuación. Arrechea dijo públicamente “nos quitan en los papeles lo que nosotros conseguimos en las trincheras” (sic), y aclara que cuando dijo públicamente que se entendió claramente que eran apuntados por los fals, no eran apuntados por los fals, no tenía un fal en la cabeza, los fals estaban en el aire y los jueces saben qué quiere el poder, siempre saben qué quiere el poder y también saben los riesgos que corren cuando toman determinadas decisiones. Esas decisiones había que tomarlas o tomarlas. Un caso típico de esos que fue realmente, aparte del atentado, el que más temor le produjo, fue cuando fueron por primera vez al centro operacional del ejército, en Famaillá, donde fueron atendidos por el Coronel Menéndez, donde el dicente le avisó al secretario, porque no estaba la secretaria, que tenían que ir, era un santiagueño fallecido, le dijo “gordito no vamos a llegar ni a Lules”, “reza” (sic) le dijo Martínez. La cara de Menéndez no era de mejores amigos, pero recorrieron la comisaría, donde había militares por todos lados, pero no había detenidos. Ahí labraron el acta. Esa acta la presenta la fiscalía como justificativo de asistencia, la presentó en cuanto diario pudo, como justificativo de asistencia a la escuelita de Famaillá que felizmente hasta el día de hoy, dijo no conocer cuál es, aclara, no conoce exactamente dónde es esa escuelita de Famaillá. Así, tranquilamente la fiscalía, cuando no hay argumentos, no tiene problemas de echar mano a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

mentira, como hace en el tema de la detención del juez Baltazar Garzón. Dijo que él viajó al exterior varias veces; el infarto que tuvo en el 2010 lo tuvo en el exterior. Más o menos esa es la idea que había. La segunda es la de las actas, que no tienen el menor problema de tergiversar los hechos, que se contradicen a la verdad fehaciente que surge de los expedientes, en el caso de Romano, y pide por la mezcla que hace. El expediente es impecable, absolutamente impecable, pero la historia que se ha gestado ahí no solo es tenebrosa sino que excede los marcos de la imaginación, como que lo mandó a un centro clandestino de detención para que lo torturen, dijo no saber de dónde saca esa conclusión el fiscal Brito. Porque después se supo que en la policía, desde el 83 en adelante cuando las víctimas comienzan a declarar, se conoce que ahí había un centro clandestino, pero de la policía, que se supo que en la policía, en la parte que daba a calle santa fe era un centro clandestino, se supo en un juicio reciente. Que una parte de la policía funcionaba como centro clandestino de detención. Entonces todo este armado, toda esta idea de vincularlo a la designación de Vilas, choca además con régimen constitucional vigente, que ya se ha dicho varias veces, ha sido designado defensor por Perón, ha sido designado juez federal, las dos licencias que menciona el fiscal, que pide el ministro de economía, era el Dr. Benítez para ofrecerle el cargo de juez federal y le dijo “va a ser el juez federal más joven del país” (sic), y fue, y salió en al diario Clarín en la primera página que era el juez federal más joven del país, seguramente no sabía dónde estaba metiéndose, pero una vez que se metió dijo “esto tiene que seguir adelante” (sic), tenía que cumplir con lo que le habían encomendado, agregó. Así ha seguido y ha obrado siempre dentro del marco de la ley. Cree

que el tema de Vilas no resiste el menor análisis, que la verdad que el aporte de la secretaría de DD.HH. es bastante pobre, no tiene nada que ver con la causa, presentó un sacerdote que alcanzó a dar la bendición, un imputado por drogas y lo que escuchamos ayer de un respetado abogado, como el Dr. Rodríguez Anido, que ni siquiera lo conocía. Entonces la pregunta que se hace es “¿Qué hace la Secretaría de DD.HH. en el rol de querellante?” (sic), rol que deben cubrir los fiscales; no tiene la respuesta, tampoco tiene la respuesta que va a dar en el momento que tenga que decir la relación de su madre con él y de su relación con la madre de la Dra. Noli. Vivían instaladas las dos en la secretaría y particularmente en su secretaría y a veces entraban al juzgado, por supuesto sin anunciarse como correspondía, no solo ellas, sino muchas madres, hay algunas que la secretaria omitió designar pero eran bastantes las que concurrían, y siempre las atendía. Por último la sorprendente declaración y la uniformidad de la declaración de todos los testigos en cuanto al tema de la omisión de recibir las denuncias de apremios ilegales. Lee parte de un artículo periodístico: “Tres personas sufrían en Buenos Aires algún tipo de tortura, la defensoría y casación revelaron entre marzo y diciembre de 2014 se registraron por lo menos 1000 casos, la mitad solo le contó a su abogado por miedo a las represalias” (sic), en cambio acá aparecen de golpe 40, no sabe cuántos testigos, que han ido manifestando que no se le recibían en el juzgado la declaración, cosa que es mentira, aquí lo dijo el testigo Herrera que le denunció las torturas y que él mandó a que lo revisara el médico, después se quejó del médico porque dijo que no aceptó la situación de torturas, y el dicente seguía el dictamen médico, por supuesto no ordenó que se instruya la causa pertinente. Y el segundo fue el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que se escuchó acá, que lo vio personalmente, el caso de Rípodas y Tumini, que los mandó al Hospital para que los curen y que también se hizo la causa por apremios ilegales. Pero acá hay una causa que me parece que es el origen y la madre del borrego, dijo que declarante. Manifestó que la ley de pensión graciable recientemente sancionada, el 16 de diciembre de 2013, que fija el régimen reparatorio para presos políticos, establece en su artículo 2 que “la pensión graciable es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar para toda persona comprendida en el objeto de la presente ley sin perjuicio de lo que le correspondiere como consecuencia de daño moral y o físico o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada o situación vejatoria que hubiere sido sometida” (sic), entonces que el tribunal reconozca esa situación le va a habilitar un título, por supuesto que se podrá discutir, para generar una nueva industria del juicio en la cual por supuesto que el estado va a ser de nuevo la víctima. Y por último, agrega, aquí hay dos cosas, la primera en relación a la denuncia de los habeas corpus, a los 325 habeas corpus rechazados que también se incluyen, como fundamento delictual o de su proceder delictual, dijo que iba a leer –y leyó- un par de párrafos de Rodolfo Walsh, que fue asesinado al día siguiente de haber publicado esta carta; él la publica el 24 de marzo de 1977 cuando cumplía un año el gobierno militar y dice: *“El 24 de marzo de 1976 derrocaron ustedes a un gobierno del que formaban parte, a cuyo desprestigio contribuyeron como ejecutores de su política represiva y cuyo término estaba señalado por elecciones convocadas para nueve meses más tarde. En esa perspectiva lo que ustedes liquidaron no fue el mandato transitorio de Isabel Martínez sino la posibilidad de un proceso democrático*

donde el pueblo remediara males que ustedes continuaron y agravaron (...) 15 mil desaparecidos, colmadas las cárceles ordinarias, cuatro mil muertos, decenas de miles de desterrados, son la cifra desnuda de ese terror. Colmadas las cárceles ordinarias, crearon ustedes en las principales guarniciones del país, virtuales campos de concentración donde no entra ningún juez, abogado, periodista, observador internacional”; agrega Martínez, una autoridad dentro del movimiento dice eso, mientras que el fiscal con más autoridad, parece sostener que los jueces podían entrar. “El secreto militar invocado como elemento de error convierte a la mayoría de detenciones en secuestro que permite la tortura sin límites y el fusilamiento sin juicio, de este modo al despojar a la tortura de sus límites y en el tiempo, como el detenido no existe, no hay posibilidad de presentar al detenido en los 10 días como manda la ley, que fue respetada aún en las cumbres represivas de anteriores dictaduras”. Con esto solo quiere decir cuál es la posición de un dirigente montonero en contraposición de la versión que se otorga acá, localmente, manifiesta el declarante. Y continúa diciendo que lo más sorprendente de la versión local, es algo que leyó del Dr. Vargas, que califica de mamarracho, si bien Vargas usaba la palabra barrabasada, al dicente le parece medio fuerte, entonces prefiere acogerse a la palabra mamarracho: “(...) Desde el momento de su nombramiento en 1974 hasta la restitución de la democracia el ex magistrado formó parte de una organización criminal constituida por las fuerzas armadas, cuyo objetivo principal era destituir a los opositores políticos o ideológicos del régimen de facto imperante, considerados a tales efectos subversivos, mediante la comisión de delitos indeterminados de tortura, homicidio, privación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ilegítima de la libertad, violaciones, traslados, etc. etc.”. Dijo que no se le ocurre pensar que ahora se les ocurre esta salida para decir “de ésto no escapás, ahora sos responsable de todos los delitos cometidos por todos los militares, durante todo el tiempo del gobierno militar y de antes” (sic). Hay que agradecer que Perón haya muerto, porque sino, tendría que estar sentado acá. Señaló que el que sí tiene que estar sentado acá es Milani, porque Milani, en el año ‘75 integraba las Fuerzas Armadas y lo sorprendente de esto es que es el mismo juez y el mismo fiscal que lo tienen detenido ahora al declarante hace más de un año en base a una figura insólita, una figura líquida, que se extiende como mantra sobre cualquier cosa porque no se la puede detener. Que no abre juicio de los cargos que se le abren a Milani ni le interesa la situación de Milani, lo trae a colación porque le interesa su propia situación, que demuestra claramente que somos iguales ante la ley pero no ante los jueces que tienen que aplicar la ley. Porque no es posible que hace un año la cámara haya sentado el criterio de que las fuerzas armadas constituyen una asociación ilícita y que un señor que era miembro en el año ‘75 y que sigue siéndolo en la actualidad está en libertad. Entonces quiere que este tema sea tenido en cuenta al momento de dictar sentencia, porque además genera un gravísimo antecedente jurisprudencial que puede volverse como un bumerang contra la propia autora porque ya basta que él cambie la alocución “fuerzas armadas” por “justicia” y por “secretario de DD.HH.” y en vez de poner por desaparición y “bla bla bla” (sic), ponga “ignorando la igualdad ante la ley y todos los principios que rigen el art. 18 de la CNA” (sic). Si esto se aceptara, cosa que sinceramente no ve posible con un gran riesgo para las actuaciones judiciales futuras, en definitiva con estas

aclaraciones que cree son todas las que quería hacer, la última era la referida a la citación del Dr. Zaffaroni, a quien no citó porque se había vencido el término para hacerlo, lo citó el tribunal, solo bastaba para él la respuesta donde manifiesta su intención de declarar y me dice *“Distinguido Dr. con gusto responderé sobre lo sucedido en esos años, de ser posible por videoconferencia porque sería mucho más cómodo; aunque no integré la justicia federal después del golpe sino la ordinaria de Capital Federal, somos varios sobrevivientes de esos años”*; con esto que es lo que pensaba presentar daba por concluida la intervención del Dr. Zaffaroni, aclaró el imputado, por eso es que la defensa no lo interrogó. Sobre algunos aspectos de la ley 21.460, dijo que ya refirió con anterioridad que era una maniobra que hicieron para presentar ante la comisión de DD.HH., todos estaban detenidos a disposición del P.E.N. no detuvieron a nadie, por eso él pensó que eso se hacía para sacarlos a disposición del P.E.N. No tiene idea de la cantidad de instrucciones sumariales, las de él eran como 50.-

III.- Alegatos de las Querellas, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.-

III. 1.- Dra. María Alejandra Romero Niklison y el Dr. Emilio Guagnini en representación de la querella de María Alejandra Romero Niklison, Gerardo Alfredo Romero y Lucía Antonia del Valle Romano.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El Dr. Guagnini considera que los delitos cometidos por el imputado Martínez fueron dentro del marco de la lesa humanidad y que debe ser condenado por genocidio. Expresa que los hechos de calle Azcuénaga ya fueron ventilados y cayeron bajo el instituto de la cosa juzgada con el juicio Romero Niklison. Describe los hechos sucedidos el 20 de mayo de 1976 en ese domicilio y señala que el objetivo de esta acusación es acreditar las acciones y omisiones que realizó el imputado para contribuir a que los autores de estos hechos queden impunes. Expresa que no investigó los delitos que se cometieron y formaba parte de una asociación ilícita con quienes llevaban adelante este terrorismo de estado. Entiende que se ha probado su responsabilidad con la propia declaración del imputado respecto al episodio de calle Azcuénaga, en su declaración ante el juzgado y después en esta sala. Estuvo en el lugar de los hechos, la única instrucción realizada fue pedir que le remitan las actuaciones y ahí comenzaron sus omisiones. No investigó el allanamiento ilegal ni el homicidio calificado de las víctimas, su investigación solo se dirigió a Miguel Armando Romano. La única medida que ordenó fue constatar el fallecimiento de las víctimas. Cita los testimonios de Asial, Alda Stratta, Clarisa Niklison. Agrega que al juez se le escaparon tres cuerpos, entregó solo dos. En relación a la causa Romano, hace una reseña. Expresa que el imputado Martínez lo mandó a Jefatura de policía a manos de Roberto Albornoz y le pasó todo lo que le pasaba al que estaba detenido allí, fue torturado, picaneado. La familia no sabía dónde estaba. Cuando se enteran que estaba en jefatura de policía, lo fueron a visitar en distintas oportunidades, Romano tenía problemas de salud previas a la detención, neurosis crónica estructurada. Estuvo detenido hasta septiembre de

1977, los testimonios de sus familiares acreditan estos hechos, también el del testigo Contreras. El 13 de agosto del '76 fue procesado por asociación ilícita. Un año y tres meses después lo sobresee. Analiza los trámites para la entrega de la propiedad de calle Azcuénaga. Solicita que cuando se dicte sentencia se remita a la fiscalía que por turno corresponda todo lo relativo al inmueble de calle Azcuénaga por la posible comisión de delito dentro del marco de lesa humanidad y que se ordene una medida cautelar a los fines de evitar posibles transferencias. Señala que todos los hábeas corpus fueron rechazados, nunca les dio trámite correcto, por lo que el accionar ilegal no tiene que ver solo con calle Azcuénaga y Romano sino en cómo se armaban causas para garantizar el accionar de los represores. Cita declaraciones de Bussi, de Vilas y el voto del Juez Pérez Villalobo en la sentencia de "Romero Niklison". A continuación Alejandra Romero Niklison analiza la calificación legal, señala que conforme la prueba descripta esa querrela entiende que era funcionario judicial, juez federal y que incumplió con el deber de investigar y perseguir a los culpables de los hechos de calle Azcuénaga, se presentó en el lugar, ordenó que se le remitan las actuaciones y cuando tomó conocimiento no tomó ninguna medida tendiente a identificar a los responsables, ni la identidad de las víctimas, hoy continúan desaparecidos de tres de ellos, sin embargo investigó al titular de la propiedad de calle Azcuénaga, dicho incumplimiento se ve reflejado en los arts. 399, 272, 211, 212, 213, 208, 236, 377 y 196 del C.P.M.P., y por tratarse de un funcionario en el art. 71 del C.P. y 18 de la C.N., sus omisiones fueron a conciencia por lo que encuadra en lo dispuesto por el art. 274 del C.P. La omisión de la investigación tenía un propósito y era que los responsables



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

quedaran fuera del alcance de la justicia. No se encuentra en el expediente ninguna declaración de incompetencia ni remisión a la justicia militar para que investigue, aceptó la versión de enfrentamiento y entendió que los militares podían matar a quien afecte el plan fijado. En relación al art. 248 del C.P., abuso de autoridad señala que son tres conductas las que describe, en lo relativo a calle Azcuénaga, ordenó el retiro de los cuerpos del lugar, en relación a Miguel Romano hubo abuso de autoridad al haber ordenado el traslado a la jefatura de policía de la provincia donde funcionaba un centro de tortura y exterminio. Romano le manifestó al juez que se encontraba en tratamiento y lo mismo lo derivó al centro clandestino, art. 681 y 683 del C.P.M.P. vigente en ese momento. En relación al prevaricato expresa que formó parte de la asociación conforme art. 213 bis del C.P., lo que quedó demostrado con la detención e incomunicación de Romano y el traslado como detenido, y el auto de procesamiento. En relación a la privación ilegítima de la libertad de Romano se configura cuando entrega de sus manos a Roberto Albornoz, jefe del S.I.C. Cita los testimonios de las hijas de Romano. Hace referencia a la salud de Romano y a los pedidos de los medicamentos y expresa que su situación se agravó con el tiempo que duró su detención. Hubo Asociación ilícita agravada por aportar el respaldo jurisdiccional que esta asociación necesitaba para garantizar la impunidad a los miembros de esta organización, pertenecía a esa organización en forma estable y permanente, cita la declaración del imputado en la parte que le ofrecieron ser juez federal. Todos los delitos se cometieron dentro de un plan sistemático de exterminio, genocidio, con la intención de aniquilar a tope opositor del plan. Martínez participó de manera voluntaria, no

padeció de acondicionamientos para hacer lo que hizo. Solicita: 1) La remisión de las declaraciones testimoniales al Sr. Fiscal de Instrucción que por turno corresponda, en virtud de lo dispuesto por el art. 120 de la C.N.: a) de las actuaciones de este debate a efectos de que se investigue la presunta responsabilidad del ex secretario Jorge Marcelo Páez de la Torre en relación a los delitos sufridos por Miguel Armando Romano y respecto de las víctimas de la masacre de calle Azcuénaga 1820 el 20 de mayo de 1976; b) de los testigos Manuel Yapura, Juan Bautista Chocobar , Rolando Figueroa, Mario Rodríguez, Juan Antonio Fote, Pedro Rodríguez, Hube Amado Ruiz, Benito Alberto Moya, Fernando José Sosa Padilla, Alberto Genoud, Gustavo Herrera, Manuel María Llorens, Humberto Rava, Ricardo Roodschild, Juan Luis Serra, Carlos María Zamorano, a efectos de que se investigue la presunta comisión de delitos por parte del Sr. Juez Federal Manlio Martínez y del ex secretarios Jorge Marcelo Páez de la Torre, por haber intervenido en los procesos inventados por Ley 20.840 o asociación ilícita, y todos los otros delitos que pudieran surgir de sus declaraciones; c) La remisión de la declaración testimonial de las Sra. Marta Abregú de Padilla, a efectos de que se investigue la presunta comisión del delito de falso testimonio, según el art. 275 del C.P. Atento haber manifestado entre otras cosas que: nunca vio personas lastimadas ni golpeadas cuando iban a declarar al Juzgado Federal; nunca vio personas detenidas ni esposados ni vendados y que los detenidos aparecían con las manos libres; que nunca sufrió amenazas en el juzgado, desde el '75 hasta el '80 donde regreso a la secretaria civil; 2) Se ordene una medida cautelar sobre el inmueble ubicado en calle Azcuénaga 1820 a los fines de evitar futuras transferencia de dominio. Y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

remisión de las actuaciones tendientes a investigar lo ocurrido en virtud de las distintas transferencias del dominio de la casa de calle Azcuénaga 1820, como así también la presunta responsabilidad del empleado del Juzgado Federal Sr. Mario Núñez, quien fuera identificado como empleado de la Secretaria Penal por los testigos Manuela Ocampo y Ahumada de Lobo; 3) Se solicita nuevamente como hiciera esta querrela en los alegatos en el año 2011, la urgente intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense o el Equipo que este tribunal resuelva, a efectos de que se inhumen los restos aún sin identificar: Juan Carlos Meneses, Eduardo González Paz y Atilio Brandsen, teniendo en cuenta la información aportada en dicho debate y las fotografías del libro de cementerio donde consta el ingreso de los cuatro cadáveres el día 20 de mayo de 1976, donde claramente se encuentra identificado el lugar de sepultura de los mismos. Solicita se condene a Manlio Torcuato Martínez a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, mas accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de: incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal (art. 274 del C.P.) y de encubrimiento (art. 277 del C.P.) en concurso ideal según lo dispuesto por el art. 54 del C.P., conexos con los delitos de lesa humanidad enmarcados en el delito internacional de genocidio, cometidos en perjuicios de María Alejandra Niklison; en concurso real (art. 55 del C.P.) con los delitos de abuso de autoridad (art. 248 del C.P.), prevaricato (art. 269 del C.P.), y privación ilegítima de la libertad por abuso de sus funciones con daño en la salud de la víctima y por el plazo mayor de un mes (art. 144 bis, inc. 1º, art. 142 inc. 3º y 5º del C.P.) en perjuicio de Miguel Romano; y de asociación

ilícita agravada (art. 210 y 210 bis del C.P.) en carácter de miembro. La pena solicitada deberá ser de cumplimiento efectivo y en cárcel común. En el ordenamiento jurídico argentino no existen otros lugares en los que cumplir penas de prisión dispuestas por la Justicia, distintas a los de los establecimientos penitenciarios, previstos en la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad, Arts. 176 y ss.-

III. 2.- Dres. Bernardo Lobo Bugeau y Pablo Gargiulo en representación de la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de los querellantes María Delina Romano y Silvia Patricia Romano.-

Expresan su alegato en representación de la Secretaría de Derechos Humanos, y por la querrela particular de Silvia y Delina Romano. El Dr. Lobo Bugeau hace referencia en primer lugar al libro “Justicia y Dictadura” que atiende el rol del poder judicial en esa época. Cita el diario de Adel Vilas en lo que refiere al rol de la justicia y manifiesta la contraposición entre los jueces Santos y Martínez. Agrega los arts. 5 y 9 del Acta de Reorganización. Analiza la renuncia, señala que su cargo surge de un acuerdo constitucional y luego permanece en sus funciones, el ministerio de justicia determina si eran de agrado los jueces inferiores que iban a permanecer y el juez Martínez permaneció. Señala que en la causa Romano es importante tener en cuenta la declaración de Menéndez ante la CON.SU.F.A. De la causa Romano surge que Albornoza era el cuarto miembro de la cámara federal, veta el pedido de entrega de la casa de calle Azcuénaga y dice que era una casa operativa, podían ser



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ocupadas por militares y quedaban en estado precario del titular del inmueble. A continuación el Dr. Gargiulo expresa que Martínez se presenta como una víctima del proceso, la querrela no comparte tales afirmaciones, el imputado Martínez mencionó que los jueces se encontraban coaccionados, con fal en la cabeza y trajo a colación el atentado en su domicilio que se lo adjudicó a Adel Vilas, cita declaración de Rodolfo Vargas Aignasse, Marta Abregú de Padilla, Adel Vilas. La renuncia del juez Santos fue aceptada el 13 de febrero del '75, después de iniciado el Operativo Independencia. Muchos testigos hablaron de que fue forzado a renunciar, todos coincidieron en que después fue detenido. Cita testimonio de Abregú de Padilla cuando referenció que recién en el año '78 se comenzó a realizar trámites para averiguar paradero. La testigo Ahumada de Lobo dijo que recibían varias amenazas y que por lo menos en 10 oportunidades tuvieron que desalojar, lo que fue contradicho por la testigo Abregú, que no recordó ninguna. Ambas dijeron que no había en el despacho presencia policial ni militar. Por otro lado la testigo Ahumada decía que funcionaba allí una academia de tango lo que llamó la atención. Por otro lado cita que Martínez pidió una guardia lo cual le valió una sanción, si el origen de las amenazas era militar poner policía federal de guardia que sentido tenía. Él no era víctima de la coacción militar, era su socio, su cómplice. Actuó en consecuencia y concordancia con las necesidades militares, sino porque no renunció, si renunciaba quedaba a la intemperie y su situación se volvía más peligrosa, presento su renuncia en octubre del '76 y después que paso, la renuncia fue rechazada, juro nuevamente y permaneció por siete años más. Lo mantuvieron porque era su cómplice, instruía causas en violación a la ley

20.840, lo que ha quedado acreditado con distintos testimonios. Expresa que Martínez dijo que no sabía de los centros clandestinos de detención, llegaban en situaciones calamitosas así lo dijeron Pedro Eduardo Rodríguez, Rava, Serra, agregaron que no les quisieron tomar las denuncias por las torturas sufridas, por más que eran evidentes. Cita el testimonio de Gustavo Herrera que fue a declarar al juzgado, denunció las torturas y los robos en su casa y Martínez lo mandó a que lo examine el médico de la policía federal. Genoud dijo que lo mandaron al hospital padilla pero esas constancias desaparecieron del expediente. Cita también el testimonio de Llorens que fue visitado en Rawson por Martínez, y le contestó “esto fue una guerra, nosotros ganamos la guerra e imponemos las condiciones” (sic). Expresa que ante la visita de la Comisión Interamericana el 6 de septiembre de 1978, fabricaron causas penales con el propósito de sustraer de la investigación de la comisión a aquellas personas que se encontraban detenidas sin causa. Cita el testimonio de Rooschild. Le dieron el sobreseimiento pero continuó detenido a disposición del P.E.N-, similar el caso de Benito Moya, Chocobar, Fote, Mario Rodríguez y Serra. Cita declaración de Martínez prestada en instrucción sobre su actividad después de ser juez. Continúa el Dr. Lobo Bugeau. Hace una reseña de la causa 358/76 situada en el segundo cuerpo de la causa Martínez y describe los hechos sucedidos a Miguel Armando Romano, considera que no había elementos para su detención. Dictó sentencia de prisión preventiva el 13 de agosto del 76, basada en los pagarés, la sentencia fue confirmada por la cámara, se dictó una sentencia sin prueba y todo ello es por la sociedad del juzgado con el D2. El Dr. Gargiulo refiere a los hechos relacionados con los cinco homicidios de calle



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Azcuénaga. Hace una reseña de los mismos, analiza la falta de investigación y de medidas para la comprobación de los hechos por parte del juez quien tomó solo la información oficial. Expresa que las omisiones funcionales que el código le imponía al juez responden al cumplimiento de una promesa anterior. Luego, el Dr. Lobo Bugeau analiza el tema de la propiedad de calle Azcuénaga. Destaca que en Tucumán también existía el botín de guerra, cita distintas viviendas y expresa que el desapoderamiento de viviendas era sistemático y lo realizaba el S.I.C. D2, por lo que solicita que se remitan las actuaciones a un juez civil para determinar el vicio de la voluntad que tenía Miguel Armando Romano en ese momento. Considera que Martínez ha violado el art. 278 del C.P. en concurso ideal con el delito de prevaricato, son órdenes que atropellaban el art. 18 de la C.N., el juez no daba garantías. El hecho de mandarlo a la brigada de investigaciones aseguraba los tormentos, estos serían tormentos agravados cuando se trata de un perseguido político. En la brigada permanece 40 días, hubo un daño en los negocios, depreciación al perder la vivienda. El Dr. Gargiulo expresa que los delitos que se le imputan a Martínez son de lesa humanidad porque fueron realizados desde el estado y en el marco del plan sistemático. Hubo incumplimiento de la obligación de promover la acción penal, estaba obligado, tuvo conocimiento del hecho, está configurado el tipo de penal. Violación de domicilio y homicidio agravado: entiende que actuó como partícipe secundario y no como encubridor, había una promesa anterior, existencia de un acuerdo preestablecido, las omisiones de no investigación, no tomar declaraciones a testigos, no realizar autopsias ni pericias, ello fundamento también la asociación ilícita que la imputa en calidad de miembro y

el aporte era no investigar, no hacer y así garantizar o contribuir a garantizar la impunidad de quienes llevaban adelante el plan sistemático. La prueba es no investigar las denuncias de tortura, rechazar los habeas corpus en forma reiterada. Cita fallos. Por último el Dr. Lobo Bugeau por la querrela de Romano expresa que en base a la calificación legal descripta solicita se condene a Manlio Martínez por ser autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad art. 248 del C.P. en concurso ideal con prevaricato, coautor del delito de tormento agravado y asociación ilícita, en concurso real, todos delitos de lesa humanidad, a la pena de 18 años de prisión, accesorias legales y costas. Asimismo solicita se remita el legajo de Alejandro Niñez, los testimonios de la familia Romano, a fin de que se investigue en el fuero civil conforme art. 954 del C.C. y se ordene la restitución del inmueble de calle Azcuénaga a las herederas. Además solicita que en el veredicto se disponga la anotación preventiva de esta Litis en el registro inmobiliario para evitar futuras transferencias. Solicita se revoque la prisión domiciliaria que viene cumpliendo el imputado y la condena se cumpla en Villa Urquiza y si este no reúne las características para su atención médica que se lo traslade al hospital de Ezeiza y que las accesorias lleven la suspensión de la matrícula en la cámara federal de apelaciones y en el colegio de abogados. El Dr. Gargiulo por la Secretaria de Derechos Humanos solicita se condene al imputado Manlio Torcuato Martínez por considerarlo autor material de los delitos de: incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal (Art. 274 del C.P.); abuso de autoridad (art. 248 del C.P.) en concurso ideal con el delito de prevaricato (art. 269 del C.P.); privación ilegítima de la libertad por abuso de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

sus funciones con daños en la salud de la víctima y por el plazo mayor a un mes (art. 144 bis, inc. 1º, art. 142, inc. 3º y 5º del C.P.) en perjuicio de Miguel Romano; y asociación ilícita calificada, previsto en los artículos 210 y 210 bis del C. P., según leyes 21.338 y 23.077 en calidad de miembro de la misma. Y como participe secundario (arts. 46 del C.P.) por los delitos de: violación de domicilio (art. 151 del C.P.) por el allanamiento ilegal del domicilio ubicado en calle Azcuénaga N° 1816/1820; y homicidio agravado (art. 80, inc. 2º y 6º del C.P.) en grado reiterado, por los casos de María Alejandra Niklison, y los Sres. Fernando Saavedra Lamas, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz, todos en concurso real (art. 55 del C.P.); a la pena la pena de 25 años de prisión, accesorias y costas. Todos delitos de lesa humanidad calificados como constitutivos del delito internacional de genocidio.-

III. 3.- Ministerio Público Fiscal.-

Los Dres. Diego Velasco, Pablo Camuña y Agustín Chit efectuaron el alegato en representación del Ministerio Público Fiscal, destacaron el aporte de las querellas; realizaron una reseña pormenorizada de cómo llega esta causa a juicio, de los principales actos procesales y las fechas en que fueron realizados descartando vulneración alguna al principio de plazo razonable; analizaron el contexto histórico; destacaron la situación suscitada a raíz de la cantidad de recusaciones y excusaciones de funcionarios durante el trámite de la causa; examinaron cómo se procedía con los habeas corpus que se presentaban en el juzgado federal a cargo de Martínez; analizaron el legajo del imputado, en particular sus licencias y viajes a la capital del país; destacaron la prueba

incorporada en la audiencia, especialmente la documental y los dichos de los testigos. En cuanto a los delitos que se imputan a Manlio Torcuato Martínez expresaron en lo relativo específicamente al abuso de autoridad en el ejercicio de la función pública, que las conductas desplegadas de carácter omisivas por parte del acusado son conductas captadas por nuestro derecho penal y deben ser entendidas como incumplimientos o infracciones a los deberes que le asistían como juez. Describe el art. 248 del C.P. y expresan que de las tres conductas típicas previstas, Martínez realizó en una oportunidad el primer supuesto al ordenar el retiro de los cadáveres en oposición a lo que preveía el código de procedimiento, pero sobre todo la última conducta típica al no ejecutar la cantidad de normas ya mencionadas en torno a una efectiva y adecuada investigación penal. Agregan que es un delito de resultado material que se consume cuando el funcionario dicta la resolución o con la mera omisión de no ejecutar las leyes. En lo que respecta a su tipicidad subjetiva el tipo penal requiere el conocimiento de que la resolución es opuesta a la ley y en el caso de omitir ejecutar leyes, el conocimiento de que en su competencia se encuentra a ejecución de la norma omitida. Martínez dictó la resolución de devolución de cadáver con conocimiento de su rol y omitió la toma de medidas como medio para garantizar la impunidad de los autores de los hechos, por tanto corresponde tener por acreditado el dolo directo de su maniobra. En cuanto al incumplimiento en la obligación de promover la persecución penal, la omisión de actuar diligentemente en la averiguación de la verdad material de lo acontecido con esos cadáveres además debe ser calificada como omisión de promover la persecución y represión de delincuentes prescripta en el artículo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

274 del C.P. Expresan que la conducta típica refiere a la omisión de las funciones que competen al funcionario público que puede constituirse tanto en la falta de iniciación de las actividades como en la inercia en el adelantar las ya iniciadas. La figura requiere dolo directo, solo se necesita que este conozca la simple posibilidad de comisión de un delito y que su persecución y represión estén dentro del ámbito de su competencia, cosa que en evidencia sucede con el imputado que pudo instruir adecuadamente y tomar las medidas de prueba necesarias pero sin embargo no lo hizo. En consecuencia consideran Martínez es autor de los delitos previstos en los arts. 248 y 274 del C.P. Continúan expresando que los hechos que tienen como víctima al Sr. Miguel Armando Romano y su familia son la muestra más palmaria de como una herramienta tan noble como es el ejercicio de la magistratura puede convertirse en manos equivocadas en una herramienta de desasosiego, terror y desamparo para los justiciables. Señalan que la causa 358/76, es la pieza documental en la que se plasmó el horror vivido por la familia Romano y que, por gracia de la burocracia entendida como la organización con procedimientos regulares, rutinarios y registrados, nos permite hoy graficar la mecánica de funcionamiento de este perverso engranaje. Señalan que los testimonios vertidos en el juicio son contestes con el registro burocrático que efectuaron los funcionarios judiciales en la causa 358/76, la causa judicial iniciada alrededor de las cinco muertes violentas, no se dirigía a investigar este hecho, sino, a perseguir penalmente a Miguel Armando Romano para actuar como lo hacía la comunidad informativa: extraer datos bajo interrogatorios para generar nuevos secuestros o detenciones. Manifiestan que el acusado en pleno abuso de sus

facultades, detuvo a una persona enferma a fin de recabar si tenía o no conexión con aquellos que habían sido asesinados, así mantuvo privado de su libertad ilegalmente a Miguel Armando Romano, desde el día 24 de mayo de 1976 hasta por lo menos el día 25 de agosto de 1977. Expresan además que su conducta fue configurativa del delito de prevaricato previsto en el art 269 del Código Penal, en tanto éste delito atenta esencialmente contra la administración de justicia que se ve afectada por la actuación infiel de los magistrados y se consume cuando el juez dicta resoluciones contrarias a la ley expresa, en este caso, la resolución por la cual convirtió la detención de la víctima en prisión preventiva, se sustentó en su propia orfandad probatoria y con ello tergiversó los hechos para encuadrarlos en una asociación ilícita con fines subversivos, de la que romano supuestamente era miembro por ser titular del inmueble y locador. En cuanto a la privación ilegítima de la libertad, en lo que respecta a la detención y privación de la libertad del Sr. Romano el Tribunal puede apreciar con claridad a esta altura que era totalmente ilegal desde su comienzo hasta su finalización por lo que cabe encuadrarla en los términos del art 144 bis inc. 1° del C.P., toda vez que la misma fue dispuesta mediante decreto de fecha 26/5/76 sin fundamentación alguna y basada en hechos falsos, como surgen de la resolución de fecha 13/8/76, con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, dicha privación ilegítima de la libertad se vio agravada conforme la redacción del art. 142 incs. 3° y 5° del C.P. al momento de comisión de los hechos por cuanto ocasionó graves daños a la salud del Sr. Romano y además excedió el plazo de un mes en dicha situación, por cuanto estuvo detenido ilegalmente entre el 24/05/76 hasta el 25/08/77. En atención a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la descripción fáctica realizada y la calificación jurídica propuesta, consideran que los hechos descriptos encuentran adecuación típica en los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal (art. 274 del C.P.); abuso de autoridad en el ejercicio de la función pública (art. 248 del C.P.) ambos en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado (art. 80 inc 2° y 6° del C.P.) que tuvieron por víctimas a María Alejandra Niklison, Juan Carlos Meneses, Eduardo González Paz, Fernando Saavedra y Atilio Bransen, en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 54 del C.P.) y violación de domicilio (art. 151 del C.P.); todos ellos en concurso real o material (art. 55 del C.P.) con los delitos de abuso de autoridad en el ejercicio de la función pública (art. 248 del C.P.); prevaricato (art. 269 del C.P.) y por el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada (art. 144 bis inc. 1° en función del art 142 inc. 3° y 5° del C.P.) en calidad de autor que tuvo por víctima al sr. Miguel Armando Romano; y con el delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) en calidad de miembro de la organización, todos ellos concursados en forma real o material entre sí (art 55 del C.P.). Asimismo, todos ellos deben enmarcarse dentro de crímenes de lesa humanidad. No consideran como justificación la imposibilidad de actuar de otra forma ni un posible estado de necesidad, tampoco la existencia de un estado de sitio puede ser utilizado como argumento desincriminante puesto que el estado de sitio es una medida de carácter excepcional que se dicta para el resguardo del estado de derecho y no para suprimir las instituciones de la república, por lo que un magistrado tiene el deber de velar por la constitución. Martínez no puede alegar cumplimiento de normas (decretos y reglamentos) inferiores para

violación de la constitución, para justificar su accionar, puesto que debió velar por el cumplimiento de la constitución o sino apartarse de su cargo o nunca asumirlo. Tuvo conciencia efectiva y actual de su antijuridicidad en su actuar como juez puesto que ya era funcionario público y conocía el contexto del ejercicio de la función y sus obligaciones como magistrado. Decidió por propia voluntad integrar la organización criminal para su propio beneficio y el de la organización. Fue juez de falta y defensor oficial del fuero federal previo a la comisión de los hechos por lo que comprendía cabalmente su accionar. Señalan que la defensa y el propio imputado han querido mostrar una actitud valiente y comprensiva frente a ciertas personas, de las cuales no se descrea, pero siempre se referenciaron a su posición social y la de su familia cercana en la ciudad de Tucumán. Agregan que esa actitud es demostrativa de que podía actuar. Encuentran como agravantes la pluralidad delictiva y su prolongación en tiempo, que superó los 10 años, en el caso de la asociación ilícita; el daño físico y psicológico que inevitablemente sufrió Romano, como así también todo el grupo familiar durante ese año y medio de privación ilegal de la libertad, como consecuencia del accionar del imputado; el daño económico generado a Romano en cuanto a la venta de la casa a precio vil; el beneficio obtenido por el acuerdo realizado, al cobrar el retiro anticipado y luego la jubilación especial completa de juez electoral durante 31 años sin perjuicio de haber participado en una sola elección democrática, situación que lo ubica más cerca de un esbirro que de un magistrado; la cantidad de personas que fueron asesinadas el 20 de mayo de 1976; el doloroso e innecesario peregrinaje que sufriera la familia Niklinson, Saavedra, González Paz y Meneses para recuperar el cuerpo de sus



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

familiares; la actitud posterior a los hechos del imputado que en cada momento de la audiencia pretende hacer valer su condición de magistrado y por lo tanto, del respeto que se le debe cuando se ha demostrado en juicio que el mismo nunca ha tenido apego a la magistratura sino por el contrario siempre ha tenido actitudes restrictivas de los derechos de los ciudadanos; si bien se le asignó el carácter de miembro de la asociación su importancia y el rol desplegado permiten sostener como agravante que sin llegar a ser organizador, fue un importante engranaje en el plan sistemático desarrollado en la provincia de Tucumán; la falta de arrepentimiento demostrada por el mismo en este debate; el desprecio por la vida en sociedad demostrado en los delitos que le son imputados al tratarse los mismos de lesa humanidad conforme ya fuera explicado; su formación académica en relación a la ponderación que pudo realizar de los injustos. Como atenuantes se puede encontrar que el imputado tiene 69 años de edad, su carencia de antecedentes y su condición médica, las cuales ceden frente a las agravantes antes mencionadas, por lo cual más allá de su existencia no se tendrán en cuenta más aun cuando en el caso existe el límite punitivo de los 25 años que funciona en el caso como una atenuante legal. Por todo lo expuesto, de acuerdo a las demás pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y considerando que la escala penal para los delitos imputados parte de un mínimo de 8 años de prisión y llega a un máximo de 25 años, limitado por lo dispuesto en el art. 55 del C.P., según texto original, solicitan se condene a Manlio Torcuato Martínez a la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas del proceso por

considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal (art. 274 del C.P.); abuso de autoridad en el ejercicio de la función pública (art. 248 del C.P.) ambos en concurso ideal con el delito de homicidio doblemente agravado (art. 80 inc 2° y 6° del C.P.) que tuvieron por víctimas a María Alejandra Niklison, Juan Carlos Meneses, Eduardo González Paz, Fernando Saavedra y Atilio Bransen, en calidad de partícipe secundario (arts. 46 y 54 del C.P.) y violación de domicilio (art. 151 del C.P.); todos ellos en concurso real o material (art 55 del C.P.) con los delitos de abuso de autoridad en el ejercicio de la función pública (art. 248 del C.P.); prevaricato (art. 269 del C.P.) y por el delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada (art. 144 bis inc. 1° en función del art. 142 inc. 3° y 5° del C.P.) en calidad de autor que tuvo por víctima al sr. Miguel Armando Romano; y con el delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) en calidad de miembro de la organización, todos ellos concursados en forma real o material entre sí (art. 55 del C.P.). En el marco de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 19 del Código Penal, analizan la situación del beneficio jubilatorio que viene gozando el imputado a través de la ley 22.940 y que posteriormente fue reemplazada por la 24.018, sin perjuicio de que resulta aplicable que se le retire la misma y se le pase a su esposa, cree el Ministerio Público Fiscal que el caso de autos es especial y requiere mayor análisis por cuanto el beneficio especial de magistrados lo detenta exclusivamente por el período por el cual se está solicitando la condena ya que el mismo no fue ratificado en su cargo con la democracia y fue designado bajo un acuerdo espurio que aquí calificamos como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una asociación ilícita, en consecuencia de ello solicitan al tribunal que ordene el cese de la aplicación del beneficio jubilatorio por la ley especial 22.940 y concordantes, sin perjuicio del beneficio que le corresponda por el régimen general de jubilaciones.

En cuanto al modo de cumplimiento de la pena, solicitan que se realice nuevamente el estudio médico a fin de determinar si el imputado puede ser alojado en el Servicio Penitenciario de Villa Urquiza o en la dependencia penitenciaria que pudiera garantizar un adecuado control de su salud.

III. 4.- Ministerio Público de la Defensa.-

Los Dres. Manuel Bonnin y Vanessa Lucero expresan su alegato en representación del Ministerio Público de la Defensa. Solicitan la absolucón de Manlio Torcuato Martínez porque se demostró su inocencia. Manifiestan que fue una imputación desordenada con un fin único de encarcelamiento. La simbología del imputado es más que clara y tomar a una persona como símbolo es ponerlo como un yugo, pone un estigma sobre un carácter de tiempo determinado. Hoy es el único funcionario civil que está vivo, los camaristas, fiscales y defensores están muertos. Martínez tenía 29 años a la época de los hechos, era juez y lo toman como un símbolo, los militares ya fueron condenados y ahora van por civiles y ante la imposibilidad de imputarle una autoría mediata le imputan la asociación ilícita agravada. Es un derecho penal del enemigo, expresan que el fiscal Camuña dijo que es la primera sentencia contra un juez federal, se lo quiere señalar como el responsable de la administración de justicia en Tucumán, se juzga conductas, el fiscal dijo que era

la máxima autoridad de la provincia, pero no lo eran ayer, tampoco lo son hoy, citan la sanción que le efectuaron de la Cámara. Expresan que Martínez no tiene responsabilidad de haber sido joven en esa oportunidad, resaltan que sus superiores revisaban sus sentencias, que se lo quiere juzgar por haber sido profesor o por tener una jubilación, se lo quiere condenar por aplicar una norma que estaba vigente aunque hoy no exista. Destacan que un juez podía y debía aplicar pena en caso de considerar responsable a los acusados, eso era normal en ese momento, estaba dentro del marco legítimo en esa época. Alegan que se señaló la falta de heroísmo de su asistido, lo que es un juzgamiento moral. Enfatizan que Martínez tenía que renunciar, por cierto renunció y consideran que eso es una prueba de descargo mal usada por la otra parte, sufrió presiones para no renunciar, como lo dijo el testigo Vargas Aignasse. Analizan el contexto social de esa época y manifiestan que no generó ningún riesgo no permitido y que ayudó a quienes pudo. En 1974 había un derrotero de decretos constitucionales, había leyes que agravaban los delitos que alteraban el orden, las conductas que se acusan estaban amparadas por la ley 20840, era ley vigente y constitucional de esa época. Señalan que la causa 13 pone a los jueces en el mismo lugar que a los familiares y víctimas, se les escondía datos, no les contestaban a los organismos internacionales que pedían mediante notas formales. Consideran que todo esto se debe evaluar al momento de analizar la culpabilidad o la posibilidad de actuar de otra manera. Señalan los pasos procesales del expediente y las imputaciones del fiscal y de las querellas. Manifiestan que hay una pretendida intención de la acusación de que tome carácter de cosa juzgada el supuesto fusilamiento de calle Azcuénaga, parten de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una condena agregada como prueba, que no es prueba, no es cuestión demostrada el fusilamiento. Hacen referencia a que el imputado prestó colaboración permanente, respondió preguntas incluso desoyendo a la defensa, no especuló con su defensa. Mencionan que se hizo relevamiento de los testigos y ninguno ha demostrado lo que la acusación se esfuerza por aseverar. Citan algunos testimonios. Entienden que pretender que su defendido haya tenido participación o que haya encubierto esos hechos es lamentable. El testigo Sangenis dijo que estuvo a cargo González Naya, los policías le tenían miedo, los militares eran superiores, los policías estaban presionados por los militares. Hacen mención de la prueba que se incorporó por lectura, expresan que la indagatoria de Bussi es un acto de defensa, se estaba defendiendo a más no poder, era jefe y González Naya estaba bajo su órbita. Agregan que su defendido entregó los cuerpos en carácter humanitario, pese a que no era competente para ello. Expresan que Tucumán estaba en pie de guerra, era una zona de operaciones, incluso antes del Operativo Independencia, pretender que esto estaba en cabeza de Martínez es una falacia. Citan el atentado sufrido en el domicilio de su defendido. Afirman que las prevenciones sumariales las manejaban las fuerzas de seguridad, que los viajes que figuran en su legajo no significan nada, que la causa no estaba en su juzgado, que Martínez no tenía a su cargo los cinco muertos y que el juzgado funcionaba bajo presión. Destacan que las pruebas en relación a los hechos de calle Azcuénaga demuestran la ajenidad del imputado a las conductas o tipicidades imputadas, que no hubo encubrimiento, ni hubo promesa anterior y que está absolutamente demostrada la inocencia de su asistido, por lo que se impone la absolución. En relación a

Romano, analizan el expediente. Expresan que su asistido es acusado múltiplemente por las querellas y fiscalía, mencionan las imputaciones de los acusadores. Solicitan que se tenga en cuenta los principios de la teoría de la imputación objetiva. Expresan que Martínez manda a Romano a la policía y que lo mismo hace cualquier juez hoy, 40 años después, ese centro clandestino se conoce cuando está terminando el proceso. Que conforme figura en el libro de guardias de la policía, se ocupó de que se le entreguen los medicamentos, cuando prestó declaración indagatoria se le ofrece un abogado siendo que la presencia no era necesaria para la validez de la declaración y Martínez decreta levantar la incomunicación. Citan todas las tareas realizadas por el juzgado para la entrega de medicamentos. Consideran que hablar de estado de indefensión en relación a Romano es imposible, se pidió el traslado al hospital del Carmen, y se decretó en el mismo día. En cuanto al Prevaricato expresan que es un delito en desuso, entra en la órbita de decisión del juez, pero no hubo prevaricato de derecho porque las normas se cumplieron, tampoco prevaricato de hecho porque en base al conocimiento que había, a Romano se le leyeron sus derechos, se le ofreció defensor, se lo mandó a un lugar de detención que era usual; sin perjuicio de que además las lesiones no están probadas en esta causa, tenía contacto con su defensor. Destacan que las hijas denuncian los tormentos después de muerto el padre, quien no era una persona que no podía denunciar, tenía contacto con la legisladora Seguí; sin embargo no denuncian ni ante la Comisión Bicameral, ahora interponen querrela y quieren averiguar sobre la venta de la casa. Con respecto a la privación ilegítima de la libertad señalan que regía un código distinto, con acierto o no, fue ajustado a derecho. Así, dicen que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

por lo expuesto debe aplicarse el principio de confianza y solicitan la absolución de su defendido. Continúan diciendo que la estrategia fue meter la mayor cantidad de testigos para demostrar la asociación del joven de 29 años con los jefes militares, en los requerimientos también se fabrica esta asociación ilícita, solicitan que sean desestimados los testigos utilizados para ello, como prueba válida por ser testigos únicos de una realidad improbable. Hay deficiente investigación preliminar, se trata de un conglomerado de cosas chiquitas. Se lo privó del doble conforme, fue la cámara la que impidió que pueda recurrir un fallo que le era adverso. Le dieron falta de mérito de la asociación y del homicidio, la cámara privó de instancia de doble conforme y lo procesó por asociación ilícita agravada y eso generó una violación a su derecho de defensa. Nada demuestra que estaba en consonancia con alguna fuerza militar y agrega que un amigo no pone una bomba. Manifiestan que si se generaron investigaciones y que ellos no las han querido investigar, se iniciaron actuaciones, se ordenaron autopsias, hay informes de todos los juzgados del país, nadie condenó a un militar, no hay responsabilidad ni conducta delictual de su asistido por no haber llegado a una condena por la ley 20.840. El testigo Herrera dijo que le tomó la denuncia; Genoud dijo que Martínez ordenó el traslado al hospital padilla y les dijo que si los liberaba lo mataban a él, el mismo testigo dijo que impartir justicia era imposible; Yapura dijo que no le mostró al juez pero si al médico forense; Chocobar dijo que estaba con pelo largo pero no hizo denuncia de apremios; Rodríguez dijo que no habló de apremios en esa oportunidad; Sosa Padilla declaró ante el juez Santos que sufrió apremios y tampoco lo examinó un médico. Vuelven a señalar que la

designación de un defensor era una opción del imputado, art 255 del C.P.M.P., la aplicación de ese artículo no es un delito. La declaración de Bussi no es una prueba, es un descargo de un imputado, puede ser mentira y asegura que así lo es. Expresan que a Martínez lo nombró Perón y lo ratificó Isabel Martínez. Destacan que Martínez pidió su renuncia pero que había presiones, el testigo Sangenis dijo que ni a un triste policía lo dejaban renunciar, preferían tenerlo. En relación a los habeas corpus citan la causa Nieto de Díaz y describen la tramitación del habeas corpus, la visita a la comisaria de Famaillá y a la policía fue a pedido de la madre de una víctima. No hay ningún habeas corpus que no tenga tramitación. La orden de libertad se libraba, iba el oficio y no los liberaban, seguían a disposición del P.E.N., la orden de libertad era inocua. Señalan lo que dice la CSJN en caso **“Pérez Smith”**. Solicitan que los testimonios sean valorados por la sana crítica, ya que no son prueba suficiente para justificar condena, hay muchos testigos de oídas. Mencionan el testimonio de Páez de la Torre que dijo la completa verdad como secretario de Martínez, el testimonio de Barquez que demuestra que ayudó a la gente y no por una pertenencia sociocultural, esto no es un juzgamiento de clase social, ayudaba a todos lo que tenía a mano, Capllonch, Marta Abregú de Padilla; piden que se valoren adecuadamente esos testimonios, destacando que si no vio a gente con esposas no es suficiente para pedir falso testimonio. Marta Lobo habla de la cuestión electoral, pone luz en cuanto a que Martínez prestaba asistencia a los abogados de personas detenidas o desaparecidas y negaba información al gobierno. Citan los dichos de esa testigo en cuanto a que se trabajaba con temor, había amenazas de bomba. En relación a la medida sobre la propiedad,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

consideran que no es oportuno y que Núñez no tiene nada que ver con Martínez. Solicitan la inconstitucionalidad del tipo de la asociación ilícita por violación del principio de legalidad y del principio de proporcionalidad. Consideran que los crímenes no serían de lesa humanidad, las formas del Estatuto de Roma son taxativas, el delito de asociación ilícita no existe como autónomo de peligro abstracto; el enfrentamiento fue un delito de lesa humanidad, pero Martínez no estuvo allí lo ponen como encubridor o participación secundaria. Citan el fallo “Tadik”, para que haya participación esa persona tiene que haber tenido conocimiento e intención de haber participado en el crimen principal. Independientemente de la absolución que piden porque no se ha probado ningún delito de los imputados; agregan que los delitos están prescriptos por no revestir característica de lesa humanidad. Señalan cuestiones que a su criterio agravaron a la defensa de Martínez por no cumplir con el debido proceso y la defensa en juicio: 1) reconocimiento impropio, 2) incorporación por lectura de declaraciones, 3) incorporación de testimonios por videoconferencia, que son prueba pétrea atento a que no estaba el imputado, 4) la denuncia de Páez de la Torres, 5) la participación de tres fiscales 6) la multiplicidad de acusaciones sobre lo mismo, todos acusan por los hechos ocurridos a Romano, no hubo equilibrio, el tribunal no lo controló, 7) producción de prueba de oficio en el debate que pretendía ser de cargo, como la citación del testigo Zaffaroni y la inspección ocular, 8) la prueba de descargo es olvidada ni siquiera la trataron como atenuante, cae sobre la defensa producir la prueba de descargo. Expresan que por aplicación de la duda razonable, beneficio de la duda, principio de inocencia y por todo lo señalado tiene que ser

absuelto Manlio Martínez. En relación al pedido de pena de 18 a 25 años en la cárcel es inconcebible en tanto supera la media de vida con 69 años, un ama de casa podría entender que es una pena absoluta, termina siendo la muerte en prisión, se oponen y solicitan que se desestime subsidiariamente. Hacen reserva de caso federal por derecho a la dignidad, a la vida y a cuantos derechos constitucionales podría vulnerar una condena a su defendido. Consideran que no se ha probado ni acción ni tipicidad, ni dolo, antijuridicidad ni culpabilidad. En relación al beneficio jubilatorio plantean la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° de C.P., una jubilación no se saca si no es por mal desempeño pero acá no hubo un iure de enjuiciamiento no sería aplicable, afecta el medio de subsistencia de su defendido, es un derecho adquirido, no violó ninguna ley, debe rechazarse y declarar la inconstitucionalidad de ese inciso, sería una pena más. En cuanto al encarcelamiento que se pide, develando la intención de la acusación de que el imputado sufra, que vaya a la cárcel, cita el fallo Colotti y Villa Urquiza; su defendido no está en condiciones de estar detenido en Villa Urquiza ni en el H.P.C., solicitan se lo excarcele y subsidiariamente que se mantenga en la misma situación en la que se encuentra actualmente. Por todo ello solicitan la absolución de Manlio Martínez y su inmediata libertad.

IV.- Cuestiones previas: Nulidades

IV. 1.- Del requerimiento de elevación juicio por supuesta violación del principio de congruencia y por las eventuales diversificaciones de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

calificaciones legales por las que acusan las querellas y el Ministerio Público Fiscal.-

La defensa del imputado plantea la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de fiscalía por considerar que existen vicios que afectan derechos de raigambre constitucional, indicando que en el punto 5.5 de la pieza procesal que impugna el Ministerio Público Fiscal aclara por qué no se respeta el principio de congruencia, a pesar de tener confirmada la falta de mérito por la Cámara Federal de Apelaciones. La defensa efectúa la siguientes especificaciones: que Martínez es indagado el 8 de junio de 2011 sobre los hechos de calle Azcuénaga, oportunidad en la que se le imputa ser miembro de una asociación ilícita, participe en la comisión de los delitos de violación de domicilio, prevaricato, y privación ilegítima de la libertad con apremios; que el 1/12/11 su defendido es procesado pero se declara la falta de mérito en relación a los delitos de violación de domicilio y participación en los homicidios de calle Azcuénaga; que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirma el procesamiento con respecto a algunos delitos y se expide por la falta de mérito en cuanto a la violación de domicilio y a la participación en los homicidios, a la vez que agrega la asociación ilícita. En virtud de ello, solicita la defensora que se acote la acusación de su defendido a lo que fue indagado, por entender que los hechos por los que fue indagado, si bien son los mismos a los hechos por los que se requiere la elevación de la causa a juicio, se modificó la participación que en ellos se le endilga a Martínez, lo que, a criterio de la defensa, vulnera el principio de congruencia. Manifiesta que la defensa interpuso recurso de casación y queja por considerar que se violaba el doble

conforme y que estando pendientes de resolución estos planteos, se corrió vista del artículo 346 procesal, la que considera nula. Concluye que el Ministerio Público Fiscal pretende someter a juicio a su defendido por dos hechos por los que no fue imputado y por uno que no está firme.

A su turno el Fiscal General destacó que, en cuanto a los hechos enrostrados al imputado y la supuesta violación al principio de congruencia, se imputan hechos, no calificaciones jurídicas, enfatizando que es en la etapa del debate oral donde se determina si hubo un hecho o no, quién es el autor, quién no lo es y si hubo participación o no; mientras tanto sólo es una acusación. Aclara que es éste tribunal el que conforme el art. 401 procesal, dará al hecho la calificación jurídica que estime pertinente si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado. Destacó que el imputado desistió expresamente de los recursos intentados.

Del examen del planteo de nulidad articulado por la defensa y de las piezas procesales que el mismo involucra, a saber: indagatoria -fs. 1345/1348 vta.-; ampliación de indagatoria -fs. 1454/1556vta.-; resolución del juez de primera instancia por la que se resuelve el procesamiento del imputado -fs. 1556/1583-; resolución de la cámara de apelaciones -fs. 1897/1992 vta.- y requerimiento fiscal de elevación a juicio -fs. 2089/2125-; se concluye que corresponde rechazar la impugnación toda vez que no se advierte vulneración alguna al principio de congruencia conforme lo alude la impugnante.-

Durante la etapa instructoria, la acusación, entendida como el acto que contiene la proposición de la cuestión penal, cumplido por el órgano legalmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

investido para excitar la jurisdicción, concreta el objeto procesal orientando y delimitando la investigación y el contradictorio.

En el caso que nos ocupa, los hechos objeto de la acusación han sido adecuada y oportunamente intimados al imputado en el momento de la indagatoria y en su ampliación, a la vez que han sido sostenidos coherentemente en cada una de las piezas procesales mencionadas supra, sin que se observe alteración esencial alguna en la imputación de los mismos.

En nada obsta la conclusión a la que se arriba, la circunstancia de que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán haya considerado que la subsunción jurídica de ciertas conductas objeto de acusación, debían calificarse de manera diferente a lo apreciado por el juez de instrucción al concretar el procesamiento del imputado. Ello así, en tanto este tribunal ha constatado que los hechos imputados a Martínez en el momento procesal de la indagatoria y en su ampliación, han sido acabadamente descriptos y luego sostenidos en los restantes momentos procesales de la etapa preparatoria.-

Asimismo, la exigencia del art. 347 del C.P.P.N. in fine, respecto a que el requerimiento de elevación a juicio contenga una calificación legal de los hechos, se ve satisfecha en el presente caso, ya que cada una de las conductas que se le endilgan al acusado, encuadran en un tipo penal específico y detallado, conocido por el imputado y su defensa en la etapa procesal pertinente.

Es entonces que bajo ningún aspecto puede inferirse vulneración al principio de congruencia. En este sentido, la pretensión defensiva en análisis deviene en un planteo de nulidad por la nulidad misma en tanto no se advierte

el perjuicio sufrido por el imputado, ya que pudo en todo momento saber claramente cuál fue el hecho de que defenderse y cuáles fueron las pruebas en su contra conforme consta en la causa, extremos estos exigidos por la ley procesal.

A ello cabe agregar que en fecha 24 de junio de 2014 el defensor del imputado acompañó un escrito del propio Martínez -fs.2246/ 2247- en el que éste manifestó su voluntad de *“desistir de los recursos deducidos y a la oposición al pedido de elevación a juicio...”*.

Sentado lo dicho, el requerimiento de elevación a juicio impugnado cumple con los requisitos del art. 347 del C.P.P.N. Es unánime la doctrina y jurisprudencia respecto a los alcances de la congruencia fáctica (hechos) entre intimación, acusación y sentencia, siendo en el presente caso factible afirmar que la congruencia fáctica no se encuentra afectada.

Cuadra resaltar la opinión de la jurisprudencia cuando en la materia dijo que: *“las discrepancias o coincidencias en cuanto a la subsunción típica son indiferentes al principio de congruencia. No lo vigoriza el hecho de que exista coincidencia ni lo menoscaba su ausencia. Y ello es así, porque el principio constitucional de defensa en juicio no se ve lesionado por las diferentes apreciaciones en torno al encuadre típico efectuando en esta etapa, sino en cuanto al hecho objeto del reproche”*. CCC., causa 28.021 **“Pedernera”**, 12/6/2006, revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, septiembre de 2013, pág. 1926.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En sentido similar ha resuelto la Sala I de la CFCP en el marco de la causa **“Gómez, Miguel Ángel s/ recurso de casación”**, nro. 5996, reg. nro. 15840, rta. 11.05.2010.

Es entonces que siendo suficientemente explícito el hecho atribuido para el completo desarrollo argumental de una defensa ejercitada en los términos de la insustituible garantía procesal, resulta igualmente improcedente la nulidad planteada, debiendo rechazarse la misma en un todo. Por lo tanto, debe rechazarse la nulidad impetrada.

IV. 2.- Violación del plazo razonable.-

La defensa del imputado plantea la nulidad del requerimiento de elevación a juicio por considerar que en la presente causa se ha vulnerado la garantía de plazo razonable. Explica que si bien el planteo puede parecer reiterativo, la situación de que se agravia generó, a su criterio, violación del debido proceso y complicó la probanza de los hechos. Argumenta que hay normas procesales que han sido excedidas en tanto la investigación lleva más de treinta años y la causa no es de las que puedan llamarse complejas, por lo que la defensa consintió en que sea elevada a juicio para mayor agilidad.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal opinan que debe rechazarse el planteo en razón de que el mismo está fuera de toda previsión legal. No obstante agregan que desde el inicio de la presente causa hasta la fecha de elevación a juicio se han respetado los plazos que el código de rito prevé.

Sentado ello el Tribunal, advierte que el planteo no tiene fundamento, toda vez que la obligación del Estado Argentino de fijar los delitos de lesa humanidad –tal como se declara- no apareja la cancelación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, sino –antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica siendo que ante la imprescriptibilidad de los mismos no existe vulneración al principio, correspondiendo por ende, su rechazo. Con costas (CFCP, Sala II, **“Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación”**, causa nro. 15191, reg. nro. 2664.14.2, rta. 23.12.2014; **“Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación”**, causa nro. 11515, reg. 20904.2., rta. 7.12.2012; Sala III, **“Cervera, Rubén y otros s/ recurso de casación”**, causa nro. 1681/13, reg. nro. 1353.14.3, rta. 11.07.2014, entre otros).-

IV. 3.- Vulneración del principio de juez natural.-

La defensa del imputado plantea la nulidad de todo lo actuado por considerar que se vulneró el principio de juez natural, en tanto la actual composición de los tribunales no existía al momento de los supuestos hechos que se le endilgan a Martínez. Agregan que de esa manera se violan normas consagradas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el art. 18 de la Constitución Nacional, no existía ley que conforme este tribunal que es de 1992, solo un juzgado de instrucción, ley 23.072.-

Sobre la nulidad de la constitución de éste Tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal cita el precedente Severo Chumpita de la Corte Suprema de Justicia, del año 1875, y resalta que la defensa pretende que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

mismo imputado se juzgue, porque él era el juez de sentencia. Agrega que ante distintas recusaciones, la cámara determinó como quedaba constituido el Tribunal.-

Ingresando en el examen de la cuestión suscitada, cabe advertir que desde antaño la CSJN tiene dicho que el debido proceso implica “*la observancia de formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales*” (Fallos 125:10; 127:36; 189: 34); es decir que no cualquier proceso deberá ajustarse a las normas de la Constitución Nacional, y a las complementarias de aquellas, sobre tratados de derechos humanos establecidos expresamente en el art. 75 inc. 22, 2º párrafo de la misma y las que se incorporen mediante el mecanismo que se establece en el párrafo siguiente al artículo mencionado.-

El abordaje dentro del contexto del proceso constitucional de la garantía constitucional conocida como del “*juez natural*” se ha mantenido prácticamente inalterada con el correr de los tiempos. A partir de 1994 el art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el art. 26 2º párrafo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no solo reproducen lo que ya decía la constitución histórica, sino que también aluden a la necesidad de tribunales establecidos conforme a leyes preexistentes.-

En este sentido, la Corte tiene dicho en “**Grisolía, Francisco M.**” del 23/04/1956 (Fallos 234:482), -donde remite a la opinión vertida por el Procurador General-, que la intervención de nuevos jueces en las causas pendientes no afectaba la garantía del Juez Natural, en tanto ello acaeciera en el

marco de modificaciones legales a las normas sobre competencia y jurisdicción. Además, el caso “**Chumbita, Severo**” del 4/11/1875 (Fallos 17:22) donde el Alto Tribunal dijo: “que el objeto del artículo dieciocho de la Constitución ha sido proscribir las leyes *"ex post facto"*, y los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, sacando al acusado de la jurisdicción permanente de los jueces naturales, para someterlo a tribunales o jueces accidentales o de circunstancias; que estas garantías indispensables para la seguridad individual no sufren menoscabo alguno, cuando a consecuencia de reformas introducidas por la ley en la administración de la justicia criminal, ocurre alguna alteración en las jurisdicciones establecidas, atribuyendo a nuevos tribunales permanentes, cierto género de causas de que antes conocían otros que se suprimen a cuyas atribuciones restringen; que la interpretación contraria serviría muchas veces de obstáculo a toda mejora en esta materia, obligando a conservar magistraturas o jurisdicciones dignas de supresión o de reformas”.-

De esta manera, puede decirse que la doctrina constitucional no veda que leyes posteriores a los hechos a juzgar efectúen modificaciones de la jurisdicción, por cuanto en el caso de Chumbita se habían creado los tribunales de la Provincia de La Rioja, los cuales habrían de juzgar el caso en desmedro de los federales, mientras que en Grisolia lo que había sucedido era la derogación de los tribunales policiales (creados como fueros de causa -similares a los militares- por la abrogada Constitución de 1949) volviendo en consecuencia, el juzgamiento de aquellos casos a la justicia penal ordinaria.-

Ahora bien, ese criterio ha sido mantenido por la Corte hasta la actualidad sin sufrir modificación alguna; quizá, algún aditamento. Resulta por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ello pertinente citar los casos más recientes resueltos por el Alto Tribunal, a saber: el 02/08/2000 en **“Nicolaidés, Cristino y otro.”** (Fallos: 323:2035 párrafos 15° a 17° y 20° del dictamen, consids. 14 y 15 del voto del ministro Petracchi y consid. 4° del voto del ministro Boggiano); el 21/08/2003 en **“Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”** (Fallos 326:2805 punto III del dictamen, consids. 4° y 5° voto mayoritario, consid. 2°, voto del ministro Belluscio, consid. 2°, voto del ministro Petracchi, consids. 4° y 5° voto del ministro Boggiano y consids. 6° y 7° voto del ministro Maqueda) y finalmente por la actual conformación del Alto Tribunal el 13/07/2007 en **“Mazzeo, Julio L. y otros”** (Fallos 330:3248 consid. 7° del voto de la mayoría y consid. 3° de la disidencia parcial de la ministra Argibay). En los casos mencionados se trataba de cuestiones vinculadas a delitos cometidos durante la llamada dictadura militar y los recurrentes alegaban por su condición de militares, que debían ser juzgados por el fuero militar (Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas) y no por la justicia civil federal. Así, la Corte no dejó de reiterar su doctrina sobre el tópico, haciendo expresa remisión al mentado caso Grisolí.-

Considera el tribunal que no existe vulneración al principio de juez natural aludido por la defensa del imputado, por lo que corresponde rechazar la pretensión nulidisciente de la defensa en tal sentido.

V.- Marco histórico.-

En atención a la naturaleza de la cuestión a decidir, corresponde realizar un análisis del marco histórico en el que se produjeron los hechos a efectos de

una adecuada inscripción de éstos en aquel que permita juzgar la intervención de Manlio Torcuato Martínez y determinar si la misma resulta punible. En el cumplimiento de ese cometido, el Tribunal tiene en cuenta las consideraciones vertidas por la acusación pública y por las acusaciones privadas en los requerimientos de elevación de la causa a juicio y durante la audiencia.-

En el sentido expuesto, es necesario señalar que el sistema represivo articulado en el plano nacional en la década del setenta se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.-

Si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno paralelo a un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad y militares al margen del gobierno constitucional. Este proceso es el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. El ejemplo más acabado del fenómeno descrito es Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil aparece montado a principios de 1975, más allá de que sus orígenes pueden rastrearse en años anteriores.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En este sentido, se advierte que las Fuerzas Armadas en todo el país, y con particular intensidad en Tucumán, en el primer lustro de la década del 70' iniciaron actividades clandestinas con una metodología que revelaba una preparación para la usurpación total y completa del poder estatal en años posteriores. Grupos paramilitares y parapoliciales comenzaron a desplegar un accionar oculto y al margen de la legalidad que fue dispuesto por las propias jerarquías de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que en los primeros tiempos puedan haber existido sectores de oficiales que no compartieron esa metodología.-

Al derrocar al gobierno constitucional, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.

El *“Acta para el Proceso de Reorganización Nacional”* estableció: *“En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la*

República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.”.-

A su vez en el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” se dispuso: “Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes,

conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas. Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no se opongan a aquellos.”.-

Por último, a través del “Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar a cargo del Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo”, se organizó el desarrollo de la actividad gubernamental.-

Los instrumentos mencionados revelan con toda evidencia, que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; tarea que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil en cuyo ámbito se inscriben los delitos objeto de juzgamiento.-

Las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso; objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se indica, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”*.-

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.-

Asimismo, los objetivos de referencia dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan clandestino de represión acreditado ya en la “Causa 13/84”. Allí se

señaló: “...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...”.-

Para la consecución de sus objetivos el gobierno militar dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas. Conforme la declaración testimonial prestada en causa **“Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”**, Expte. J - 29/09, esta fragmentación territorial se tomó de la doctrina francesa de la división del territorio para operar en la guerra revolucionaria (véase también Mántaras, Mirta, Genocidio en Argentina, Buenos Aires, 2005, pág. 119).-

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa N° 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, fs. 8359 y ss.).-

El accionar represivo obedeció a un plan previamente elaborado, ejecutado en forma sistemática y aplicado a través de una estructura institucional y operacional que funcionó con un elevado nivel de eficacia. Tal proceder se desplegó en todo el país, al interior de cada provincia o a través de distintas provincias en una misma zona de seguridad o en distintas zonas de seguridad.-

Y en la Provincia de Tucumán, según ya se ha afirmado más arriba, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó con particular intensidad mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía “*El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que*

sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán.”.-

El 6 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el “Consejo de Seguridad Interna” integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerza Armadas en la lucha antsubversiva abarcara todo el territorio del país.-

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antsubversiva. Asimismo adjudicaba al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las Policías provinciales.-

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dictó el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas *“Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado”*.-

La represión contra la población civil llevada a cabo por el aparato organizado de poder implicó ejecuciones de personas en supuestos enfrentamientos; secuestros de personas (en sus viviendas, sus lugares de trabajo o la vía pública) y posteriores traslados a dependencias policiales o militares, o a centros clandestinos de detención, sitios donde se torturaba (para extraer información y satisfacer el goce perverso de sus captores) o ejecutaba a los detenidos.-

A su vez, desde el Estado mismo las autoridades del poder ejecutivo y los magistrados del poder judicial exhibieron una disposición negativa a asumir la problemática de los secuestros y asesinatos realizando las gestiones necesarias para dar con el paradero de las víctimas o esclarecer los hechos. En el caso del poder judicial en particular, tanto provincial como federal, la falta de disposición para hacerse cargo de la problemática de los secuestros y asesinatos se tradujo en una serie de conductas que la evidenciaban. Así, por ejemplo, la sistemática tendencia a rechazar los habeas corpus interpuestos por los familiares de las personas desaparecidas, o a legalizar la detención de personas

que previamente habían pasado por centros clandestinos de detención y tortura y no investigar la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad.-

Pues bien, la materia bajo juzgamiento está constituida por la evaluación de la conducta del imputado Manlio Torcuato Martínez, en la determinación de si su concreto accionar en los hechos debatidos se inscribe en ese patrón de actuación de los órganos jurisdiccionales durante la denominada “lucha antisubversiva”.-

VI.- Declaraciones de Testigos.-

MARIA ADELINA ROMANO

En relación a lo sucedido en mayo del '76 cuenta que ella vivía con su madre, su abuela y su hermana Silvia Patricia, tenía 15 años y su hermana 14. Sus padres estaban separados. Cuenta que un día salían de clases las dos hermanas y vieron a su papá entrando a la brigada de investigaciones, todo golpeado, se le notaba sangre, iba con unos militares, quisieron ir a agarrarlo pero no lo hicieron. Recuerda que eso sucedió el 25 de mayo por el acto en la escuela. Detalla que sabían de una militancia de izquierda de su padre, peronista. Se preocupaban, más que por su militancia, por su enfermedad; era un enfermo psiquiátrico, que incluso se estaba por jubilar en esos momentos a causa de la enfermedad. Que el día que lo vieron en la Brigada, volvieron a su casa y le contaron a su abuela que lo habían visto. Fueron junto a ella a tratar de verlo a su papá y le negaron que estuviera en la policía. Su abuela se comunicó con un pariente que estaba en la policía, para poder localizarlo. Horacio



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Villareal, sobrino de su abuela, y policía, es quien le confirma que su padre estaba ahí, lograron verlo, estaba torturado, había bajado 5 kilos más o menos en esos días. Que su padre les dijo que trataran de seguir con Horacio para seguir bien, les contó que no lo estaban medicando. Detalla que su padre estaba medicado desde siempre. Recuerda problemas de salud de su padre desde que ella tenía 6 años aproximadamente. Su abuela logró que siguieran viéndolo, le llevaban la medicación que tenía que tomar. Su padre les contó que nunca le dieron la medicación, ni los alimentos, que también le llevaban. Que él era ferroviario y se atendía por esa obra social. Recuerda que una de las peores imágenes que tiene es de los ojos llorosos, que no soportaban la luz, por el tiempo que estuvo vendado. Cuenta que Horacio Villareal le comentó a su abuela que logró averiguar que efectivamente su padre estaba detenido incomunicado por cuestiones militares y que su situación estaba muy comprometida, que corría peligro su vida y su abuela pensaba que tenían que sacarlo de ahí para internarlo. Se hicieron trámites y su abuela consiguió, luego de 40 días, que se lo llevara al Hospicio del Carmen. Su abuela era Aurelia Adelina Miranda. Cuenta que cuando su padre salió de la cárcel como consecuencia del tiempo de detención que permaneció sin atención médica, sufrió un A.C.V., nunca se supo por qué. Que esto fue una consecuencia nefasta en su salud. Dijo que cuando su papá estuvo en la brigada lo visitó la otra Sra. de su papá, Manuela, que también hizo muchos trámites para que él siguiera vivo. Que también lo visitaron varios médicos, recuerda al Dr. Sánchez, entre otros; psiquiatras, y cree que algunos de ellos también tuvieron que ver para que su papá llegara al Hospicio del Carmen. Relata que cuando su padre logró

salir, les contó que él era propietario de una casa en calle Azcuénaga, que le alquilaba a varias personas, donde en mayo del '76 se produjo la masacre, casa a donde Romano no iba porque a él ya lo estaban persiguiendo. Que él le relató que cuando se entera de la masacre decide prestar declaración, va con Manuela y declara e inmediatamente lo detienen y dejan ir a Manuela; y ahí fue cuando empezó el derrotero. Después del período eterno de detención en jefatura, cuando logran internarlo en el hospicio, lo visitaban constantemente ella junto a su hermana, también lo visitaba un primo, que luego se hace cura, padre Víctor Díaz. Cuando éste lo fue a ver no sabía que estaba preso, solo pensó que estaba internado. En relación a la casa de calle Azcuénaga, cuenta que su padre nunca le explicó qué pasó, no sabe qué paso con ella. Sabe que su padre estuvo más de un año preso, que salió enfermo, pobre, sin casa. Estuvo un tiempo en Tucumán y luego se fue a vivir a Buenos Aires, porque tenía ataques de pánico. Afirma que su padre les contó que había presentado los papeles de la casa en el juzgado. Recuerda que se presentó un habeas corpus, cree que lo presentó Manuela, desconoce que hayan tenido abogado. Sabe que cuando se pidió el sobreseimiento intervino el abogado Juan Robles. Cuenta que a los trámites los hacía su abuela o Manuela. Que respecto de las heridas que vio en jefatura, recuerda que tenía muchos puntos rojos en la espalda y al costado de la espalda y les decía que no podía ver bien, lo que él le adjudicaba a tener mucho tiempo los ojos tapados. Tenía también moretones, raspones. Que su padre lo nombró a Manlio Martínez, a quien le dio el testimonio, es quien lo metió preso, le deterioro la salud, hasta matarlo, dijo. Que cree que su papá debe haberle comentado cosas sobre el juez a su abuela, ella sabe por su parte que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

declarado en el juzgado de Manlio Martínez, el juez de la época. Dijo no saber que el ingreso de los medicamentos al lugar de detención había sido por orden del juzgado; puntualiza que su padre le contó que no tenía medicamentos. Cuenta que luego que su padre recuperó su libertad, se fue de la provincia, a Buenos Aires. Que cuando volvió a Tucumán, en el '92, seguía enfermo. Lo recuerda como una persona que tenía una mente brillante; trabaja en política, con una legisladora, Malvina Seguí. Detalla que en el '96 sufrió un A.C.V. múltiple, quedó hemipléjico, después tuvo otros A.C.V. que lo dejaron prácticamente en sillas de rueda hasta su muerte en el 2010. Finalmente agrega que tiene expectativas de que se haga justicia.-

ALBERTO SAAVEDRA

Dijo que no conoce al imputado. Que en la fecha de los hechos, del fallecimiento, homicidio, de su padre, Fernando Saavedra, le faltaba un mes para cumplir 5 años. Que sus recuerdos son imágenes muy fragmentadas. Lo que sí tiene es la reconstrucción que hizo del hecho a lo largo de su vida. Cuenta que él trató de reconstruir lo que pasó, a fin de que se hiciera justicia. Afirma que él sabe que sus padres, Fernando Saavedra y Ernestina Paz, militaban en montoneros al momento de los hechos. Vivían Tucumán. En relación al día de los hechos, su padre participó en una reunión con otras personas, una reunión que evidentemente había sido delatada, y mientras estaban ahí llegaron los militares y los fusilaron. Tiene entendido que su padre logro escaparse por detrás de la casa. Que fue abatido muy cerca de la casa, lo mataron. Que esto llegó a conocimiento de su madre, no pudo reconstruir el

camino de cómo se enteró. Pero cuando se enteró los dejó, a él y sus hermanos con una tía, su madre luego terminó detenida y desaparecida por varios meses. Él quedo con su hermana de 8 meses a cargo de una tía. Después quedaron con la familia paterna. Que después de varios meses su madre apareció en el penal Devoto, estuvo ahí hasta el '78. A partir de que ella recuperó la libertad empezaron a reconstruir la historia. En relación al episodio concreto de la calle Azcuénaga, sólo tiene en claro es que es un episodio que difícilmente pueda ser pensado o descrito como un enfrentamiento. Había una reunión en una casa, que fue tomada y donde mataron a todos los que estaban ahí. El hecho fue publicado varios días en los diarios como un enfrentamiento. Sostiene que la falsedad de los relatos oficiales, decir que fue un enfrentamiento, como tratando de echarle culpas a las víctimas es a su parecer incluso en tono de sorna y eso suma dolor a las familias. Que su madre fue secuestrada el 24 de mayo, por las fuerzas armadas, estuvo durante tiempo de su detención de manera absolutamente clandestina y después de un tiempo fue blanqueada. Ahí fue trasladada a Devoto. Todo el periodo que ella estuvo secuestrada en Villa Urquiza, en un ala del penal donde había detenciones clandestinas, no estuvo en ningún momento a disposición de un juez, que él sepa. Desconoce si se realizaron trámites de habeas corpus para ella. Él sí sabe que la familia paterna hizo muchas gestiones, en distintos ámbitos, primero para saber que había pasado. Conoce también que luego le fue reconocido que su padre había sido asesinado, supone que no usaron ese término, y consiguieron recuperar el cuerpo de su padre y enterrarlo en Buenos Aires. Tiene entendido que su tío llegó a ver los cadáveres de las víctimas de la calle Azcuénaga. Afirmo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

desconoce sobre presentaciones en el juzgado o fiscalía o alguna otra dependencia judicial en relación a las averiguaciones hechas por la familia. Tampoco conoce sobre trámites familiares para solicitar la presencia del juez en el lugar de los hechos, supone que no porque el hecho ya había sucedido. No sabe si se acudió a un juez para recuperar el cuerpo, sabe por su tío que fue trasladado por un oficial judicial a una especie de galpón donde estaban los cadáveres. Que no recuerda si su madre fue visitada por algún juez estando en Devoto. Finalmente agrega que no tiene presente el detalle en relación a la propiedad, sabe que ellos alquilaban la propiedad junto con la familia Romero Niklison y no sabe nada de Romano.-

MARIA ISABEL SAAVEDRA DE CLAUSEN

Dijo que no conoce al imputado personalmente. Cuenta que en el momento de los hechos ella estaba en Buenos Aires, se enteró junto a su madre lo que había sucedido y viajaron a Tucumán. Que ella llegó a Tucumán el 21 de mayo, a su hermano lo mataron el 20. Ella fue a buscar a sus sobrinos. Que los llevaron a un hotel donde habían montado redes de filmaciones y de vigilancia, sin disimularlo. Después se cambiaron de hotel, los seguían vigilando. Volvieron a Buenos Aires, el 25 de mayo. Fueron a la policía, las trataron muy mal, según sus propias palabras. Querían saber si su hermano estaba muerto; recuerda que les dijeron que si no se habían ocupado en vida de él, cuál era el apuro que tenían en ese momento, que esperen hasta el lunes. Recuerda que solo les informaron que había un muerto con un DNI con el nombre Fernando Saavedra, su hermano. Que estando en el hotel donde se alojaron, recibieron la

visita de un miembro del ejército, de quien no recuerda su nombre, que estaba más al tanto de lo que estaba pasando. Afirma que vivieron situaciones de mucha bajeza. Que para mostrarle el cuerpo de su hermano quisieron “coimearlo” (sic) a su marido. Finalmente reconocieron el cuerpo, les costó mucho conseguir una empresa funeraria para que haga el traslado. Que viajaron a Buenos Aires, con bastantes peripecias, con muchos malos tratos. Indicó que su marido fue a buscar el cuerpo en la morgue, y recuerda que éste le dijo que ahí había 5 o 6 cuerpos, le informaron que todos los cuerpos habían muerto en ese supuesto enfrentamiento, ella no sabe si eso es real o no, les mintieron mucho. Que en ese mismo trámite de buscar el cuerpo, vio a un señor que estaba buscando a su mujer y después supo que había dos personas que estaban buscando a su hermano. Detalla que ella no fue a la casa de los hechos. Puntualiza que no se hizo nada con el cuerpo de su hermano, autopsia ni nada. Que solo querían ver a su hermano, el día lunes pudieron ver el cuerpo. Que la empresa funeraria que se hizo cargo, consiguió permiso para que pudieran ver el cuerpo de su hermano en el cajón cerrado con un vidrio. Afirma no recordar si el militar con quien hablaron les informó si había algún juez que entendiera en la causa, algún juez que facilitare o complicase el trámite para obtener el cuerpo de Fernando. Cuenta que para obtener la partida de defunción de Fernando tuvieron que hacer muchos trámites y siempre su interlocutor fue la funeraria. Recuerda que el acta de defunción decía cualquier cosa, algo así como un trauma en la cabeza o algo así, no especificaba. Detalla que para ella Tucumán estaba en pie de guerra; que cuando vino, la casa de gobierno estaba rodeada de militares con armas, barricadas, camiones, una situación totalmente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

desagradable, la que le sorprendió mucho, porque no se vivía de esa manera en Buenos Aires. Que cuando fueron a buscar a sus sobrinos, su cuñada no estaba, supone que tenía miedo. Cuando llegaron a buscar a su hermano fueron al juzgado para averiguar y les dijeron que no había nada abierto.-

ALBERTO RAUL GENOUD

Afirma que conoce al imputado. Dijo que cuando se inició el conflicto, la policía de la provincia y federal desarrolló múltiples operativos, fueron detenidos junto a otros militantes en una casa de familia mientras desarrollaban una reunión política. Esta primera detención tuvo lugar durante los primeros días de septiembre del año '74, fueron detenidos el 31 de agosto o 1° de septiembre. Fueron trasladados a la federal, donde los torturaron durante varios días y luego al juzgado, del cual el imputado era titular. Las torturas eran harto elocuentes. Allí, les tomaron declaración, les sacaron fotos y en virtud de su estado lo llevaron al Hospital Padilla, en el que permaneció en recuperación por 24 hs. para ser luego trasladado al penal de Rawson, en virtud de que se les había abierto una causa en Buenos Aires, de la que luego fue sobreseído. Puntualiza, en referencia a su primera detención que fueron sacados a la madrugada por un grupo policial del cual no conocían su origen, a pesar de que en año '74 el estado de sitio no existía y de que ellos no tenían una connotación política distinta a lo que se conocía. Que uno de los integrantes del grupo era abogado, cuando estaban declarando le pusieron una bomba al colegio que está cerca del tribunal donde estaban declarando. Detalla que las marcas que tenía eran señales de la aplicación de picana eléctrica en todo el cuerpo. Y uno de los

que estaba detenido con el declarante tenía un corte sangrante en el pómulo. Las fotografías se las sacaron en la sede del juzgado. Que les resultaba muy difícil de explicar cómo era que pasaban de una sala de tortura a una mesa donde existía aparente legalidad. Que al momento de declarar informaron de esta situación al juez y esta denuncia desapareció. Recuerda que entorno al juzgado se escuchaban tiros, estaban en calabozos de la alcaidía, se escuchaban tiros, aprietes bélicos; que las fuerzas represivas le dijeron que él sabía lo que tenía que declarar para salir en libertad. Que la segunda vez que vio al acusado fue cuando los trasladaron desde la cárcel de Rawson, donde los llevaron a Devoto y luego fueron trasladados a Tucumán a fin de prestar declaración indagatoria nuevamente. Que los llevaron a jefatura y los llevaron al juzgado y como no terminaron de declarar esa noche los alojaron en las dependencias de la policía de la provincia. Recuerda que el argumento para procesarlo era que lo iban a matar a él, su abogado defensor en la causa fue el Dr. Ángel Pisarello, a quien asesinaron después de ir a visitarlos a Rawson acompañando al imputado. Luego, tuvieron un abogado defensor, que si mal no recuerda su nombre era Dr. Gonella, quien tuvo un comportamiento acorde a su investidura. Su situación procesal fue resuelta, cuando llevaba cumplido 8 años de detención, su defensor oficial le informó que había sido condenado a la pena de 6 años, pero que había una valoración de la pena diferente en el área militar de la cual dependía. Afirma que no sabe si su defensor apeló la condena impuesta y al poco tiempo le dieron la libertad.-

SILVIA PATRICIA ROMANO



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Dijo que en esa época, año '76, concurría al Liceo de Señoritas, y recuerda que saliendo del liceo vieron a su padre en el edificio que estaba en Sarmiento y Muñecas, estaba todo sucio y desalineado. Detalla que esto ocurrió a fines de mayo del '76. Continúa relatando que cuando volvieron a su casa, le comentaron a su abuela que lo habían visto entrar en esa dependencia, y se fueron con ella hasta ahí. Allí, las recibieron militares, cree. Les informaron que Romano no estaba ahí, ellas les dijeron haberlo visto entrar ahí, y ellos se lo negaban. Dijo que estando ahí llegó Horacio Villareal, sobrino del corazón de su abuela, y éste fue quien les informó que ahí estaba su papá, que estaba muy comprometido, que iba a hacer lo posible para que lo vean. Que vieron a su padre en un patio de esa dependencia, estaba sucio, golpeado, ciego -él les dijo que no estaba ciego pero que lo habían tenido muchos días con los ojos vendados- les contó que lo habían picaneado. Que en ese lugar lo vieron un par de veces más. Luego lo llevaron a Hospital Psiquiátrico. Que tenía una enfermedad, neurosis crónica, desde hace mucho tiempo. Lo visitaban todos los domingos ahí. En el edificio de Sarmiento y Muñecas, estuvo un poco más de un mes. Ahí lo vieron únicamente su hermana, su abuela, ella y la segunda esposa de su papá. Que cuando lo vieron por primera vez no figuraba en los libros, después no sabe. Recuerda que el Dr. Sánchez era uno de los que los trataba a su padre. Que no recuerda sobre presentaciones de la familia. Sabe que el Dr. Robles siempre estuvo a la par de su papá. Que su papá vivía en el pasaje Vera y Aragón, con su segunda familia. La casa de la calle Azcuénaga la adquirió con posterioridad a la separación de su madre, la tenía para alquilarla. Trabajaba en el ferrocarril General Belgrano, también escribía y hacía algunos

dibujos. Afirma que desconoce lo que pasó con la casa después del incidente. Sabe que su padre siempre tuvo curiosidad de saber quién vivía en su casa. Cuenta que su padre tuvo un A.C.V. cuando era muy joven su padre, siempre reclamó el tema de la propiedad, del tema de las torturas, sin ningún resultado al respecto. Nunca más recuperó su casa. Que él siempre lo buscó al abogado Robles, que cree que había iniciado una causa, pero no sabe mucho al respecto. Detalla que después de la detención, su papá quedó peor en cuanto a su depresión, a su tristeza y angustia. Leyó el testigo un fragmento de una carta que mandó su papá, fechada en mayo de 1982, la lee en memoria de su padre. Relata que el A.C.V. que sufrió su padre fue en el '96, su situación siempre fue empeorando, tuvo múltiples infartos cerebrales, hasta que murió en el año 2010. Relató que su padre pertenecía a la juventud peronista, lo detuvieron por ser el propietario de la casa de calle Azcuénaga. En ese momento detenían a cualquiera que tuviera ideología política. Que ella no conoce que existió causa judicial por la detención de su padre, tiene entendido que cuando ocurre la masacre de calle Azcuénaga, él se presentó voluntariamente a declarar a una fiscalía y terminó detenido, y lo volvieron a ver en la oportunidad que relató. Sabe que su padre fue traslado de la delegación donde estaba detenido y que tenía una custodia, pero no sabe por orden de quién. El Dr. Robles tenía la causa en razón de la detención de su padre, no en aquel momento, sino cuando su padre volvió de Buenos Aires. Puntualiza que sin dudas su papá lo que quería era cobrar el dinero por el tiempo de su detención, viajar a Cuba y poder curarse, pero eso nunca sucedió. Que su padre siempre habló de los militares como los responsables de lo que le había sucedido. Cuando veía televisión, veía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

los juicios, tenía crisis de llanto. Recuerda que en algún momento su padre lo nombró al juez Manlio Martínez, lo vio en televisión en alguna oportunidad, y referenció que él fue quien lo metió preso y quien le dictó el sobreseimiento.-

LUCIA ANTONIA DEL VALLE ROMANO

Dijo que su padre, Miguel Armando Romano, fue detenido a raíz de un hecho por el cual él se presenta voluntariamente, buscando el amparo de la justicia, y paradójicamente es lo que le trae grandes consecuencias, en su salud, en su vida y en la de la familia. Que tiene dos hermanas. Su padre era obrero ferroviario. Que en la época de los hechos tenía 8 años. Dijo que su papá se presentó con su mamá y después recuerda que tenían mucha angustia por no saber dónde estaba. Recuerda la fecha de detención, 24 de mayo del '76, porque era el día de su cumpleaños. Recuerda haberlo visitado en la brigada. Que su padre se presentó ante el juez Martínez. Que su papá estaba muy deteriorado física y anímicamente cuando estuvo detenido. Estuvo en la brigada por un poco más de un mes, y estando privado de su libertad además de haber sido torturado no tomó sus medicamentos y eso lo deterioró mucho más. Afirma que su padre era el dueño de la casa donde ocurrió el hecho de público conocimiento, donde mueren varias personas, por eso se presentó, ignora los motivos por los que fue sometido a vejámenes, cuando lo que buscaba era justicia. Dijo que su padre estuvo en el hospicio un año y medio más. Que cuando recuperó su libertad, jamás volvió a ser la persona que ella conocía, tenía su salud muy deteriorada, hasta el último día de su vida sufrió mucho. Tuvo un A.C.V. que lo dejó postrado. Recuerda haber ido con su mamá a hacer

reclamos en la justicia. Ella se llama Manuela Sabina Ocampo, era costurera, y con eso vivieron. A raíz de la detención de su padre se modificaron muchas cosas, recuerda haber ido comer del plato de su papá porque no tenía ni para comer. Que su padre siempre le dijo que el juez de la causa siempre supo de las torturas que sufrió y que nunca hizo nada para modificar la situación. Recuerda a su padre diciendo “me picanearon mucho” (sic). Cuenta que su padre siempre tuvo problemas de salud, tomaba medicación de manera permanente. Siente que el Poder Judicial de ese momento siempre hizo todo para perjudicarlo. Que se mudaron cuando se lo detuvo al padre. La casa de Azcuénaga nunca se pudo recuperar. Cuando su padre recuperó la libertad volvió a vivir con ellas. Luego se trasladaron a Buenos Aires, en el ‘82 su padre volvió a Tucumán y ella y su madre decidieron quedarse allá. Él murió en Tucumán.-

MANUELA SABINA OCAMPO

Dijo que conoce a Manlio Martínez de cuando ella lo acompañó a su compañero, Romano, con quien tuvo una hija. Que lo detuvieron alguna vez a su compañero, no puede precisar la fecha. Se enteró por la prensa sobre lo sucedido en mayo del ‘76. Recuerda que Romano era el dueño del inmueble y no sabía qué hacer, que lo charlaron y decidieron que se presentara voluntariamente, ella lo acompañó, se acuerda de la fecha perfectamente porque coincidía con el cumpleaños de su hija. Se presentaron en el tribunal federal, en la calle Piedras y Congreso, ahí había un señor que lo recibió, lo escuchó, le hizo preguntas y luego le dijo a ella que se fuera a la casa, que Romano se quedaba ahí. Cree que el 26 de mayo volvió al juzgado, fue varias veces pero



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

no le daban respuestas. Buscó un abogado que le armara un habeas corpus y lo presentó, el abogado es de apellido Robles, lo conocen como “El Chino” Robles. Puntualiza que en razón del tiempo transcurrido hay varias cosas que no se acuerda, que sí recuerda haber llevado un papel a la Jefatura de Policía, después pudo saber que Romano estaba en la brigada de investigaciones. Fue con su hija, le permitieron verlo, lo encontró en muy mal estado físico, muy desmejorado, tenía una palidez que parecía un cadáver. Recuerda que Miguel le contó que no tomaba los remedios –los que debía tomar siempre porque tenía problemas de salud-. No sabe si en algún momento tomo sus medicamentos, si sabe que la segunda vez que lo visito estaba en peores condiciones. Ella empezó a buscar asistencia médica, a ver si lo podían trasladar a algún hospital. Terminó así consiguiendo que lo trasladen al Hospital del Carmen. Afirma que nunca le notificaron cuál era la razón de la detención de su compañero, el juez era Martínez en ese momento. En el hospital sí lo pudo visitar, ahí estaba mucho mejor, paulatinamente fue mejorando, había tiempos que estaba mucho mejor, después volvía a decaer. El estaba acusado de algo que no tenía nada que ver. Relata que la atención médica era buena, pero que lo tenía mal no poder ver a sus hijas y a su madre. Que siempre tenía custodia policial, un policía de civil. Que ella trabajaba de costurera, era modista. Se dedicaba a hacer prendas finas, ropa de fiesta, comunión, novias, con eso vivieron. En relación a la casa de calle Azcuénaga, cuenta que Miguel se vio como forzado a venderle a una persona ligada al tribunal, Manuel Núñez, cree era secretario de Manlio Martínez. Recuerda que la citaron del juzgado en algún momento, a retirar la llave de la casa y le exigían que fuese sola, ella a todos lados iba con la hija;

detalla que cuando le dijeron que tenían que ir a retirar la llave de la casa, de una comisaría, que estaba cerca del juzgado y cerca del ejército también, prefirió no retirarla. Ella había entendido que ellos le iban a dar la llave y le iban a entregar la casa, todo esto sucedió mientras Romano estaba detenido. Que cuando su compañero recuperó la libertad, ya estaba mejor, pero su salud no la recuperó nunca más, tenía un dolor muy grande. No recuerda exactamente cuándo se hizo la venta del inmueble, si Romano estaba en libertad o detenido. Había temas que Miguel no quería tocar porque eran muy dolorosas para la familia. Que no sabe si Martínez conocía sobre la venta del inmueble, tampoco sabe por qué acudieron a la justicia federal y no a la provincial. Cuando se presentaron en la justicia lo hicieron en horario de la mañana, nunca fueron de noche. Dijo que fueron a la mañana porque lo del enfrentamiento fue cerca del fin de semana y está segura que se presentaron un día lunes, el día del cumpleaños de su hija. Afirma que no sabe si le informó al juez de los apremios que sufrió. Lo vio al Dr. Robles por única vez cuando fue a solicitarle por el habeas corpus. Que ella lo que quería hacer era blanquearlo para que no sea un desaparecido más. Cree que Romano en algún momento tuvo un defensor público. Que después de su detención ella siguió viviendo en el pasaje Roca hasta que se trasladaron a Buenos Aires en el '82. Detalla que cree que Romano nunca más volvió a la casa de calle Azcuénaga. A Núñez lo vio varias veces, porque siempre estaba en el juzgado y era quien siempre la atendía. Sabe que Núñez pagó algo por la casa, pero un precio mucho menor de lo que cuesta una casa. Agrega que Miguel estaba tan vencido ya que no quería saber más nada y hubo gente que se aprovechó de esa situación. Sabía que la casa existía y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estaba alquilada, no puede precisar el tiempo. Sabe que la había comprado Miguel y que enseguida la alquiló. Recuerda que buscó por dos semanas el aviso clasificado del diario la gaceta (fs. 263). Que ella nunca se entrevistó con el juez. Que no tenía relación con la gente que alquilaba. Iba a pagar la chica que alquilaba, a veces iba con su hijita, siempre andaba apurada. Ella se imaginaba que era una chica que salía a las apuradas del trabajo a pagar.-

EUGENIO RAUL ZAFFARONI

Dijo que no conoce al imputado. Que no conoce nada sobre la situación de Tucumán en época de dictadura, cree que ni siquiera estuvo allí durante esos años. Vino antes para una reunión de la F.A.M. Una sola vez pasó para ir a Jujuy y le llamó la atención el personal militar. No conoce el funcionamiento de la justicia federal en Tucumán en esos años. El 20 de mayo del '76 era juez nacional de sentencia en la justicia ordinaria.-

MANUEL ANDRES YAPURA

Dijo que fue privado de su libertad en agosto del '74, por fuerzas de seguridad y trasladado a zona de monte. En horas de la madrugada, unas personas lo secuestraron, éstas estaban encapuchadas y vestidas de civil. Lo golpearon, lo picanearon, dijo. Cuenta que le quemaron la planta de los pies, lo golpearon hasta que perdió el conocimiento. Cuando recuperó la conciencia, estaba desnudo, tapado con piedras, todo quemado. Estaba por la zona de San Javier, Villa Nougés. Relató cómo logró volver con su familia. Dijo que lo que le sucedió lo denunció en la comisaria del Ingenio San Pablo, que luego de

hacer la denuncia lo llevaron a jefatura y a la policía federal, siempre para hacer la misma denuncia. Luego de este hecho se fue a la casa de su abuela, lejos, en los cerros. En febrero del '75 lo citaron para que se presente porque tenían novedades de su secuestro. Cuando se presenta por la citación a la comisaría, lo llevan a finca Lules (base del ejército) y de ahí lo llevan a la escuelita de Famaillá. En la base militar recibió un par de golpes. En Famaillá lo torturaron, mucha picana, golpes, lo interrogaban, le preguntaban qué sabía sobre Yapura, que es él. Que con él había un par de maestras y otros compañeros más; donde estaba él había varios, los hermanos Marale, Bulacio, Miguel Romano, Nelly Roldán, un hombre de apellido Medina, a quien le cortaron las piernas, sabe porque le sacaron las vendas para que vean. Que hasta donde él sabe esas personas que nombró, están desaparecidos. Que durante el tiempo de detención no lo hicieron firmar nada. Que durante el tiempo que estuvo en la escuelita no vio funcionarios judiciales, estaban vendados todo el tiempo. Lo interrogaban de manera permanente. Ahí estuvo como 45 días, de ahí lo pasaron a jefatura. Lo trasladaron junto a otras personas, entre ellos los hermanos Chocobar, un correntino de apellido Álvarez y otras personas. Ahí le hicieron firmar un papel. Que le pusieron asociación ilícita, ley 20.840. Que esto era para una especie de blanqueo. Que posteriormente a la firma de ese papel lo trasladaron a Villa Urquiza. Recuerda que lo trasladaron al juzgado federal en marzo del '75, el traslado lo hizo el servicio penitenciario. Desde Villa Urquiza al juzgado, allí los recibió Martínez, que estaba junto al secretario Páez de la Torre. No había más personal militar que el que los trasladó. Que cuando llegó al juzgado fueron al despacho a prestar declaración. Ahí dijo que todo por lo cual se lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acusaba, era armado. Que le habían puesto asociación ilícita junto a los hermanos Chocobar y el correntino Álvarez, que vivía en Corrientes, mientras que a los Chocobar los conoció estando detenido. Todo esto se lo relató al juez, le dijo al juez, le pidió que por favor los citara a los hermanos Arraya a declarar, porque era la forma de salvarles la vida a esos muchachos. Que los que estaban condenados a morir tenían un hilo rojo en la mano, los hermanos nombrados lo tenían. Por eso le pidió al juez que los cite. Él le relató todo esto al juez. Que todo lo dicho está en la declaración de él. Que el secretario del juez, cuando él le relató lo que pasaba en la escuelita, le dijo que sabían perfectamente lo que pasaba ahí. Que los que sabían eran los del juzgado. Que cuando se presentó en el juzgado, habían pasado 5 meses desde su secuestro, no le mostró al juez los signos de tortura. Que después de su declaración fue llevado de vuelta a la comisaría. Que no tuvo abogado nunca, que no le leyeron nada previo a su declaración. Luego de Villa Urquiza los llevaron a Rawson. Con respecto a su causa judicial dice que hizo varios habeas corpus y nunca le contestaron. Que tuvo 3 sobreseimientos, faltas de mérito, en el '78 dispusieron su libertad, recuperada de manera efectiva en el '82. Después de prestar declaración pasaron 2 años sin respuesta. Que presentó habeas corpus en las distintas cárceles que estuvo, en Rawson lo visitó la misma persona que le tomó declaración en el '75, era el secretario del juzgado. Nunca tuvo abogado defensor. Que las denuncias que hizo por su secuestro no fueron agregadas a su expediente. Que cuando lo vio al juez Martínez y al secretario del juzgado se le informó de qué se lo acusaba, no se le informó en base a qué prueba, solo se le permitió hacer su descargo. Que no presentó habeas corpus estando en villa

Urquiza, que los que presentó siempre fueron dirigidos al juez Manlio Martínez.-

JUAN BAUTISTA CHOCOBAR

Dijo que conoce al imputado pero que no tiene vinculación con él. Dijo que fue detenido y secuestrado el 22 de febrero del '75, que hasta mayo de ese mismo año estuvo detenido, secuestrado, en la escuelita de Famaillá. De ahí lo llevaron a jefatura, donde estuvo unos días en situación de ilegal. Estaba vendado, esposado, atado. El 10 de mayo, fue llevado desde jefatura al calabozo del juzgado federal. Lo trasladaron con su hermano y otras personas que estaban involucradas en la causa que se les abrió en ese momento. Dijo que en el juzgado lo hicieron ingresar a una oficina donde había 3 personas, entre ellas el juez Martínez. Que apenas ingresó, Martínez le dijo “no sé qué mierda voy a hacer con ustedes porque tu tata está rompiendo demasiado las bolas y presentó varios habeas corpus” (sic); aclara el dicente que su padre era militante radical, que se contactó apenas lo secuestraron a él y a su hermano, con el Dr. Pisarello y presentaron varios habeas corpus. Que en ese encuentro con el juez le informaron que iban a instruirle una causa, que eso le iba a permitir legalizarse. Le mostraron una caja con cosas que supuestamente habían secuestrado de su casa y que supuestamente era material subversivo y que con eso quedaba vinculado con una organización subversiva. Afirma que no recuerda el nombre de la persona que le mostró la caja, era delgado, no muy alto. Puntualiza que el interior de la caja no le exhibieron. Permaneció ahí aproximadamente 40 minutos, finalmente le hicieron firmar una declaración.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

No la leyó, sólo la firmo. Estaba en una situación particular, venía de varios meses de tortura, solo quería saber qué iba a ser de su vida. Firmó pensando que así tenía más posibilidades de salir. Cuenta que al momento de entrevistarse con el juez, cualquiera que lo viera se daba cuenta que estaba pasando por una situación extrema. Que cuando le dijeron que tenía una causa abierta le dijeron que podía tener un abogado. El no sabía que el padre lo tenía al Dr. Pisarello. Que nunca tuvo contacto con el abogado de oficio que le ofrecieron. Que en agosto o septiembre de ese año lo notifican del sobreseimiento en esa causa, y para notificarlo lo trasladaron de vuelta al juzgado. Lo notificaron del sobreseimiento y del pase a disposición del PEN, así permaneció desde fines del '78 hasta principios del '79. Recuerda que estando en Rawson vuelve a tener un encuentro con el Dr. Martínez, pasado el mundial del '78, o durante; se rumoreaba entre los presos que en Argentina iba a ingresar la comisión de DD.HH. y que iban a visitar los penales donde se encontraban los presos políticos, en ese contexto lo vio a Martínez, que estaba con otra persona. Aclara que a Martínez lo conoce a partir de su primera declaración, después lo vio en la segunda y después lo volvió a ver en innumerable cantidad de veces porque fue Martínez apoderado del partido justicialista y él es militante de ese partido. Detalla que cuando vio a Martínez en Rawson, éste le informo que ya había estado con su hermano y que al parecer, su hermano estaba resocializado, que él le dijo que cómo podía estar socializado (no lo veía al hermano desde que los detuvieron, en el '74) una persona que fue detenida a los 16 años, llevado a una cárcel de máxima seguridad, que difícilmente podía socializar. Que en la segunda entrevista, durante la conversación, el juez le manifestó que estaba en

condiciones de liberar a uno de los dos hermanos, que podía abrir una nueva causa para poder liberarlo. Que la causa, según dice el testigo, era para justificar por qué llevaba tanto tiempo a disposición del P.E.N. Que la causa nueva abierta era idéntica a la anterior, entonces su abogado planteó que no podía juzgárselo dos veces por la misma causa. Que él cree que a eso el juez lo sabía, ya que él le había dicho que podía liberar a alguno de los dos hermanos. En octubre del '79 su hermano es liberado. Antes que eso le habían dado el sobreseimiento. Que él nunca conoció a un abogado defensor ni pudo manifestar nada. Que había compañeros que tenían abogados defensores que ellos le podían manifestar lo que estaban viviendo. A la única persona que le contó lo que le estaba pasando fue a un delegado de la Embajada de Bélgica que lo visitó varias veces, de apellido Nin. Fue liberado en el '79. El representante de la embajada de Bélgica llega al penal de Rawson porque el declarante junto a su hermano pidieron una innumerable cantidad de veces optar por salir del país. Que a él le contó lo que pasaban los presos políticos en Rawson, sobre la atención médica en el penal, que eran torturados. Afirmo que desconoce si a las otras personas que estaban implicados con él en la causa judicial les mostraron la caja que le mostraron a él. Aclara que no conocía a las personas que estaban con él; estaba Yapura en la causa, agregó. Que sabe que su hermano también se entrevistó con Manlio Martínez. Cree que la situación de su hermano en relación a tener abogado defensor era similar a la suya. Que cuando recuperó la libertad, tenía régimen de libertad vigilada, tenía instrucciones del penal de presentarse en la comisaría de su pueblo, luego se presentó un par de veces en el D2, a veces era simplemente para que lo vean o a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

veces le hacían preguntas, lo intimidaban. Que todo lo que le contó al delegado de la embajada de Bélgica, no se lo contó al juez, lo hizo porque al belga le tenía confianza, en tanto que al juez no, ya que el propio juez le estaba contando de la causa armada y no se interesó nunca por lo que le estaba pasando en Rawson. Que cuando se entrevistó con Martínez en Rawson, le dijo que estaba distinto, que con eso referencia que en todo ese tiempo ya sabía que su situación no era una situación individual, sino que por lo mismo estaba pasando toda la Argentina, había entendido que su vida no tenía importancia para aquellos que dirigían o conducían el destino del país. Desde ese lugar se animaba a hablar. Sabía que lo podían seguir torturando, pero la tortura era cotidiana. Dijo que sabe que en Rawson se entrevistaron con Martínez otros detenidos tucumanos, pero que no sabe sobre el contenido de las entrevistas, pero está casi seguro que era algo similar a los suyos, en ese momento a muchos presos tucumanos se les abrió causa, para justificar ante la CIDH el tiempo que llevaban detenidos. Que Manlio Martínez le manifestó que las segundas causas eran figuradas, que según su interpretación eran armadas para justificar el tiempo de detención ante la CIDH Finalmente dijo que viene a declarar movido por la necesidad de que haya memoria, verdad y justicia. Que han pasado 40 años. Que viene de un pueblo de 3000 habitantes donde hay 8 desaparecidos. Que fue testigo y tiene una situación de incertidumbre; que de la causa anterior muchos están libres. Que también quiere resaltar la situación de hombría y de profesionalidad de muchos hombres de la justicia. Que lo quiere hacer en nombre del Dr. Pissarello, a quien debe parte de su vida, y en su nombre, a muchos profesionales que actuaron como él.-

ROLANDO OSCAR FIGUEROA

Dijo que fue detenido en octubre del '74 por primera vez, en San José. Tenía 13 o 14 años. No sabe a dónde lo llevaron. Fue mucho tiempo el viaje, estuvo varios meses y después lo hicieron aparecer cerca de la estación de Famailá. Un señor que lo encontró se ocupó de que vuelva a su casa, en diciembre del '74 aproximadamente. Dijo que el día que llegó fue detenido nuevamente, junto a su familia, lo llevaron a jefatura. Lo sacaban muchas veces de ahí, a diferentes lugares, recuerda algunos nada más, el regimiento 19 y otros. Recuperó la libertad el 18 de octubre del '83. Que cuando estuvo detenido le pegaron mucho, lo torturaron. Relató las condiciones de detención y de tortura. Que manifiesta que una vez en jefatura vio a una persona que dijo ser el juez Manlio Martínez, esto fue antes de que lo trasladaran a Devoto. En febrero o primeros días de marzo del '75. En esa oportunidad estaba un poco golpeado. Que frente al juez le pegaron un par de chirlos Albornoz, Carrizo y "El cordobés"; el juez le dijo que firmara los papeles para que no le pegaran más, que no le preguntaron nada. Que había un secretario que no sabe el nombre. Dijo que tenía 14 años en ese momento. Que fue notificado en La Plata por el abogado defensor, Vargas, que le habían dado el sobreseimiento, por ser inimputable, por ser menor de edad. Dijo que estuvo detenido con todos los mayores, en todos los lugares donde estuvo; Chaco, Sierra Chica, Córdoba, La Plata, Devoto. Que nunca lo visitó un asistente de menores. Que supo que su madre y su padrastro estuvieron detenidos un par de días, su hermano como 20 días. Que a él lo acusaban de ser montonero y haberlo matado al capitán Viola,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que tenían armas. Que al momento de su secuestro algo sabía leer y escribir, no hablaba bien. Luego de todo el tiempo de detención, tuvo muchos problemas físicos, algunos psicológicos también. Que no sabe qué vinculación había entre Albornoz y Martínez, que sólo lo vio a Martínez en esa oportunidad. Sobre el secretario del juzgado recuerda que era bajo. No recuerda más.-

MARIO EULOGIO RODRIGUEZ

Dijo que conoce al imputado. Relató que el 23 de febrero del '75 fue secuestrado. Aclara que no fue detenido, fue secuestrado. Dijo que el día del secuestro estaba trabajando en la plaza Morello. No sabe qué cantidad de personas intervinieron en su secuestro. Eran muchos, estaban de civil, en autos particulares. Que lo llevaron a la jefatura de policía, que antes de bajarlo del auto lo vendaron. Allí estuvo 13, 14 días. Había un policía de apellido Luna, que era el que lo llevaba al baño. Solo sabe el nombre de Albornoz, que era el jefe, dijo que era quien le pegaba. Dijo que en el lugar donde estaba llevaban a torturar a los presos comunes. Y aclara que dice comunes porque decían por ejemplo “que no se habían llevado el reloj” (sic), o cosas así. Contó sobre qué lo interrogaban, de qué lo culpaban. Que le preguntaban sobre hechos en relación a un comisario que supuestamente observaban con Fote, que él no sabía nada al respecto. Que volvió a Tucumán en el '84. Que el tiempo que estuvo en jefatura nadie sabía dónde estaba, ni su familia. Que cuando lo iban a legalizar le quisieron hacer firmar un papel en blanco, dijo que no iba a firmar nada sin ver, que si se quería ir tenía que firmar en la forma que le decían, con los ojos tapados. Ahí le pegaron, le dijeron que si no quería salir en libertad

entonces se lo llevaban, que pasada una hora lo volvieron a llevar para que firme, de nuevo dijo que quería leer. Ahí hubo un forcejeo, parece que alguien le quería pegar, ahí lo saco una persona que le dijo que si no firmaba lo iban a matar, que no sabe quién era esa persona; que finalmente leyó lo que decía y firmó; no recuerda qué decía lo que firmó. Que a Martínez lo conoce en Caseros, antes de que fuera la Comisión de DD.HH. de la O.E.A., ahí se presentó Martínez junto con su secretario. Cuando estuvo en el Chaco detenido le dijeron que se iban, eran 3, él, Padilla y otro compañero, lo llevaron a Caseros. Que estando en Caseros, tanto a él como a muchos de los presos, les abrieron causas, para justificar su detención, en el momento en que iba a visitarlos la comisión de DD.HH. Que no recuerda el nombre del secretario; fue quien le dio el nombre del juez Manlio Martínez. Recuerda que la causa que se le abrió estaba relacionada con la muerte de Viola. Dice que en esas causas estaban 4 o 5 personas, se acuerda que estaba en la causa Lazo. Que después de que se fue la comisión de la O.E.A., vuelve a ir a Caseros Martínez y su secretario a comunicarles que estaban sobreseídos. Que cuando lo visitaron en el penal la primera vez, le tomaron declaración indagatoria, que no tuvo abogado defensor ahí. Que tiene 7 hermanos y 1 hermana. Uno de sus hermanos estuvo preso 5 años, 2 hermanos desaparecidos, la compañera de su hermano también. Dijo que cuando en Caseros se le informó de qué se lo acusaba, no le dijeron en base a qué prueba, incluso se le dijo que eso era como una parodia; él le dijo al juez que después de tanto tiempo de detención cómo era posible que le abran recién en ese momento. Martínez le contestó que eso era algo que no iba a durar mucho tiempo.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

JUAN ANTONIO FOTE

Dijo que conoce a Martínez. Relató que fue secuestrado en el '75. Dijo que después de dos meses de detención lo llevaron al juzgado para ser indagado. Después lo llevaron a Villa Urquiza y de ahí a Rawson. Le informaron que le otorgaron la libertad pero no se la dieron. Cuando le preguntó al defensor Vargas, le dijo que sí se la habían otorgado pero que nunca se había comunicado al penal. En Rawson, antes de que llegue la comisión de la O.E.A., conoció a Martínez, que le comunicó sobre la causa que le habían armado, era una causa muy grande. Pasaron dos meses y se le comunicó que tenía el sobreseimiento y le dieron la libertad vigilada. En el momento, cuando recién lo detuvieron, que lo llevaron al juzgado, estaba muy golpeado, mal comido. Le tomó la declaración el secretario, nadie más. Que en esa oportunidad le leyeron una declaración que le había tomado Albornoz, lo acusaban de hacer reuniones, algo como asociación ilícita dice. Que sí anotaron sobre las torturas, apremios ilegales, todo. Que todo tomó nota el secretario. Que él con anterioridad se había presentado a la comisaría de San José para saber si había alguna orden de detención contra su persona. Después de eso, un mes y medio después, fue detenido. Que cuando lo vio a Manlio Martínez en Rawson ellos se presentaron, el juez y el secretario. Le leyeron la acusación y le preguntaron sobre los hechos de que se lo acusaba. Que dos meses después le comunicaron el sobreseimiento definitivo. Eso era a fines del '79 y salió con libertad vigilada en el '81. Que fue entrevistado solo, pero sabe que varios

Tucumanos estaban en su misma situación, en causas abiertas. Después de que le tomó indagatoria, no volvió a ver más al imputado, finalizó.-

PEDRO EDUARDO RODRIGUEZ

Dijo que conoce al imputado. Contó que fue detenido en el '74 y en el '75. El 19 de abril del '75 lo secuestraron, lo llevaron encapuchado a la jefatura. En el '74 lo llevaron desde su casa, desde el 4 de octubre hasta el 28 de octubre. Que al otro día de la detención lo legalizan. En enero del '75 le pasó lo mismo. Siempre lo llevaron a jefatura. Que cuando lo secuestran en abril del '75 tenían detenidos a muchas personas más de su barrio. Lo llevaron primero a jefatura y el 26 de abril a Famaillá. En jefatura, pudo reconocer a algunos de sus captores; en el '74 lo torturó la Triple A. En la escolita de Famaillá, los ponen en un aula a todos los compañeros de su barrio, los tuvieron dos o tres días y luego los empezaron a torturar. Ahí mientras lo torturaban le decían que eran miembros del P.R.T. y del ejército revolucionario del pueblo. Que después de que los picaneaban, los levantaban del camastro en el que lo ponían, lo obligaban a firmar, que firmara haciéndose cargo de todo lo que ellos ponían, que captaba para la compañía de montes a chicos de 14 años, lo acusaban de algunos hechos, precisó. Dijo que no recuerda si había policía de la provincia en Famaillá. Estaban encapuchados. Cuando lo hicieron firmar le levantaron la venda, pero no vio a nadie porque estaban detrás de él. Que el 5 de julio lo llevaron al Pozo, previo paso por jefatura. En jefatura no firmó nada, lo acusaron por los mismos hechos que lo acusaban en Famaillá, no lo torturaban ahí. Relata circunstancia en que fue a ver un juez. Que los trajeron de Famaillá



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

a jefatura, al otro día de haber llegado, les sacaron las esposas y las vendas y le dieron permiso para ir al baño, estaba Esteban Lazo, Antonio Romano, Héctor y Manuel Romero, Daniel Molina, Claudia Lescano, Juan Fote, Fernando Ceferino Bulacio. Que estando ahí les dejaban pasar comida a los familiares. El 5 de julio lo trasladan al juzgado federal de Manlio Martínez. Se presentó el juez de manera personal, en una oficina. Estaba también un secretario. Lo habían subido dos policías pero ellos no entraron al despacho, lo llevaron esposado y entró esposado al despacho. No tuvo abogado defensor. Luego de la presentación del juez, dijo, el juez Martínez saca un expediente y le lee todo lo que él supuestamente había dicho, que no era todo lo que el había dicho sino lo que le endilgaban. Que cuando el juez le leyó eso, el declarante le dijo al juez que esa no era su declaración, que no era su firma. Dijo que tenía dos declaraciones, una que él había hecho y otra que era la que le dijeron en Famaillá. Dijo que el juez le dijo que le iba a iniciar una causa por asociación ilícita con otras 3 personas, Irene Socorro González, Norma Consolación González y Galeano. Que en el juzgado no firmó ninguna nueva declaración. Que cuando se entrevista con el juez y el secretario, él le dice al juez que él quería hacer la denuncia de todas las torturas que había sufrido, que el juez le preguntó qué le hicieron y él le relató la tortura en forma detallada. Que él quería hacer esa denuncia, por apremios ilegales, que él le tenía que tomar la denuncia, que el juez le contestó que no podía tomar la denuncia porque lo iban a volver a llevar a la escuelita de Famaillá. Que el juez le dijo que era él quien tenía que tomar la denuncia, le contestó que si hacía la denuncia el iba a tener que informar a la policía y que iba a volver a Famaillá. Que el juez le dijo que

no haga denuncia y así volvía a jefatura. Que ese día a todos sus compañeros los recibió el juez, que a todos los interrogaban de igual forma, que todos pidieron denunciar lo que les pasó en los campos de concentración. Que sobre esto todos los compañeros conversaron, por eso sabe que fue de la manera relatada la entrevista con el juez. Luego fue llevado nuevamente al juzgado, que Manlio Martínez ahí le comunicó que él le daba la libertad provisional y que lo ponía a disposición del P.E.N. Ahí en ese momento ya estaba en Villa Urquiza. En este último lugar estuvo desde el '75 hasta octubre del '77, después lo trasladaron a Sierra Chica, a La Plata, a Devoto, finalmente a Caseros. En el '79, en junio, en Sierra Chica, fue visitado por el juez y el secretario del juzgado, el único que hablaba era el secretario. Que este le dijo que le daban ellos la libertad total pero que quedaba a disposición del P.E.N. Recupera la libertad de manera efectiva el 19 de junio del '80. En Villa Urquiza recibieron torturas, apremios, mataron incluso a dos compañeros, Torrente y Suter, los dos tenían causas penales, de hecho este último estaba en la causa su hermano Abraham, que permanece desaparecido. De la familia Rodríguez desaparecieron varios. Su padre, dos hermanos y su compañera. En la segunda entrevista con el juez no denuncia apremios en Villa Urquiza porque fueron posteriores a la entrevista con el juez. Que comenzaron después del golpe militar. Los militares iban al penal solo a hacer requisas y a golpear. Que ahí también se enteró que muchos compañeros que estaban detenidos ahí pasaron lo mismo con el juez, que quisieron denunciar y el juez no les quería tomar la denuncia. Recuerda que con él compartieron y comentaron situaciones similares, como 30 compañeros, Suter, Gustavo Herrera, Sosa Padilla, etc. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cuando Manlio Martínez le dijo que lo iba a llevar a Famaillá para él era una amenaza, por el tono que usaba, porque era para no tomar las declaraciones que él quería hacer. Que el secretario que estaba con el juez, era un muchacho delgado, alto, joven, no recuerda si era de tez blanca o no. Que lo que relata de entrevista frente al juez fue en julio del '75. Que él estaba en el sindicato del Ingenio San José, de azucareros, su hermano era el delegado del sindicato. Las González que estaban en la causa con él, era hermanas; Esteban Lazo es Coco Lazo, aclaró el dicente. Que no recuerda cuando sus compañeros de causa fueron liberados, sabe que Natividad González se fue con la opción a Francia, Lazo no sabe cuándo recupero la libertad, Irene fue liberada desde Famaillá y luego secuestrada. Afirma que nunca tuvo abogado defensor. Que a todos los que detuvieron en San José, su barrio, los acusaban de lo mismo que a él. Recuerda que a Fernando Ceferino Bulacio lo acusaban de lo mismo, estuvo detenido y torturado junto a él. Sabe que a los dos los llevaron juntos a hablar con el juez Martínez, sabe que en una oportunidad lo interrogó en la misma cárcel el juez Martínez; que no sabe si lo interrogaron fuera de la cárcel. No recuerda la fisonomía del juez, pero señala que esta en la sala de debate sentado al lado del defensor. Recuerda que le dieron dos veces la libertad y nunca se efectivizó. Siempre le fue denegada. Hidalgo y Vilas fueron los que le dijeron que no le iban a dar la libertad. Finalmente, el testigo cuenta que estuvo detenido en Sierra Chica con el Dr. Jesús Santos, que era juez, que lo metieron presos los militares. Recuerda que él le decía que todos los que tenían causas estaban jodidos porque las tenía Manlio Martínez, que era representante del primer cuerpo.-

GUSTAVO HERRERA

Dijo que conoce al acusado. Refirió que como militante fue detenido el 19 de marzo del '75. Lo llevaron a la federal donde estuvo vendado, con las manos atadas y lo torturaron entre 5 y 6 días, pasados los cuales lo sacaron a dar una vuelta a la manzana y lo volvieron a la policía, en el mismo lugar donde está ahora, en la calle Santa Fe. Cuando lo volvieron a la policía le sacaron las vendas, ahí le tomó declaración un escribiente que se llama Santiago Lioti y ahí aparecía como si estuviese legalizado el dicente. Que en la policía federal quiso dejar constancia de que había sido torturado y Lioti no lo dejó. Después lo llevaron a declarar al juzgado, estaba atado, esposado, le tomo declaración la secretaria Elena de Ahualli. Que después se entrevistó con el juez, le dijo que quería hacer la denuncia por los robos que había sufrido y las torturas que le habían dado en la federal. Que le dijo que no le iba a tomar la denuncia pero que lo iba a hacer revisar por un médico, lo atendió el Dr. Freidemberg, a él también le dijo que le estaba pasando, se veían las huellas de sus torturas, le dijo que también quería denunciar lo que le pasaba a su esposa de entonces, Lucrecia Locasio, también ahí detenida. No hizo nada el Dr. ni en relación a él ni a su Sra. Nunca los revisó. Dijo que del momento de su detención pasó un día para que lo llevaran al juez. Sabe que durante la tortura, como en los interrogatorios, lo que se buscaba era involucrar un tercero para que puedan configurar asociación ilícita. No pudieron lograr que digan nada. Cuando ellos estaban detenidos había más personas. Cuando él fue al juzgado también fue su esposa. Que cuando lo llevaron al juzgado federal para él fue un alivio porque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

sintió que no iban a desaparecerlo. Recuerda que fue con su esposa a la declaración. No recuerda que le tomasen la declaración juntos. Reiteró que mostró los signos de tortura y explicó qué le había pasado. Recordó que donde más lo torturaban era en los genitales. Que nunca le ofrecieron un abogado defensor. Dijo que era una época donde estaban cayendo varios compañeros, entre otros, Guillermo Díaz Martínez, Medina, etc., que a él en ese momento le tocó acompañar a las esposas de estos compañeros para buscar abogados para que las ayudasen. Una de las abogadas que consiguió, desapareció posteriormente, de apellido Calabró. Que en el federal lo imputaron por tenencia de explosivos. Explosivos que se habían secuestrado en la pensión donde vivía, que después aparecieron muchos más de los que en verdad secuestraron. Que luego de ser llevado al juzgado, estuvo unos doce días más en la federal, después lo llevaron a la escuela de policía, en Sarmiento y Muñecas; estaban detenidos Pedro Heredia, ex rector de la UNT, José García Hamilton, periodista, y otros. Que nunca le notificaron nada de la causa. Los condenaron a 9 años de prisión; a él y a quien era su esposa. En ese momento en que no se conseguía abogado el tuvo 3, el Dr. Ponsati, el Dr. Pisarello y un familiar suyo. Pero cuando salió la condena no tenía más abogado y la apelación la hizo un defensor oficial que logró que le bajaran la condena a 3 años, que es lo que efectivamente cumplió. Que mientras estuvo en Villa Urquiza nunca fue entrevistado por un juez; sí fue pedido por un juez, el juez Poviña, que era amigo de su abuelo, éste lo visitó en la cárcel y también lo visitó el Dr. Pisarello. Sabe que muchas familias acudían al juzgado federal a buscar justicia, pero desde mayo del '76 y hasta el '77, las familias no sabían

dónde estaban sus familiares. Su esposa salió en libertad el mismo día que él, ella para entonces estaba en Devoto. Que sabe que ella recibió de Martínez el mismo trato que él. Que en el momento de los hechos él tenía 20 años y la mujer 22. Recuerda que intentó denunciar lo que le pasaba en tres oportunidades, una ante Lioti, otra a la secretaria del juez y finalmente ante el juez, nunca le tomaron la denuncia. Lo único que hizo el juez fue mandar al médico a que lo revise, cosa que el médico no hizo. Dijo que vio al juez Santos, estando en Sierra Chica. El jefe de la dependencia de la policía federal, donde le tomaron declaración, era Jorge D'Amico. Que según lo que escuchó, participó en la tortura también. Que otro de los que aparecía ahí era Fischeti. Sobre si llegó a enterarse de un hecho sucedido en calle Azcuénaga en el '76, dijo que no se enteró porque estaba preso y desde hace tiempo no tenía contacto con nadie ni con la prensa ni nada. Dijo que García Hamilton le hizo referencia al juez Martínez, él le comento que lo conocía, por haber sido de la misma promoción en la universidad y el testigo le preguntó por qué no hacía nada por él y le dijo que tenía una profunda decepción con él porque había dicho que no podía hacer nada porque estaba a disposición del P.E.N. También le dijo que Martínez sabía en qué se metía al asumir como juez. Dijo que tiene testimonio de un compañero que ya esta fallecido, Fernando Ceferino Bulacio, que fue retirado de la cárcel en más de 5 oportunidades, fue llevado a distintos lugares para interrogarlo y que en alguna oportunidad participó el juez. Que el interrogatorio con presencia del juez no fue en el juzgado pero no puede asegurar dónde fue. Que la declaración que le tomaron en el juzgado federal sí la pudo ver antes de firmarla, pero antes le mostraron la declaración que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dado en la policía, y él denunció que esa declaración fue hecha bajo torturas y apremios. Afirma que no recuerda que Martínez lo haya visitado en la escuela de policía. Sí recuerda otros amigos que lo visitaban, recuerda a “Chuli” Cartier, quien según sabe, fue secretario del juzgado federal de Manlio Martínez. Relata que cuando salió en libertad se fue a Bolivia primero y luego a México. Dijo que no se fue exiliado sino que se fue para seguir luchando, que volvió en el ‘79 a la Argentina para seguir luchando contra la dictadura. Que García Hamilton y Heredia recuperaron la libertad luego de estar en la escuela de policía, no fueron a la cárcel. Agrega finalmente que el comentario de todos los familiares de los detenidos era que no les recibían los habeas corpus. Y terminó diciendo que no es cierto que los jueces no podían hacer nada, de hecho el juez Poviña lo fue a ver y un juez de La Plata fue a verlo también cuando recuperaba su libertad.-

REYNALDO ARGENTINO CONTRERAS

Dijo que conoce al imputado. Que sabe que era juez federal. Precisó que en el año ‘76 él trabajaba en la policía, en la calle Junín. Era principal oficial. Recuerda un hecho sucedido en el año ‘76 en calle Azcuénaga, cuando llegó a la oficina, tenían un jefe regional de apellido Acosta y él le dijo que iban a un procedimiento. Que antes de llegar al pasaje de calle Azcuénaga vio un movimiento de gente de verde, se bajaron y ahí se enteró de todo. Un teniente primero se acercó y le preguntó qué hacían ahí, les dijo que era un

procedimiento militar y los corrió del lugar. También llegó el médico de la policía García Latorre y los corrió del lugar. Ellos se volvieron a la base. Recuerda que antes de llegar, como a 30 metros del lugar, escucharon disparos. Después que volvieron a la base de la unidad regional, no lo volvieron a llamar. No volvió al lugar ni supo quién les había indicado que vaya para ahí. Pasaron un par de días y Acosta le dio un expediente y le dijeron que se hiciera cargo de eso y había un detenido en la oficina, que no sabe cómo se llamaba, no recuerda si le tomó o no declaración, si le tomó debe estar en el expediente, precisa el declarante. Recuerda que se presentó una señora rubia, alta, que le comentó que hubo un enfrentamiento entre policías y militares y querían reconocer un cuerpo y la llevaron a hacer el reconocimiento de un cuerpo. Y después entregaron un cadáver. Dijo que el juez de la causa era Martínez y que con él debían consultar sobre si se podía entregar un cadáver. En el expediente hay diligencias de entrega de otros cuerpos, precisó. Agregó que García Latorre trabajaba en medicina legal y criminalística. Recuerda que paso a paso siguió el sumario policial de lo sucedido en calle Azcuénaga, llevaron el expediente con el detenido y las actuaciones al juzgado de Martínez. Que no vio al juez federal en la calle Azcuénaga. Que en el tiempo que estuvo ahí, escuchó disparos, cree que en horario de mañana, concurre al lugar porque le ordena el jefe regional. No recuerda la cantidad de efectivos que había cuando llegó. Recuerda que había personal militar. Detalla que volvió mal después de ir a la calle Azcuénaga porque llegó su jefe descompuesto, porque lo había maltratado González Naya, que era un teniente primero. Recuerda que vio como 2 o 3 policías de civil en el lugar. Puntualiza que el detenido que le dejaron a su cargo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estaba detenido por los hechos en calle Azcuénaga, que no cree que sea responsable de lo sucedido en ese lugar. No pudo saber de dónde era, no recuerda si le tomó o no declaración. Conoció a una persona llamada Alberto Vinardel, segundo jefe de Acosta. Respecto de Alberto Albornoz, dijo que lo conoció, no tenía nada que ver con la delegación de él. Que no sabe si la persona detenida estuvo con Albornoz.-

MARTIN CARLOS NICOLAS AGUILAR MORENO

Dijo que no conoce al imputado. Que le dieron un listado de explosivos que encontraron en un allanamiento de una casa e hizo el informe. Explica el testigo que el protocolo de hallazgo de explosivos en un edificio o en una casa, según quién hace el hallazgo se inicia el protocolo, depende si se trata de un civil o de un policial. Lo primero que se hace es establecer un perímetro de seguridad. Describe detalladamente el protocolo. Afirma que desconoce cuál era el protocolo que se utilizaba en el '76. Sin embargo, afirma, que el perímetro de seguridad ha existido siempre. Dijo que siempre el tema explosivos es de jurisdicción federal; él instruye a la brigada de explosivos; que al que deben darle el informe sobre si encuentran explosivos o no, es al fiscal y al juez federal. Recuerda que en el informe que hizo, describió una mecha, un aparato explosivo como petardo, T.N.T., una granada, tipo de ejército F.M.K. 2 y E.A.M. 25 de origen español. Que la mecha lenta es un accesorio de voladura, no explota, quema. En caso de una granada puede ser de origen regular o irregular, salidos de fábrica o hechas ilegalmente. Que para activar el T.N.T. se

utilizan detonadores, que también son accesorios de voladura. La conexión es mecha, detonador, explosivos.-

HUMBERTO ANTONIO RAVA

Dijo que conoce a Rodolfo Vargas Aignasse, es su primo, la defendió a la madre del testigo, cuando lo detuvieron a él, detuvieron a toda su familia, madre y padre, y Vargas Aignasse la defendió. No recuerda los pormenores de la causa. Su madre estuvo detenida un año en el Buen Pastor y estuvo 9 años en México en el exilio. Que detuvieron a toda su familia el 18 de marzo del '75, cree que en diciembre de ese año pidió la opción para salir y antes del golpe salió. Que su papá salió a una semana de haber sido detenido. Que la única vez que se entrevistó en el juzgado, fue con la Sra. de Ahualli; el dicente denunció las torturas con ella, la situación de su madre fue diferente. Dijo que es importante hacer una pequeña semblanza de lo que pasaba en aquellos años. Destaca el período que va desde la muerte del general Perón, hasta que inicia el Operativo Independencia, con una diferencia de 6 meses aproximadamente. Al llegar el Operativo Independencia se produce un salto de calidad en la represión que ya había en Tucumán desde el '73, los militantes y políticos del interior de Tucumán fueron asesinados, secuestrados. Dijo que a él lo secuestraron en plena calle, le hicieron un interrogatorio durísimo en plena calle, lo llevaron a jefatura. Que antes del Dr. Martínez el juez era Santos. Precisó que él nunca lo vio a Martínez. Lo condenaron a 20 años de prisión. El único abogado que vio es el Dr. Pizarrello. Dijo que hace esa semblanza porque es imposible que el Dr. Martínez no supiese cuál era el contexto en el que se desempeñaba. Había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

opciones, podría haberse comportado de otra manera, renunciado. Está convencido de que el Dr. Martínez era totalmente funcional a la represión. Estuvo detenido en Jefatura, Villa Urquiza, Chaco, Sierra Chica, Rawson, 8 años, 7 meses y 1 día. Que quien le tomó la declaración en el juzgado, calle Lamadrid y Congreso, fue la Sra. de Ahualli; él estaba muy mal, visiblemente destrozado. No tenía ropa, estaba esposado tanto él como su mamá. Estaban los dos cuando le tomaron declaración. Montaron un operativo impresionante para llevarlo al juzgado. Nunca tuvo abogado defensor. Solo lo vio al Dr. Pisarello como mencionó antes, estando detenido. Exactamente lo que le dijo a la Sra. de Ahualli le dijo a los que le habían tomado declaración. Denunció la tortura. Entiende que sí se le tomó la denuncia, había unos papeles ahí, dijo. Después de su declaración pasó a Villa Urquiza y su mamá al buen pastor. Nunca más volvió a ver autoridad judicial. Continúa diciendo que gracias a Dios sólo le dieron palizas tremendas y no lo mataron. Sufrió torturas en los penales en los que estuvo detenido. Los penales estaban a cargo de personal preparado para aniquilar física y psicológicamente a los detenidos. Después se enteró que hubo un defensor oficial, no lo vio nunca, sabe que se apeló la condena, le bajaron a 12 años, cumplió 8 años y medio, recuperó la libertad en el '83. Cuenta que según el anecdotario de la cárcel, no le consta que el Dr. Santos haya sufrido una humillación por parte de un general Fischeti; se comenta que le orinaron el escritorio, ahí se tuvo que ir de la función y después lo detuvieron. Esto tiene que haber pasado entre febrero y abril del '75, en el marco del operativo independencia, precisó el testigo. Dijo que no sabía quién disponía los traslados; sí sabía a cargo de qué juez estaba, nunca vio personal del juzgado.

Que en Villa Urquiza pidió ver un medico, vio a una persona muy bondadosa, era una figura del radicalismo, lo trató muy bien, le dijo que tenía que esperar. Dijo que él vivía lo que vivía todo el resto de las personas en ese momento.-

ANGEL EDUARDO SANCHEZ

Dijo que conoce al imputado de nombre nada más. Relató que fue médico psiquiatra en el hospital psiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, desde el '76 al '80. Ahí en una primera etapa fue adscripto del Dr. Dos Costas, después pasó a médico de guardia con otros médicos y después a jefatura y una sala. En el '76 debe haber sido adscripto. El director debe haber sido Wenceslao Martínez, refirió. Dijo que le suena el apellido Romano, que lo debe haber atendido, era médico de guardia, recuerda un Romano, un señor bajito medio gordito, recuerda que hizo un comentario de que estaba perjudicado por una cuestión de vivienda, no sabe en qué contexto. Había tenido algún problema legal o judicial, mandaban a veces pacientes así. Recuerda que el Sr. Romano estaba deprimido. Reitera que Romano no era su paciente, que lo que dice sobre Romano son cosas que hacen a comentarios de pasillo y a comentarios que se hacían. Cree que Romano no tenía custodia policial, se desenvolvía libremente por el hospital, por los pasillos. Algunas de las personas que los llevaban por problemas legales tenían custodia. A Romano no lo vio esposado nunca.-

AMADO RUIZ HUBE

Dijo que a mediados del '76 era sastre, hacia trabajos de forma particular, tenia maquinas en la casa. También trabajó de sastre en la policía, fue jefe de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

taller en la cárcel. En la sastrería de policía hacía solo uniformes, en el taller de la cárcel lo que se hacía era para el personal de la cárcel y del taller. Cuenta que estuvo detenido en mayo del '76 por una contravención policial, en la comisaría, en ese momento lo fueron a buscar para detenerlo y la madre les informó que estaba detenido por una contravención. Lo buscaron en la comisaría y no lo entregaron porque la orden de detención estaba mal, llevaron orden del juez y no lo entregaron tampoco. Cumplió un mes de detención. Después que recuperó la libertad lo volvieron a buscar, fue varias veces al juzgado federal y no le dieron atención. Trabajaba para un diputado. El 30 de agosto del '76, ese fue uno de los golpes más grandes que ha tenido en su vida, lo fueron a buscar, sin orden judicial, en ese momento él estaba haciendo trajes para el banco, lo buscaron le dijeron que era un traficante de drogas, le revolvieron toda la casa, la madre de él estaba muy mal, es impresionante, dijo, lo que ha pasado en ese momento. Le pusieron una capucha, ni bien sube al coche lo empezaron a “verduguear” (sic), lo “picanearon” (sic), amenazaron a su familia. Él nunca supo dónde estaba, le decían que se tenía que hacer cargo de ser traficante de drogas, él solo decía que era militante peronista. Lo llevaron al juzgado federal. Antes de declarar le decían que se haga cargo porque sino lo iba a pagar su familia. En el despacho lo vio al Sr. Rizzato, fallecido y a Manuel Núñez, después entró el que era juez federal de la época. Como no se hizo cargo de lo que le pedían que se haga cargo le pusieron la capucha y lo llevaron para seguir la tortura, no sabía a dónde lo llevaban, parecía una cosa que tenían un ensañamiento con él; estuvo como tres meses así. Relata que pasado mucho tiempo se enteró que estaba en la escuela de policía, cuando le

sacaron la venda y vio el teatro San Martín. Cuenta que cuando le meten la picana en los ojos pierde todo, ahí les dice “manga de infelices de qué quieren que me haga cargo” (sic). Lo volvieron a llevar al juzgado federal, ya ahí no sabe qué firmó, no recuerda nada de nada de lo que pasó en ese momento. De la brigada lo llevaron a Villa Urquiza, en noviembre del ‘76, ahí conoce al hombre más cruel que ha visto en su vida, un petizo, Habas. El tiempo que estuvo detenido hizo trajes para todos los empleados, porque era jefe de taller de la cárcel. Antes del mundial se presentó Abbas para decirle que les iban a dar la libertad. Dos semanas antes del mundial del ‘78 recuperó la libertad. Sobre Manuel Núñez dijo que no lo puede describir. Al Sr. Rizzato sí lo conoce, él le hizo dar trabajo después. Después de ser liberado volvió a ver a algunas de las personas que vio cuando lo detuvieron. Nunca tuvo abogado defensor. Nunca le dijeron nada de por qué estaba preso. Dijo que nunca le dieron nada de nada desde el juzgado; que recuerda que cuando fue a solicitar un certificado de buena conducta solo aparecía la contravención policial. Puntualizó que sufrió muchísimo, muchísimo. Que Abbas trataba asquerosamente mal a todos. Aclara que Rizzato no le dio ninguna mano, que le dio trabajo, que le cobró como le tenía que cobrar. Que en el juzgado se sabía todo lo que pasaba, que sabían de todas las atrocidades que pasaban en la brigada. Han hecho atrocidades, y se pregunta ¿dónde estaba el juez federal?; nunca le dieron importancia en el juzgado federal. Dijo que hay un Dios que lo va a castigar si dice algo malo, como tiene que castigar a todas las personas responsables de las atrocidades que sufrió. Dijo que Rizzato le dijo que lo de él vino de arriba, que siga su vida, que trabaje nomás y que siga. Menciona como “chicos malos” (sic) que lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acompañaban a Amaya, Shenco. Ellos lo llevaron a declarar. Dice que él iba al juzgado federal para saber porqué lo buscaban, eso entre la detención de la contravención y el secuestro. Lo atendieron en mesa de entradas. Dice que su madre debe haber ido mil veces.-

EDUARDO JOSE ZELARAYAN

Dijo que lo detuvieron en el año '76, entre abril y mayo, intervinieron los gremios y muchos de los que trabajaban ahí fueron detenidos. Primero los llevaron a jefatura. Después los largaron, y a los 10 o 15 días lo fueron a buscar a su casa, lo llamaron para decirle que si no se presentaba las detendrían a las hermanas, lo llevaron de nuevo a la brigada, ahí vivieron en condiciones inhumanas, sin que se legalice nada. Después se instrumentó una causa en los tribunales provinciales. Los llevaron a Villa Urquiza, hasta el mundial del '78, estaba el ex gobernador Martínez, Ruiz Hube y otros. Habas, personaje nefasto, empezó a tener protagonismo. Cuenta que le dijeron que tenía una causa, dice que cuando lo llevaron a declarar lo llevaron de noche, siempre en horarios anormales. Había dos fantasmas en esa época, uno era que te trasladan a otro penal y otro que te cambiaran de fuero. Nunca tuvo abogado defensor, precisó. El juez Juan de Dios Toledo nunca le miró la cara. Esto tiene que haber sido cerca de agosto del '76. Dice que en una de las noches que lo llevan, y es la razón por la que estima está aquí, al que más le temían era a Habas, le dijeron que creía que los pasaban al fuero federal. Un guardia le dijo a él que uno que estaba ahí era Manlio Martínez. Dijo que no los pasaron al juzgado federal y luego cuando se ablandó la mano por intervención internacional se fue del país, se fue por 13 años. Dice que le indicaron que el juez era un sr. alto, bien

vestido, que lo vio a la noche. Estaba en tribunales de la Provincia. Que ese día le tomó declaración el Dr. Toledo. Aclara que no corroboró que la persona señalada como Martínez era Martínez. Que la persona que vio era de unos 20 años más que el que tenía 25 años en ese momento. Dice que temía que lo pasen a disposición de la justicia federal, eran más maltratados. Nunca tuvo abogado defensor. Que nunca le tomaron indagatoria en el juzgado federal ni tuvo causa.-

JORGE MARCELO PAEZ DE LA TORRE

Dijo que desde el año '76 fue secretario del Dr. Martínez hasta que lo despidieron a Martínez. Entró en la justicia a fines del '76, como secretario de Martínez, luego de la Dra. de Ahualli, estuvo hasta el '84. Precisó que ingresó a la justicia provincial en 1960, ahí trabajo hasta el '73 que se recibió, renunció a la provincia, litigó un tiempo y desde el '76 al '84 trabajó con Martínez, después siguió él en la justicia. Dijo que antes de ser juez Martínez, fue juez de faltas. Después lo nombran defensor en tribunales y cuando el Dr. Santos se va a la provincia, el cargo quedó vacante y le dan acuerdo del senado para el cargo. El Dr. Martínez tenía 4 secretarías, una civil, la Dra. Pelliza, la Dra. Carabajal en ejecuciones especiales, el dicente en la secretaría penal y otra en la secretaría electoral. Cree que cuando el juez no estaba lo subrogaba el defensor, que en esa época era el Dr. Rafael de Vargas. Dice que en la justicia federal jamás se tomó declaración a personas con esposas, nunca hubo gente con esposas. En la secretaría penal el que tomaba actas era Rizzato, cuando llegaba un preso el juez se presentaba y quedaban el secretario y el instructor a cargo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la instrucción, tomaban la declaración, después que terminaban se labraba el acta. Afirma que el código de esa época permitía que se tomara declaración a los sospechados de cometer delitos, sin defensor. Las declaraciones policiales que se tomaban se agregaban al Expte. Se le daba lectura en el juzgado. Puntualiza que no había presencia policial en el juzgado, sólo aparecían cuando tenían un preso. Afirma que no había nada que molestara el funcionar de la justicia, que presionara a los funcionarios. Recuerda que antes de que ingresara a trabajar al federal le habían puesto una bomba a Martínez, que salió en los diarios. Eso debe haber sido en el año '73 o '74. Le parece que en ese momento era defensor oficial. Sobre las personas a disposición del P.E.N., dice que no era obligación de la justicia notificar nada, era facultad privativa del P.E.N. Le consta que hubo varias causas que se notificaban que estaban sobreeséidas y que por parte del juzgado estaban libres, pero no se otorgaba la libertad. Detalla que en la época del gobierno militar los traslados los disponía el poder ejecutivo, y ellos tenían que viajar a otras cárceles, viajaron a La Plata, Sierra Chica, Trelew. Recuerda de una causa donde estaba implicada una persona de apellido Lobo Bugeau, la familia era amiga de la de ellos, así que recuerda que estaba detenido el hermano de Bernardo Lobo Bugeau, Horacio. Que lo fueron a ver a Trelew. Que le impusieron pena de reclusión. Que él le tenía que hacer el cómputo de la pena, lo hizo mal y Martínez lo dejó pasar. Así es que recuperó anticipadamente la libertad. Y volvió a Tucumán. Relata sobre la detención de Santos que a éste lo detuvieron porque cuando trabajaba en la policía se hizo en una oportunidad la bandera del ERP. Afirma que él cree que a Padilla y a

Martínez los echan en democracia, al primero porque lo nombraron los militares y a Martínez porque “se había contaminado” (sic).-

CARLOS HECTOR ROMERO

Dijo que no conoce al imputado. Que ingresó a la policía en el año '75 y estuvo hasta el año '78. Trabajaba en el cuerpo de guardia de infantería. Su trabajo era de guardia en el cuartel y el palacio de policía. Conoce a una persona Herrera relacionado con un trabajo después de que salió de la policía, en Gotardi. Que no habló de nada que tenga que ver sobre la época de los '70. Que durante época de dictadura los militares eran jefes de policía, que no conoce situaciones de procedimientos donde participaban solo militares, él sólo hacía guardias.-

ARTURO CORRALES

Dijo que conoce al imputado, le hizo alguna consulta alguna vez. Fue médico del Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, en la década del '70 cree que estaba ahí. Dice que en el Hospital se toman pacientes de Hospital, no toma pacientes particulares. No recuerda tener de paciente a ningún Romano. No recuerda haber atendido a Miguel Armando Romano. Pide se le muestre fs. 235, 264, la querrela de la Secretaría de DD.HH. reconoce informes con firma suya. Dijo que el sormontil es un antidepresivo y el dermol es un antidepresivo común de aplicación en cuadros como el descripto –neurosis crónica- en el informe que reconoce. El uso de suero anafonil es más específico para las depresiones. El tratamiento de neurosis crónica ha ido variando con los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

años. Y a cada paciente se le otorga un tratamiento especial. Dijo que no recuerda que lo haya ido a ver en los años '70. Que a veces al hospital llegaban pacientes que estaban detenidos, en estos casos generalmente había algún policía. Que cuando él fue director, los detenidos eran los que estaban detenidos por causas comunes. Dijo que si él firmó algún certificado seguramente debe ser porque él tuvo relación médico-paciente.-

ALEJANDRO SANGENIS

Dijo que en el momento de los hechos no lo conocía al imputado y lo conoce del partido justicialista, tuvieron actividades proselitistas y sociales que tuvieron. Que ha tenido un grado de amistad y sí lo conoce. Ingresó como practicante de medicina legal, se recibió en octubre del '76. Cuando vino el proceso militar, los pusieron no como practicante sino como enfermero. Cumplían un horario de dos o tres horas en el instituto de medicina legal en lo que después se llamó división de sanidad. Su horario era de 11 a 14. Que pasado el mediodía recibieron un llamado acerca de que había un enfrentamiento, que fueran al Barrio Echeverría, era un barrio de viviendas precarias, que iba el Dr. García Latorre. No los dejaron pasar, llegaron hasta la Capilla de Monserrat, recién cuando les dijeron que avanzaran bajaron, entró el médico, no el declarante. Estaba la división de explosivos, mucha gente con pasamontañas. Que cuando llegaron al lugar no los dejaban circular, que por la radio policial les dijeron que esperaran. Había también un cerco policial, que estaban a unas 3 o 4 cuadras. No escuchó ninguna detonación, cree que cuando ellos llegaron ya había pasado todo. Que se veía un cuerpo que sobresalía por la

puerta. Estaba González Naya. No hicieron ningún acto médico. Se veía alrededor, había signos de bala, una balacera. Había un impacto de bala en la puerta de la casa a simple vista. Que evidentemente no hubo nadie herido de las fuerzas de seguridad ni tuvieron que actuar. Que habrían estado en el lugar unos 10 o 15 minutos y se retiraron. Su actividad era la tarea de enfermería, si había un accidente, dopaje, asistían al médico. Cuando se recibió, renunció, porque no quería trabajar en un ambiente hostil, sentía que no pertenecía. La ambulancia que utilizaron era vieja y si no se equivoca era una Dodge. Allí, vio a Albornoz, a González Nayar. Que los que vivieron en esa época saben que era muy difícil determinar de qué fuerza eran. Que no tenían acceso, no tenían libre circulación. Que el declarante no hacía reconocimiento médico legal, ni salía a la calle; que sí podía ir al Hospital Padilla a ver accidentes. Que había médicos policiales que tenían acceso a la parte trasera de jefatura, como confidenciales. Hubo denuncias sobre la justicia federal, el terrorismo de estado sobre todos los estratos sociales. La mano del estado represor se inicia en 1975. Había un decreto en la provincia que no se podía aceptar renuncias en la administración pública. Cree que el operativo de la calle Azcuénaga era coordinado por alguien. Que no vio en el lugar la presencia de otro médico. En el lugar estaba la brigada de explosivos. Que parecía un operativo no solamente de las fuerzas policiales de la provincia. No se hizo la extracción del guante de parafina, que hubo un momento que sentía que estaba molestando. Pasaron 20 minutos y nadie le decía qué hacer. Está en el informe que intervino el ejército, Arrechea era del ejército. Que desde el Operativo Independencia siempre hubo gente de uniforme del ejército deambulando por la jefatura. Después estaban en todas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

partes. Está en el boletín oficial, en uno de los primeros actos de gobierno, que se suspendían licencias y renunciaciones. No se hizo un reconocimiento médico legal in situ; lo hacía el médico y servía para que el médico dijera si va a inhumación o a autopsia el cuerpo. Había un contexto que se había denegado el pedido de justicia. Afirma que la orden de autopsia la puede pedir el médico o disponer la autoridad judicial. Que recuerda que el Dr. Martínez se presentó a declarar en la Bicameral. La provincia no estaba incorporada al sistema único de salud en ese entonces. Que el médico por sí, si puede ordenar la autopsia en el reconocimiento médico legal.-

ASIAL RAUL ANTONIO

Dijo ser jubilado como médico forense de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Preciso que no conoce al imputado. Dijo que recuerda haber realizado informes sobre el hecho sucedido en la calle Azcuénaga en el año '76. Que le pidieron informe y que posteriormente le pidieron aclaración en debate oral y público en esta Cámara. Dijo que el informe que él evaluó era muy pobre y no hacía una lectura, descripción minuciosa, de qué tenía cada cuerpo. Relató que fue médico forense durante 34 años, ingresó en la justicia provincial en el año '79 por concurso y en el '89 en la federal, también por concurso. Aclaró que se tienen que dividir dos situaciones en relación a su trabajo, por un lado su trabajo en la provincia y por otro la justicia federal. En esta última la casuística mayor era respecto a drogas, no había tantas autopsias (como en la provincia), muy pocas. Agregó que cuando hay un muerto el primero que va en Tucumán es el médico de la policía,

que evalúa los elementos encontrados en el cadáver y el entorno, se hace levantamiento de distintas pruebas, asistido por diferentes peritos. Si el médico considera que no hay elementos de violencia, decide el médico hacer la exhumación, para el caso de que haya signos de violencia se pide la autopsia. Pide el médico, ordena el juez. Ya era así desde el momento que ingresó a la justicia provincial. Que la intervención de peritos (para hacer estudio dactiloscopias, dibujos, tomas de muestras, etc.) se debe pedir al juez autorización, más allá de que existan estudios que se hacen ya por costumbre. Que hay hechos en que por ejemplo hay que hacer estudios, anatomía patológica, que se dan cuenta desde el principio que será necesario solicitarlos. En relación al informe realizado en mayo del '76, dijo que él entiende que en los 4 casos mencionados hay muerte violenta. Sobre si la circunstancia de que haya 4 personas muertas en el mismo lugar y con las características que tenían, él dice que él habría aconsejado la autopsia. Que el código procesal así lo dispone. Afirma que en ese caso particular habría sido de gran ayuda analizar por ejemplo orificios de entrada y salida de las balas, podrían haber sabido si hubo o no sobrevivida posterior a los disparos, la distancia de los disparos. Aclaró que el juez es quien determina si una autopsia se hace o no, que ellos solo aconsejan sobre la necesidad de hacer o no la autopsia. Que no había pedido colaboración de la justicia federal, de médicos, en ese momento ellos tenían médico, que era Federico Ruiz, que ya falleció. Dijo que el paso posterior al informe que él revisó era el informe dactiloscópico, para poder hacer la inscripción de la defunción. Puede ser que el mismo médico de policía emitiera el certificado de defunción, no lo sabe, muchas veces las familias iban a pedir



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que se expida certificado de defunción para poder inscribir la misma. Dijo que no conoció al Dr. Aldeano. Que cree que falleció. Que lo que sabe sobre él, es lo que vio en el informe. Dijo que es especialista en anatomía patológica. Que su especialidad incluye la realización de autopsias. Que no es especialista en balística. Que la balística comprende tres situaciones, que lo que le corresponde a ellos, los médicos forenses, es la balística legal, cuando el proyectil impacta en el cuerpo. Que por el informe que leyó no puede determinar si las personas del informe fueron o no muertas por las balas que tenían en el cuerpo, o qué calibre tenían las balas que tenían en el estallido de cráneo, todo eso se podría haber verificado con la autopsia y con el estudio del proyectil recuperado. Dijo que en la justicia federal, realizó unas 20 autopsias. Que en total ha hecho más de 1500 autopsias, entre justicia provincial, etapa de estudio y el federal. Dijo que conocía al Dr. Federico Ruiz Huidobro, que era médico ginecólogo y obstetra según tiene entendido. Que nunca ha hecho autopsias sin intervención de un médico de la policía. Que en el momento de los hechos era estudiante de la facultad de medicina, que no se enteró de lo sucedido en esa época. Que de las autopsias en el federal, de las 20 que mencionó, tal vez 3 fueron por muerte de arma de fuego.-

JUAN ROBERTO ROBLES,

Contó que se recibió en 1973. Que siempre vivió de la profesión de abogado activo. Durante la dictadura su ejercicio fue en defensa de los DD.HH. Siempre militó en la UCR y a fines del año '74, se instaló en Tucumán de hecho el Operativo Independencia. Durante ese año comenzó una feroz represión a quienes pensaban distinto. Según recuerda, pusieron muchas

bombas, pero la mayor bomba la pusieron en la casa radical, incluso volaron el estudio jurídico de un dirigente del partido comunista. Menciona varios abogados que trabajaban por los derechos humanos, Pisarello, Zamorano, Rípodas, Sagaldi, Garmendia. Relata que ellos hicieron una comunidad para asistir a perseguidos políticos, se trataba de personas que eran sindicalistas, seminaristas, todos jóvenes que buscaban una sociedad mejor. Afirma que interpuso, hasta donde alcanzó su coraje, hábeas corpus. Que no recuerda a una Sra. Manuela Ocampo. Relata que en ese tiempo, a pesar de estar dentro del sistema democrático, la policía federal y provincial empezó a “chupar” (sic) gente y ellos, como abogados, eran buscadores de personas; las madres sobre todo, estaban desesperadas para saber si sus hijos estaban detenidos y con vida. Cuenta que en ese momento existía lo que se llamaba la calesita, que los detenían en un lado y aparecían en otro. Que muchos de los detenidos en esa época eran blanqueado e ingresados a Villa Urquiza. Detalla que los hábeas corpus que presentaban en la justicia provincial no se les daba trámite porque tenían miedo, estaban Habas, Bussi y Vilas. Todos estos personajes en los informes respondían que las personas no estaban detenidas. En relación a la justicia federal, puntualiza que ellos sí libraban los oficios, pero como los informes decían que no se encontraba detenido, la respuesta era constante, y de esta forma se rechazaba el habeas corpus. Destaca dentro del fuero federal, la figura del Dr. Jesús Santos, militante del peronismo, a quien describió como un buen hombre, quien se retiró como juez cuando fue detenido. Detalla que él también fue detenido y como procedía humanamente con los detenidos fue considerado como un enemigo, razón por la cual lo mandaron a Villa Urquiza.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Continúa relatando que cuando fue detenido el Dr. Jesús Santos, asumió el Dr. Manlio T. Martínez, a quien conoce porque era profesor de Derecho Comercial II, éste fue elegido por el gobierno constitucional, cree que fue al juzgado con competencia electoral. Cuenta que durante esa época, el procedimiento no era ortodoxo, se mendigaba por la vida o la libertad de alguien. En relación al clima que percibía en el ámbito del juzgado federal afirma que a la vuelta estaban todos los servicios de inteligencia, ellos sabían quiénes iban a presentar los escritos. En relación a la actuación de Manlio Martínez, relata que él levantaba el teléfono para ver si estaba o no detenido. Recuerda que en el juzgado federal estaban más amenazados los empleados que los abogados. Afirma que como abogados recibían mejor trato en el juzgado federal que en la justicia provincial. Dice que en Tucumán y en muchos lugares del país era común que a las personas “chupadas” (sic) las obligasen a “ceder” (sic) propiedades; menciona el caso de las Chacras de Coria en Mendoza y el caso de un Sr. Coronel de calle Chacabuco entre General Paz y Lamadrid. Describió el edificio de Tribunales de calle Piedras, lo describe de afuera, qué empleados había, dijo que no recuerda que haya habido policías adentro del edificio pero sí una fuerte presencia policial armada en las inmediaciones del mismo, que había barricadas cerca de la Fotia, donde se chupaba gente, de día incluso, agregó el testigo. Recuerda que el caso que recibió una respuesta satisfactoria profesionalmente fue únicamente en la famosa racia de la escuelita de Famaiyllá, ocurrida a fines del año ‘74.-

BENITO ALBERTO MOYA

Dijo que conoce al acusado del penal de Rawson. Precisó que no hubo abogado ni juez que intercediera por su situación. Aquí fue torturado por un tiempo y luego pasó al penal de Sierra Chica. En esa oportunidad, habían denunciado malos tratos en el penal de Sierra Chica y hubo un grupo de jueces que fue, comprobó las torturas y como consecuencia se lo levantó al penal, por lo que fueron trasladados a La Plata, antes de eso fue a la Ribera, La Perla, de nuevo a la cárcel de Córdoba, Sierra Chica de nuevo. Luego pasaron a La Plata por poco tiempo y luego a Rawson. Ellos sabían antes de la visita de Manlio Martínez, que se le iba a fabricar una causa, con motivo de la visita de la Comisión Interamericana de DD.HH., había que justificar porqué estaban detenidos sin una causa. Que lo detuvieron cuando tenía 18 años y la visita del Dr. Martínez fue cuando tenía 20 años. Que le presentaron una hoja con diez preguntas, de las cuáles seis preguntas eran si era terrorista, si su casa era una unidad básica, cómo se llamaba esa unidad básica y las otras preguntas se referían a actos delictivos. Que ellos habían sido instruidos cómo declarar por sus compañeros que eran abogados, entre los que menciona a Carlos Kunkel y Giuliani. Que se negó a declarar, no recuerda tampoco haber firmado algo. Que fue liberado por la CSJN, no tienen ninguna documentación, nunca recibió un papel de nada. Fue liberado en junio del '81. Piensa que los recursos para que su caso llegara hasta la CSJN lo hizo un abogado de oficio, él nunca supo quién fue. Se le formó una causa en julio del '75, la única vez que vio un juez fue en Rawson, antes de la visita de la comisión. En sede policial se le tomó declaración bajo tortura, pero nunca firmó nada. No recuerda si vio o no al Dr. Santos en Villa Urquiza pero sí tiene conocimiento que él pasó por ahí. Que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Dr. Martínez no participó, solo estaba sentado, quien hizo las preguntas fue el Secretario. Su actitud fue interrogarlo de forma insistente para que conteste las preguntas que estaban en el cuestionario. Y él se negó a declarar porque se negaba a dar legalidad a esa formación de causa que justificara su detención. Se sabía que el doctor iba a Rawson, pero ellos cuando estuvieron ahí no se presentaron, él supo que era el juez porque lo vio. No conoce el proceso judicial porque nunca le informaron de nada, no conoce el contenido del proceso. Es posible que su familia haya presentado un hábeas corpus, pero no puede estar seguro, no lo recuerda. Sabe que en la visita el Dr. Martínez se entrevistó con otros detenidos. La visita del comité de DD.HH. en Rawson se produjo aproximadamente en septiembre del '79, y la entrevista con el juez fue un par de meses antes. En el pabellón en que se encontraba detenido no recibió nada del Dr. Martínez, ningún envío de un familiar. No tiene conocimiento que haya ido otro juez federal a visitarlo.-

FERNANDO JOSE SOSA PADILLA

Dijo ser empleado de la secretaria de DD.HH. de la provincia de Tucumán. Contó que conoce al acusado por una entrevista que tuvo entre febrero y marzo de 1975. Fue detenido el 16 de octubre de 1974, trasladado a la delegación de la policía federal donde fue torturado. El 13 de diciembre de 1974 ingresó al penal de Villa Urquiza al sector de aislados. Solicitó una entrevista con el juez para denunciar las situaciones que vivían en el sector de aislados. Que le concedieron, fue trasladado por el personal de Villa Urquiza, durante el traslado iba siendo golpeado, le apuntaban con los fusiles. Al

ingresar se le presentó el Dr. Manlio Martínez, que ahí contó todo lo que había vivido, en la federal, la brigada, y las condiciones en las que estaban en el sector de aislados de Villa Urquiza. Le contó y pidió que quedara constancia por escrito de lo que le relataba, y le dijo que entendía su situación pero que no iba a dejar constancia por escrito de lo que le relató, que lo escucharía pero constancia por escrito no iba a quedar. Cuando fue detenido, declara ante el Dr. Jesús Santos, fue alrededor del 26 o 27 de octubre de 1974. Que en esos momentos contaba con la presencia y asistencia de su abogado defensor, el Dr. Carlos Zamorano, que luego fue detenido y deja de ser su defensor y pasa a ser su defensor el Dr. Pisarello. El juez le dijo que lo acusaban de asociación ilícita y 15 o 20 días antes se había sancionado la ley 20.840. Fue trasladado por personal de la policía federal, los mismos que lo torturaron en la dependencia de la policía federal. Que antes de comenzar a declarar ante el Dr. Jesús Santos, llega un policía y decía que el expediente por el cual fueron citados era muy grande y voluminoso. Las dos personas que habían sido trasladadas junto con el declarante, eran de Jujuy, Galo Mayo y Parafioriti, y no les podía comprobar nada y pretendieron involucrarlos con el declarante. Que el Dr. Jesús Santos los separa de la causa del declarante. En esa declaración no hubo presencia de ningún personal policial, e inclusive el Dr. Santos ordenó que le quitaran las esposas, le explicó sus derechos y que podía declarar o no. Cuando estaba en la cárcel, a comienzos del '75, habían presionado al Dr. Santos para que presentara la renuncia, porque la policía federal y miembros del ejército lo acusaban de que tenía mano blanda. La entrevista con el Dr. Manlio Martínez se realizó en la calle Piedras, estuvieron a solas. No pudo apelar su condena



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

porque su abogado defensor fue detenido y asesinado. Que el único traslado que tuvo fue desde el penal de Villa Urquiza a la cárcel de Rawson. Recuerda que estando en Villa Urquiza, Pascual Nuñez desapareció por dos semanas y volvió muy golpeado. Que quisieron denunciar esta situación al jefe Castelli quien les dijo que todos salían bajo orden judicial. En julio de 1975 entraron al penal fuerzas militares, conducidos por el Teniente Arrechea, los sacaron al patio, semidesnudos, los cuestionaban sobre la compañía de Montes, compañeros peronistas y les practicaron simulacro de fusilamiento. Pidieron una audiencia con el Dr. Martínez para denunciar lo sucedido, también el Dr. Pisarello formuló denuncia y no prosperó nada. Que sobre los apremios que sufrió, el Dr. Jesús Santos recibió su denuncia y la dejó registrada. Que el delegado de la policía federal se había presentado ante el juzgado de Santos, le orinó el escritorio y con la pistola en la mano le dijo que si no se iba no iba a contar más. Cree que el delegado era Fischietti. Esto ocurrió entre fines de diciembre del '74 y enero del '75. Un poco antes de que comenzara el Operativo Independencia, que comienza el 9 de febrero de 1975, el declarante solicita la audiencia con Manlio Martínez, la que le conceden a lo sumo en una semana, estima que fines de febrero comienzos de marzo de 1975. Que a Santos le contó de los apremios que sufría cuando lo llevaron a declarar. La prisión preventiva cree que le dictan entre noviembre o diciembre de 1974, lo firma el Dr. Santos. La condena la firma el Dr. Martínez. Que estando en Rawson nunca recibió la visita de Manlio Martínez. Que sí reclamó en Rawson que había cumplido su condena y no lo liberaron, pero le contestaron que él seguía estando detenido. Recién fue liberado en la noche del 9 al 10 de febrero de

1979, y era porque estaba a disposición del P.E.N. Pide audiencia con el Dr. Martínez, que fue entre fines de febrero y comienzos de marzo del año 1975. En el pabellón de aislados, les cortaron las visitas, decidieron iniciar una huelga de hambre para resguardar su vida y eso fue después de las Pascuas, ya había tenido una entrevista con el Dr. Martínez. Que desde Rawson nunca pudo entrevistarse con el Dr. Martínez ni con ningún personal del juzgado federal. Que pidieron también entrevista con el juez de Rawson, pero no les concedieron. Los únicos que pudieron hablar fueron los familiares del juez Garzón, cree que así era su apellido, era el juez federal de Rawson. El Dr. Manlio Martínez, no era neutral, a partir de marzo del '76 no respondía a la Constitución Nacional, respondía a los estatutos. La llamada corporación judicial necesita una reconversión, debe quedar claro que jueces como Manlio Martínez allanaron el camino, dieron amparo y blindaje para que las fuerzas de seguridad pudieran hacer lo que hicieron.-

JUAN LUIS SERRA

Dijo que conoce al acusado porque él fue quien lo condenó. Que lo conoció cuando con motivo de su detención lo trasladaron al juzgado para que prestara declaración. Que hicieron las denuncias de las torturas que habían sufrido. Luego de prestar declaración, los volvieron a la brigada de policía. Los trasladaron en un carro de asalto, junto con Humberto Rava, René Roncero, Pirles, la madre de Humberto Rava, desde la brigada de policía al juzgado federal. Recuerda que Meloni tenía la cara desfigurada. Dice que más allá de lo que podían declarar estaba claro que habían sufrido torturas. Que allí dejaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de recibir golpes y patadas, pero los movimientos a cargo de las fuerzas policiales eran violentos, lo hacían vendados y esposados con las manos hacia atrás. Que cuando llegaban al juzgado les sacaban las vendas y esposas. Detalla que a él lo detuvieron el 18 de marzo, pero en el juzgado figuraba la detención el 21 de marzo. En el juzgado los hacían pasar a una oficina donde les leían la declaración que les habían sacado a fuerza de tortura. Que no recuerda haber visto personal militar, sí policial. Ellos preguntaban si podían llamar a un abogado, y la respuesta fue no. Manifestó que no recuerda el nombre, había un secretario que era una persona corpulenta, que este era el que los movía. Que vio al juez, y supo que era Manlio Martínez, no sabe si lo sabía porque él mismo se identificó o porque les dijeron que prestarían declaración ante el Dr. Martínez. No estuvo solo con el Dr. Martínez, había otra persona. Les informaron que estaban acusados de asociación ilícita porque formaban parte de un grupo y que en los domicilios se encontraron armas de guerra y material subversivo. Que en la declaración que hicieron ante el juez constaba lo de los apremios, pero no sabe si quedó asentado. Estando en la cárcel de Villa Urquiza se entera que se había designado defensor al Dr. Corbella y recibió la visita de su secretario. Luego, en septiembre de 1975 le informan que se había dado el sobreseimiento definitivo de la causa. Luego siguió detenido porque estaba a disposición del Poder Ejecutivo, permaneció detenido durante 8 años. Que estaban en La Plata y recibieron la visita de una persona del juzgado de Tucumán, secretario, donde le informan que se le había abierto una causa por asociación ilícita, y a los 3 o 4 meses una nueva visita donde le informan que se le había dado el sobreseimiento. Las vendas le sacaron cuando entraron al

juzgado, en el trayecto de ir caminando adentro del edificio, personalmente le sacaron las vendas. Que cuando declaró frente al juez no estaba vendado ni esposado. La nueva causa, mientras estaba en el penal de La Plata, lo sacaron de la celda lo llevaron a la oficina y le informaron, nada más. Después, al tiempo, le informaron que había sido sobreseído. Que la misma situación le pasó a muchos de los que estaban ahí, después supieron que eso fue por la visita de un organismo internacional de los DD.HH. Que recuperó la libertad en julio de 1982, libertad vigilada y en diciembre del mismo año la libertad total. Que sabe que Jesús Santos era el juez, era muy conocido, pero no lo vio en el penal de Rawson. Que sabe todos los hechos que tuvieron que ver con su renuncia, su detención, y que el Dr. Martínez ocupó su lugar. Que se comentó mucho sobre cómo había sido detenido el juez Santos, la presencia de un militar, cómo le orinó el escritorio. Que el juez Santos era una figura reconocida como peronista. Que ante la denuncia de torturas no recibieron ninguna atención médica. Que cree que el 23 de septiembre de 1975 recibió el primer sobreseimiento.-

ALBA LILIAN REYNAGA

Contó que fue detenida en el año '75, el 22 de julio, por la madrugada. Pasó por la policía federal, luego la blanquearon, la trasladaron al Buen Pastor. En julio del '76 fue trasladada a Villa Urquiza. El 8 de octubre del año '76 fue trasladada a Villa Devoto, donde estuvo hasta el año '79. Ahí la mandaron con la libertad vigilada hasta el año '81. Se sentía vigilada, por eso en el año '82 presentó un hábeas corpus y la dejaron de molestar. Había una política de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

inteligencia hacia toda la población penal para destruirlas, tenían visitas de los embajadores, consulados, la Cruz Roja Internacional, también de los jueces. Corrió la versión de que había llegado desde Tucumán el juez Manlio Martínez para abrir 60 causas. Fue detenida a los 20 años, nunca vio a un juez, nunca se le informó por qué estaba detenida, la O.E.A. prestó atención a su caso porque era menor de edad, no tenía causa abierta. Sumó 6 años de detención supuestamente por averiguación de antecedentes. En Villa Devoto estaban concentradas 1200 mujeres. Se sabía que el juez se había entrevistado, pero no recuerda con quiénes. Su madre presentó un amparo ante la justicia de Tucumán. Estando en Devoto presentó un par más. Nadie le explico porqué ni cuánto tiempo iba a estar detenida. Antes de salir, por la libertad vigilada, sufrió un último traslado de un celular a otro celular, donde las mantenían 23 hs. encerrada, sólo la dejaban salir una hora. Que el habeas corpus lo presentó en 1982, en la justicia federal, no recuerda ante qué juez, porque se instalaban en su casa, la acosaban, la hostigaban. Tenía prohibido estar en cualquier lugar que hubiera más de 3 personas. Que no hace mucho fue a buscar su hábeas corpus porque los quería tener de recuerdo, pero le dijeron que no le podían entregar porque los libros se habían quemado. Que sólo consiguió la constancia donde figura el asentamiento de la causa, pero no la carátula. La visita de la O.E.A. se tiene que haber dado entre mayo o junio del '79 y la libertad vigilada la obtuvo en el mismo año en el mes de noviembre.-

LUIS ALBERTO SUTER

Dijo que conoce de nombre nada más al acusado. Refirió que su hermano fue asesinado en Villa Urquiza en julio de 1976. Fue detenido en el año '76, estaba a disposición del P.E.N. y en mayo o junio, y en febrero, marzo o abril les prohibieron las visitas. Su padre les comentó que presos comunes y familiares les contaron las torturas que recibían en el momento. Que no los dejaban dormir, les tiraban agua por debajo de la puerta, dormían de parados. Que su padre era un hombre muy fuerte, que en los 3 meses de búsqueda de su hermano (estuvo 3 meses desaparecido) él recorría todos los lugares. Su hermano tenía 3 medallas, cuando le tocó el servicio militar fue soldado dragoneante medalla de oro. Con 24 años de edad terminó de cursar ingeniería electrónica. Su padre lo buscaba mucho porque le dijeron que estaba detenido en Famaillá, pero nunca pudo entrar, ni verlo ni nada. Su padre recorrió todos los lugares, hasta fue a ver a un Teniente Coronel. Ellos no tomaron conocimiento de que estuvo en Villa Urquiza, por primera vez lo vieron cuando estaba detenido en Jefatura. Él era un hombre muy corpulento, medía 1.90 mts. y pesaba 120 kg, y ahí estaba muy flaquito pesaba 60 kg., acotó. Ahí les contó las torturas que sufrió, una semana después de estar en Jefatura lo pasaron a Villa Urquiza. Que es ahí cuando su padre empieza con el calvario de pedir un hábeas corpus. Que sabe por nombre que era el juez Manlio Martínez que le rechazaba el hábeas corpus. Su tío el Dr. René Suter, directivo de canal 10, tenía varios programas de radio y televisión, se entrevistó con el juez Manlio Martínez, y les dijo que tuvo una discusión violenta con él. Después de eso a los 4 o 5 días los mandaron a buscar el cadáver del cementerio. Su padre le contó que su hermano le dijo que tuvo una discusión violenta, a su padre no lo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

recibió el juez. Fue a través de su tío que lograron que les devolvieran el cadáver. A partir de abril les prohibieron las visitas en Villa Urquiza. Fueron por varios meses, iban su madre, el declarante y la esposa de su hermano. El 9 de julio del '76 mientras almorzaban sonó el teléfono y su padre se descompuso y le contó que era el alcalde de Villa Urquiza y les dijo que acababa de fallecer su hermano por una neumonía y empezó el calvario para recuperar el cadáver a través del juez. Fue una entrega medio despectiva, después de 4 o 5 días. Lo que sucedió en la morgue pide a Dios que no le pase a nadie. En la morgue, una bóveda muy grande al final del cementerio, la puerta no se abría. Y estaba custodiada por 4 militares y 3 policías, las puertas no se abrían porque estaban aprisionadas por 5 cadáveres, de chicos que no tenían más de 25 años, 3 varones y dos chicas, acribillados a balazos. Estaban tirados en el suelo sobre la colcha que su madre le había llevado a su hermano. Unos 5 mts. más adelante estaba el cuerpo de su hermano. Su hermano, tirado en el suelo, pelado, esqueleto, tenía todo el cuerpo abierto desde el cuello hasta la pelvis y todos los órganos tirados en el piso desparramados. Su padre se descompuso y no lo pudieron retirar en ese momento. Tuvieron que buscar a un Sr. Sili para que recompusieran el cuerpo. Cuando su padre se fue a buscar a la persona que iba a recomponer el cuerpo, el declarante se quedó afuera y presencié a un padre retirando el cuerpo de su hijo en una bolsa de polietileno de una fosa común, apellido Lebron. Cuando les entregaron el cadáver fueron al cementerio. Nunca hubo una comunicación, no fue algo formal, era como si le hubieran dicho “anda a retirar esa bolsa de cemento que hay en el cementerio” (sic). No hicieron ni presentación ni denuncia, porque no se podía hacer nada; el día que

no los dejaron velarlo, llegaron al cementerio con el cadáver de su hermano y ya había mucha gente. Sólo les permitieron 5 minutos a su madre y cuñada para que le vieran la cara. Su cuñada comenzó a gritar “ya van a ver los que te asesinaron” (sic), y a las 4 am. de ese día se la llevaron a ella y aún permanece desaparecida. Lo mataron el 9 de julio, un cabo Carrizo lo degolló con una cadena, no fue neumonía. No recuerda si cuando fueron al cementerio su padre o cuñada tenían un papel, cree que no, porque ahí fue cuando entraron en discusión con el encargado del cementerio. Después del secuestro de su cuñada, su tío, Alberto René Suter, quedó cesante de todos los lugares donde trabajaba. Hasta el día de hoy tienen a su hermano sepultado en el mausoleo y en el libro del cementerio no figura en ningún lado. Estuvo 8 meses para encontrar el acta de defunción y figura en el año ‘83, fue a hablar porque consta que murió de neumonía cuando ya se sabía que lo habían asesinado. Figuran firmando el Dr. Gelsi y un guardiacárcel que en la actualidad tiene un supermercado. Las denuncias las hacía su padre, pero eran verbales porque ningún abogado las quería representar, eran tiempos difíciles. Su padre tramitaba todo en el juzgado federal.-

MARTA ABREGÚ DE PADILLA

Dijo que conoce al Dr. Martínez porque fue su secretaria privada desde el año 1975 hasta el año 1980. Ingresó a la justicia en el año ‘71, en el último cargo y con el tiempo llegó a ser secretaria de 1ra instancia. En el año ‘71 la nombró el Dr. Vallejos, luego con Parache y con el Dr. Bejas siguió siendo secretaria. Recuerda que en el año ‘74 no trabajó porque la operaron, cuando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

volvió en el año '75 trabajaba en el área civil, y el Dr. Martínez la llamó para que sea su secretaria. En esa función atendía la gente, le ingresaba el despacho. Recuerda que no había que pedirle audiencia al Dr., tanto empleados del juzgado y gente de afuera si el doctor estaba los atendía. Recibía comúnmente a profesionales, gente amiga, y referida a la época del proceso, que fue una época trágica, empezó el martirio en el año '76 y empezó el peregrinar de las mamás y papás de los detenidos, cree que para hacer catarsis, el Dr. los atendía con deferencia, les dedicaba tiempo. Recuerda a Sosa Padilla, su amigo compañero del movimiento religioso Puente, Horacio Lobo Bugeau, Daniel Noli, Romano, que estaban alojados en el penal de Rawson. Y se acuerda por la relación que después tuvieron por la cantidad de veces que fueron al juzgado. También iba mucho la Sra. Dominga Romano, mamá del detenido Romano, era muy humilde, trabajaba como doméstica a la vuelta del juzgado. Que hicieron colectas en el juzgado en las que intervino Martínez y le formaron un bolsillo para que esta gente pudiera viajar. También iba mucho la mamá de Daniel Noli, después de hablar con el Dr. Martínez se quedaba hablando con la declarante. También iba el papá de Fernando Sosa Padilla. Que el Dr. Martínez se daba tiempo para todo, era gente que estaba sufriendo y se las atendía con toda caridad. Iban los papás de los chicos detenidos, sino también de los desaparecidos, recuerda a la Sra. de Cerviño. También había un chico que le decían "Oveja" Valladares que le vendía libros al doctor, después desapareció y siguió yendo su mamá. Después el Dr. Martínez le comentó que este chico era montonero y él sabía que él era montonero. Que cuando los traían a los detenidos, tenían orden expresa del juez que no podían estar detenidos en el

pasillo con esposas, jamás vio vendados tampoco. A los detenidos los llevaban personal policial, pero los detenidos por orden expresa del juez tenían las manos libres de esposas. Que la mayoría les pedían que cuando los visite les lleven las cosas que les mandaban. Recuerda los anteojos que la Sra. Bugeau de Lobo le pidió al juez que le llevaran, el Dr. Martínez hizo un viaje expreso para llevarle los anteojos. Que las veces que el matrimonio quería viajar ellos juntaban plata y les buscaban dónde alojarlos. Cree que el hijo se llamaba Miguel Romano. Dijo respecto a Raúl Aguilar, que no sabe si era abogado en esa época, ahora lo es y en una oportunidad fue acompañando a Horacio Lobo padre a entrevistarse con el Dr. Martínez. Son pocos los empleados que quedan que trabajaron con el Dr. Martínez y hay un muchacho que en ese momento era empleado de la secretaría penal de apellido Medina, Orlando. Que fue una época brava, entraban por día cientos de hábeas corpus, que ella como secretaria les daba entrada, y se le daba trámite urgente y los informes eran así como un formato siempre negativo. Que siempre terminaban archivados. Que en el último tiempo, recuerda que el juez dio instrucciones para que pasen a la policía para la investigación de supuesta desaparición forzada de personas. Que Martínez tenía muy buena relación con los empleados, era como una familia. Y con respecto a la gente de afuera era extraordinaria, como dijo con los papás de los detenidos, cree que nadie ha tenido jamás alguna queja de él en ese sentido. Que sí recuerda a Miguel Núñez, era empleado de la Secretaría Penal, no recuerda el cargo, pero cree que puede haber sido oficial notificador. Eran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, no estaban a disposición del juzgado federal. Algunos tenían causa abierta en el juzgado. Que tenían mucha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

libertad para ingresar al despacho del juez. Jamás fue ningún militar, ni de la policía o gendarmería, a entrevistarse con el juez. Que ella habló a las distintas unidades penitenciarias donde el juez iba de visita, les anunciaba que el juez iba a viajar. Que recuerda que varias veces el juez dijo que iba a viajar y después no iba y él le explicó que eso era para evitar cualquier traslado. Que cuando se hacían las visitas viajaba con el Secretario Penal Páez de la Torre y el Prosecretario Rizzato. Actualmente Manuel Núñez sería un hombre de '70 y pico de años. La Sra. Romano concurría por la situación de su hijo que estaba detenido en Rawson. El Sr. Rizzato era un señor grandote, gordo, ya murió. Recuerda un atentado contra el Dr. Martínez, fue un hecho trágico, no recuerda la fecha exacta cree que puede haber sido en el año '75 o '76, Martínez la llamó y le dijo que no iba a trabajar porque le pusieron una bomba en el auto, le tiraron una pared de su casa que cayó sobre la cuna de su bebé. Ellos lo relacionaron con unas libertades que el doctor había dispuesto unos días antes, eran sobre causas que se tramitaban ante la secretaría penal y puede estar relacionado con el asesinato del capitán Viola. Suponían que venía del ejército. Que con el Dr. Martínez le ha quedado una relación de cariño, después no se frecuentaron, solo cuando se encontraban en el juzgado acordándose de la época en la que trabajaron juntos.-

RODOLFO MARCOS VARGAS AIGNASSE

Dijo que se conoce con el acusado desde hace mucho, desde el comienzo de sus carreras universitarias. Se recibieron prácticamente en el mismo tiempo. Manlio Martínez fue muy amigo de su hermano desaparecido Guillermo Vargas

Aignasse. Con el declarante eran compañeros de estudio. Dijo que la causa de su hermano tuvo la diligencia debida en el juzgado. Es un hombre con convicciones democráticas, es un hombre de bien, de familia. Que sabe por su hermano, que Manlio Martínez viene de familia conservadora, su padre era militante, un perteneciente conservador muy amigo de un senador Solano Lima. A partir de ese empuje e influencia Perón termina designándolo defensor; luego la Sra. de Perón da el acuerdo para que sea juez federal. Refirió que pensar en asociación ilícita por un hecho aislado con una corporación, es un mamarracho jurídico que ha entrado por un ojo de la cerradura y ha adosado al resto de las acusaciones. El Dr. Martínez tuvo dos enemigos, uno que le puso una bomba en el frente de su casa, fue Adel Vilas. Todo aquello que restringiera el poder omnímodo de Bussi en Tucumán era motivo de molestia, fastidio. Es un absurdo pensar que Adel Vilas tuvo que ver con la designación de Martínez como juez. El atentado fue de Vilas, no de Bussi. La detención de su hermano la ordenó Bussi. Él estaba mucho más seguro dentro de ese cargo que tenía, en su lectura de la realidad, le dijo que se quedara porque iba a poder hacer algo por ellos. Fuera del cargo no sólo vas a perder tu vida sino que vas a dejar el vacío para cualquier “chupamedias” (sic), le dijeron. No conoce jueces federales que en esa época hayan iniciado causas en contra de militares. Sabe de un viejo profesor que era autor de las listas que luego se pasaban al comando. Que el declarante sepa, el Dr. Martínez no renunció. Que el Dr. Santos no era de carrera judicial y tenía poco nivel para estar en ese cargo. Él había sido nombrado por las fuerzas armadas. Bussi no podía remover a Martínez por la profunda enemistad que tenía con Menéndez. En su memoria



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Martínez no fue expulsado de la facultad de derecho. El Dr. Martínez venía de ser juez de faltas por largo tiempo, luego defensor de la justicia federal y luego llegó a juez. Entre el personal que trabajaba con Martínez en el área penal estaba Páez de la Torre, Mera, Rizoti. No conoció a un empleado que se llamara Manuel Alejandro Núñez. Su hermano fue miembro de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba le contó que un llamado telefónico desde la casa de gobierno era un mandato. La causa de su hermano la inició el 4 de febrero de 1984. El Dr. Martínez le inició juicio político a Bussi por las cuentas en Suiza.-

RUBEN BARQUEZ

Dijo que conoce al Dr. Martínez porque éste está casado con una ex compañera suya del Miguel Lillo. Se recibió en abril de 1975 y en julio, es empleado por la Dirección Nacional de Fauna de la Nación. Por la esposa del Dr. Martínez se enteraron que en el rectorado había una lista de nombres que querían que los expulsaran porque hacían reuniones de carácter subversivo. En esas listas había gente muy cercana, su ex esposa, el Dr. Ricardo Geda y su esposa Susana González, José Ponce, desaparecido. La mujer del Dr. Martínez también estaba en la lista. La versión que tuvo es que estaban en la lista y la misma fue eliminada. Nunca llegó a destino gracias a que el Dr. Martínez la intervino. A través de su mujer les hizo saber que era un conocido del Dr. Martínez, en cuya contratación había tenido algo que ver, como sereno. Refirió que hurgando papeles en el rectorado encontró esa lista. Cuando ellos se enteran a través de la esposa del Dr. Martínez, no hicieron nada más que andar con un poco más de cuidado. Y esa lista al parecer desapareció. En esa época

era 1976 y cree que el rector era Cornejo, ya había ocurrido el golpe. El declarante se fue del país en febrero de 1977.-

VICTOR HUGO DIAZ

Dijo que es oriundo de rosario de la frontera y su padre era hermano de la esposa de Miguel Armando Romano. Que ese año no vio a su tío, no supo de la enfermedad que él tenía. Tampoco con el tiempo se enteró de alguna enfermedad de su tío.-

MARTA ADELA AHUMADA DE LOBO

Cuenta que Martínez fue su jefe durante diez años en el juzgado federal ya que ella trabajaba en la Secretaría Electoral. Puntualiza que durante esa época también estuvo dos años con el juez Padilla. Detalla que el 21 de marzo de 1972 fue nombrada por el juez Eduardo Vallejo, comenzó como empleada contratada, éste mismo la efectivizó a los pocos meses. Recuerda que en la época que fue juez Martínez ella era muy joven, y a pesar de que su cargo era auxiliar escribiente se desempeñaba en funciones de jerarquía en el manejo de expediente. Cuando Martínez fue designado ella continuaba en el mismo cargo, ya que en esa época en la justicia electoral sólo se ascendía por antigüedad, y que en el 95 llegó a Prosecretaria Administrativa. En relación al trabajo diario durante la época en la que Martínez era juez, cuenta que ella estaba a cargo del despacho diario, debido a que los Prosecretarios estaban a cargo de la sección Masculino- Femenino, y su trabajo consistía en hacer los despachos diarios e intervenía en lo relacionado con los partidos políticos. Destaca un hecho que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tuvo lugar el día 24 de marzo, día en que ella estaba de licencia por estudio, y la llamó su superior y le dijo que fuera a trabajar porque seguro no habría actividad en la facultad y que no iba a rendir. Recuerda que ese día lloviznaba y cuando llegó al juzgado había soldados y carros de asalto en la calle y la vereda. Puntualiza que a media mañana el Dr. Martínez la llamó y le dijo que subiera a su despacho, así lo hizo y allí estaban llorando “Chuli” Vargas Aignasse y su esposa, entre otras personas, a quienes saludó porque los conocía. Recuerda que el Dr. Martínez le pidió que le llevara las fichas de afiliaciones desde la “M” a la “Z”, por lo que fue a buscarlas y le trajo. Detalla que Martínez le dijo que pusiera fichas en el sillón, pasaron los días y la declarante fue a pedirle a Martínez que le devolviera las fichas y éste le respondió que se las llevara y que no quería verlas nunca más porque temía por su familia, sobre todo por su mujer que era de familia judía y recordó que le dijo “yo no sé estos locos qué quieren hacer” (sic). Afirma que también le dijo que se llevara los expedientes porque, y cita textual, “no quiero cagar a nadie” (sic). Puntualiza especialmente que Martínez le pidió que guardara sobre todo los expedientes de los partidos de izquierda, por lo que ésta llevó las fichas, así como las de la “A” a la “M”, y los expedientes y los guardó en un lugar que sólo ella y un ordenanza sabían dónde estaban. Cuenta que a los pocos días de eso, vio a los abogados Chebaia, Mothe, Robles, Moreno en los pasillos de tribunales. Recuerda que un día se le acercó el Dr. Antonio Moreno y le pidió una ficha del F.I.P. y cree que Robles hizo lo mismo. Recuerda que ella le contó a Martínez que Moreno le había dicho que en la cárcel había gente detenida que nadie la visitaba y nadie sabía, y recuerda que Martínez le contestó que si era

para ayudar que brindara la información. Puntualiza que Moreno murió pero que seguramente su hijo conoce sobre los trámites que hacía su padre. Relata que en el mes de agosto del '82 Martínez fue a buscarla al 5to piso y le dijo que volviera al electoral porque nadie encontraba nada. Afirma que en ese momento ella recordó que había escondido los expedientes, por lo que los fue a buscar y ahí seguían escondidos y humedecidos. Los expedientes permanecieron escondidos en el mismo lugar desde el '75 hasta ese día de agosto del '82. Recuerda que hasta hace poco las Secretarías Electorales dejaron de depender del Ministerio del Interior y con ello el proceso de resguardo de las nóminas de autoridades de los distintos partidos. Afirma que durante esa época (año '74) se estaban rearmando los partidos comunistas y otros de izquierda; y que desde el ministerio pedían las fichas de afiliación, desde el juzgado –por orden del juez- informaban que no había más datos que los que brindaban, puntualiza que no informaba los domicilios de las personas, por ejemplo. Especifica que durante esa época, y en relación a las fichas de afiliación, recibían oficios del Ministerio del Interior requiriendo información de las listas de los partidos y que a partir de marzo del '76 el Dr. Martínez les dijo que no se contestara nada y ahí fue que guardaron las carpetas. Especificó que los pedidos de informes no venían firmados por el ministro, sino por un secretario. También cuenta que hasta ese momento la gente de Tucumán tenía buena relación con el ministerio del interior porque al principio trabajaban como una dependencia del ministerio. Detalló que el proceso de anotación de las listas de los partidos políticos y destacó que durante mucho trituraron las copias carbónicas de las listas con domicilios de los integrantes de los partidos políticos; lo que ocurrió porque se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

habían olvidado de guardarlas con los expedientes que la declarante había escondido. Manifiesta que tenía temor y que eso se lo había infundido Martínez ya que les decía que no sabía lo que pasaría con él; por lo que los empleados pensaban que si el juez dudaba de lo que le pudiera pasar, peor situación era la de los empleados. En relación a las fichas, el trámite previo de las fichas de afiliación, especifica que los expedientes se iniciaron en el año '71 por una ley; y el trámite de los partidos políticos era similar al de las sucesiones porque no se cancelan nunca. Afirma que los que ella guardó eran del año '71 al '76, no sabe si era normal que los apoderados tuvieran copias. Destaca que esos expedientes estuvieron guardados hasta el año 2007 en la secretaría electoral tal como ella los guardó en el aquel momento. Relata que durante los años '74 y '75 los partidos políticos se estaban rearmando. Que a fines del '74 y comienzos del '75 se empieza a remover el tema de la afiliación, pero no era algo masivo como es actualmente sino algo mucho menor, ejemplifica que a veces las elecciones en los partidos se hacían en casas de familias grandes, clubes e incluso gallineros. En relación al trámite de afiliación de las personas afirma que la justicia les proporcionaba a los partidos una ficha por cuadruplicado y ellos las llenaban y las traían nuevamente, los apoderados de los partidos se quedaban con una copia de la ficha. Destaca que al Ministerio del Interior se mandaba sólo la nómina de autoridades. Puntualiza que había apoderados de partidos que directamente le dejaban al juez las listas de los partidos y no pasaban por la secretaría. En relación al clima que se vivía en la época, cuenta que había bombas y amenazas constantemente. Destaca que durante el '75 fue amenazada y recuerda que los hacían desalojar el edificio por

amenazas de bomba, eso ocurría muy a menudo a fines del '75 y en el '76, también recuerda que la misma situación vivieron en el '77. Recuerda que se decía que eran del ejército. Afirma que a su criterio Martínez tenía miedo después del episodio de la bomba en su casa y ese temor era también percibido por todos los empleados. Dijo que estuvo cuando renunció el Dr. Santos y se nombró a Martínez. Recuerda al Dr. Santos como un juez que trabajaba con las puertas cerradas, como lo hace el juez Bejas actualmente, y son los únicos jueces que la testigo conoció trabajando a puertas cerradas. Afirma que desconoce las razones por las que el juez Santos dejó el juzgado, se fue a fines del '74 o comienzos del '75. En relación al acceso al juzgado era de la misma manera que se efectúa hoy en día, pero que no había tanta custodia y todos -incluso los jueces- usaban el mismo ascensor, no como ahora que los jueces utilizan un ascensor propio. Afirma que no había custodia militar ni policial. Había una sólo puerta de ingreso que era por calle Las Piedras. Afirma que no recuerda que hayan ido personas custodiadas a hablar con el juez, ni gente con esposas que circulara por el edificio. Eso recién lo vio en el año '89. Aclara que no iba casi nadie al juzgado, que incluso la declarante aprendió a tejer en horarios de trabajo a raíz de que no había muchas cosas que hacer. También recuerda que un empleado hizo funcionar una escuela de tango por la noche en el salón de actos del juzgado, para ilustrar que casi no había custodia. Cuenta que tenía un compañero, Raya, que era maestro en la cárcel y les contaba que ahí se veían cosas terribles. Puntualiza que Abregú de Padilla trabajaba en el segundo piso y ella lo hacía en el primero. En cuanto a las amenazas que recibían, relató que hacían llamados anónimos al edificio y decían que había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una bomba, por lo que los bomberos hacían desalojar el edificio y recordó que todos salían corriendo. En relación a Manuel Núñez, afirma que sí lo recuerda y que fue uno de los últimos reincorporados a electoral pero que éste nunca quiso bajar a trabajar a electoral, porque decía que él siempre había trabajado en la parte penal y por eso permaneció en la secretaría penal. Lo recuerda como un personaje raro y se decía que era comisario, era bastante mayor y recuerda que le decían “líbero” (sic) porque no firmaba, se retiraba de la oficina a las 8:00; aclara que era mucho más grande que el Dr. Cabot, como 10 o doce años mayor. Núñez no compartía nada con nadie, llegaba y después se iba. Aclara que en la secretaría electoral eran 40 empleados y considera que eran muy pocos. No recuerda que el Dr. Robles le haya mencionado una declaración de un señor Marteau en condiciones de ilegalidad en el juzgado. Dice que muchas veces el Dr. Martínez le dio instrucciones para que ayude a las familias que iban a preguntar por personas. Dijo que los que iban a pedir información sobre las fichas fueron sobre todo el Dr. Antonio Moreno, alguna vez el Dr. Robles, el Dr. Hugo Fabio, el Dr. Villagra. En esa época la declarante era auxiliar principal y el secretario era el Dr. Cabot, por lo que cuando ella iba a pedir las autorizaciones al juez, era porque el secretario Cabot se lo pedía. Destaca que en cuanto a los pedidos de informes que hacía el Dr. Moreno, la declarante fue a pedir autorización al juez dos veces pero que después ya sabía que lo que él pidiera estaba autorizado así que después no le pedía directamente. En cuanto a las fichas que la declarante ocultó, indica que la cantidad era aproximadamente un fichero el volumen y enfatiza que nadie más sabía que estaban ocultas ni Cabot, quien en realidad sí sabía pero decía que no sabía. Estuvieron ocultas

hasta el '82, época en la que se sacaron y luego se tiraron. Dice que a los abogados ella les brindaba los datos que estaban en los formularios 05 y que éstos estaban en la secretaría siempre y contenían los datos de las personas y de los padres.-

JULIO CESAR RODRIGUEZ ANIDO

Dijo que en el año 1974 fue víctima de dos atentados. El primero ocurrió en su casa de descanso de Yerba Buena. Allí se encontraba con su hija pequeña de un año y otra hija y su esposa. A la 1:30 de la mañana explotó una bomba a escasos metros de donde estaba junto a su familia. Esa noche recordó que hubo también otros heridos, como la familia Forti que vivía en una casa al frente de la suya. Recordó que al doctor Forti una bomba le hirió la cara. Preciso que se trataba de una familia muy perseguida en ese momento y que la esposa del doctor Forti era Azucena Sosa, quien fue secuestrada y luego desaparecida. Agregó que además estaba cerca Luisa Vivanco, quien también fue perjudicada por esa bomba. Explicó el declarante que su casa quedó prácticamente demolida. Señaló que ese episodio fue en agosto del '74. Dijo que el segundo ataque fue a los quince días, cuando irrumpieron en su estudio jurídico con ametralladoras y le hicieron volar todo. Por otra parte indicó que además de atentados que mencionó hubo otros que ocurrieron con anterioridad. Preciso que su estudio se ubicaba en calle Las Heras 137, y que en ese sitio también estaba su vivienda, que se trataba de una casa en cuya parte delantera funcionaba el estudio. Agregó que afortunadamente salieron con vida de esos atentados. Contó que fue detenido y puesto a disposición del P.E.N. Leyó un



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

decreto y aclaró que esa detención se dio en el marco del Tucumanazo; el declarante era abogado de presos políticos y de obreros que estaban nucleados en la F.O.T.I.A. Dijo que ofreció sus servicios como abogado a la clase trabajadora atento a que el Estado Argentino le proporcionó gratuitamente su formación profesional. Realizó precisiones respecto del cierre de ingenios en la provincia y el consecuente éxodo de los trabajadores de los mismos a otras provincias. Aclaró que en ese momento representaba a obreros de la C.G.T. y F.O.T.I.A., trabajadores de las fábricas que cerraron, de los ingenios, más los presos políticos. Precisamente por su actividad dijo que el gobernador Imbaud lo detuvo apenas asumió su cargo. Preciso que fue llevado a Santiago del Estero y que desde allí fue trasladado, esposado, en un avión de línea a Buenos Aires. Recordó que el piloto ocultamente le dijo que le diera el nombre de alguna persona a la que pudiera avisarle de su situación y el declarante le dio el nombre de Cerruti. Fue llevado a Caseros, después a Villa Devoto, y una noche lo soltaron. Mencionó que cuando sufrió el atentado en su casa y en su estudio hizo una denuncia policial, aunque suponía que sería infructuosa y que, por ello, sabía que tenía que esconderse porque lo matarían si lo encontraban, y tenía a su cargo a su mujer y a sus tres hijos. Es así que se escondió y en octubre del '74 salió del país. Dijo que conoció muy de cerca al juez federal Jesús Santos porque eran amigos personales; y manifestó que era una persona de honor, recta. Agregó que sabía que había sido secuestrado. Indicó que salió del país el 10 de octubre de 1974 en vuelo directo a Canadá, donde le dieron asilo político y un tratamiento especial, en tanto promovieron su capacitación en sociología, habiéndolo incluso enviado a estudiar a París. Contó que era muy

amigo de Ragone. Dijo que en todos los lugares públicos se ponían carteles con ciertas personas que eran buscadas como subversivas, y que entre ellas se lo nombraba a él. En cuanto a la designación de Manlio Martínez como juez, dijo que no tuvo trato con el mismo porque estaba fuera del país. El decreto por el que fue puesto a disposición del P.E.N. era el Boletín 33.067, decreto S2290/1970; 12.12.70 S 2735 de 1970. Explicó que 1972 hubo otro tucumanazo. Sobre sus causas explicó que las políticas de Lanusse comprimían la provincia y creaban desempleo. Agregó que en esas épocas muchas personas que se oponían al régimen tenían su número de teléfono y solían llamarlo, por ejemplo, cuando los estudiantes eran detenidos por protestar. Dijo también que el abogado Carlos Zamorano lo acompañaba en esas defensas y relató un episodio en el que se entrevistó con Menéndez y luego con Albornoz, cuando los detuvieron por defender a estudiantes. Recordó que en esa oportunidad Menéndez dijo que lo ponía a disposición del P.E.N.-

SUSANA LEONI DE AUAD

Dijo que estuvo detenida en una oportunidad. Que desde el '76 al '77 estuvo secuestrada, desaparecida. Cuando la detuvieron, su madre presentó un habeas corpus diciendo que el día 15 de abril había sido detenida o secuestrada. Que el Dr. Martínez le recibió el habeas corpus. Agregó que dentro de ese expediente se ofició a distintos lugares para obtener datos sobre su paradero. Estuvo secuestrada en Arsenales. Sabe que su mamá se entrevistó con el juez Martínez, que ella le comentó cómo la trataba, qué le aconsejaba hacer. Dijo que cada vez que ella viajaba a Tucumán se entrevistaba con Martínez. Recordó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que una vez él le recomendó que vaya al comando radioeléctrico, pero no le dieron información ahí. Que su madre venía de Libertador General San Martín, Jujuy. Ella le relató sobre cómo la recibía el juez. Dijo que lo que le parece raro es que el habeas corpus del '76 tuvo tanto peso, con tanto trámite. Diferente a lo que le sucedió cuando la acusaron de torturadora, secuestradora y no le dieron a su habeas corpus el mismo trato. Que no tuvieron en cuenta su situación de detenida desaparecida. Destaca que dejaron a su hijo menor de edad solo. Relató que en el 2005 fue detenida estando en el juzgado federal. Estaba haciendo trámites para cobrar la indemnización. Que cuando la trasladaban, cuando la bajaban al juzgado y cuando estaba en la oficina del juez, estaba siempre esposada. Dijo que en el '76 nunca pasó a estar detenida legalmente. Estuvo detenida desde el 14 de abril del '76 hasta el 14 de julio del '77. Recuperada la libertad retomó los estudios y se recibió. Que ella no tuvo contacto con el juez en ningún momento. Que su madre lo que hizo judicialmente fue el habeas corpus, que no le recibieron ninguna denuncia en ningún otro lugar. Que en su cautiverio estuvo en educación física, en el reformatorio y finalmente en arsenales. Agregó sobre la causa que tuvo en el año 2005 que el juez era Parache y el fiscal Ferrer. Recordó que su madre le contó que el juez le recomendó que haga en la policía provincial denuncia por desaparición forzada de persona. Que en el '76 nunca le explicaron por qué la secuestraron, solo hubo torturas, desaparición y muerte, agrega. Que la secuestró la patota de inteligencia. Dijo haber compartido detención en Arsenales con Nora Cajal, Pérez, Anabel cantos, Fredy, el Dr. Augier, entre otros.-

RAUL JORGE AGUILAR

Dijo que conoce al imputado. Refirió ser primo hermano de Horacio Lobo Bugeau y en ese carácter los veía frecuentemente a sus tíos. Que la tía comentaba cómo lo trataba de bien el Dr. Martínez, que era casi una especie de consuelo estar con él. Afirma que en una oportunidad lo acompañó a su tío al despacho de Martínez y lo atendió con mucho respeto, con mucho cariño. Dijo que en muchas oportunidades sus padres le contaron que su tía hablaba bien del Dr. Martínez, por el trato que le daba. El día que lo visitó a Martínez con su tío, llegaron y los atendieron a los 5. Finalmente dijo que no recuerda quién era el secretario penal del juzgado federal en ese momento. Dijo que no conoce la razón jurídica de cómo obtuvo la libertad su primo.-

FELIX MARIANO ARROYO

Dijo que en el año '71 se recibió de abogado. Que desde el '74 fue dirigente del Colegio de Abogados. Que cuando se produjo el golpe militar tuvo mucha actuación debido a que el Colegio de Abogados nunca se desentendió de las personas que desaparecían. Que después del golpe era secretario del colegio. Al poco tiempo de asumir, desaparecieron 3 abogados el mismo día, Rodríguez Marañón, Tártaro y Posse Cuello. Relató que de inmediato, a pedido de sus esposas, recorrieron las comisarias, con el presidente del Colegio de Abogados, Aurelio Jiménez. Ninguna comisaría tenía información sobre el paradero de esas personas. Finalmente fueron al juzgado federal y ahí el juez, antes de que la secretaria los anunciara, los hizo pasar, la puerta estaba abierta. Le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

expusieron el tema y encomendó, el juez a Rizzato, que averiguara si existían causas contra los abogados que habían desaparecido. Entonces, Martínez les recomendó que recurrieran a las esferas del poder ejecutivo. Agrega que fueron a la casa de gobierno y los atendió el ministro de gobierno, de apellido Baloffet. Que en ese momento no había otros funcionarios. Que el ministro les informó que habían sido encontrados, que estaban vivos, que al día siguiente podrían ser visitados. Recordó puntualmente que Rodríguez Marañón estaba en la seccional 11 y dijo que había sido encontrado en el parque maniatado. Afirmó que el juez les recomendó que acudan al poder ejecutivo porque los militares actuaban independientemente sin consultar a nadie. Dijo que el vicepresidente del Colegio de Abogados de entonces, Carranza, permaneció 2 o 3 días sin que nadie sepa de su paradero. Que en este caso también hablaron con Martínez, quien nuevamente dio orden a Rizzato para que averiguase el paradero. Averiguado el paradero, pidió el juez que le remitieran la causa y al detenido al juzgado. Allí le tomó declaración y liberó a Carranza. Que este hecho puede haber sido en julio o agosto del '76. Afirmo que cuando liberaron al Dr. Carranza, esa misma tarde, hicieron hacer un comunicado de prensa y elogiar la actuación inmediata y diligente del juez, aclara que él se opuso porque el juez estaba haciendo lo que tenía que hacer, a más de que podía significarle un riesgo al juez. Señaló que al poco tiempo hicieron una huelga de abogados porque secuestraron al Dr. Alderetes. Después vino el secuestro del Dr. Dardo Molina, de su estudio de abogados en calle Congreso al 300. En todas esas oportunidades recurrieron al juzgado federal, primero dijo, recurrían a la policía, a la justicia federal, que era la competente, pero terminaban en la

justicia federal porque tenían buen trato. Dijo que siempre tuvo militancia radical. Que firmó junto con el Dr. Solano Irigoyen pidiendo por la libertad de los presos de Trelew. Contó que los abogados y los funcionarios judiciales tucumanos eran como sospechados por los militares tucumanos. Que desde que se recibió y hasta el golpe no litigó mucho en la justicia federal, que sobre todo litigaba en Concepción o en la provincia. Recordó haber defendido antes del golpe a un preso político de apellido Sánchez, cree que el juez federal era Lucio Vallejo. Dijo que siempre hubo una guardia de policía federal en el tribunal federal. Preciso que Martínez les recomendó, en relación a los abogados detenidos, que averiguaran en el Poder Ejecutivo sobre el paradero de los mismos, antes de presentar el habeas corpus, para evitar que sean puestos a disposición del P.E.N. Que en relación a Dardo Molina sabe que del juzgado requirieron toda clase de informes. Dijo que no sabe si a los tres abogados nombrados primero se les armó alguna causa. No recuerda porque estaban acusados. Que estos aparecieron maniatados, golpeados, no recuerda si estaban juntos. Señaló que el Colegio de Abogados estaba en el '76 en el mismo lugar. Que sufrió un atentado de bomba. En relación a la huelga por la detención de Alderetes dijo que cree que sí dio algunos resultados; Alderetes apareció, golpeado, maniatado, como los otros abogados. Finalmente recordó que apareció muerto en Santiago del Estero el Dr. Pisarello. Que era una persona de gran lucidez y que tenía la virtud de dejar a los jóvenes discutir abiertamente.-

RAÚL EUDORO AMADOR MARTÍNEZ ARÁOZ



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Dijo que el contexto de la época del proceso fue complicado, lo ha reconocido la Corte Federal en el caso Ana María Pérez Smith, los desaparecidos caracterizaron un modo de accionar del terrorismo de Estado del cual también se considera víctima. Su cuñado era Alejandro Oscar Ladre, perito agrónomo, tenía un puesto insignificante en la Secretaría de Agricultura de la Provincia. El 21 de octubre de 1976 mientras estaba en su negocio llegó el Falcon, lo llevaron por la fuerza, perdió sus anteojos y según dijeron después el Falcon era seguido por un jeep de la policía. Luego se hizo la denuncia en la comisaría de Alderete. Tomó intervención el juzgado provincial de la 6ta nominación, quienes llevaron a cabo una intensa pero infructuosa búsqueda. Cuando pasó el tiempo, en la búsqueda de algún elemento que sirviera de referencia, alquilaba una modesta casa, la noche del golpe fue por los hermanos Arancibia, su cuñado estaba en la cama cuando escucharon los gritos pidiendo a los vecinos que llamaran a la policía porque eran atacados. Su cuñado, sin saber, abrió la puerta y vio vehículos oficiales, como si fueran grupos de tarea, en su intención de ayudar abrió la puerta, cuando vieron que estaban estos efectivos, le gritaron al dicente que se metiera adentro, lo que así hizo. Ellos atribuyen ese hecho al haber sido testigo involuntario del episodio que significó la muerte de los hermanos Arancibia. La justicia federal no tomó intervención, lo hizo la justicia provincial, con el Dr. Ramón Esper. La justicia provincial mostró un interés marcado, intenso, tan intenso como infructuoso. En algún momento se les ocurrió verlo al juez federal Martínez, el padre del declarante era amigo del padre de Martínez, él los atendió, cree que se condolió con ellos, lo notó preocupado, les dijo que no tenía comunicación con el poder,

comentaron sobre otros casos de personas que también desaparecieron, por ejemplo el caso de su padrino, también el caso del Dr. Pisarello. Dijo que Martínez les contó sobre el Dr. Pisarello porque se lo encontró en una de las cárceles del sur. También les contó que le pusieron una bomba en su casa a modo de mensaje de coacción. También les contó que su cuñada recientemente acababa de exiliarse en Brasil. Les dijo que no los podía ayudar pero que llamaría a dos colaboradores, llamó entonces a Rizzato y Antonini y les pidió que averiguaran sobre el paradero. Que volvieron varias veces a ver qué pasó pero no obtuvieron respuestas a pesar de que saben que se movieron intensamente. Afirma que está seguro que la actuación de Martínez fue acorde aún cuando comenzó su declaración citando el fallo “Pérez de Smith” de la CSJN. Conoció al Dr. Jesús Santos, no sabe qué pasó con él, sabe que fue un tiempo juez federal.-

MANUEL MARÍA LLORENS

Contó que fue detenido en el año 1974, en la época en que el juez federal era el Dr. Santos, quien después tuvo que renunciar por las amenazas que le hicieron. Recuerda que cuando comenzó el Operativo Independencia en el año '75, él ya estaba detenido en Villa Urquiza; que empezó a ingresar gente detenida que venía de Famaillá y de otras partes de Tucumán. Detalla que les contaban las desgracias y torturas que habían padecido. Relata que escuchó que había dos hombres de apellido Arata, de San Pablo, hijos de un dirigente del ingenio, que estaban detenidos con esa gente que llegaba pero luego aparecieron como “muertos en enfrentamiento” (sic). Destaca que por esos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

relatos empezaron a darse cuenta que se trataba de un plan de aniquilamiento. En relación al juez, dijo que no sabe qué papel tenía, pero supone que alguna injerencia habrá tenido porque era el juez de Tucumán. Puntualiza que en mayo del '75 los trasladaron a Rawson, Rípodas era su abogado y habían sido detenidos juntos. También menciona que el Dr. Pisarello había sido su abogado. Cuenta que le nombraron un abogado defensor de oficio y que el juez Martínez lo condenó a la pena de 17 años de prisión en una causa que la consideró ridícula por lo que hacían responsable al juez Manlio Martínez de lo que les estaba ocurriendo. Incluso cuenta que Martínez les hizo una visita en Rawson y que a él lo llevaron encadenado a la oficina del Director del Penal en donde se encuentra con el juez, a quien ya conocía y éste le manifestó las condiciones en las que se encontraba, a lo que el juez le respondió que lo que ocurría era una guerra y que ellos, haciendo referencia al grupo que estaba en el poder, habían ganado, por lo que eran quienes ponían las condiciones. Puntualiza que la condena que le impuso Martínez era de reclusión, por la comisión de los delitos de asociación ilícita y tenencia de armas. No recuerda que el juez lo hubiera visitado previamente a la imposición de la condena. Detalla que tuvo dos visitas en Rawson, en una cree que fue el Secretario. Cuenta que a otro compañero preso, Alberto Ismael Vázquez, el juez le dijo que agradezca que estaba en Rawson porque sino estarían muertos. Cuenta que en un principio estuvo detenido dos o tres noches en Jefatura de Policía, allí los tuvieron parados, los torturaban no dejándolos dormir; luego lo llevaron a la federal. Puntualiza asimismo que estuvo esposado cuando declaró en el juzgado. En relación al juez Santos, recuerda que se decía en aquel momento que había entrado una

patota y lo había amenazado al juez, pero eso no le consta. En Rawson estuvo desde mayo del '75 a mayo del '83. Las cartas que escribían estaban dirigidas al juez de la causa y en ellas los presos le manifestaban las mismas denuncias que le dijeron cuando el juez los visitó. Roberto Bardak y Jorge Marcos eran sus compañeros en la causa. Rípodas y Pisarello fueron sus abogados, además tuvo un abogado de la defensa pública pero no recuerda su nombre. Cuenta que el Secretario de Tucumán que los visitó en Rawson se llamaba Páez de la Torre y aclara que cuando el juez los entrevistó estaba con otra persona pero no puede recordar si era el secretario. Relata que él apela su condena y la Cámara después de dos o tres años revoca esa condena bajándole la pena. Describe al juez que lo visita como una persona alta, de pelo negro e indica que era el señor que estaba sentado en la sala, señalando al acusado Martínez con un gesto realizado con la cabeza. Narra que el juez Santos también lo condenó por la comisión del delito de asociación ilícita y que en la indagatoria de esa oportunidad los asistió como abogado defensor el Dr. Rípodas.-

HUGO VICENTE PEREZ

Dijo que era compañero de Miguel Armando Romano en el Colegio Nacional y además era su vecino del barrio, conocía a la madre y al padre de Romano. Afirma que Romano no tenía ninguna enfermedad y recuerda que un día que estaba trabajando en limpieza de una fábrica vio a Romano y se sorprendió. Puntualiza que esa vez Romano le cuenta que venía del Obarrio porque lo habían detenido y le habían dado una paliza. Recuerda que después fue a visitar a Romano y tuvo que ayudarlo a bañarse, ya que éste no podía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

hacerlo por sí mismo. Detalla que la casa donde fue a ayudarlo era diferente de aquella en la cual Romano vivía antes, esta estaba ubicada en el Barrio Ejército del Norte.-

JUAN DOMINGO ALMARAS

Dijo que conoce al imputado porque es quien le inició la causa. Cuenta que lo detuvieron en San Juan cuando era menor porque había intervenido en una huelga, en el '74, tenía 15 años en esa época. Que después lo volvieron a detener, en abril del '75, esta vez lo acusaron de un atentado en la Banda. Puntualiza que lo agarraron en la calle y lo llevaron a la cárcel, previo paso por el Hospital Padilla, ya que le habían pegado tres balazos al detenerlo. Posteriormente, lo llevaron a la cárcel de Villa Urquiza. Recuerda que lo pusieron en el pabellón donde estaban los mayores y que ahí estaba junto al otro chico que estuvo con él cuando le hicieron la causa por tenencia de armas de guerra. Aclara que le hicieron dos o tres causas. Puntualiza que en el Tribunal Federal le dijeron que si no se hacía cargo lo pasarían por la parrilla, razón por la cual él se hizo cargo. Recuerda que esa vez que le plantearon esa situación, subió un piso, lo llevaron junto a otros esposados, les dijeron que eran del juzgado federal y recuerda que estaban vestidos de civil; lo hicieron firmar un papel que no le dejaron leer. Cuenta que cuando lo pusieron a disposición del P.E.N. le nombraron al Dr. Martínez; eso sucedió en Villa Urquiza. Afirma que su expediente tenía un sello que decía subversivo. Afirma que nunca tuvo abogado defensor. Cree que Rolando Figueroa era un muchacho al que le decían "Torto" y que estuvo detenido junto a él y que también era

menor. Recuerda que Figueroa le contó que lo habían torturado delante de sus padres y hermanos. Puntualiza que la primera vez que lo detuvieron lo largaron de la misma forma en que lo detuvieron, sin más trámite. Que en su segunda detención estuvo en Villa Urquiza, después en Sierra Chica, en La Plata, en Caseros, en la Base Naval de Azul, y que fue uno de los últimos que liberaron. Especifica que cuando declaró en el juzgado estaba encadenado y la cadena con un candado. Eso fue antes de abril del '75. Recuerda que estuvo detenido con "El Negro" Cajal, quien también era menor. Cuenta que le atribuían la tenencia de armas, una 44/40 y una carabina. Relata que después de que declaró en el juzgado federal, en la oportunidad que les dijeron que se hicieran cargo, lo largaron después al tiempo. Al juzgado lo llevaron en un carro de asalto, había un subsuelo pero recuerda que lo subieron por la escalera del frente, la de adelante.-

CARLOS MARIANO ZAMORANO

Dijo que conoce al imputado. Que Martínez es colega de la profesión de abogado, que lo ha conocido como estudiante de la facultad; que Martínez fue secretario académico de la facultad, juez de faltas y lo vio en la profesión. Relató que él fue privado de su libertad en el '74, aclaró que no era Martínez el juez. Dijo que todo el resto de su cautiverio estuvo aislado. Pasó por 8 instituciones penitenciarias. Que nunca tuvo otro contacto posterior con Martínez, él estuvo apenas 15 días en Tucumán en cautiverio, y cuando quedó en libertad se quedó a vivir en Buenos Aires. Dijo que después de 3 años y medio de estar privado de su libertad hicieron el allanamiento en su domicilio,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el 2 de marzo del '78, tomaron libros que decían que eran marxistas y les armaron a él y a los otros habitantes de su casa una causa por la Ley 20.840, quedaron detenidos el Dr. Villagra, su esposa Dayce Morales de Villagra y una sobrina de ellos de apellido Nazer. Que él en ese momento estaba detenido en Rawson. Afirmó que para Tucumán, tramitar la causa que le habían armado era muy complicado, por lo que el juez Martínez con el secretario De la Torre y el pro secretario Rizzato, se trasladaron a verlo. Que en ese momento aclaró que había una errata muy grande en la lista de libros de secuestrados. Dijo que después de declarar le dieron la libertad a los otros 3. Que su letrado defensor oficial, Rafael de Vargas, le dijo que cuando fue detenido no existía la ley 20.840, pero esto fue un error porque lo detuvieron un mes después de que había entrado en vigor esa ley, por lo que el fiscal dijo que no podía haber sobreseimiento, Martínez hace lugar porque la tenencia de un solo ejemplar no era punible, lo que apela el fiscal. Lo trasladaron en ese momento a Córdoba, precisa el testigo. Dijo que en algún momento le logran avisar que el fiscal había apelado y el fiscal de cámara sostiene el recurso, el Dr. Hugo Colombres. Que en esta instancia la Cámara ratifica el fallo de sobreseimiento. Afirmó que el juzgado ha actuado con entera celeridad, de modo que avance la causa. El sobreseimiento dictado a su favor es de fecha 30 de mayo del año '79. Recupera la libertad en el año '80, bajo la figura de confinamiento territorial dentro de Buenos Aires. Dijo también que no lo llevaron a declarar en el Juzgado Federal porque estuvo siempre a disposición del P.E.N. Que al momento que lo detuvieron a él, el juez federal era Jesús Santos, que después estuvo preso también. Afirmó que fue detenido en las escalinatas del juzgado

federal, que lo detuvo el cabo Paulino Fernández de la policía federal. Que él se entregó a este policía porque lo había detenido en otro momento y tenía confianza. Que cuando llegó a la policía Fernández le puso dos bolsitas de cocaína en el bolsillo. Después mataron a Fernández. El jefe era el Comisario General Fischeti, le quería iniciar al dicente una causa por tenencia de drogas, él le dijo que era comunista no cocainómano. Fischeti lo retó a duelo. Dijo que el personaje Fischeti representaba un retroceso terrible para la policía federal. En el momento en que lo detuvieron se ponían bombas en varios sindicatos, facultad, laboratorios, estudios jurídicos, consultorios médicos. Cuenta que el Cordobés García Rey, llegó a la policía en el '73, hacía allanamientos totalmente irregulares. Afirmó que no recuerda precisamente qué custodia había en el Juzgado Federal. Cree que debe ser similar a lo que hay ahora. Que cuando lo detuvieron ya había descendido las escalinatas del juzgado, en la vereda lo detuvieron. Recuerda que el Dr. Santos ordenaba que a los presos se los trate bien y que seguro eso molestaba a la policía. Que en ese momento histórico la prisión representaba la incomunicación absoluta, sobre todo para quienes eran los irrecuperables, como él. Señaló que a finales del '74 ya el terrorismo de estado dominaba a la provincia de Tucumán. Instalándose en el '75 el Operativo Independencia. Dijo que estuvo detenido en la cárcel de Rawson en la unidad 6, que era la peor, de ahí lo llevaron, sin decirle a dónde lo llevaban, a ver las autoridades del juzgado. En ese momento pensó que era bueno encontrarse con paisanos, no pensó que fuera necesario que le designen abogado defensor porque él es letrado. Agregó que el tema de fondo de la declaración indagatoria era jurídica no fáctica y es lo que destacó, apelando a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ley 20.840, art. 2°. En ese momento, dijo, le pareció que tenía las garantías necesarias para declarar. Que como abogado ha participado en muchas declaraciones indagatorias. Que con el juez Santos nunca tuvo problemas para participar de las indagatorias. Que este garantizaba la presencia de abogados. Recuerda que lo primero que se ordenaba al momento de tomar declaración era que se quitaran las esposas y el personal de seguridad quedaba afuera. Que los detenidos eran conducidos esposados con las manos hacia atrás, como se hace hoy. Aclara que el 28 de noviembre del 1974 lo arrestan a disposición del P.E.N. y la causa por la Ley 20.840 se inicia el 2 de marzo del '78. Que de la primera hoja del expediente ese se desprende todo el operativo en su casa, al mando de Albornoz. Finalmente dijo que los irrecuperables eran los que la policía o el ejército entendían no se recuperarían, siempre hablando de los que ellos denominaban subversivos.-

DAYCE MORALES DE VILLAGRA

Dijo que conoce al imputado. Que con su marido, que también era abogado, no tenían dinero y se fueron a vivir a la casa del Dr. Carlos Mariano Zamorano. Su marido era secretario en ese momento, de la liga argentina de los derechos del hombre. Junto con otros abogados, recuerda a Robles, asumieron la defensa de presos políticos. Que cuando vino el golpe de estado tuvo que defender a un contador de la provincia que estaba en varias causas. Destacó que su marido asumió la defensa que los abogados podían asumir en ese momento. Tramitar recursos de amparo y habeas corpus. El día 2 de marzo del '78 golpearon la puerta en su casa. Su marido no estaba. Era la una de la mañana.

Era la policía federal. Abrió la puerta la dicente, estaba embarazada por ese entonces, pidió que le exhibieran la orden de allanamiento, la policía tenía armas largas, revisaron toda la casa, uno de los policías, D'Ursi, le dijo que se lleve las joyas si quería. Las llevaron a ella y a su sobrina en un falcón verde, con chapa de rosario, a la avenida, a la Brigada de Investigaciones. La pusieron en una sección dedicada a las drogas, la pasaron a un salón, después el jefe de esa sección, Senko, se peleó con la jefa de la brigada femenina. La incomunicaron. No la esposaron ni encapucharon. Contó que se enteró que su esposo estaba en el mismo lugar que ella cuando le acercaron unas masitas que decían que eran para ella, su sobrina y su esposo. Que intervinieron en su representación los Dres. Lizondo y Chebaia. Afirma que en razón de su embarazo avanzado la trasladaron a una clínica, estaba custodiada. Dijo que su madre le contó que se iban a ahorrar el viaje del Dr. Lizondo a Rawson porque el juez iba a viajar personalmente con su personal a tomarle declaración a Zamorano. Que cuando entró a la oficina del Juez estaba Martínez con Rizzato. Martínez le dijo que ahí podía declarar tranquila, le preguntó incluso si había sido maltratada o torturada a lo que la declarante respondió que no. Que el acta se hizo con lo que ella había dicho. Después de ella pasó su sobrina. De ahí pasó a la brigada y de ahí a la clínica, de donde la liberaron. En el tiempo de detención su marido la vio una sola vez. Dijo que ella tenía miedo de ser puesta a disposición del P.E.N., porque era algo sin límite. Afirmó que cuando fue al juzgado federal no recibió maltrato, por el contrario, le dieron tranquilidad. Fue liberada el 22 de mayo del '78. Dos meses y 20 días de detención. Salió con el sobreseimiento provisorio, después recibió el definitivo. Que en relación a la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

declaración de su sobrina, que estuvo 16 días detenida, fue liberada a los dos días de declarar. Agregó que si ella declaró debe haber declarado su marido también; él vino de la cárcel de Villa Urquiza, no estaba esposado ni tabicado ni nada, refirió. Que el marido le dijo que el juez le había dicho que tengan paciencia para que no lo pongan a disposición del P.E.N. Relató que la madre de ella le contó que el Dr. Martínez le dijo que iba a ir a Rawson a tomarle declaración a Zamorano para que no le pase lo mismo que al Dr. Pisarello. Aclaró que lo que ella relata es su experiencia. Que cree que si su marido estuviese vivo estaría defendiéndolo a Martínez en agradecimiento. Dijo que el personal policial que la trasladó al Juzgado estaba uniformado. Que no la trasladaron esposada. Dijo que en el momento de los hechos que relata, no lo conocía a Martínez, ni siquiera en la facultad de derecho. Que ella no sabía ni quién era el juez federal, ella trabajaba en Concepción. Lo que sabe es que su marido se ofreció como testigo de Martínez, por su experiencia, pero no lo aceptaron y después asumió su defensa, pero falleció en el 2013. Dijo que ella fue a vivir a la casa de Zamorano cuando se casaron, el 25 de febrero del '77; que desde antes ya vivía ahí su marido. Su sobrina se mudó a principios del '78. Que cuando la detuvieron estaba de casi 5 meses de embarazo. Afirmó que los acusaron de violación a la ley 20.840. Que el Dr. Zamorano tenía una biblioteca inmensa. Que una persona que después supo que era Albornoz, le dijo en la clínica que a esa casa había que meterle una bomba con esas dos, refiriéndose a ella y a su sobrina. Que el oficio que tenía que llevar a Rawson era para preguntarle a Zamorano si los libros de la casa eran de él. Que en el año 2013, el 29 de agosto, en la fiesta del abogado, siempre se sentaban en una mesa las

mismas personas; su marido comentó que lo iba a defender a Martínez y el Dr. Lizondo dijo que a él no lo dejó llevar el oficio a Rawson porque temía que le pasara lo mismo que al Dr. Pisarello. Que ni ella ni el marido estuvieron a disposición del PEN. Finalmente dijo que el nombre completo de su sobrina es Estela Maris Nazer.-

RICARDO ROODSCHILD

Dijo que cuando al Dr. Pissarelo lo matan, su padre no conseguía quién le presentara los recursos. Esto ocurrió en 1976. Dijo que estando en la cárcel, un compañero abogado lo ayuda a hacer un escrito de habeas corpus y lo presenta en el Juzgado 2 y lo atiende una secretaria de apellido Ruiz. Relató que en Sierra Chica recibieron golpes. Contó que el traslado fue en un móvil del servicio penitenciario. Dijo que después de la entrevista con la secretaria lo vuelven a llevar a la cárcel y está 15 o 20 días allí. Dijo que cuando llega a la cárcel le avisan que lo esperaban del juzgado federal de Tucumán y el declarante recordó que se puso muy contento y que una persona se presentó como secretario del juez. Este hombre le dijo que se lo acusaba de ciertos hechos, el declarante se fijó en la acusación y recordó que era una acusación que tenía que ver con su militancia política. La primera parte era como un compendio de sus antecedentes políticos en la que se lo vinculaba al declarante con gente que conocía de la política; también recordó que las acusaciones que aparecían a partir del año '76 eran hechos relacionados a atentados con armas, etc. Por lo que el declarante le dijo al secretario que quería saber quién lo acusaba de esas cosas que no eran ciertas. Recordó en particular una acusación



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que lo sindicaba como participe de un asalto a una cárcel en el año '73 y el declarante les aclaró que en esa fecha estaba haciendo el servicio militar. Dijo que manifestó su disconformidad a quien le tomaba la declaración y cree que eso se puso en el papel. A los días lo cita la secretaria del juez y le dice al declarante que ella no podía seguir interviniendo porque en Tucumán se lo acusaba de muchos hechos que excedía a su competencia. Dijo que el funcionario judicial nunca le manifestó que podía tener un abogado. Comentó que sus padres siguieron el juicio en Tucumán y que en fecha 2 de noviembre del año '79 se le hace un sobreseimiento y el 28/07/80 se le da el sobreseimiento definitivo. Contó que su padre era quien realizaba los trámites en el juzgado de Tucumán y le decía a él que lo iban a sobreseer. Recuperó su libertad a fines del año '81 con libertad vigilada, hasta diciembre del año '82. En cuanto al habeas corpus que presentó fue en el año '79 y se acuerda que la funcionaria que lo atendió era apellido Ruiz y cree que después fue jueza. No tuvo respuesta del habeas corpus o más bien siempre le denegaban. No recuerda si el secretario se presentó, pero supo luego por su padre, que se trataba del secretario del juez Martínez, de Tucumán. Presentó dos habeas corpus, uno en Tucumán en el marco del cual nunca fue citado; y otro en el que sí lo citaron. Dijo que presentó un habeas corpus porque sabía que venía la Comisión Interamericana de DD.HH. Considera que la justicia fue cómplice de los militares por todo lo que relató. Especificó que en las acusaciones no mencionaban pruebas en su contra de ningún tipo. Manifestó que cree que las acusaciones en su contra fueron "sacadas" (sic) a gente torturada, ya que eran cuestiones destinadas a vincularlo a él con esos delitos. Agregó que luego del

sobreseimiento estuvo un año y medio más hasta adquirir la libertad vigilada y luego un año y medio más hasta el sobreseimiento definitivo. Manifestó que tuvo cinco entrevistas aproximadamente con un miembro de inteligencia del ejército. Dijo que la libertad vigilada era controlada por el P.E.N. Afirmó que Guastavino era el que lo entrevistaba y fue el que sugirió su libertad. Especificó que la entrevista con el secretario del juzgado de Tucumán fue en el '79 pero no recuerda exactamente la fecha.-

PATRICIA CAPLONCH

Dijo que conocía a Manlio Martínez porque la esposa de Martínez es bióloga y eran compañeras en la facultad de ciencias naturales. Contó que en 1975 era estudiante del Lillo y tenía 20 años y estudiaba zoología, no trabajaba. Estaba de novia con Rubén Barquez y tenía un profesor sueco, Claus Ollroch. Manifestó que en el Lillo había una persecución contra su director de parte de José Haedo Rossi por lo que los seguidores de Ollroch padecían esas consecuencias, menciona que también había antisemitismo y la declarante era cuestionada por haberse relacionado sentimentalmente con un judío. Mencionó que todos eran discípulos de este investigador sueco, que era una eminencia, pero que Haedo Rossi tenía mucho poder, aclaró que Videla lo había puesto a Haedo Rossi como interventor del CONICET. En ese grupo, la esposa de Manlio Martínez también era judía, Nuri Obrusky, le decían “La Rusa”. Dijo que a fines del '76 apareció una lista en la que figuraban varios de ciencias naturales como Obrusky, la declarante, Bárquez, quien había sido presidente del centro de estudiantes, y otros más; y pedía la expulsión de esos estudiantes de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la facultad. Contó que la hermana de Nury Obrusky ya se había tenido que ir exiliada a Brasil, en donde sigue viviendo. Contó que Bárquez consiguió una beca y se fueron a Pittsburg. Preciso que Ollroch fue cesanteado. Destacó que Martínez impidió que esa lista llegara a manos de personas que pudieran hacerle daño. Recordó que su padre le prohibió ir a la facultad. Menciona que en esa lista estaban cinco discípulos de Ollroch y la declarante considera que ese fue el motivo de la inclusión de esos estudiantes en la lista. En cuanto a la cuñada de Martínez, dijo que al principio pidieron la expulsión de Bety de la facultad y por eso se fue a Brasil exiliada. Dijo la declarante que esa época quedó tan marcada en su vida que recién volvió en el año '91 como guardabosque. Destacó que Claus Ollroch fue cesanteado y que le hicieron una campaña en contra que incluyó fotos trucadas en las que aparecía como si llevara a las alumnas en los hombros. Destaca un episodio en el que Haedo Rossi le dijo a la declarante cómo se iba a poner de novia con un judío hippie, refiriéndose a Bárquez. En cuanto a Nury Obrusky, dijo que era muy buena alumna y no recuerda episodios en concreto en que hubiera sido víctima de acoso por ser judía. Dijo que no vio la lista que menciona y que fue su padre quien la llamó y le contó de la lista porque Manlio Martínez le había dicho. Recuerda que su padre estaba enfurecido y que la retó, le dijo que se casarían y se irían del país. No recuerda del vínculo entre Martínez y Acevedo. Aclara que Acevedo era un sereno del rector. Preciso que su padre le dijo que lo había hablado el Dr. Martínez para contarle que el sereno Acevedo había encontrado una lista en la que figuraban esos nombres. No sabe si hay desaparecidos de esa lista, aclaró. Quique Ojeda y Ricardo se tuvieron que ir del país. A Rubén

Bárquez le decían que no se presente en concursos porque estaba marcado. Contó asimismo que su padre averiguó a través de un amigo del ejército qué antecedentes tenía Barquez y le dijeron que no tenía nada, que estaba limpio, por lo que deduce que eran artilugios para no dejarlo concursar. Cree que el rector en la época de Acevedo era Cornejo. Dijo que no vio la lista pero que supo de la existencia de la misma a través de su padre, a quien le había informado el Dr. Martínez. Manifestó que la interna que describió era política y académica a su criterio, ya que la Fundación Lillo es autónoma y Ollroch cuestionaba el manejo de los fondos. Agregó no saber si Manlio Martínez tenía vínculos con los militares. Dijo que no sabe si Bárquez tuvo acceso a la lista. Contestó que José Ponce es el compañero del Lillo que está desaparecido. Contó que después de este episodio de la lista, no sabe qué pasó con la mujer de Martínez, Obrusky, quien ya estaba recibida. Volvió a verla 8 años después, finalizó.-

MALVINA SEGUI

Dijo que recordaba al Sr. Miguel Ángel Romano del período de su campaña de legisladora provincial que fue durante el año 1994, de la realización de la campaña y de la elección en sí, año 1995 y de ahí hasta el año 1997 o 1998. Dijo que Romano era militante justicialista, que trabajaba a su lado antes de ser legisladora y durante su mandato en una relación de gran colaboración, generosidad y respeto, propias de su personalidad. Dijo que el Sr. Romano no le comentó de su detención, que era reservado y humilde, pero se comentaba que había sido víctima del proceso militar, también supo que tenía



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

algún reclamo o juicio pendiente pero sin conocer detalles. Expresó que no recibió comentarios sobre alguna enfermedad de Romano en esa época pero que sí pudo constatar que padecía de una fragilidad física y psíquica, era alguien esforzado que intentaba estar conectado y en actividad pero tenía un aspecto vulnerable, en los momentos que Romano decaía los compañeros hablaban de alguna dolencia, quizás psíquica pero no pudo dar mayor precisión. No recuerda hasta qué fecha lo vio, tiene un concepto excelente de él, era una persona que causaba ternura por ser tan humilde, por la nobleza de sus ideales, su esfuerzo y solidaridad. No recordó haber conocido a las hijas de Romano aunque sí era usual que los compañeros trajeran alguna vez a su familia a algún evento.-

MARIA ALEJANDRA ROMERO NIKLISON

Dijo ser hija de Alejandra Romero. Contó que su madre fue asesinada en mayo del '76, la testigo tenía un año y ocho meses de vida, aclaró que su relato sería una reconstrucción que hizo durante estos años con aporte de su padre y sus amigos. Contó quién era su madre, que nació en Santa Fe en una familia que tenía una situación económica buena lo que le permitió hacer sus estudios en un colegio católico, terminó sus estudios con medalla de oro, estudiaba inglés, ganó una beca y se fue a Estados Unidos, cuando regresó del viaje comenzó sus estudios en el profesorado de historia y un acercamiento en su militancia en el Ateneo que tenía vinculación con la C.G.T. y los curas del tercer mundo, que hacía un trabajo barrial. Relató que las amigas de su madre

cuentan que era una mujer muy alegre, tímida, muy solidaria, pero que lo hacía disimulándolo. Precisó que con su padre se conocieron en el año '72, en Perú, y se reencontraron en Chile, volvieron del exilio a Santa Fe y en septiembre del '73 decidieron venir a vivir a Tucumán, comenzó la militancia en la zona sur de la provincia. Su padre le contó, que su madre tenía la piel muy blanca y era rubia. Relató que luego comenzó a hacer un trabajo más local en capital, hizo aportes en la prensa; le contaron también que era una mujer muy sensible e intuitiva y que siempre propiciaba un trato maternal. Dijo al Tribunal que su madre el día 20 de mayo de 1976 estaba reunida con compañeros de militancia, en la casa estaban su padre y la testigo, el padre salió a reunirse con un compañero y la llevó a la docente con él, cuando regresaban, una señora del barrio se cruzó pidiendo que no avanzaran porque policías y militares habían tomado por asalto la casa, su padre decidió pasar igual, la escondió en el piso del auto y avanzó, al pasar por la esquina de la casa, un vecino de apellido Varela empezó a avisar a las fuerzas policiales que estaba pasando por ahí, por suerte no lo escucharon y pudieron pasar con el auto. A partir de ahí comenzó una nueva etapa, viven con dolor el asesinato de su madre y su hermano que estaba en el vientre. Manifestó que su padre decidió quedarse en Tucumán en la clandestinidad con amigos que le brindaron un lugar donde vivir, posteriormente la testigo se trasladó a Santa Fe. Refirió que ella está en la audiencia por la valentía de Vilma Rivero que decidió llevarla a Santa Fe. Relató que por la prensa local se supo que los habían asesinado a todos, de las cinco personas que fueron asesinadas solo dos personas fueron entregadas a sus familiares, los otros no, el último registro que conoce está en el libro del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cementerio del norte que figuran como NN. Manifestó que en ese momento se habló de un enfrentamiento pero esto no fue así sino que fue un fusilamiento, un asesinato, según da cuenta el informe de fs. 128 donde se detalla que los cuerpos tenían estallido de cráneo, la partida de defunción de su madre decía anemia aguda por armas de fuego, esto según la testigo brinda la certeza de que se trató de un fusilamiento. Relató que ella inició la denuncia en el 2000 cuando era impensable la persecución penal pero empezaban los juicios por la verdad, así inició esta denuncia en los tribunales federales de Santa Fe, en búsqueda de la verdad sobre ese día, era necesario saber quiénes eran los autores y sobre los restos que continúan desaparecidos, era una respuesta que necesitaban los familiares. La causa se transformó en una persecución penal. Enfatizó que inició la causa en función de la búsqueda de la verdad porque la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables y la reconstrucción de la memoria colectiva son pilares para la democracia, que estaba aquí porque está orgullosa de su madre que fue una militante montonera consecuente, fue esposa compañera, fue amiga fiel, hija y hermana sensible, fue capaz de asumir valores como la dignidad, esperanza y que un mundo mejor era posible. Relató que conoció a la señora Banegas de Bordón por los viajes que realizó a Tucumán, que Dante Bordón e Isabel eran amigos de sus padres. Isabel le relató que el padre fue con ella en brazos a contarles que habían asesinado a su madre. Dijo que de su educación se hizo cargo la hermana de su madre, Patricia y sus primos, que su abuela estaba muy dolida, muy mal y no podía hacerse cargo de la crianza de un bebé. Recordó que en una o dos oportunidades su padre viajó a Santa Fe y se pudieron ver por horas, con el regreso de la democracia lo vio

más y después se radicó en Santa Fe y fue a vivir con él. Dijo que su abuela vino a buscar el cuerpo de su madre, su abuela le relató que fue a Jefatura, hicieron un reconocimiento por foto, llegó también su tía Patricia después, y ella se encargó de hacer los trámites para la Jefatura y su abuela hizo los trámites judiciales. Cree que no hubo contacto en ese momento entre su padre y su abuela, que no sabe de las heridas del cadáver porque su abuela no tuvo fuerzas para verlo, entonces le entregaron el cajón cerrado y la ayudaron a llevarlo hasta un depósito porque no había nichos y les dijeron que se fueran urgente de Tucumán porque corrían peligro sus vidas. Manifestó la testigo que su madre estaba casada con Iribarren, que su madre tenía una militancia, la acusaron de un hecho ocurrido en San Gerónimo Norte y la detuvieron por este hecho y pasó a estar a disposición del P.E.N., fue sobreseída pero siguió detenida porque estaba a disposición del poder ejecutivo nacional, salió de la cárcel de Rawson en 1972 y el exilio obedeció a esto, había una opción para quienes no tenían condena y estaban a disposición del P.E.N., ahí es cuando se fue a Perú, cree que Iribarren fue asesinado. El defensor resaltó en la audiencia que cuando la testigo hizo la presentación con recortes de diario y en la presentación de la indemnización, dijo que había sido un enfrentamiento. La testigo contestó que lo hizo porque los informes y los recortes hablaban de un enfrentamiento, pero con el transcurso del tiempo empezó a averiguar cómo fueron los hechos. La testigo dijo que su madre vino a Tucumán por la opción de vida que ella tomó de entrega a su militancia, estaba convencida que era posible la construcción de un mundo nuevo donde todos los habitantes tuvieran acceso a la educación, a la salud, tomó esta opción de vida pudiendo tener una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vida más cómoda, ella tenía una familia con otra posición económica, y estaba convencida que eso se podía lograr con un trabajo colectivo. Dijo que su madre vivía de su profesorado de inglés, daba clases a alumnos particulares, que la organización a la que pertenecía su madre era una organización político militar, pero no todos los militantes hacían esta opción por la organización político-militar. Refirió que la casa no era de ellos era alquilada pero no sabe con qué identidad se hizo el contacto de locación de su padre. La testigo manifestó que podrían haber sido otros nombres porque estaban en Tucumán y la represión era muy grande, el gobierno de facto tenía como objetivo eliminar a quienes pensaban distinto y ellos eran considerados por el régimen militar el foco al que debían eliminar, es posible que hayan usado identidades falsas para salvaguardar sus vidas. Dijo que Meneses era oriundo de Santa Fe o vivió muchos años en Santa Fe pero tiene entendido que al igual que Brandsen vivía en Córdoba, Saavedra Lamas era de Buenos Aires, González Paz era oriundo de Salta. Dijo que por lo que pudo reconstruir ella, no había en la casa sótano ni armas, que volvió al barrio a ver a la gente de ahí, fue preguntando qué vecinos estaban vivos de esa época que pudieran aportar relatos. Manifestó que la casa quedó con custodia policial prácticamente por un año, los vecinos le relataron que en la cuadra había camiones del ejército y que en uno ingresaron los cuerpos y en otro todo lo que había en la casa, no quedaron ni las aberturas, solo las paredes. Tuvo que pedir los diarios en todos lados, le costó mucho encontrarlos, hizo el trámite administrativo cuando era estudiante, el de la indemnización, dijo que por lo que pudo ver en el expediente, consta el pedido del juez de esas armas, pero no pudo ver si habían sido recibidas las armas.

Manifestó que reconstruyó la historia a través de los compañeros de militancia de su madre y de amigos, y que su madre en algún momento en su trabajo tenía personas a su cargo. A la pregunta sobre si sabe de algún herido o muerto de las fuerzas armadas, la testigo dijo que la gente del lugar no vio a ningún herido militar o policial, no sabe si quedaron huellas en las paredes, pero que una de las cosas por las que quería ir a la casa era por eso, dijo que tiene entendido que Lidia Sesto es quien la llevó a la casa de Vilma Rivero, que conoce a Adolfo Meneses, cuando surgió la agrupación H.I.J.O.S se empezaron a reunir en un sindicato en Santa Fe y estaba una persona que era la encargada de abrirles la puerta y cerrar el lugar, uno de esos días fue a sacar copias y el chico que trabajaba ahí le dijo que tenía su papá desaparecido y que había desaparecido en Tucumán, y ella le dijo que su mamá fue asesinada en Tucumán, entonces él le acercó una foto y ahí reconstruyeron que su papá había sido asesinado en su casa, ella los ayudó a tramitar la indemnización y la declaración de desaparición del padre, que no lo habían hecho.-

GERARDO ALFREDO ROMERO

Dijo ser artesano, y que era pareja de Alejandra Niklison, y que conoció el hecho a partir del día que se produjo; en la mañana de ese día se estaba realizando una reunión de los militantes de la organización Montoneros de la cual él era parte, era una reunión política de elaboración de pautas de trabajo, por las características de esa reunión no había previsto ningún problema, no habían armamentos ni ninguna de las cosas que vio que figuraban después del hecho en el periódico. Relató que ese mediodía tuvo que salir de la casa porque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tenía una cita con un compañero, que era algo habitual y era muy cerca, a unas quince cuadras de la casa, fue con su hija que tenía un año y ocho meses, fueron en vehículo hasta ese lugar, más o menos salió a horas 11:55 para estar a las 12 en el lugar, era muy rápido era solo para verse, tendría que haber vuelto inmediatamente pero se demoró porque el compañero se quedó sin nafta y le pidió que lo llevara a una estación de servicio, entonces se demoró más, Cuando estaba volviendo a los 10 o 15 minutos, por la calle Viamonte hacia el norte, llegando sobre el final vio hacia la derecha una cantidad de soldados que iban avanzando hacia el norte, llegando al límite donde comenzaba una calle perpendicular a la Viamonte desde donde nacía la calle Azcuénaga donde estaba su domicilio, a media cuadra estaba su casa, pensó que estaban avanzando hacia ese lugar, percibió personas que estaban en la calle mirando hacia su casa; cuando fue llegando al final, una vecina le golpeó el capó del auto y le dijo que parara que se volviera, que se fuera, que habían tirado bombas contra una casa y que habían entrado y matado a todos y a uno lo habían matado llegando a la iglesia que estaba cerca, que estaba sobre la calle Viamonte, entonces giró hacia el oeste y dio un rodeo por la manzana volviendo por la calle lateral a lo que sería la manzana de su casa. Vio a un soldado uniformado y armado, que estaba como cortando el paso por esa calle, siguió hasta la esquina de Viamonte y Azcuénaga, quería saber si el hecho había sucedido en su casa o no, en esa bocacalle había muchos vecinos que estaban cerrando el paso, cuando llegó se abrieron y lo dejaron pasar y en ese momento vio otro soldado armado y uniformado, cortando el paso hacia Azcuénaga, hacia el sur, también vio saliendo de su casa personal policial, supone que eran policías, porque no

estaban uniformados; había un camión del ejército y otros autos, y este personal estaba llevando cosas hacia los autos. Dijo que supuso que estaban saqueando la casa, continuó hacia el este por la misma calle y salió por calle Salta, después vio los informes periodísticos que salieron en los distintos medios, los partes que daba el ejército. Relató que en la casa estaba Alejandra Niklison, un compañero de Santa Fe, Eduardo González Paz, Saavedra Lamas, que según pudo saber era a quien habían matado cerca de la iglesia, otro compañero que no lo conocía por su nombre legal, lo había visto algunas veces y que venía de Córdoba y en los informes del ejército figuraba como Brandsen. Que desconoce si ese era el nombre real. Preciso que otro compañero que en ese momento no lo identificaba, si bien lo había visto algunas veces, después, ante la búsqueda de su hijo casualmente llevó fotos y allí lo reconoció, era Meneses. Relató que en ese momento le extrañó que apareció en los informes la muerte de otra compañera que era Nora Spagni, que él sabía que estaba viva. Dijo que en ese momento vio personal del ejército por el uniforme y los vehículos. En cuanto a la fuerza policial está bastante seguro que era la patota policial que nunca estaba uniformada, si bien no los identificaba individualmente pero los había visto actuar en varios lugares, por el armamento y la forma de moverse se trataba de la patota. Dijo que a la casa la alquilaron un año y medio antes, que había un control grande por la cercanía del ejército, pasaban permanentemente controlando el barrio y en esa cuadra con mayor razón, los últimos quince días pasaba un helicóptero que se quedaba sobre la casa y alumbraban con los reflectores y también hubo, unos días antes, dos o tres días antes del hecho, un vehículo policial que de noche bien tarde enfocó la casa en el frente. Preciso



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que hubo también, unas semanas antes, un operativo rastrillo que hizo el ejército junto con la policía, era el cercado del barrio y revisaban casa por casa buscando elementos que ellos consideraban ilegales; pasaron por su casa y no encontraron nada, fue tiempo antes de este hecho. Respecto a las armas que dicen haber encontrado en su casa, el testigo niega que estuvieran en la casa. Relató que tenían un depósito donde se guardaban libros y revistas que tenían prohibido leer, como todos los habitantes del país, el depósito era muy pequeño, que es absurdo pensar que ese arsenal pudiera entrar en ese espacio, no había en ese momento ningún armamento en su casa. Dijo que ni en los partes ni en los comentarios de los vecinos se habló que hubo heridos de los policías y militares, lo cual da por tierra el relato del ejército que hubo un enfrentamiento armado. Aclaró que enfrentamiento es distinto a enfrentamiento armado, ellos tenían una organización, tenían un proyecto político cívico militar, opuesto al proyecto político golpista, por lo tanto había un enfrentamiento de ideas, el ejército resolvió esa diferencia de forma violenta, utilizando armamento, produciendo la muerte en los compañeros. Sostuvo que no es veraz el enfrentamiento por el poco tiempo que duró desde que llegó el ejército y la policía a su casa y el tiempo en el que se produjo la muerte y el final del operativo, fueron entre diez y quince minutos y en ese tiempo, si se tiene en cuenta que había ese armamento, el enfrentamiento debió durar más tiempo y tendría que haber habido algún herido de la fuerza militar. Relató que lo conocían en la organización como Emerson Fitipaldi y la mayoría de los compañeros se conocían por los nombres legales y utilizaban los apodos por una cuestión de seguridad. Dijo que quedó solo con su hija y ese día se fueron a

la casa de unos compañeros, estuvo en Tucumán un tiempo, unos meses, hasta que la envió a su hija a Santa Fe a casa de una hermana de Alejandra, la volvió a ver a su hija cuando tenía 5 años. Dijo que los vecinos relataron que ingresaron a la casa en forma violenta después de tirar explosivos para entrar, es decir que lo primero que escucharon todos fueron las explosiones, cayeron de sorpresa, en ningún momento existió la versión de que hayan disparado desde la casa. Con respecto a las actas que dicen que encontraron los cuerpos con las armas, dijo el testigo que eso es ridículo, que el acta es falsa, deduce que fueron directamente fusilados y muertos porque en todos los casos tienen heridas de bala de grueso calibre con estallido de cráneo, lo cual solo es posible si el disparo es de cerca, esta información la tiene a partir de las mismas fuerzas policiales que así lo describieron. Dijo que tomó conocimiento de los informes médicos con posterioridad, en el momento pudo deducir que fueron muertos sin posibilidad de defensa, dijo que no era necesaria la muerte sino que los podrían haber detenido sin necesidad de matarlos, lo que dio a conocer el parte médico es que los tiros fueron en la cabeza. Asimismo contó que nació en Frías, Santiago del Estero, su familia era de Catamarca, su padre era agente de correo y después regresó a Catamarca, a Andalgalá, estuvo ahí hasta los 5 años y después su padre fue trasladado al norte de Santa Fe, a los 10 años, de allí se trasladaron a la capital de Santa Fe, después vivió en diferentes lugares. Tiene estudios secundarios, después comenzó a estudiar en la facultad de filosofía y después en letras, ingresó en el seminario y decidió dejar por convicción política, no se acuerda en qué fecha ingresó en Montoneros. Relató que conoció a Alejandra en el año '70, '71, lo llevaron preso por la militancia y en esos días



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

hubo cruces con ella en Jefatura o en algún juzgado, pero la conoció realmente, con una relación mas cercana después que salieron del país a través de la opción de salida por no tener condena ni causa, partieron al exilio, al Perú. Dijo que Alejandra tenía una enorme sensibilidad para captar las injusticias de este país, injusticias que fueron creando una urgencia para resolver a través de una práctica política y minimizar las consecuencias de esa injusticia, tenía una gran honestidad con sus pares, era una persona de gran decisión, poniendo su vida al servicio de un proyecto a beneficio de la comunidad o el conjunto de la nación, por eso ingresó a la organización Montoneros, también una gran fortaleza para superar las contradicciones internas, los miedos, el individualismo. Dijo que vinieron a Tucumán después que asumió el gobierno de Cámpora, llegaron unos días antes que se produjo la masacre de Ezeiza que fue el primer síntoma de que el terrorismo de estado empezaba a actuar sobre las organizaciones populares y sobre los proyectos que encaraba el gobierno de Cámpora. Relató que estuvieron alquilando una casa en el Barrio los Pinos, después otra casa cerca de la avenida Roca y después alquilaron en calle Azcuénaga. Empezaron a buscar y a través de un aviso en el diario llegaron al dueño, el señor Romano; normalmente iba Alejandra a pagar el alquiler. El testigo procedió en la audiencia a describir cómo era la casa de calle Azcuénaga, manifestó que, sobre el lado norte tenía una cochera que era abierta y ellos la cerraron y pusieron un portón, detrás de ese garaje tenían una pequeña habitación donde puso un laboratorio de fotografía, era una especie de “u” (sic) porque yendo al sur de la cochera había un jardincito y en la parte de atrás estaba la cocina, otra habitación paralela a la cochera que la utilizaban como dormitorio, un hall o

living chiquito, hacia atrás no había nada, después edificaron una piecita para guardar cosas, tenía un baño separado de la casa más bien hacia el fondo, el fondo tenía tapia por los tres lados, del lado norte había un vecino y hacia el lado sur había un baldío, en el frente se cerraba con una reja baja, un portón bajo, había un depósito de 40 cm. por 40 cm. hacia abajo, tenía una profundidad de un metro, también dos estantes hacia los costados de 40 por 40 cm., donde guardaban libros, había un horno de barro en el patio pero no había una pila de ladrillos. Dijo que la documentación que tenían era de la organización que era político militar y antagónica a las fuerzas armadas que tomaron el poder. Relató que tenía un aparato que se utiliza para cortar los bordes de las fotos, también elementos específicos de laboratorio, tubos de ensayo. Relató que Alejandra estaba embarazada de cinco meses y que él estuvo en Tucumán hasta el año '82. Respecto de Dante Bordón, contó que era hermano de un señor casado con la madrina de Alejandra, y cuando vino a Tucumán al testigo lo conectaron con él y allí iniciaron una relación de amistad, conoció a Isabel Banegas de Bordón, fue a avisarles de la muerte de Alejandra, conoció a Vilma Rivero, dijo que conoció por nombre a Lidia Sesto, no conoció a una persona de nombre Tina; que lo conoció como militante, sin relación directa, a Clemente, también conoció a Juan Martín Martín. Se le exhibieron al testigo los planos de la casa. Sobre la cuestión militar de la organización Montoneros, dijo que cuando se formó montoneros como estructura organizativa política, se dio en el marco de un gobierno de facto que prohibía la organización política, esa situación hizo que la organización optara por llevar adelante un proyecto de resistencia al gobierno que había anulado la constitución y toda actividad política y que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

reprimía matando incluso a los que pensaban distinto, por eso la organización se formó en forma clandestina y previendo las posibilidades de ser reprimida en forma armada, por lo tanto se preparó para encarar esa resistencia, la organización sí tenía un brazo armado. Dijo que alquilaba una casa cerca del regimiento porque era lo mismo estar en cualquier lugar de Tucumán, y lo que pasó en Tucumán da cuenta de eso, no había un objetivo cerca, su casa era una casa para vivir, él vivía con su familia, no era un lugar para reuniones. Se le preguntó al testigo si no era riesgoso llevar a su casa gente que militaba y no conocía y respondió que el hecho de ser militante significaba todo un crecimiento político, eran excelentes personas. Respecto de la carta de Tina referida a Meneses que habla de las armas, cree que esta carta se refería a lo que decían los partes de prensa. Dijo que cuando alquiló la casa no lo hizo con el apellido Romero, porque tenían que preservar su vida, era perseguido y las consecuencias de ser detectado por las fuerzas del ejército y la policía significaba la muerte, consideró en el momento que no era una decisión personal, él pertenecía a una organización y esto significaba una decisión colectiva, por eso no sacó a su familia de la casa.-

ALDA ESTHER MERCEDES STRATTA, viuda de NIKLISON

Dijo ser madre de María Alejandra Niklison y respecto de cuándo fue la última vez que vio a su hija con vida, que fue el 06 de Mayo de 1976. Explicó que tomó conocimiento de la muerte de su hija por la radio, en la que escuchó sobre un enfrenamiento que había tenido lugar en la Provincia de Tucumán y que frente a ello, inmediatamente le pidió a su hija que fuera a comprar los

diarios y luego fue a Rosario, ciudad desde la que tomó un tren a Tucumán. Agregó que llegó al día siguiente y que la muerte de su hija a esa altura ya se le presentaba como evidente. Asimismo refirió que ya desde el viaje en tren pudo percibir que estaba siendo vigilada y al respecto explicó que durante el viaje, en medio de su desesperación se le acercó una señora que le preguntó acerca de adónde iba, por qué lo hacía y esta señora le comentó acerca de las atrocidades que se estaban cometiendo en Tucumán. En cuanto a su llegada a Tucumán, indicó que lo primero que hizo fue llamar a la Jefatura de Policía y que como quien la atendió titubeaba al responderle, decidió dirigirse directamente al lugar. Al llegar pudo percibir que la estaban esperando, la recibió un hombre muy bien vestido a quien le manifestó que había leído en el diario sobre un operativo que se había desarrollado en el domicilio de su hija. Indicó la declarante que el hombre con el que conversaba, directa y lacónicamente le dijo que su hija estaba muerta y que su nieta estaba con el padre que se había fugado, o algo parecido. Agregó la declarante que su interlocutor le dijo que no iba a mostrarle el cuerpo de su hija porque habían pasado varios días desde su muerte y la dicente le preguntó cómo sabía que se trataba de su hija, a lo que el hombre le dijo que, en primer lugar, él no mentía y que, en segundo lugar, en el hecho ocurrido era la única mujer. Asimismo la declarante dijo que el hombre con el que hablaba le preguntó cosas sobre Tucumán, si es que con anterioridad habían tenido problemas; a lo que ella le respondió que nunca habían tenido inconvenientes, que incluso cuando con su hija y su familia habían ido a pasear al Río Loro habían pasado dos controles policiales y no les habían hecho nada. Agregó que le preguntó si iban en el fitito y que ella le respondió que sí.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Seguidamente la testigo explicó que en la Jefatura esperó aproximadamente una hora y que luego le dijeron que volviera a la tarde. La testigo indicó que aprovechó para hacer los trámites de la inhumación, que fue a la Empresa Flores y allí le dijeron que el traslado a Santa Fe no lo harían porque hacía pocos días habían volado una combi que llevaba a un militante. Agregó que cuando retornó a Jefatura por la tarde el hombre que la había atendido allí por la mañana le hizo un largo interrogatorio, le mostró fotos de su hija y de Romero y le dijo que a quien buscaban era a Romero, no a su hija. Seguidamente explicó que fue a elegir un ataúd y que dio una foto y un peine y pidió que por favor se fijaran bien si el cadáver era el de su hija. Agregó que todo lo que relató fue un lunes y que no recuerda si al día siguiente tuvo que volver a la Jefatura. Señaló que solo recuerda una escena en la que se encontró en una mesa larga con un matrimonio y que allí preguntó si podía ir a la casa de su hija. Que a ello le respondieron que para qué quería ir, a lo que ella respondió “para buscar retratos de mi hija” (sic) y alguien le dijo que los recogería y que se los haría llegar. Asimismo indicó que luego habló con el juez federal, que declaró el 24 a la tarde y que al otro día llegó su hija Patricia. Señaló también que en el Registro Civil también le pasó una cosa rara, que una señora muy bien vestida le contó que días atrás había visto en una habitación montones de cadáveres y le describió a su hija; explicó la testigo, que en ese momento pudo advertir que la estaban controlando. Manifestó además que una vez concluidos todos los trámites fue con su hija Patricia al cementerio en el que en una especie de descampado se encontraba el ataúd; que en el lugar había unos muchachos con ganas de molestar y frente a eso le dijo a Patricia que no

llorara. Manifestó que en el cementerio no había nichos y que cree que eso era uno más de una serie de palos en la rueda; que por ello tuvieron que dejar al ataúd en un depósito. Al salir del cementerio la testigo recordó que una mujer le dijo “vuélvase ya” (sic) porque los muchachos que merodeaban el lugar estaban esperando para llevárselas si es que había algún problema. Que ante ello, ella y su hija retornaron a Santa Fe en el primer tren. Al ser preguntada acerca de si luego volvió a Tucumán dijo que volvió muchos años después, cuando pasó en una excursión al norte; y que un muchacho de la Empresa Flores se encargaba de pagarle los impuestos por el nicho. También informó que el cuerpo de su hija volvió a Santa Fe veinte años después. Con relación al momento en que pudo encontrarse con su nieta luego del fallecimiento de su hija, explicó que luego de volver a Santa Fe pasó como un mes y que una siesta un señor y una señora amigos de Romero fueron a decirle que la niña se encontraba en casa de ellos y que podía pasar a buscarla cuando quisiera. También explicó que le contó lo sucedido a Patricia por teléfono, hablándole en clave y que ésta la buscó de su casa a la tarde. Agregó que ambas retiraron a la niña y se fueron a casa de Patricia y ésta le dijo que ella no podía ser madre y abuela al mismo tiempo, que por ello se encargaría de criar a la niña con su familia. La testigo manifestó que se sentía permanentemente vigilada y que supone que dicho control tenía que ver con el hecho de que buscaban a Romero; señaló que esa situación determinó que se fuera a vivir a Paraná. Asimismo señaló que en su relato anterior olvidó decir que el señor con el que se entrevistó en Jefatura le dijo que tenía que informarles sobre el nicho; además, le preguntó qué pensaba hacer, a lo que ella le respondió que seguiría



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estudiando derecho y que él fue categórico al decirle “usted no debe estudiar derecho” (sic). Agregó que un abogado también le aconsejó que no lo hiciera; que reveló esta circunstancia para dar cuenta que no solo le quitaron a su hija, que también le quitaron su carrera. También indicó que la hipótesis del enfrentamiento no es creíble, que en un enfrentamiento resultan heridos y muertos de ambas partes y no solo de una de ellas. Además explicó que su hija había hecho una opción por una vida política militante, que antes del enfrentamiento ya había estado presa en el penal de Rawson y también un tiempo en la Jefatura de Policía de Rosario. Así manifestó que con todo ello había aprendido a conocer los ideales de su hija, que le permitió comprender por qué Alejandra, que había tenido una vida social tan activa, que había vivido un año en Estados Unidos, hacía lo que hacía. Que una vez le preguntó sobre todo lo que mencionó y que su hija le había dicho que precisamente por haber conocido todo ese mundo había podido darse cuenta que no le gustaba y que optaba por otra vida. Respecto de si conoció la casa de la calle Azcuénaga, respondió afirmativamente y explicó que visitaba con frecuencia a su hija en Tucumán, tanto en la casa en la que vivió primero, como en la de la calle Azcuénaga. Sobre ésta última indicó que no recuerda tanto, que más recuerda la casa anterior; pero que sí recuerda que la casa debía estar cerca de una base aérea porque escuchaba muchas veces helicópteros cuando tendía la ropa. Asimismo explicó que en la casa nunca vio nada raro, que al principio no tenía ningún miedo en Tucumán, pero que luego eso fue cambiando con el transcurso de sus viajes, hasta que ya hacia el último, ese miedo se hizo muy presente porque en todas las dependencias públicas veía gente armada apostada en las

puertas. Dijo que nunca vio armas en la casa de calle Azcuénaga y que nunca percibió movimientos raros ni vigilancia alguna en sus inmediaciones, ni siquiera en su último viaje que fue muy próximo al operativo. Asimismo señaló que en oportunidad de hacer todos los trámites que relató, se encontró con personas que parecían estar atravesando el mismo trance que ella, con unos muchachos de unos veintitantos años. Manifestó que de los nombres de los fallecidos publicados en el diario no conocía a ninguno. Preguntada por el Dr. Pérez Villalobo con relación a si cuando se presentó en el Juzgado Federal llevaba consigo el certificado de defunción de su hija, respondió que no, que no estaba autorizada para hacerlo, que solo al día siguiente se lo dieron, y agregó que suponía que en el Juzgado Federal sabían de la causa de la muerte de su hija. Además explicó que en el Juzgado Federal le dijeron que cuando le fuera asignado un nicho, debía ponerlo en conocimiento.-

MARIO ROBERTO GONZALEZ PAZ

Dijo que es médico homeópata y hermano de Eduardo González Paz. Manifestó que tomó conocimiento del asesinato de su hermano cuando estaba almorzando con su familia, su mujer y tres hijos, al ver en el diario que habían muerto tres personas y que entre ellas se encontraba su hermano. Se puso en comunicación con su familia y se ofrecieron sus dos cuñados para acompañarlo. Explicó que como en ese momento vivía en Córdoba de allí se dirigió a Tucumán y empezaron a buscar a su hermano. Primero fueron a la comisaría de la provincia. Allí le dijeron que no estaba; se rieron y le dijeron que para qué lo buscaba si ya estaba muerto. El testigo les dijo que era para llevarlo. Empezó a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

buscar por hospitales, por todos lados, hasta fue al Ejército. Recordó que allí había dos colimbas en la puerta y que vio aparecer a Bussi, que por precaución levantó las manos y le preguntó sobre su hermano, y Bussi le dijo a uno de los soldados que se encargara de eso, a un capitán, quien le preguntó por donde había ingresado y lo hicieron sentar y le pusieron una escarapela gris. El capitán le dijo que lo siguiera, le cerraron las bayonetas y cuando le vieron la escarapela lo dejaron pasar. Subió unas escaleras y le preguntaron a quien buscaba, y el testigo le dijo que a su hermano. Le pidieron alguna identificación de su hermano pero el testigo no tenía ninguna. Luego se acercó una señora que le dijo que había visto a una persona idéntica a él, la mujer se llamaba Niklison. Continuó manifestando que les dijo a sus cuñados que se fueran, que un señor que estaba por ahí les dijo que se retiraran, que el cuerpo estaba en descomposición. Un cabo le dio un papel para que retirara a su hermano del cementerio. En dicho lugar un civil le preguntó si su hermano era un subversivo. Luego ese hombre llamó a un militar que les dijo que volvieran a partir de las tres de la tarde. La persona que estaba de civil lo llevó a un lugar donde estaban cinco personas, después lo llevaron a un descampado donde había varios cadáveres enterrados, destaparon una fosa y vio un cajón, lo destaparon y no era su hermano, abrieron otro cajón y éste si era, empezó a revisarlo. Pudo observar que lo habían pateado y que tenía dos tiros en la ingle. Le dijeron que dejara de revisar y que se retirara, sus cuñados le dijeron que se fueran a comer. Agregó que su cuñado Salomón dijo que fueran a ver donde lo habían matado. Si bien el testigo dijo en un principio que no, después accedió. Fue entonces que llegaron a un almacén donde había una persona contra la

pared con un fusil, preguntaron al almacenero donde era la calle Azcuénaga, pasaron, miraron la casa, apareció una persona que los amenazó y les dijo que bajaran del auto. Luego los llevaron a una pared, los ataron, el testigo sintió un helicóptero, un camión del Ejército. Posteriormente le pusieron una venda y no pudo ver más, lo hicieron agachar, estaba en un coche, y sintió una voz que era de su cuñado, y preguntaron por el otro cuñado que se llamaba Jorge, les pegaron en la cabeza y le dijeron que se callaran, pusieron la sirena y se fueron. Llegaron a un lugar, tropezó y vio un escudo donde decía Policía de la Provincia de Tucumán, lo colocaron en un cuarto con uno de sus cuñados, quien les decía que era cristiano, un buen hombre, y le pegaron. El otro de sus cuñados les dijo que no tenían derecho a hacer eso, y también le pegaron. Después los llevaron a un patio donde había columpios alrededor, pudo verlo porque se le había corrido la venda. Precisó que le golpearon los riñones, la cabeza, pero no la cara, cada vez que preguntaba algo lo golpeaban. Agregó que a la noche lo llevaron a una pieza y lo encerraron. Al tercer o cuarto día lo llevaron a declarar y vio a sus dos cuñados sin ataduras y sin vendas en los ojos. Luego le pusieron de nuevo la venda, lo ataron con cables de la luz. Sentía la mano hinchada y como agujas; empezó a hacer fuerza y encontró un filo, y comenzó a raspar los cables hasta que pudo desatarse, se levantó la venda y vio una puerta cerrada que abrió y vio a su cuñado. Luego volvieron a atarlo y vendarlo. Señaló que a la noche volvieron a golpearlo y seguidamente lo subieron a un vehículo en el que fue trasladado. Luego lo hicieron bajar, sintió un piso como de granza, lo dejaron ahí y escuchó un montón de voces y lo comenzaron a golpear, le dieron una patada que lo hizo sangrar por la boca y la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

nariz y lo dejaron a la par de una canilla. No podía caminar, lo llevaron arrastrando a una pieza y lo dejaron ahí. Lo desvistieron, le sacaron el cinto y le aplicaron picana en el labio superior, en el cuello, en los testículos, sintió como que estaba muerto. Contó que a raíz de esas torturas se le formó un cáncer en los testículos. Dijo que le pusieron unas esposas, que una persona que estaba ahí le dijo que él iba a quedar libre, pero que a su hermano no lo iba a llevar. Pidió agua, lo llevaron a patadas al auto, esa noche no supo donde estaba, había perdido noción de todo. A la mañana siguiente le quitaron la venda. Uno de los cuñados le mostró un ojo que tenía blanco porque le habían sacado el globo ocular. Cuando se juntaron los tres acordaron en que no hablarían de lo que les había pasado, pero el testigo dijo que sí iba a hablar. Fue a Córdoba y habló con un pariente político que estaba en la ONU. Explicó que nunca le informaron cual había sido la causa de su detención, cuando preguntaba le pegaban. Relató que cuando estaba en la policía vio algo que decía coronel o teniente coronel Olmedo y capitán Aznague. Relató que su cuñado Jorge contó lo que le había pasado. Recordó que el médico del cementerio les dijo que se fueran, que los cuerpos estaban putrefactos, pero no era así, nunca pudieron recuperar los restos de su hermano, no recuerda en qué fecha vinieron a buscar los restos pero sí que fue en mayo del '76, dijo que no pudo ver heridas en los otros cuerpos.-

CLARISA RAQUEL NIKLISON

Dijo que es hermana de la víctima, a la que vio por última vez en enero del '75. Recordó que la visitó en su casa en Tucumán. Relató que conoció del

asesinato de su hermana porque escuchó la noticia por la radio. Explicó que se hablaba de un operativo en Tucumán, que nada decían sobre su hermana, pero como la misma vivía en Tucumán se preocupó. Luego le avisaron que su mamá viajaba a Tucumán. Como su mamá había estado tan sólo quince días antes en Tucumán la testigo asoció los dos hechos. En la Terminal de tren su mamá le contó conmovida sobre la situación. Ni siquiera pudieron abrazarse y llorar en la Estación. Luego tuvo el relato completo. Así pudo saber que su madre fue a la Jefatura y que allí le dijeron que no había nada. En ese lugar sin embargo luego le dijeron que iban a entregarle el cadáver de su hermana. Así luego fue a la funeraria a elegir el cajón. Solo al otro día llegó su hermana Patricia. Su madre contó que se encontró en el ínterin con otros muchachos que parece que iban por otros de los fallecidos, pero no habló con ellos. Luego fue con un juez, luego al Registro Civil, hizo muchos trámites. Relató la testigo que en medio de todo eso se le sentó a su madre una chica que empezó a decirle que en el cementerio había visto muchos cadáveres y le describió a su hermana. Explicó que se trató de una crueldad adicional, como un ensañamiento adicional que tuvieron todo el tiempo. Agregó que cuando su madre por fin consiguió la entrega del cuerpo que estaba en un depósito, esto es, no se encontraba en una morgue, el chico de la funeraria le dijo que se quedara tranquila, que era su hija. La empresa funeraria no quería hacer el traslado a Santa Fe por miedo, porque habían tenido inconvenientes con traslados anteriores; y, por otra parte, estaba el problema de que no había nicho en el cementerio. Una empleada del cementerio le recomendó a su madre que cuanto antes se fuera de Tucumán porque había gente afuera vigilándolas. Si bien hubo una entrega administrativa



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

del cuerpo no hubo duelo, no se pudo hacer funeral, eso se hizo veinte años después. Manifestó que de Gerardo no supieron mucho por mucho tiempo, pero que de la niña sí, que de ella supieron meses después, cuando una señora la llevó a casa de una madrina de la nena de apellido Bordón y de allí su mamá la retiró. Así quedó la niña viviendo con su hermana Patricia, su marido y sus tres hijos. Sobre la niña, dijo que Alejandra por lo ocurrido con su madre, como secuela, observó que era de llanto muy fácil, y que se aferró mucho a Patricia porque temía que esa nueva mamá también se desapareciera, que estaba muy pendiente de sus movimientos. Agregó que una vez tuvieron que viajar y que no podían llevarla, según recuerda porque no tenían documentos en condiciones, y la dejaron con la testigo, y a la noche se angustió muchísimo. Cree que se sentía bastante insegura en los primeros años. Dijo que después de 1976 está segura que siguieron buscándolo a Gerardo, que incluso dijeron que estaba su foto en buscados en Tucumán; y también a la nena porque llegar a la niña era una forma de llegar al padre. Preciso que en Santa Fe no detectaron ningún movimiento extraño, aunque siempre estuvieron atentos. Supo que su hermana había estado detenida con su marido antes del '76, que después fueron llevados a juicio, que ella fue absuelta pero quedó a disposición del Poder Ejecutivo y optó por irse del país. Preguntada sobre si había estado en Tucumán a la fecha de los hechos dijo que sólo había estado en la provincia en enero del '75, que se habían alojado en la casa de calle Azcuénaga, donde dijo no recordar haber visto a alguien. Recordó que Alejandra era muy solidaria, protectora y mediadora entre los hermanos; que era muy sociable, muy estudiosa, muy inquieta, interesada por todo; que tenía ganas de conocer muchas cosas y que

por ese motivo había tomado una beca de AFS al terminar la secundaria y se fue a Estados Unidos. Agregó que al regresar al país Alejandra empezó a mirarlo desde otro punto de vista, empezó a comparar lo vivido en una sociedad materialista e individualista como la norteamericana con la argentina. Era muy católica, descubrió la pobreza, la desigualdad, y que había otras formas de pensar la sociedad, con una mirada más igualitaria. Así se inició su compromiso político que la acompañó toda su vida. Ingresó a la universidad. Murió de un disparo en la cabeza según se enteraron hace poco, treinta años después, luego de la nulidad de la ley de punto final y la de obediencia debida. Hasta ese momento tenían sólo la versión oficial de los militares de que su muerte se había producido en un enfrentamiento. El discurso oficial consideraba a los jóvenes militantes como lo abyecto, como los vagos que perturban a la juventud trabajadora y estudiosa, pero también culpabilizaban a sus familiares.-

PATRICIA ESTHER NIKLISON

Dijo que es hermana de Alejandra Niklison. Manifestó que la última vez que la vio fue en Santa Fe, cuando Alejandra había ido con su hija no mucho antes del hecho. Con relación al modo en que tomó conocimiento del asesinato de su hermana dijo que encontrándose en su casa escuchó en la radio la información de un enfrentamiento en una casa en Tucumán. Al ver a su madre le contó lo que había escuchado y ésta le dijo que fueran a buscar los diarios y confirmaron que era la dirección de la casa de su hermana. Después de conocer la noticia hablaron de viajar a Tucumán, su mamá se vino en el acto. La declarante como tenía tres niños y debía acomodar cuestiones domésticas viajó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

después, y también una tía. Al llegar acompañaron a su madre en distintos trámites, aunque ésta ya había hecho casi todo, lo que le quedó hacer a la declarante fue la parte del cementerio. En la funeraria le dijeron que no harían el traslado. Al dirigirse al cementerio no consiguió lugar en ese momento. Le dijeron que lo único que podían hacer era dejarla en depósito. Explicó que tiene una vaga idea porque estaba poco lúcida, menos que su madre, de que había otras personas en el cementerio. Explicó que todo fue muy penoso, que no pudieron despedirse, que la tuvieron que dejar en una habitación. Luego la declarante ella, su madre y un señor del cementerio llevaron el ataúd. Dijo que nunca pensó en su seguridad por inconciencia hasta que, cuando salieron del cementerio, su madre dijo que se tenían que ir ya porque habían recibido un aviso de alguien diciéndoles que corrían peligro, que había una camioneta en la puerta. Así, en el primer tren se volvieron a Santa Fe. Volvió a ver a su sobrina cuando la misma llegó a casa de su madre que no estaba bien. Por ese motivo es que el por entonces su esposo, que era el padrino de la niña, la llevó a la nena y a su madre que quedaron unos días en la casa de la testigo. No era seguro que la niña quedara con su madre, por ese motivo es que quedó en su casa. Relató que fue muy duro para la niña porque prácticamente no los conocía. Agregó que después fue muy apegada con la testigo, tenía terrores, muchos miedos, lloraba permanentemente, tenía un terror especial a subir a un automóvil. Manifestó que siempre tenían la sensación de que a través de ellos lo trataban de ubicar a Romero. Agregó que toda la vida familiar se alteró, que todos se sentían controlados, que a sus hijos jamás se le pudo hablar con la verdad por miedo a que los pusiera en riesgo a todos. Señaló asimismo que su mamá se mudó a la

ciudad de Paraná, que se vio obligada a dejar su casa, y a una carrera, estudiaba abogacía, le dijeron que no era bien vista en la facultad, que no volviera más. Dijo así que en la familia los dinamitaron a todos. Preciso que la expectativa que tiene en el juicio es que se haga justicia, que le de la paz a su madre y a su sobrina, que los nietos tengan una verdad cierta de cómo fueron las cosas, nunca la escucharon, su aspiración es que se conozcan las cosas como fueron. Respecto del cadáver de su hermana dijo que supone que estaba en el cementerio municipal, que sí les ofrecieron ver el cadáver y ellas dijeron que no. Manifestó que las razones por las cuales no querían transportar el cadáver se debía a que días antes habían volado una ambulancia donde llevaban una persona que había muerto de similar manera que su hermana. Relató que con la única gente que trató fue con la del cementerio y el trato fue normal, no recuerda haberla acompañado a la madre al tribunal. Cree que regresaron a Santa Fé esa misma noche porque las condiciones imperantes no hacían recomendable que permanecieran más tiempo en la provincia. Explicó que nunca antes había venido a Tucumán, que no sabía que su hermana estaba embarazada, que se enteró pasado un tiempo, cuando una familia amiga de Gerardo y su hermana le comentaron eso, pero era algo que nunca se había mencionado. Agregó que ahora lo confirmó, pero en aquel momento trató de creer que no era cierto porque de serlo en lugar de ser una persona muerta eran dos. Agregó que sí cree vagamente que había otras personas procurando la entrega de cadáveres. Dijo que a Romero lo conoció un tiempo antes de que junto a su hermana se fuera a vivir a Tucumán. Explicó que el trato con él fue muy leve porque ellos estaban preparando su viaje a Tucumán. Respecto de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

hermana manifestó que era una luz física e intelectualmente, que era tímida pero que después se fue soltando y fue muy querida por sus amigos. Preciso que aún hoy amigas de su hermana la visitan regularmente a su madre, que era muy querida y capaz, una alumna brillante en la secundaria. Recordó que fue a Estados Unidos, que vivió un año allá. Dijo que era muy compañera, un ser irremplazable. Manifestó que su mamá hizo muchos trámites, que estuvo en la policía, que cree que no tuvo un abogado intermediario, que no está segura. Indicó que no está segura de si le hicieron autopsia al cadáver.-

MARIA PAULA GONZALEZ PAZ

Dijo que es hija de Eduardo González Paz. Relató que cuando asesinaron a su padre tenía ocho meses, que nació en setiembre del '75. Supo del asesinato por lo que le fueron contando en forma gradual. Se enteró que lo mataron en una reunión junto a otras personas. Dijo que su madre estuvo presa del '73 al '83, que Tucumán es sinónimo de tragedia, de dolor y de muerte. Contó que su papá se fue a una reunión, le dijo a su madre que se quedara tranquila, que estaba todo bien y no volvió más. Agregó que luego del hecho empezaron a vivir una persecución familiar porque sabían que en cualquier momento les podía pasar algo. Dijo que una noche de julio estaban durmiendo y se produjo un operativo, que rodearon la manzana de tanques militares, que habían ido a buscar a su madre. Agregó que se la llevaron, que la vendaron y la envolvieron en una frazada, que se imagina que fue una escena muy violenta, una invasión a la intimidad y en la noche. Manifestó no saber con quién quedaron en la noche, que los relatos de esos días provienen de su hermano que

tenía en ese momento cuatro años. Agregó que lo que supo es que su hermano cargó un coche con una toalla y pañales y salió de la casa. Indicó también que otro tramo del relato le llegó por parte de sus abuelos que contaron que una noche del sábado se estaban preparando para ir a un casamiento y sonó el teléfono y le dijeron que en Tucumán estaban sus nietos, que los pasaran a buscar porque a la madre la habían secuestrado. Viajó su abuelo manejando, una tía que era enfermera, una hermana del abuelo y su tía, hermana de su mamá. Agregó que todavía no le pudo preguntar a su tía cómo los encontró porque aún ahora no puede hablar de lo que pasó en esa época. Los entregaron en la Jefatura. Labraron un acta, su abuelo le pidió al comisario que se la mandara a Santa Fe porque tenía que gestionar la tutoría y después su madre le dijo que al acta la había firmado a Albornoz. Desde ese momento vivieron en Santa Fe con sus abuelos. Su madre luego fue liberada, pero nunca le contó cómo habían sido esos días, después su madre pasó a disposición del P.E.N. y ahí pudieron volver a visitarla a Tucumán, la trasladaron a Devoto y la visitaron sistemáticamente ahí hasta el '83 que salió. Cuando su padre no volvía, su madre le contó que se encontró en la iglesia de Lastenia con un compañero que le dijo que lo habían matado a su padre y ella avisó a Salta porque su padre era de ahí y vinieron a reconocerlo su tío Simón, su tío Mario y su tío Jorge, y fueron al cementerio de Tucumán, creyendo que no les iba a pasar nada, y los llevaron a interrogarlos y maltratarlos. Dijo que lo que supo fue que ellos lo pudieron ver a su padre, que así pudo tener la certeza de que estaba muerto, pero no hablaron más porque les parecía muy traumático. No pudieron recuperar el cuerpo, no saben dónde está el cuerpo a esta fecha. Manifestó que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la expectativa que tiene con el juicio es inaugurar una nueva etapa, en donde todo lo que intentaron hacer con sus vidas, la humillación, indignidad, dolor, muerte, se convierta en vida. Respecto de la justicia dijo que quería que hicieran lo que correspondía, que pongan en su lugar a las personas que se encargaron de sembrar tanta desgracia.-

ADOLFO FRANCISCO MENESES

Dijo que es hijo de Juan Carlos Meneses. Señaló que tomó conocimiento del asesinato de su padre por etapas. Agregó que a la fecha del hecho tenía 6 años. Recordó que su mamá entró y le dijo que lo habían matado al padre. Agregó que con el paso de los años tuvo contacto con gente de H.I.J.O.S de Santa Fe y les comentó que su padre estaba como desaparecido, que había fallecido en Tucumán. Así empezaron a averiguar. Sus abuelos habían recibido una carta de una persona de nombre Tina y su padre figuraba con el nombre González Cano. Agregó que las chicas de H.I.J.O.S empezaron a buscar información y con los recortes de la época, y con el señor Gerardo Romero, comenzó a reconstruir lo acontecido y descubrió que había sido el mismo hecho donde había fallecido la esposa de Romero. Dijo suponer que su padre fue asesinado por gente que no quería compartir con los que necesitaban. Relató que su abuelo viajó a recuperar los restos de su padre. Manifestó que hasta ahora tiene suposiciones de donde pueden estar los restos de su padre pero no sabe, que siempre espera, pero después del '83 pensó que si no había vuelto ya no iba a volver. Manifestó que la expectativa que tiene con el juicio es que un tribunal ponga en su lugar a quienes son las víctimas y quienes los culpables,

para que por lo menos dejen de hablar en forma despectiva. Recordó haber visto una persona en Paraná, no está seguro que fuera Tina, no sabe que pasó, hay gente que le dijo que creía que Tina había muerto al poco tiempo del hecho.-

MARIA TERESA MENESES FONTANARROSA

Relató que es hija de Meneses, vivió mucho tiempo sabiendo que su padre estaba muerto pero sin tener magnitud de lo que había pasado, lo registraba como algo que le había pasado a otra persona, no preguntaba ni se detenía a pensar como le afectaba, y en un momento que su hermano se contactó con la gente de H.I.J.O.S empezó a saber más, alrededor del '98, '99 empezó a pensar lo que le pasó a su papá, y su hermano le contó cómo había sido, tenía una carta de su tía que le mandaba a la madre de cómo fue, sus abuelos se habían enterado de forma anónima. Dijo que ahora está reconstruyendo su historia porque estaba como bloqueada. Relató que ella al momento del asesinato tenía casi cinco años y medio y que por ello no tiene recuerdos de casi nada. A fines del año 2009 estuvo visitando a la hermana de su papá en Rosario y ella le contó que su abuelo viajó solo, cree que se fue en tren y que no tuvo ninguna respuesta; después de eso su abuelo se enfermó de cáncer y no pudo volver. Indicó que su abuela sabía también de la nota anónima que habían recibido pero el único que viajó fue su abuelo y cree que su mamá trató de hacer alguna averiguación. En cuanto a la carta de Tina, tuvo referencia por su hermano, todo pasó a través de su hermano, la testigo no vio esas cartas. Sin embargo, sabe que esa señora estaba con su papá, su tía le dio cartas de su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

padre pero recién las pudo leer hace un tiempo atrás; allí su padre hablaba de Tina, decía que estaba muy bien con ella. Manifestó que lo que espera es que se sancione el hecho como un asesinato. Añadió que todo esto le permitió reconstruir la imagen de su papá, ya que había un agujero en su historia personal. La testigo dijo que quiere poner al padre en su historia y en su vida y además que sea una verdad juzgada en los libros de historia. A través de las cartas de su papá pudo leer y conocer su manera de pensar, recuperar cosas de su padre; descubrió que era una persona despierta, consciente, sensible.-

NORA GRACIELA ANGELA SPAGNI DE GONZALEZ PAZ

Contó que conoció a su marido en la década del 60', en un encuentro en el que se convocaba a todos los interesados en vivir de conformidad con los lineamientos del Concilio de Vaticano II. Agregó que ella era trabajadora social y que se preocupaba por la formación personal y profesional de las personas. En cuanto a su marido relató que venía de Jujuy, que su formación secundaria la había hecho en el Liceo Militar y que tenía formación religiosa. También indicó que su marido siempre manifestó un vivo interés por la disciplina militar y deportiva, y que cuando padeció una hepatitis tomó contacto con un sacerdote que le incorporó la religiosidad del Concilio de Vaticano II. Asimismo dijo que tanto su marido como ella compartían un proyecto común de vida religiosa; y que, si bien ella tenía la idea de irse a vivir a África, él le propuso que hicieran juntos labor comunitaria en la isla situada al frente de Santa Fe, una zona sin agua ni luz, con viviendas precarias y sin caminos de acceso. Hizo además mención a la labor del padre Catena en Santa Fe. Señaló que, en el marco que

describe formaron una familia con su marido, que fue la época más feliz de su vida y agregó que ambos desde el amor que se tenían se habían propuesto brindarlo a los demás respetando la autodeterminación de las personas. Remarcó que no eran chicos idealistas caídos de la palmera, ni idiotas útiles, como algunos dicen. Agregó que luego se fueron al norte, primero a Salta, y luego a Tucumán porque los padres de su marido necesitaban ayuda. Indicó que fue una época linda, con locales de la juventud peronista abiertos y que su familia de origen era muy peronista, de la democracia progresista. Asimismo aclaró que su compromiso político en Salta era con el doctor Ragone y que cuando con su marido se desplazaron de la militancia religiosa a la política un punto crucial fue el cierre de los ingenios. Explicó que al llegar a Tucumán ella junto a su marido primero vivieron en un hotel y, luego compraron un lote en Villa Lastenia en 1975. Con relación a la forma en que se enteró del asesinato de su esposo, la declarante manifestó que ambos tenían un negocio, y que cerca del mediodía su marido le dijo que debían comer rápido porque tenía una reunión. La testigo explicó que tenían dos niños y una beba, y que por ese motivo ella no participaba de las reuniones. Agregó que su marido partió solo, y que al demorar en volver se preocupó porque no había abierto el negocio a la tarde. También indicó que luego, mientras se encontraba en una parada de ómnibus con los tres niños y cargada de bolsas, desde una casa escuchó que por la televisión decían que en un enfrentamiento habían matado a importantes subversivos; pero que ella todavía no tomaba conciencia de lo sucedido porque no consideraba que su marido fuera un “importante subversivo” (sic). Recordó que esa noche durmió intranquila porque aún estando convencida de que no se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

trataba de su marido tenía una angustia que la paralizaba. Agregó que sacando fuerzas de no sabe dónde armó un viaje a Córdoba y se fue; que allí se dirigía para encontrarse con la familia de su marido, pero que como la idea de que era peligroso ayudar a un subversivo había calado muy hondo en la sociedad, los familiares mencionados con quienes hasta ese momento había mantenido una relación normal le dijeron en el umbral de la casa “si es algo que tiene que ver con la subversión no te abriremos” (sic). Señaló que se quedó en un pasillo hasta que su padre la buscó sin poder creer lo que esa gente en la que confiaba le había hecho. Relató que a ella le robaron todo, que se quedó sin casa, que los militares se comportaron como delincuentes de baja estofa, que ingresaron a su casa estando ella con los chicos, todos uniformados de verde y azul, y que la llevaron a ella sacándole todo. Contó que estuvo casi ocho años en la cárcel y destacó que quiere saber dónde están los restos de su marido. Con relación a las circunstancias asociadas con la reunión, dijo que su marido al comentarle sobre ésta solo le indicó que iba a ser pequeña, de pocas personas, que no le mencionó ni la casa, ni la calle en la que tendría lugar. Agregó que su marido no estaba armado, que tenía treinta años. Relató que unas tías de su esposo intentaron dar con su cuerpo, que hicieron contacto con un sepulturero, pero que perdió esa pista porque ella se encontraba en la cárcel y porque respecto de las mencionadas tías, una falleció y la otra enfermó de locura. La declarante también manifestó que al momento de su detención no tenía causa judicial, pero que luego se le formó una. Señaló que no conoció el domicilio de calle Azcuénaga, y que a los restantes integrantes de la reunión no los conocía, con excepción de Alejandra; pero que con ésta no tuvo ningún contacto en

Tucumán, que solo la conocía a ella y a sus hermanas por ser una familia de Santa Fe. Con relación a lo sucedido con sus hijos al momento de su detención indicó que se los sacaron de sus brazos, que luego se los llevaron unos vecinos y que posteriormente los retiraron sus padres, no estando segura de cuánto tiempo después.-

RICARDO RIPODAS

Dijo que es abogado desde 1968 y que ejerce la profesión desde ese año, salvo en los años que estuvo secuestrado; que se jubiló este año. Dijo que fue detenido el 28 o 29 de septiembre de 1974, en una casa en Tucumán, en un operativo que hicieron a las 8 o 9 de la noche, ya era de noche. Preciso que fue detenido junto a Osvaldo De Benedetti, Alberto Genoud, Luis Meloni y Marcelo Silvano Castro. Que permaneció detenido varios años y luego de prestar declaración aquí en Tucumán, lo trasladaron a Buenos Aires y lo alojaron en Villa Devoto; ese traslado lo hizo con De Benedetti y los otros, luego los llevaron a la cárcel de Rawson, a fines del '74; en el '75 los volvieron a llevar a Buenos Aires para sustraerlos de la justicia, se había hecho una denuncia de que ellos cinco se habrían escapado de una casa en Buenos Aires en un tiroteo; el Juzgado advirtió la mendacidad manifiesta y les dictó el auto de sobreseimiento. Contó que estaban muy lesionados por las torturas y la Policía Federal inventó esa causa y por eso los sacan de Tucumán. Dijo que después, en lo que sería el 4to traslado, los vuelven a llevar a Rawson, luego a Villa Devoto en Buenos Aires, no recordó el año; y luego a comienzos de febrero del '78 los llevan a Córdoba. Preciso que todos estos traslados eran los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cinco juntos, en los vuelos iban vendados, golpeados y esposados, no podían ver cómo eran los aviones. Agregó que en ese último traslado iban como veinticinco personas y les dijeron que si pasaba algo y mataban a soldados, matarían a algunos de ellos. Refirió en un momento de la declaración, que se estaba olvidando de relatar un traslado más a Tucumán por una causa de apremios ilegales; que en total fueron diez los traslados: Tucumán - Buenos Aires; Devoto - Rawson; luego otro viaje a Buenos Aires y después a Tucumán, oportunidad en que los trajo la Fuerza Aérea y dijo que lo recuerda porque el oficial que piloteaba el avión no quiso que estuvieran vendados y eso era la primera vez que les pasó, esa vez estuvieron una noche en Tucumán, cree que en la Jefatura de Policía y que allí los sacaron y golpearon muchísimo a todos la noche antes del ir al Juzgado. Dijo que luego declararon y los llevaron al aeropuerto, allí bajó Bussi de un helicóptero, los cinco estaban sin vendas y les dio la mano a todos uno por uno y les dijo “cómo estás hijo?” (sic). Indicó que luego de eso los llevaron a Devoto y después a Rawson. Dijo que recuerda muy bien lo que le referencia el Dr. Casas en cuanto a que otro testigo dijo que los llevaron rápido de Tucumán porque no se podía garantizar su seguridad; que recuerda bien cuál era el motivo de la causa y que cree que algo declararon en el Juzgado, no recuerda bien. Retomó el testigo su declaración diciendo que al llegar a Córdoba, supo de la existencia de 25 rehenes. Contó que el 11 de marzo del ‘78 les dieron una golpiza muy fuerte a todo el pabellón; era el aniversario del triunfo de Cámpora en las elecciones y les dijeron que por eso los golpeaban. Refirió que en el mes siguiente, en abril, los sacaron de la cárcel militar de La Ribera, donde estuvieron 5 o 10 días y los llevaron una noche en

un camión a una zona alejada de la urbana, lo que advirtió porque no había luces; los llevaron a La Perla, los golpearon pero nada comparado con lo que habían vivido antes; los bañaron, les hicieron un simulacro de fusilamiento en el que el declarante estaba convencido de que los iban matar. Preciso que luego los llevaron a la cárcel nuevamente y ahí se enteraron de que había estado la Cruz Roja, que por eso los habían sacado de La Ribera, para que no los vieran los de la Cruz Roja. Contó que en La Ribera estaban esposados y vendados y de ahí lo sacaron a De Benedetti; que después cuando volvieron a la cárcel, fue la última oportunidad que estuvo con De Benedetti y éste le dijo que esa sería la última vez que hablarían porque estaba seguro de que lo iban a matar, tenía la sensación de que lo iban a matar. Manifestó el testigo que está convencido de que a De Benedetti lo mataron. Preciso que al volver a fines de abril a Sierra Chica, ya no estaba De Benedetti con ellos, o al menos no recuerda haberlo visto. Contó que pasaron dos meses y se enteraron de que lo habían matado a De Benedetti en Tucumán. Dijo que cuando los detuvieron, el declarante y De Benedetti fueron trasladados juntos; que en esa oportunidad, también secuestraron papeles y el declarante dijo que él era militante, que tenía dos hijos en Santa Fe y que viajaba a veces a visitarlos. Refirió que esa mañana de la detención grupal, fue a la casa de Meloni, en donde había una reunión sindical. Dijo ser miembro del Partido Revolucionario de los Trabajadores; que estaban asqueados de tanta injusticia, que su Dios era el Che Guevara y que fue parte de una generación que vivió democracias interrumpidas por los golpes militares y que eso era permitido por las instituciones. Comentó que formó parte de esa juventud y que por eso estaba ahí, en la casa de Meloni; que abandonó a una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

familia por esos ideales. Relató que en Rawson fue torturado salvajemente y que volvía de los pabellones de tortura “piel y hueso” (sic), que en pleno invierno les tiraban agua fría. Dijo que la noche que los golpearon en Tucumán, no fueron a declarar, por apremios ilegales; recordó que los golpearon y cree que no los picanearon; que lo vivió como un acto de atemorización. Refirió que en Rawson estaban separados, en pabellones distintos; que Benedetti estaba generalmente con Tumini y Genoud, en el pabellón 2. Relató que no era común que apartaran a uno del grupo y que esa vez que lo separaron a Benedetti por una o dos horas, no le dijo que lo hayan torturado. Dijo que Benedetti volvió con la convicción de que lo iban a matar. Contó que había unas revistas del P.R.T. o del E.R.P. en la casa y que el declarante las firmó porque pensó que sería una tabla de salvación; contó que había estado en Catamarca como abogado y que firmó las revistas. Dijo que fue miembro del P.R.T. y del E.R.P., que asume la responsabilidad política por ello; que actuaba además como abogado, por lo que era blanco de la Triple “A”. Destacó que se trató de un momento de gran activismo del sector trabajador y estudiantil de la clase media; manifestó que más que un tribunal de juicio, le hubiera gustado que haya un debate en la sociedad, una discusión, porque así se resuelven las ideas, más allá que este fue un crimen innecesario, acotó el testigo. Dijo que cree que con valentía habría que debatir porqué creyó toda esa generación que para cambiar el mundo había que matar al ejército; pero aquí se está juzgando un crimen e incluso si hubiera sido una guerra, el crimen se cometió al margen de las reglas que regulan cualquier guerra. Se lamentó de la muerte de Benedetti y dijo que fue un acto de cobardía que lo hayan matado; que fue un acto de

venganza, porque ya la organización había sido desmantelada. No recordó si durante el interrogatorio le exhibieron las revistas que él había firmado, pero aseguró que no era nada vinculado con el intento de copamiento de Catamarca. Insistió que en la casa no había nada más aparte de esas revistas, que no había armas de ningún tipo. Dijo que él vivía un poco en Santa Fe y otro poco en Tucumán; que acompañaba, como abogado, a personas que tenían familiares presos o perseguidos. Dijo que en una oportunidad lo bajaron de un ómnibus en el que venía de Catamarca con otro abogado y los llevaron a la Jefatura, pero luego los liberaron diciendo que se habían confundido y ante eso él supuso que lo iban a matar por lo que se fue a Córdoba. Dijo que tiene plena certeza de que Benedetti le dijo que lo iban a matar y cuando lo sacaron solo de Rawson, el declarante supuso que algo le iba a pasar y efectivamente fue así. Contó que la custodia en La Ribera estaba a cargo de gendarmes y narró que allí un gendarme les dijo que ellos estaban preparados para tratarlos como si estuvieran en sus casas, pero también para matarlos y destacó que eso a él le quedó en la memoria. Dijo que en Córdoba había militares uniformados que los golpearon. Contó que a Benedetti le decían “El Tordo” y que el declarante conocía a la familia De Benedetti, a los padres, a otro hermano Gabriel, que se suicidó en el año ‘79 en la cárcel de Rawson; que tenía otro hermano más chico, la madre Ema y el padre Osvaldo; que Osvaldo De Benedetti estuvo casado con Liliana Montanaro y cree que tuvieron hijos. Que cuando estaban en La Ribera, lo sacaron a Benedetti un rato, media hora, no fue para sesión de tortura sino para conversar con él; que habrá sido en el mes de abril, alrededor del 10 o 12, aproximadamente. Contó que se enteró estando preso en Sierra



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Chica, que le habían entregado el cadáver al padre de Benedetti, con la condición de que no hiciera velorio. En cuanto al Dr. Curuchet, recordó el testigo que le decían “Cuqui”. Sobre el episodio del 11 de marzo que relató que lo golpearon, dijo el declarante que a él le quedó la idea de que eran militares, pero que podrían haber sido gendarmes también. En relación a la causa por apremios ilegales en Tucumán, recordó que el Colegio de Abogados de Tucumán había interpuesto un recurso de Habeas Corpus por él; porque lo habían torturado y estaba quebrado, y el juez federal los hizo internar en el Hospital Padilla al declarante, a Genoud y a De Benedetti; estuvieron en el hospital hasta que los llevaron a Buenos Aires; destacó que el juzgado los sobreseyó en 24hs. Agregó que a su criterio falta un debate más profundo en el país y la posibilidad de analizar por qué esa generación tuvo ese desencuentro con la Democracia. Sobre De Benedetti, dijo que era muy cálido. Contó el testigo que proviene de un familia que tenía problemas económicos, estudió, se recibió, se casó, tuvo hijos y era uno de los dos abogados con más juicios en Rafaela; y fue educado con valores muy profundos. Dijo que su madre era antiperonista y el dicente era radical; que no entendió por qué lo derrocaron a Illia, ni tampoco entendió por qué otros no tenían qué comer.-

JULIETA MAGDALENA LOCASCIO

Dijo que fue secuestrada el 19 de marzo de 1975, con 22 años recién cumplidos; era estudiante de la Facultad de Artes. Su padre era ingeniero civil, profesor de la facultad e investigador del CONICET; su madre, Julieta Terán, era ama de casa. Dijo que sus padres estaban vinculados a la iglesia católica y

eran miembros del movimiento familiar cristiano. Que la vida de su familia transcurría entre la familia y la parroquia San Roque donde trabajaba en la Acción Católica, eran seis hermanos y pertenecían al Movimiento Católico Puente. En la década del '70 hablaban de lo que era el hombre nuevo y, como jóvenes católicos, qué respuestas tenían que dar al mundo. Así, dijo que se produjo el Concilio Vaticano y los procesos de liberación en América Latina que despertaron el interés y sensibilidad de la declarante y sus hermanos, sacerdotes, como el padre Nieva y otros, les mostraban el rumbo a seguir. Contó que el padre Dip era padrino de uno de sus hermanos y otro padre era padrino de otro hermano. A su casa concurrían muchos sacerdotes. Refirió que veían una similitud entre la doctrina social de la iglesia y la doctrina del peronismo. Empezaron a trabajar en la Juventud Peronista, en el Movimiento Villero, en el Peronismo, mientras se gestaba el regreso de Perón a la Argentina. Trabajaban con la gente en la villa, desde construcción de viviendas hasta alfabetización. Indicó que su militancia pasó a ser el estilo de vida de ese grupo al que pertenecía. Eso fue creando lazos de amor genuino con la gente de los barrios, en donde la llegada de ellos y su presencia, era muy esperada y esperanzadora. Así, pasaron a militar 4 de los 6 hermanos, activamente en el año '74, en lo que fue la huelga de los obreros de F.O.T.I.A., del surco; trabajaban en colectas procurando alimentos para esas familias. Luego, se da el regreso de Perón a la Argentina, empieza una gran revolución popular del movimiento, allí vieron que se estaban produciendo cambios dentro del peronismo. En Tucumán se instala el Operativo Independencia para erradicar el pensamiento. Todo era ilegal, leer, estudiar, estar con los pobres. Refirió que en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ese momento, con su compañero Gustavo Herrera decidieron abandonar su casa familiar y se instalaron en una casa de la familia González, cercana al parque 9 de julio. Una noche de marzo de 1975 su compañero se encontraba enfermo y regresó a su casa para recibir atención médica mientras que la declarante se fue a la pensión donde vivía, cerca del regimiento. Relató que la madrugada del 19 de marzo la despertaron violentamente, escuchaba ruidos, gritos, una linterna le enceguecía los ojos, pero aún así pudo ver muchos hombres que invadían la casa. Estaba González con sus hijas y sus nietas. Pudo ver una cantidad de hombres encapuchados y armados. Estaba semidesnuda, la envolvieron con una manta, la introdujeron en un vehículo y la golpearon mientras le decían que la iban a matar. Recordó que dieron varias vueltas como para desubicarla y la bajaron en una especie de descampado. Dijo que sentía que la iban a matar. Recordó que llovía mucho y que pisaba charcos de agua. La tiraron en un galpón donde luego entraron a preguntarle datos y su número de documento. Luego la llevaron a otra habitación. Allí sintió que murmuraban y se reían. La desnudaron, la estaquearon en el piso, la ataron con alambres, encendieron una radio y un motor y le pusieron electricidad en la cabeza, cuando empezó a gritar le tiraron agua, la asfixiaron, luego le introdujeron la picana en la boca, en las encías, en los pechos y en la vagina. Así sucesivamente por varios días. Luego la tiraron nuevamente en el galpón, una noche la llevaron a un patio y le hicieron simulacro de fusilamiento. Escuchó disparos, ladridos de perros y un ruido como si hubieran caído cuerpos a su lado, como si se hubiera detenido la noche. Agregó que al rato la llevaron a una habitación muy pequeña, allí la sentaron en una silla, tenía hemorragias y su manta tenía mucha sangre, tenía

los pechos quemados, le habían destrozado una pierna. Recordó que en esa habitación entraban permanentemente hombres que se desvestían frente a ella y la tocaban al pasar, dice que ella supuso que era como un vestidor o guardarropas y le dijeron que si se portaba bien le sacarían las vendas. Luego le sacaron las vendas y cuando en una oportunidad quedó la puerta entreabierta vio pasar a Gustavo que lo llevaban arrastrando. Le informaron que estaba en la delegación de la Policía Federal de la calle Santa Fe y le dijeron que ellos la habían rescatado y que no eran como la Policía Federal. Relató que su padre fue a visitarla, que casi se infarta cuando la vio porque estaba sin piezas dentales, toda lastimada, envuelta en una manta ensangrentada. La llevaron a una habitación en la planta alta, luego lo subieron a Gustavo para cuidarlos, después la llevaron a declarar ante un oficial de instrucción judicial, Juan Carlos Bioti. Luego de declarar ante Bioti la llevaron al Juzgado Federal, en donde el entonces Juez Federal Manlio Martínez le dijo, luego de que ella le contara sobre las torturas, que esas eran las reglas del juego. Dijo que luego fue trasladada por gestiones de su padre, al Instituto Buen Pastor; la pusieron en el pabellón de las presas comunes, de quienes recibió respeto y solidaridad. A los pocos días de estar ahí llega una señora, Sara Rava, madre de Humberto Rava, quien estaba muy mal como consecuencia de las torturas producidas por Alborno, quien le había arrancado parte del cuero cabelludo, ahí se enteró que su hermano había sido fusilado en Salta mientras dormía junto a otro compañero. Dijo que su padre fue a buscar el cuerpo de su hermano a la provincia de Salta y su tío médico constató que tenía balas en la nuca; retiraron el cuerpo de su hermano René de entre una pila de cadáveres desnudos. Relató



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que el 23 de julio fue secuestrado su hermano Juan y fue quemado con un soplete de soldador en la espalda, lo llevaron a la casa de su padre para que le sacaran la camisa que tenía pegada. Contó que ingresó luego al Buen Pastor Lilian Reynaga, que llegó muy mal producto de los vejámenes y que con Sarita Rava trataron de curarla con todas las limitaciones que tenían. Dijo que durante unos meses estuvieron juntas y las pasaron luego a otro pabellón separado de las presas comunes, sin embargo, compartían un espacio. Que tiempo después, la esposa de su hermano René tuvo una hija y luego fue secuestrada en Buenos Aires, torturada, herida y colgaron su cuerpo en el puente de Lomas de Zamora; era María Teresa Cerviño. Contó además que su padre fue secuestrado, detenido y compartió celda con otros jóvenes. Que los jóvenes que estuvieron con su padre fueron fusilados en Margarita Belén, pero su padre se salvó por gestiones de su madre ante la iglesia. Refirió que su hermana y su marido, de apellido Botini, se tuvieron que exiliar. Recordó la dicente que fueron trasladados a Villa Urquiza, a donde ingresaron el 14 de julio del '76. Que también estuvo allí Norma Nassif. Relató que allí se vivía en el horror, no había visitas ni cartas y pocos días antes habían matado a Torrente; que su compañera Viviana Berarducci estaba entre ellas. Mencionó también a Albertina Paz de Saavedra Lamas, esposa de Saavedra Lamas que había sido asesinado junto a Alejandra Romero Niklison. Había más o menos 9 niños y bebés en la celda a la cual la destinaron. Le tocó compartir colchón con Lilian Reynaga, y recordó que los colchones estaban llenos de chinches así que dormir era una tortura. Vivían a mate cocido, la comida era agua sucia, con pelos y cueros, imposible de comer. Tenían agua fría, era invierno, hacía frío; esperaban que bañaran a los bebés

con agua caliente y con el agua tibia que quedaba hacían turnos para higienizarse. Dijo que Villa Urquiza era un Centro Clandestino; que allí disponían de sus vidas y de sus cuerpos. Contó que el 4 de octubre del '76 ingresaron para sacarle los niños a las madres. Recordó que una vez ingresaron a las celdas y les sacaron las pocas pertenencias que tenían; a ella le arrebataron una Biblia latinoamericana. Refirió que no podían enfermarse ya que ir a la enfermería podía significar la muerte, les había llegado la noticia de que allí los mataban. Indicó que Viviana Berarducci supo eso de su compañero Torrente. Refirió que había unas celdas a las que no tenían permitido ingresar y decían que allí había mujeres que eran las preferidas de Hidalgo; algunas salían de noche y otras eran forzadas. Dijo que había un Oficial enfermero apellido Carrizo, que no era el Cabo Carrizo, quien siempre les acercaba cigarrillos o caramelos para los niños y les decía que los muchachos del otro lado la estaban pasando muy mal. Dijo que el 8 de octubre ingresaron a su sector los guardias y las vendaron, les habían sacado los chicos así que estaban en situación de mayor vulnerabilidad, las ingresaron a los carros de asalto, a los camiones celulares y las llevaron a los empujones con rumbo desconocido. Al rato sintieron el ruido de aviones; había desconcierto y miedo, las subieron a un avión hércules, iban tiradas en el piso, atadas, en cuclillas, les tiraban agua y las golpeaban. Que así estuvieron todo un día, hicieron dos paradas en las que seguía subiendo gente incluso una mamá con su niño que lloraba, igual que en Villa Urquiza, donde el llanto de los niños era desgarrador. Contó que les tiraban agua y les decían que las iban a tirar del avión. Después de un día llegaron a El Palomar, sentían que había mucha gente a su alrededor. Relató que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tanto ella como Lilian escucharon a un hombre que decía “Soy Timerman me secuestraron y estoy muy mal” (sic). Dijo que las llevaron a la cárcel de Villa Devoto, las tuvieron paradas, de piernas abiertas, golpeándolas, les sacaron las vendas y las llevaron a distintos pabellones, cree que a ella la pusieron en el número 40, después de un día sin comer ni ir al baño; que allí se dio cuenta de que había compañeras de distintas provincias, Mendoza, Jujuy; había mujeres mayores que habían sido violadas en la escuela de Famaillá, en la escuela de Educación Física. Dijo que así permaneció en esas condiciones inhumanas en el penal, con ruidos de parlantes ensordecedores; cada vez ingresaba más y más gente. Dijo que luego las reclasificaron dentro del penal y ella fue a parar en otro edificio donde compartió con una maestra rural del Chaco, Pérez Esparza Gregoria y otra González, a quien habían mutilado, le cortaron los dedos del pie. Refirió que en el penal de Villa Devoto murió una compañera por un ataque de asma, por falta de atención; que cuando eso ocurrió hacían sonar los jarros de comida y los vecinos y la prensa se acercaban. Refirió que allí padeció maltratos, torturas, mala alimentación, prácticamente no había colchones porque los traían muy tarde y los sacaban muy temprano. En las celdas había un excusado en el que uno hacía las necesidades delante de los demás, no había otro baño. Dijo que las espiaban todo el tiempo, las hacían correr con la cabeza baja y si la levantaban las llevaban al calabozo y eso era peligro de muerte. Dijo que allí estuvo la mujer del Chacho Álvarez, contra quien se había ensañado el director del penal. Agregó que cuando estaba cerca el mundial del ‘78, Villa Devoto se transformó en la vidriera del mundo por la cantidad de mujeres que había; de pronto apareció la comida, los libros, les

abrían las celdas para que compartan entre las detenidas, se relajaron las medidas de seguridad y control, les permitían cocinar. Ante la presión internacional apareció también una lista de presos para liberar, en la que figuraba ella y su compañero, Gustavo. Relató que el 28 de marzo de 1978 le abrieron la celda; en ese entonces pesaba 40 kg, estaba sin documentos y sin dinero, no conocía Buenos Aires; en medio de la oscuridad de ese barrio de Villa Devoto, le dijeron “andáte” (sic). Recordó que empezó a deambular, mientras la seguía un auto con gente armada, llegó a Liniers totalmente desorientada; llegó hasta un bar, ingresó y un señor que estaba del otro lado del mostrador le tiró la mano y le dio un abrazo, le dijo “aquí estás segura, sé de donde venís y me imagino lo que habrás pasado” (sic), le preguntó a quién quería informar, la dicente le contó de un tío Miguel Terán a quien no veía desde los 9 años; éste llegó a rescatarla y todo el bar la aplaudió. Manifiesta que pasó por muchos estados de sufrimiento, miedo, terror, humillación, pero aún así tuvieron la capacidad de seguir sonriendo; que cada día de esta vida fue un desafío para seguir en pie. Agregó que luego vino con su compañero Gustavo a Tucumán y después a Santa Cruz, desde donde colaboró para hacer un informe sobre las cárceles. Dijo que sus hermanos, su madre y los padrinos de sus hijos fueron asesinados. Recordó a dos chicos de Yerba Buena que estaban en la federal pero no puede asegurar si cayeron o fue una manera de amedrentarla. Dijo que en la Policía Federal estuvo 5 días hasta que la legalizaron. Nombró a un policía Delamico que era de la federal. Reiteró que Manlio Martínez le dijo que eran las reglas del juego. Dijo que junto a él estaba Elena Guraiib de Ahualli, tenía los pies infectados y signos claros de tortura, piezas dentales



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

destruidas, pus en los pies. Refirió que cuando estaba en la Policía Federal, el Dr. Freidemberg la revisó en una habitación de al lado y el médico le preguntó quién le había hecho ese horror. Contó que cuando estaba en el Buen Pastor, pedía asistencia odontológica porque tenía dolores muy fuertes en la dentadura, tenía pus y quistes en las encías y la Dra. era apellido Freindemberg, era esposa del médico Freidemberg. Aclaró que a ella la condenaron a tres años de prisión, se le hizo una causa; recuerda que en la Policía Federal la despeinaron y le sacaron una foto; de pronto se vio rodeada de armas, cajas y bolsos y le sacaron una foto en esas condiciones como para que parezca que eran cosas que le habían sacado a ella, cuando en realidad le sacaron cosas personales. Contó que la condenaron a tres años de prisión y que Ponsatti era su abogado y luego el Dr. Pisarello a quien asesinaron. Que ningún abogado estuvo presente cuando estuvo con el juez. Mencionó que una vez le hicieron un careo con otra gente de Tafí Viejo, que vivían en la casa donde vivía la familia pero que la declarante no la conocía; aclaró que eso fue en la delegación, antes de que la trasladen al Buen Pastor. En un momento le sugirieron que si no quería que le pasara lo mismo, que firmara ante el juez. En el Buen Pastor había monjas y guardiacárceles, acotó. Relató que en Villa Urquiza estaban González, Soria, Blanca Hoyos, Cecilia Tossi, Juana Peralta, Graciela Achin, Nora Spagni, Albertina Paz de Saavedra, Diana Fabio. Dijo que de Villa Urquiza al Buen Pastor cree que la trasladó la federal en las típicas camionetas de doble cabina, cortando la calle Salta con un gran operativo, pero que no recuerda el trayecto desde el Buen Pastor hasta Villa Urquiza. Recién recuerda cuando ingresa a la celaduría de Villa Urquiza. Refirió que había guardiacárceles mujeres; que

había una que era muy perversa, apellido Artaza o algo así, había otras que no recuerda; estaban muy adentro, no podían acercarse ni a las primeras celdas en las que estaban las presas con hijos, debían estar de los pasillos para adentro. Dijo que en total había unas 20 mujeres, más las que estaban en calabozos de castigo y aparte las que llamaban las “preferidas” (sic) del director del penal; que eso cree que les llegaba por el enfermero Carrizo que era un preso común que entraba con los guardias a curar a los niños. Recordó que cuando entraron a hacer el simulacro de fusilamiento, había gente de civil mezclada con gente de uniforme pero no recuerda el color del uniforme. Que en Villa Urquiza no tenían permitido hacer nada, eran espiadas por Hidalgo desde una ventanita que tenía desde su oficina; controlaban que no hablaran con las que estaban en celdas de aislamiento, aún así, jugaban y les cantaban a los niños para parar su llanto para que no se dieran cuenta donde estaban. Hubieron requisas en las celdas, no tenían visitas, tenían vedado el contacto con el exterior, había horarios para ir al patio e ir al baño y también para lavar la ropa. Agregó que ella estaba en la celda grande donde estaba Graciela Achín con sus dos niñas pequeñas, también Graciela Sosa, Nora Spagni, Liliana Berarducci, eran alrededor de 8 mujeres. Dijo que sí hubo partos; que ahí nació el hijo de Cecilia Tossi, a quien sacaron a la maternidad para tener a su bebé; Juana Peralta e Inés González Soria eran las que tenían los bebés más pequeños. Refirió que se rumoreaba que pasaban cosas graves en cuanto a delitos sexuales pero no lo puede afirmar. Recuerda que la violación estaba dentro de los miedos, de las cosas que podían pasarle; que probablemente eso ocurría con las mujeres que eran consideradas “preferidas” (sic) de Hidalgo. Dijo que Albertina estaba muy



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

mal y ellas la acompañaban cantándole bajito para que no escucharan los guardias. Que sabe que hubo mujeres en Villa Urquiza a quienes no vio pero escuchó llorar y gemir. Contó que les prohibían que miraran, pero que sabe que hubo mujeres ahí, además el enfermero Carrizo les contaba que había mujeres allí. Aclaró que las preferidas de Hidalgo eran las que estaban alojadas en esa primera celda. Señaló que esas mujeres recibían visitas, les llegaban cosas, tenían un régimen diferente al de la declarante y las que estaban en su celda. Dijo que en Devoto nunca la visitó ningún juez ni abogado, su padre la visitó una vez. Contó que le costó reinstalarse en Tucumán, se casó con su compañero Gustavo cuando salieron, él comenzó a trabajar y cuando volvieron a Tucumán ya tenía dos bebés y trabajaron en la empresa de la familia de Gustavo, no volvió a la facultad, como autodidacta empezó a pintar de nuevo; padeció muchas enfermedades como infecciones urinarias continuas, enfermedades de riñon, tuvo durante muchos años las manos contraídas, agregó la testigo. Dijo además que no sabe si esas presas “preferidas” (sic) de Hidalgo eran comunes o políticas. Contó que las compañeras de cautiverio le dijeron que las cosas se recrudecieron a partir del golpe. Aclaró que no recuerda que alguna autoridad haya visitado Villa Urquiza; sí recuerda en el Buen Pastor que el Coronel Castelli fue a visitar presas políticas. Dijo que Albertina Paz y otra que también era viuda, estaban secuestradas en el penal. Que Hidalgo era el Director del penal y el Cabo Carrizo estaba en el servicio penitenciario pero ingresaba como policía, tenía uniforme gris; que no sabe si era gris el uniforme de los guardiacárceles. Que cree que una vez ingresó de civil al área de ellas. Dijo que era muy cruel, sus gritos generaban pánico. Recuerda que el comisario Trota

tenía uniforme azul. Dijo que en Villa Urquiza no la interrogaron. Que el personal femenino eran guardiacárceles y tenían malos tratos con las presas. Indicó que recuerda al Juez Manlio Martínez porque era esposo de una amiga de su hermana Cecilia, Nuri Obrusky, quien era vecina y por eso lo recuerda a él desde que era novio de Nuri; era delgado y alto. Dijo que no recuerda la supuesta visita que el juez Martínez le hizo en Devoto y que aparece en su declaración ante la Comisión Bicameral. Que tampoco recuerda si cuando la llevaron a Villa Urquiza ya estaba condenada por Martínez. Que no vio perros en Villa Urquiza; salían solamente al patio interno que era muy pequeño y desde donde no se podía ver nada. Agregó que en Villa Urquiza las requisas las hacían personal masculino y femenino, había gente de civil y uniformada; a la comida la llevaban presos comunes acompañados de guardiacárceles. Dijo que su familia tuvo mucho sufrimiento, muchos sobrinos huérfanos y que los valores están intactos, que el amor vence al odio.-

VII.- Documental.-

Se incorporó por lectura la siguiente:

- 1) legajo laboral del Poder Judicial Federal de Tucumán del imputado Manlio Torcuato Martínez.
- 2) expediente “Córdoba Rosa del Carmen s/denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos” Expte. n° 1.498/05 Acumulada: “Córdoba, Rosa del Carmen s/su denuncia” 1.309/06.
- 3) expediente “Nieto de Díaz Martínez María Esther s/denuncia por secuestro y desaparición de Díaz Nieto Guillermo Eduardo” Expte. N° 1.427/05,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Acumulada: “Medina Waldino s/denuncia por secuestro y desaparición de Pedro Antonio Medina” Expte. N° 1.275/05 (fs. 68).

4) expediente “Atim María Inés y Otros s/secuestro y desaparicon” Expte. 919/10. (fs. 592).

5) expediente “Slemenson Adriana s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Claudio Alberto Slemenson” Expte. n° 633/08, Acumulado: “Ciotta de Moavro Nélide s/su denuncia por secuestro y desaparición de Amalia Moavro y Patiño Mario”, Expte. n° 1.518/05 (fs. 193 vta).

6) instrumental certificada de la causa “Figuerola Rolando Oscar s/ Denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 1474705.

7) expediente original “Rodríguez Rubén Desiderio s/su secuestro y desaparición” Expte. n° 1.915/04, Acumulada “Rodríguez Ambrosio s/su secuestro y desaparición” Expte. n° 1.907/04.

8) expediente “Cabrera Raúl Alberto y Cabrera Silvia del Valle s/sus denuncias por privación ilegítima de la libertad y otros delitos” Expte. n° 1.502/05.

9) expediente “Yapura Manuel Andrés s/denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. n° 1.872/04, Acumuladas (1) “Aranda Juan Eugenio y Aranda Francisco Armando s/su secuestro y desaparición” Expte. n° 1.887/04; (2) expediente “Aranda Juan Luis s/su denuncia por secuestro y desaparición de Juan Eugenio Aranda y Francisco Armando Aranda” Expte. n° 579/07; (3) “Lavergne Dora Gladis s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en su perjuicio y de Juan Luis Lavergne y Carlos Mario Lavergne” Expte. n° 1.982/07.

10) expediente “Rava Humberto Antonio y González de Rava Sara Estela s/sus privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y otros delitos” Expte. n° 1.483/05.

11) expedientes: “Redondo, Andrés y Víctor Hugo Por Recurso de habeas corpus” Expte. n° 2.302/75; y “Trenchi Minor Raúl Hugo Daniel Por recurso de habeas corpus” Expte. n° 2.230/75; “Moavro, Amalia Clotilde y Héctor Mario Patiño por recurso de habeas corpus” Expte. n° 2238/75; “Comisión Bicameral por los Derechos Humanos s/ Su Denuncia” Expte. N° 400.178/05; “Díaz Nieto, Guillermo Eduardo Por recurso de habeas corpus” Expte. n° 479/75;

12) “Cuaderno de Prueba n° 4 –Reglamentos Militares” conteniendo los siguientes reglamentos y directivas militares: (i) RC 8-2 Operaciones contra fuerzas irregulares. Tomo II (Operaciones de guerrilla y contraguerrilla) de fecha 20 de setiembre de 1968. Público; (ii) RC 8-2 Operaciones contra fuerzas irregulares. Tomo III (Guerra revolucionaria) de fecha 20 de setiembre de 1968. Reservado; (iii) RC 5-2 Operaciones Sicológicas de fecha 8 de noviembre de 1968. Reservado; (iv) RE-16-60 Contrainteligencia – Medidas de contrainteligencia de fecha 25 de noviembre de 1974. Reservado; (v) Directiva del Comandante General del Ejército N° 333 (para las operaciones contra la subversión en Tucumán) de fecha 23 de enero de 1975 – Secreto; (vi) Anexo 1 (Normas de procedimiento legal) a la directiva del Comandante General del Ejército n°333 de fecha 25 de enero de 1975 – Secreto; (vii) Plan de Acción sicológica N° 1/75 (apoyo problema Independencia) de fecha 5 de febrero de 1975 – Secreto; (viii) RC – 9-1 Operaciones contra elementos subversivos (proyecto), de fecha 18 de agosto de 1975. Reservado.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 13) de la causa “Chebaia, José Guetas S/ Secuestro y Desaparición” (Expte. 401.384/03) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán: documento firmado por el Coronel y Oficial informante Alberto Luís Cattáneo, en su carácter de Jefe de la Comunidad Informativa, consistente en la orden impartida en San Miguel de Tucumán el 10 de agosto de 1976 en una reunión de la “Comunidad Informativa de la Provincia de Tucumán” obrante en la causa.
- 14) causa “Spagni De González Paz Nora S/ privación ilegítima de la libertad”, Expte. N° 918/06: copias de las declaraciones testimoniales (en CONADEP y en sede judicial) de Nora Spagni.
- 15) libro de entradas de la unidad penitenciaria de Villa Urquiza en el que figura la presencia del entonces magistrado en fecha 26/05/76.
- 16) causa “Dantur César René” Expte. n° 175/05 que forma parte de la megacausa “Villa Urquiza”.
- 17) sentencia de la Causa 13/84.
- 18) directivas, reglamentos militares, libros históricos y legajos obrantes en el tribunal. En particular: (i) RC-8-3 “Operaciones contra la Subversión”; (ii) RE-10-51 “Instrucciones para Operaciones de seguridad”; (iii) RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” versión final de 1977; (iv) RE 10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”; (v) RV-150-5 “Instrucción para operaciones de seguridad”; (vi) RV-150-10 “Instrucciones contra la guerrilla”; (v) Reglamento (RE) 9-51 titulado “Instrucción de Lucha contra Elementos Subversivos”; (vi) Procedimiento Operativo Normal PON 212/75; Orden de Personal nro. 591/75 (Refuerzo a la V Brigada de Infantería) del 28 de febrero de 1975; Orden de Personal nro. 593/75 (Relevos) del 20 de marzo

de 1975; Instrucciones 334 (Continuación de las Operaciones en Tucumán) del 18 de septiembre de 1975; Decretos nro. 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975; Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión) del 15 de octubre de 1975; Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) del 28 de octubre de 1975; Instrucciones nro. 335 (Continuación de las operaciones en Tucumán) del 5 de abril de 1976; Orden Parcial nro. 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976; Orden Especial nro. 336 (Continuación de la "Operación Independencia") del 25 de octubre de 1976; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78) del 20 de abril de 1977; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 604/79 (Continuación de la ofensiva contra la subversión) del 18 de mayo de 1979; Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 704/83 (Operaciones del Ejército en el Marco Interno) del 21 de marzo de 1983; Orden de Operaciones 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977) del año 1977.

19) resolución N° 153/02 del 26 de junio de 2002 del Consejo Nacional de la Magistratura.

20) normativas, protocolos de actuación y demás directivas que regían la actuación de los jueces federales hacia los años 1975 a 1983.

21) documentos de inteligencia rescatados del SIC/D-2 que fueron aportados por el testigo Juan Carlos Clemente a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en el marco del juicio oral por la causa "Jefatura de Policía CCD";



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

las pericias caligráficas realizadas para determinar la veracidad de las firmas de Roberto Heriberto Albornoz insertas en dichos documentos,

22) código de Procedimientos en Materia Penal ley 2372, vigente a la fecha de los hechos.

23) manuscrito de Adel Vilas (Manuscrito original del libro inédito de Adel Edgardo Vilas titulado “Tucumán Febrero a diciembre de 1975”), también conocido como “Diario de Combate” o “Diario de Vilas”.

24) libro “Poder Judicial y Dictadura. El caso de la Morgue”, de Maria Jose Sarrabayrouse Oliveira. Editores Del Puerto SRL y al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

25) libro “Cuentas Pendientes. Los complices económicos de la dictadura” de Horacio Verbitzky y Juan Pablo Bohoslavsky del grupo Siglo XXI Editores libro.

26) libro “Justicia y Dictadura. Operadores del plan cívico militar en Argentina” de Lucia Castro Feijoo y Sofía Lanzilotta de ediciones CCC (Centro Cultural de la Cooperación).

27) informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) denominado “Nunca Más”, Editorial Eudeba, 6a edición, junto con sus Anexos correspondientes. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina de la Organización de Estados Americanos de fecha 11 abril 1980.

28) “Informe de la Comisión Investigadora de las Violaciones de los Derechos Humanos en la Provincia de Tucumán” realizado por ambas Cámaras Legislativas conforme Ley Provincial 5599.

29) libro “Memoria De(v)bida” de José Luis D’Andrea Mohr; Editorial Colihue.

30) libros “Disposición Final. La confesión de Videla sobre los desaparecidos” de Ceferino Reato; “Escuadrones de la muerte: La Escuela Francesa”, de Marie-Monique Robin; “La mano izquierda de Dios. Historia política de la Iglesia Católica. Tomo IV, La última dictadura (1976-1983)” de Horacio Verbitsky; "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos", de Federico y Jorge Mittelbach; todos de Editorial Sudamericana (Humberto Primo n° 545, 1° Piso, C.P. C1103ACK, C.A.B.A.).

31) libro “El Escuadrón Perdido” de José Luis D’Andrea Mohr; del Grupo Editorial Planeta SAIC.

32) libro “La Guerrilla en Tucumán” de Eusebio González Breard; Círculo Militar / Editorial.

33) sentencias dictadas por este Tribunal en causas: “Vargas Aignasse Guillermo s/secuestro y desaparición”, Expte. V-03/08 de fecha 4 de septiembre de 2008; “Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones”, Expte. J-29/09 de fecha 23 de agosto de 2010; “Romero Niklison María Alejandra s/su pedido, etc.”, Expte. n° 1.118/04 de fecha 31 de marzo de 2011; “Aguirre Liana Cecilia s/su denuncia”, Expte. A-81/11 de fecha 13 de diciembre de 2011; “Aguirre Emma del Valle s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos”, Expte. A-190/11 de fecha 30 de marzo de 2012; “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A – 36/12, J – 18/12 y 145/09)”, Expte.: A - 81/12 de fecha 10 de marzo de 2014; “Toledo de Ygel María Elena s/su denuncia”



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Expte.T-99/12, del 19 de diciembre de 2013; “De Benedetti Osvaldo s/ Investigación de su muerte”. Expte. D-26/10, de fecha 4 de septiembre de 2014 de fecha 29 de mayo de 2014; “Autores desconocidos s/ privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de Anabel Beatriz Cantos, Luis Cantos, Germán Cantos y Dardo Ezequiel Arias” Expte. n° 1.304/07, de fecha 4 de septiembre de 2014.

34) declaración Indagatoria de Antonio Domingo Bussi ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán de fecha 23/11/2009 a fs. 1116/1118.

35) declaración de Antonio Domingo Bussi de fecha 17/02/2010 en el marco del debate oral en la causa “Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones” Expte. J-29/09, llevado adelante en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Bussi volvió a mencionar al ex magistrado con relación a este hecho, en ocasión de ampliar su indagatoria (CD con audio a fs. 1233, cuerpo VII).

36) declaración indagatoria de Manlio Torcuato Martínez ante el Juez Federal n°1 de Tucumán de fecha 08/06/11, a fs. 1345/1348 y vta (cuerpo VII); ampliación de la misma de fecha 27/07/11, a fs. 1454 bis/1456 y vta (cuerpo VIII).

37) escritos del encartado bajo propia firma ante el Juez Federal n° 1 de Tucumán: planteando la nulidad del requerimiento de instrucción, no tiene fecha, a fs. 1449/1453 y vta; del 04/08/11, a fs. 1482; del 01/08/11, a fs. 1484; del 08/08/11 a fs. 1499/1501; del 15/08/11, a fs. 1537; del 07/12/11 apelación del auto de procesamiento, a fs. 1587 (todos los anteriores obrantes en el cuerpo VIII de la causa); del 21/10/13, a fs. 1669 (cuerpo IX); de puño y letra del

encartado de fecha 05/05/14, a fs. 2195/2196 (cuerpo XI); escrito bajo propia firma de fecha 12/05/14, a fs. 2209 (cuerpo XII); escrito bajo propia firma de fecha 27/05/14, a fs. 2231; escrito bajo propia firma sin fecha en el que el encartado desiste de todos los recursos con intención de llegar a debate con celeridad, a fs. 2247 (cuerpo XII).

38) escritos del encartado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán: recurso de casación del 30/08/12, a fs. 1712/1715 (cuerpo IX); del 17/02/12, a fs. 1828 (Cuerpo X); memorial de agravios del 07/06/12, a fs. 1876/1891; del 16/08/13 escrito bajo propia firma para que se declare la ilegalidad de la resolución de designación del Dr. Camuña como fiscal Ad Hoc, a fs. 1954/1955 (cuerpo X); recurso de aclaratoria del 22/08/13, a fs. 1956; del 23/08/2013, a fs. 1957; pronto despacho de fecha 01/10/13, a fs. 1690; de fecha 04/11/13, a fs. 1963; de fecha 11/11/13 a fs. 1964.

39) escritos del encartado ante la Cámara Nacional de Casación Penal: recurso de queja por casación denegada de fecha 27/11/12 a fs. 2038/2055 (cuerpo XI).

40) legajo N° P-0277 y Expte. N° 380.099/95 T.I. 1563, remitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, de fs. 24/90.

41) informe del Secretario General del Ejército de fs. 22.

42) informe del Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fs. 23.

43) acta de defunción de fs. 28/29 correspondientes a María Alejandra Niklison.

44) recortes periodísticos de fs. 31/46, 55/56 y 61/67;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 45) informe del Subcomisario Ricardo A. Oroño de la Policía de Tucumán, fs. 109,
- 46) causa caratulada: “Sumario Organizado Contra: Romano Miguel Armando y Otros Por Infracción a los arts. 213 bis y 189 bis del Código Penal” Expte. n° 358/76 especialmente: Acta policial rubricada por Roberto H. Albornoz, a fs. 221/222 y vta; informes de fs. 224 vta., 226; Informe del entonces médico policial Ricardo Galdeano (fs. 228); inventario de fs. 225; Acta de fs. 230; Prontuario policial de Fernando Saavedra de fs. 233 y vta.; Orden judicial de fs. 236; Actas de fs. 237 y 239; Solicitud de informes de fs. 241; Antecedentes y prontuario de Miguel Armando Romano de fs. 242/243 y vta; Acta de fs. 244; Informe (“Memorándum”) de fs. 247/248.
- 47) presentación de Herminia María Esther Luque de fs. 249.
- 48) informe del Actuario de fs. 251; Pagarés de fs. 285/286; Informe pericial de fs. 320/322; Informes del Ejército de fs. 413 y 414.
- 49) legajo Sec DD.HH. Nación Juan Carlos Meneses - Expte. N° 124.196/2000, T.I. 8119 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación de fs. 415/508; Informe de fs. 418; Presentación de Gerardo Alfredo Romero de fs. 420/421; Carta firmada por “Tina” a fs. 426 y vta.
- 50) fotocopias de crónicas periodísticas de fs. 427/441, 451/457 y 480/490.
- 51) informe negativo del Secretario del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de fs. 513.
- 52) informe negativo de la Secretaría General del Ejército de fs. 539.
- 53) expte. M, N° 352, año 2006, del Juzgado Civil y Comercial Undécima Nominación de la Provincia de Santa Fe de fs. 845/883.

- 54) libro de Inhumaciones del Cementerio del Norte.
- 55) copias del escrito inédito de Adel Edgardo Vilas sobre su participación como comandante en el Operativo Independencia, capítulo titulado “el escollo Judicial” a fs. 1468/1472.
- 56) prevención sumaria N° 0022/14 de detención del encartado, de fecha 23/04/14, a fs. 2135/2148.
- 57) anexos documentales y testimoniales de la llamada “Causa Menéndez” (Contexto de terrorismo estatal). Particularmente los tres expedientes titulados “Declaraciones de Ex Comandantes y Ex Gobernadores” en tres cuerpos. Asimismo los expedientes que la conforman bajo estas carátulas: (1) Actuaciones con caratula “53 al 57” en 30 fs. (2) Anexo I Metodología Represiva en 124 fs. (3) Anexo I - Nómina de imputados: Ejército Argentino, Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería. Expte.N° 144 en 9 fs. (4) Anexo II Centros Clandestinos de Detención en 64 fs. (5) Anexo II (A) Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía. Expte. N° 144 en 68 fs. (6) Anexo II (B) Centro Clandestino de Detención Compañía de Arsenales Miguel de Azcuénaga. Expte N° 144 en 67 fs. (7) Anexo II (C) Centro Clandestino de Detención La Escuelita de Famaillá. Expte. N° 144 en 41 fs. (8) Anexo III Homicidios en 55 fs. (9) Anexo IV- Administración de justicia en 95 fs. (10) Anexo V- Represión y política de exterminio contra la familia en 31 fs. (11) Anexo VII Actividades de la Comisión en 39 fs. (12) Anexo VIII - Estadísticas- Características de los secuestrados en 54 fs. (13) Anexo IX Debate Parlamentario en 14 fs. (14) Anexo X Mas personas nombradas en 3 fs. (15) Informe Político – Comisión Bicameral en 71 fs. (16) Prueba Testimonial (D1)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de la Escuelita. Letra P. Expte. 743 en 291 fs. (17) Prueba Testimonial (D 2) El Motel. Letra P. N° 744 en 7 fs. (18) Prueba Testimonial (D3) Ex-Arsenal 5 Miguel de Azcuénaga. Letra P. Expte. N° 745 en 301 fs. (19) Prueba Testimonial (D4) Ingenio Nueva Baviera y Lules. Letra P. Expte. N° 746 en 81 fs. (20) Prueba Testimonial (D7) Cárcel de Villa Urquiza. Letra P. Expte. N° 750 en 98 fs. (21) Declaraciones de Ex Comandantes y Ex Gobernadores. Letra D. Expte N° 571 en 50 fs. (22) Anexo N° 26 Reconocimiento en Famaillá Provincia de Tucumán por la CONADEP. Letra R. Expte. N° 833 en 14 fs. (23) Anexo N° 27 Reconocimiento en Lules. Pcia. De Tucumán efectuado por la CONADEP. Letra R. Expte. N° 834 en 4 fs. (24) Anexo N°28 - Reconocimiento en la Jefatura de Policía de Tucumán. Letra R. n° 835 en 11 fojas. (25) Anexo 29 “ Reconocimiento del Depto. Educacion Fisica dependiente de la UNT por la CONADEP. Letra 836 en 8 fs. (26) Referencias S/ -Expedientes CONADEP. Expte. Letra A en 28 fs. (27) Informe del Juzgado Militar de Instrucción Nro. 75 en 69 fs. (28) Exhorto del Sr. Juez de Cordoba Dr. Jose Antonio Gamond en los autos “Menendez, Luciano Benjamin y/ otros- p ss. delitos cometidos en la represion de la subversion en la circunscripcion Camara Federal de Apelaciones de Tucumán (expte. 93-M-87). Expte. 706/87 en 38 fs. (29) Oficio del Sr. Juez de Instrucción Militar del Juzgado N°72 de Cordoba en los autos caratulados “Paz Jacinto Reynaldo s/ Privacion Ilegitima de la Libertad”. Solicita Documento. Expte. N° 1445/86 en 4 fs. (30) Exhorto del Sr. Juez de Cordoba Dr. Cesar Martínez Remacha en los autos “ Menendez, Luciano Benjamin y/ otros- p ss. delitos cometidos en la represión de la subversión. Expte.N° 891 en 9 fs. (31) Exhorto del Sr. Juez de Cordoba Dr. Jose

Antonio Gamond en los autos “ Menendez, Luciano Benjamin y/ otros- (expte. 93-M-87). Expte. 773/87 en 15 fs. (32) Exhorto Dr. Daniel Constancia Carrillo, Juez de Instrucción N° 1 de la provincia de Jujuy en la causa “Maurin Armida s/ Denuncia” . Causa 943 . Solicita citación de Rubén Walter Sánchez en 6 fs. (34) Ortíz Juan Carlos s/ testimonial ante la CONADEP. Letra O. Expte. N° 589 en 81 fs. (35) Antecedentes del conflicto. Letra A. Expte. N° 568 en 213 fs. (36) Prueba Testimonial (“D” 1 a 6) s/ presuntos lugares de detención llamados campos clandestinos que habrían funcionado en la Provincia de Tucumán. Letra P. Expte. 748 en 91 fs. (37) Menéndez Luciano B. por delitos en la represión de la subversión en la circunscripción de la CFA Tucumán. Cuerpo I.- Expte. M - 724 CFA Córdoba en 206 fs. (38) Menéndez Luciano B. por delitos en la represión de la subversión en la circunscripción de la CFA Tucumán. Cuerpo II.- Expte. M - 724 CFA Córdoba en 203 fs. (39) Menéndez Luciano B. por delitos en la represión de la subversión en la circunscripción de la CFA Tucumán. Cuerpo III.- Expte. M - 724 CFA Córdoba en 201 fs. (40) Menéndez Luciano B. por delitos en la represión de la subversión en la circunscripción de la CFA Tucumán. Cuerpo IV. Expte. M - 724 CFA Córdoba en 277 fs. (41) Menendez Luciano Benjamín y Otros S/ P.SS.A.A. de delitos cometidos en la represión de la subversión en la circunscripción de la Camara Federal de Apelaciones de Tucumán (Expte.N° 93-M-87) Recursos Ordinarios de Apelación Interpuestos por los procesados, defensores y particulares damnificados. (art. 5° Ley 23521). (1°Cuerpo). Expte. N° Letra M 724 en 204 fs. (42) Menendez Luciano Benjamín y Otros S/ P.SS.A.A. de delitos cometidos en la represión de la subversión en la circunscripción de la Camara Federal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Apelaciones de Tucumán (Expte.Nº 93-M-87) Recursos Ordinarios de Apelación Interpuestos por los procesados, defensores y particulares damnificados.(art. 5º Ley 23521). (2ºCuerpo). Expte.Nº Letra M 724 en 206 fs. (43) Menendez Luciano Benjamín y Otros s/ P.SS.A.A. de delitos cometidos en la represión de la subversión en la circunscripción de la Camara Federal de Apelaciones de Tucumán (Expte.Nº 93-M-87) Recursos Ordinarios de Apelacion Interpuestos por los procesados, defensores y particulares damnificados. (art. 5º Ley 23521). (3ºCuerpo). Expte.Nº Letra M 724 en 202 fs. (44) Caso Palomitas-Cabeza de Buey”. Excesos atribuidos a personal militar y de fuerzas de seguridad bajo control operacional producidos en la provincia de Salta durante la lucha contra la subversion. Expte.Nº 94299/83 en 20 fs. (45) Duplicado del Informe elevado al Consejo Supremo de las FFA. JIM nº76. Letra D. Expte .Nº 749 en 6 fs. (46) Fotocopia al “CONSUFA” s/ Centro Clandestino de detención, también llamados campos de concentración Expte. F - 742 CFAT en 20 fs. (47) Ortíz, Luis Salvador s/ apersonamiento. Escuelita de Famaillá - Documento original Expte. Letra O – 580 en 43 fs. (48) Resúmenes No CONADEP en 35 fs.

58) trámites y resoluciones judiciales pertinentes: dictamen fiscal y requerimiento de instrucción de fs. 3/5 y vta.; resolución judicial de fs. 6 y vta.; dictamen fiscal de fs. 8/10; decreto Fiscal de fs. 11; requerimiento fiscal de fs. 19 y vta.; requerimiento fiscal de fs. 155 y vta; requerimientos fiscales de instrucción de fs. 184/188 y 208/211; decreto Fiscal de fs. 212; planteos de la Fiscalía Federal de fs. 213, 214, 215 y 217; resolución judicial de fs. 218 y vta.; resoluciones judiciales de fs. 324 y vta., 331 y 363; dictamen fiscal de fs.

394/396 y vta.; resolución judicial de fs. 397 y vta.; dictamen fiscal de fs. 399/401 y vta.; decreto de fs. 402; requerimiento fiscal de fs. 410; requerimiento fiscal de instrucción de fs. 598/602; Decreto Fiscal de fs. 603; resolución judicial de fs. 604 y vta; ampliación del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 617/634 y vta.; requerimientos fiscales de fs. 636/637 y vta., 638 y 643; decreto de fs. 657; auto de procesamientos de fs. 682/700 y vta; dictamen de la Fiscalía General de fs. 722/725; resolución de la Cámara de Apelaciones de fs. 730/743; resolución de la Cámara de Apelaciones de fs. 808/809; requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 815/841; constitución de querellante de fs. 842/844; resolución judicial de fs. 872/873; requerimiento de elevación a juicio de la querrela de fs. 901/924 y vta.; auto de elevación a juicio de fs. 1.023/1.027; resolución de fs. 1.045; resolución judicial de fs. 1.091/1.095 y vta.; auto de procesamiento de Bussi, a fs. 1140/1149; ampliación requerimiento de instrucción fiscal a fs. 1167; resolución Judicial a fs.1168/1169; dictamen fiscal de fs. 1.179 y vta.; resoluciones de fs. 1.188 y 1.189; resolución de fs. 1.194/1.195; resolución de fs. 1.198; ampliación del requerimiento de instrucción por el imputado en esta causa de fecha 31/05/11, a fs. 1298/1327; auto de procesamiento del Juez Federal N° 1 de Tucumán de fecha 01/12/11, a fs. 1556/1583 (cuerpo VIII); aclaratoria del auto de procesamiento del Juez Federal N° 1 de Tucumán de fecha 05/12/11, a fs. 1586 (cuerpo VIII); recurso de apelación del MPF, de fecha 12/12/11, a fs. 1589/1595 (cuerpo VIII); presentación como querellante del Dr. Lobo Bugeau, a fs. 1647 y ss (cuerpo IX); presentación como querellante de la Dra. Maria Alejandra Romero Niklison, a fs. 1680 y ss (cuerpo IX); resolución de la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

CFATuc del 10/08/12, a fs. 1708/1709 y vta. (cuerpo IX); resolución de la CFATuc del 08/11/12, a fs. 1717/1718 y vta. (cuerpo IX); resolución de la CFATuc (confirmación y ampliación del auto de procesamiento del 15/08/2013, a fs. 1897/1992 y vta. (cuerpo X); resolución de la CFATuc del 26/11/2013, a fs. 1969, en la que no hace lugar al pedido de declaración de ilegalidad de la resolución mediante la cual se designa como fiscal ad hoc al Dr. Camuña; Proveído del juez Federal N° 1 de Tucumán de fecha 07/02/14, a fs. 1981 (cuerpo X), en el que da por concluida la presente instrucción y corre las vistas del artículo 346 del C.P.P.N.; requerimiento de elevación a juicio de la querrela de María Alejandra Romero Niklison, de fecha a fs. 1987/2016; requerimiento de elevación a juicio de la querrela de Bernardo Lobo Bugeau, de fecha 03/04/14, a fs. 2071/2083; requerimiento de Elevación a Juicio del Ministerio Público Fiscal, de fecha 15/04/14, a fs. 2089/2125 (cuerpo XI); resolución del Juez Federal N° 1 de Tucumán en la que ordena la prisión preventiva del encartado, de fecha 22/04/14, a fs. 2126/2130 (cuerpo XI); constitución de nueva querrela María Delfina Romano y Silvia Patricia Romano representadas por el Dr. Bernardo Lobo Bugeau de fecha 28/04/14, a fs. 2163; Resolución del Juez federal N° 1 de Tucumán de fecha 07/05/14 en la que resuelve no hacer lugar al recurso de revocatoria ni al de apelación subsidiario, a fs. 2199/2200 (cuerpo XI); requerimiento de elevación a juicio de la querrela de María Delfina Romano y Silvia Patricia Romano representadas por el Dr. Bernardo Lobo Buegau, de fecha 14/05/14, a fs. 2211/ 2218; proveído del Juez federal n° 1 de Tucumán en el que declara clausurada la instrucción en relación al encartado y

ordena remitir las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, de fecha 25 de junio de 2014, a fs. 2248 (cuerpo XII).

59) trámites y resoluciones a partir de la radicación de las causas por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en particular se tenga por incorporada la siguiente prueba instrumental: acta de recepción de las actuaciones en secretaría de Derechos Humanos del Tribunal Oral en lo criminal Federal de Tucumán de fecha 30/06/14, a fs. 2257/2258; informe de excusación de los jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dres. Gabriel Eduardo Casas y Carlos Enrique Jiménez Montilla, de fecha 02/07/14, a fs. 2260/2264; escrito del encartado en el que formula oposición a la excusación de los magistrados, de fecha 16/07/14, a fs. 2269/2270; copia de la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se resuelve designar a los doctores Adolfo Raúl Guzmán y Federico Santiago Díaz para integrar el Tribunal Oral de Tucumán en relación a la excusación de los jueces antes enunciada, de fecha 07/07/14, a fs. 2271; presentación del Sr. Secretario de derechos Humanos del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán en la que se inhibe para actuar en tal carácter en la presente causa; en fecha 25/07/14, a fs. 2272; escrito del encartado en el que solicita habilitación de días y horas para que se resuelva su solicitud de excarcelación, de fecha 29/07/14, a fs. 2275/2276 y vta; resolución del Tribunal Oral conformado por los Dres. Noli, Guzmán y Díaz en la que hacen lugar a la excusación de los Dres. Casas y Jiménez Montilla, de fecha 06/08/14, a fs. 2279/2281; resolución de los Dres. Noli y Guzmán en la que hacen lugar a la inhibición del Dr. García Zavalía y designan al Dr. Hugo César del Sueldo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Padilla, Secretario de Cámara del Tribunal, para intervenir en carácter de tal, de fecha 06/08/14, a fs. 2284/2285 y vta; resolución del Dr. Díaz en la que hacen lugar a la inhabilitación del Dr. García Zavalía y designa al Dr. Hugo César del Sueldo Padilla, Secretario de Cámara del Tribunal, para intervenir en carácter de tal, de fecha 06/08/14, a fs. 2286/2288; copia de la resolución N° 845/14 de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se resuelve designar a los doctores Hugo Norberto Cataldi y Marta Liliana Snopeck para integrar el Tribunal Oral de Tucumán en la causa referida, de fecha 22/08/14, a fs. 2321; proveído de la Dra. Noli en el que cita a las partes en los términos del 354 C.P.P.N., de fecha 28/08/14, a fs. 2322; copia de un oficio remitido por la Dra. Snopeck al Sr. Presidente de la CFCP, Dr. Mariano Hernán Borinsky en la que solicita se deje sin efecto su designación por cuestiones de salud, de fecha 27/08/14 a fs. 2323; escrito del encartado, del 08/09/14, en el que recusa a la Dra. Noli, a fs. 2338; copia de la resolución N° 921/14 de la Cámara Federal de Casación Penal en la que se resuelve dejar sin efecto la designación de la Dra. Marta Liliana Snopeck y designar en su reemplazo al Dr. José Fabían Asís para integrar el Tribunal Oral de Tucumán en la causa referida, de fecha 08/09/14, a fs. 2340; escrito del encartado, del 17/09/14, en el que recusa al Dr. Asís, a fs. 2356.

60) expedientes judiciales conexos, incidentales y las resoluciones recaídas en ellos: “Incidente de eximición de prisión promovido por Manlio Torcuato Martínez, en los autos caratulados “Actuaciones complementarias Romero Niklison María Alejandra s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de María Alejandra Romero Niklison” (Expte.

1118/00 y acumulados 358/76 y 119/00); “Incidente de Nulidad de María Alejandra Romero Niklison, Manlio Martínez, Romano, Maria Delfina y Silvia Patricia – Secretaria de Derechos Humanos de la Nación (querellantes)” (Expte. FTU 401118/2000/9); “Incidente de Prisión Domiciliaria de Manlio Martínez, María Alejandra Romero Niklison” (Expte 401118/2000/3); “Recurso de Queja por apelación denegada” (res. 7/5/2014) en Autos: Querellante María Alejandra Romero Niklison - Imputado: Manlio Martínez y otros por privación ilegal de libertad (art 144 bis inc 1) (Expte. 401118/2000/6/RH1); “Recurso de Queja por apelación denegada” (res. 9/5/2014) en Autos: querellante María Alejandra Romero Niklison, imputado: Manlio Martínez y otros por privación ilegal de libertad (art 144 bis inc 1) (Expte. 401118/2000/8/RH3); “Legajo N° 1 – VICTIMA: Romero Niklison, María Alejandra. IMPUTADO: Manlio Martínez s/ legajo de Casación (Expte. 401118/2000/20/1); “Legajo N° 5 – Querellante: María Alejandra Romero Niklison – Imputado. Martínez, Manlio Torcuato s/ legajo de apelación (Expte. FTU 401118/2000/5/CA1); “Incidente de Excarcelación de Martínez Manlio Torcuato en autos Martínez, Manlio s/ Denuncia (Expte. FTU 40118/2000/4/CA2); “Incidente de recusación en causa: Martínez Manlio Torcuato s/ denuncia” (Expte. FTU 401118/200/TO1/8); “Incidente de recusación en causa: Martínez Manlio Torcuato s/ denuncia” (Expte. FTU 401118/200/TO1/9); “Martínez Manlio s/ recurso de queja” Expte, (N° FTU 401118/2000/7/RH2).

61) autos caratulados “Romano Miguel Armando y otros s/Infr. a los Arts. 213 bis y 189 bis del Código Penal” Expte. N° 358/76 apelado en Cámara Expte. N° 21.538, obrante a fs. 218/391.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 62) acta de defunción de María Alejandra Niklison en donde se consigna como causa del fallecimiento “anemia aguada por herida de arma de fuego”, obrante a fs. 28 y 29; acta de reconocimiento y entrega del cadáver de María Alejandra Niklison, obrante a fs. 237.
- 63) cadena de mandos obrante en la ampliación del requerimiento de instrucción a fs. 629/630; declaración del testigo Juan Martín en la Causa “Menéndez Luciano Benjamín y otros ps.s.a de delitos cometidos en la represión de la subversión de la circunscripción de la Excma. Cámara Federal de Tucumán” Expte. 706/87 Anexo VI Testimonios fs. 1-81. El período de revista surge de los legajos policiales secuestrados en el marco de la causa: “Causa incoada por el Fiscal N° 1 referida a privación ilegítima de la libertad, tortura, torturas seguida de muerte y otros delitos”. Expte 544/05 – y de la causa: "Homsquist Luis Adolfo, Fernández Enrique Raúl, Corral Ana Cristina s/privación ilegítima de la libertad” expte. N° 401.565/04, fojas 1077/78.
- 64) autos caratulados “Meneses Adolfo Francisco s/ su pedido” Expte. N° 1119/00, obrante a fs.390.
- 65) declaración indagatoria prestada por Luciano Benjamín Menéndez de fs. 659.
- 66) declaración indagatoria prestada por Alberto Luis Cattaneo, de fs. 667.
- 67) declaración indagatoria prestada por Albino Mario Alberto Zimmermann de fs. 677.
- 68) declaración Indagatoria prestada por Roberto Heriberto Albornoz, de fs. 680.

- 69) declaraciones de Antonio D. Bussi al momento de ser indagado el 23 de noviembre de 2.009 ante el Sr. Juez Federal n° 1 (fs.1117/1118) y al momento de declarar en la audiencia oral de la causa “Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones” Expte. J-29/09 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán con fecha 17 de febrero de 2.010 (en formato digital agregado a fs. 1233).
- 70) libro “Historias de Vida”, Homenaje a militantes santafesinos, en especial páginas 167/172, 62 y 184/188.
- 71) libro “Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecidos” de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial Sudamericana.
- 72) “Sumario 19/97-L Terrorismo y Genocidio” 1975. Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, Baltasar Garzón donde se imputa la comisión de delitos de lesa humanidad.
- 73) causa “Juan Martín s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. 401921/04, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán – Secretaría Penal de Derechos Humanos.
- 74) causa “Chebaia, José Guetas s/ secuestro y desaparición” Expte. 401.384/03, en trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Tucumán – Secretaría Penal de Derechos Humanos.
- 75) declaraciones testimoniales de Gustavo Enrique Herrera prestada por ante el Juzgado Federal de 1° Instancia de Tucumán.
- 76) causa “Atim María Inés y otro s/ secuestro y desaparición” Expte. 919/10, fs. 592.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 77) “Slemenson Adrina s/denuncia por privación de libertad y otros delitos en perjuicio de Carlos Alberto Slemenson” Expte. 633/08 fs. 193 vta.
- 78) “Figuroa Rolando Oscar s/ su denuncia p/privación ilegítima de la libertad” Expte. n° 1.474/05. Declaraciones de Rolando Figuroa agregadas a fs. 1475/1483.
- 79) autos caratulados “Martínez, Manlio T. s/ amparo”.
- 80) informes de Juzgados Federales de Primera Instancia respecto a la cantidad de Habeas Corpus tramitados durante el período 1976–1983 y resultados de los mismos; cantidad de causas tramitadas en virtud de la aplicación de la Ley 20.840 y resultados de las mismas; cantidad de causas penales en las cuales se investigó a miembros de la FFAA y/o de seguridad en el período 1976 – 1983.
- 81) informe del Juzgado Electoral Provincial respecto a la intervención de Martínez como miembro de la Junta Provincial del Partido Justicialista.
- 82) informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación sobre la fecha de designación como Defensor Oficial por ante el Juzgado Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de Manlio Torcuato Martínez; sobre la fecha de designación del imputado como Juez Federal de Tucumán; sobre la nómina de jueces federales que fueron confirmados en sus cargos entre el 24 de marzo y el 30 de setiembre de 1976; fecha de designación de Jesús Santos, frente al Juzgado Federal N° 1 de Tucumán y fecha de presentación y aceptación de su renuncia;
- 83) “Carta abierta a la Junta Militar” del escritor Rodolfo Walsh publicada el 24 de marzo de 1977 en el diario La Nación.

- 84) informe de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán respecto a los períodos en los que el imputado se desempeñó como Juez Federal subrogante ante el Juzgado Federal n° 1; y respecto a que el imputado era el único juez en condiciones de asumir el juzgado federal de Catamarca por encontrarse retirado y contar con el acuerdo del Senado de la Nación.
- 85) informe de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, sobre la fecha de ingreso del imputado Martínez en la Cátedra de Derecho Comercial II y de cese.
- 86) informe del Ministerio del Interior de la Nación sobre los períodos en que desempeñaron sus funciones: Antonio Benítez; Arturo del Río y Com. Alberto Villar e informe respecto a la fecha del dictado del estado de sitio en el país por parte del gobierno de María Estela Martínez de Perón.
- 87) informe del Ministerio de Defensa de la Nación respecto a quien asumió como comandante de la Vta. Brigada de Infantería en 1975 y quien asumió en su reemplazo por fallecimiento; etc.
- 88) informe de la Honorable Legislatura Provincial respecto a la denuncia de Manlio Torcuato Martínez a Antonio D. Bussi por incompatibilidad moral para desempeñar el cargo de gobernador de Tucumán, debido a haberse descubierto la existencia de cuentas no declaradas en Suiza.
- 89) declaración indagatoria de Antonio Domingo Bussi en la causa “Vargas Aignasse, Guillermo”.
- 90) declaración testimonial de la Dra. Alicia Noli prestada en la causa Arsenales.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 91) actas de debate de la causa “De Benedetti” de los testimonios de los testigos Tumini, Rípodas y Genoud.
- 92) acta Notarial efectuada por la Sra. Graciela Bello de Goldman.
- 93) libro de Investigación Periodística titulado “Disposición Final” de Ceferino Reato.
- 94) credencial del imputado de Asesor de la Convención Constituyente de 1994.
- 95) fotografías de la actuación del imputado como asesor de la Convención Constituyente.
- 96) causa "Montenegro de Márquez Alicia Marta s/su denuncia" Expte. n° 1.484/03 acumulada "Márquez Damián s/su secuestro y desaparición" Expte. n° 06/84, integrante del Expte. A-81/12 (Cuerpos 245 y 246), fs. 9 y ss., en particular, declaración indagatoria de fs. 12/14.
- 97) expedientes de habeas corpus: actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte A-81/12, cuerpos 007 y 008. Causa: “Bussi, Menéndez y otros s/ privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Curia, Gloria Constanza; Curia, Fernando Ramiro y Moreira, Víctor Manuel” Expte. n° 846/07. En particular: “Moreira, Víctor Manuel por recurso de Habeas Corpus” Expte. n° 737/78, a fs. 185/193; “Moreira, Víctor Manuel por recurso de habeas corpus” Expte. n° 539/79, a fs. 222/257; “Moreira Víctor Enrique por recurso de habeas corpus” Expte. n° 1463/78, a fs. 248/281; causa n° 24.741/81 a favor de Gloria Constanza y Fernando Ramiro Curia, a fs. 282/314; causa n° 1212/76 a favor de Gloria Constanza y Fernando Ramiro Curia, a fs. 315/325; “Curia Gloria

Constanza y Fernando Ramiro por Recurso de habeas corpus” Expte. n° 2511/77, a fs. 326/337.

98) actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte N° A-81/12 Cuerpos 10 y 11. Causa: “Barrionuevo, Teresa del Carmen s/ su denuncia” Expte. n° 820/07: Causa “Barrionuevo María Transito S/ Recurso de Habeas Corpus”: Expte. n° 405/79, a fs. 130/155.

99) actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte. A-81/12 cuerpo 12. Causa: “Bazán de Romero, María del Valle s/su denuncia” Expte. n° 604/07: Causa “Romero Reyes Arcadio, Romero Raúl René y Valenzuela Lucio Roberto s/ Habeas Corpus” Expte. n° 717/79 y actuaciones de causa caratulada “Romero Reyes Alcario s/Habeas Corpus” Expte. n° 496/81.

100) actuaciones de habeas corpus agregadas al expte A-81/12, cuerpo 13. Causa: “Bejas, Francisco s/ su denuncia” Expte, n° 593/07. Causa “Bejas María Cristina s/ habeas corpus” Expte. n° 833/77, a fs. 166/183.

101) actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte. N° A-81/12 cuerpo 18. Causa: “Carrillo de Pereyra, Palma Rosa s/su denuncia por secuestro y desaparición de Matías Claudio Pereyra” Expte. n° 400.594/07; Causa “Pereyra Claudio s/ recurso de habeas corpus” Expte. n° 142/79.

102) actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte A-81/12 cuerpos 19 y 20. Causa: “Centurión Javier Hipólito s/ su secuestro y desaparición” Expte. n° 1.774/04. Causa “Centurión Javier Hipólito por recurso de Habeas Corpus” Expte. n° 2250/77 a fs. 282 /297. Causa “Centurión Javier Hipólito s/ recurso de habeas corpus” Expte. n° 24.727/81, a fs. 298/321. Causa “Centurión Javier Hipólito s/ recurso de habeas corpus” Expte. n° 563/82, a fs. 322/347.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

103) actuaciones de habeas corpus agregadas al Expte. A-81/12 cuerpo 21. Causa: “Coronel José Antonio s/ su denuncia /por secuestro y desaparición de Carlos Oscar Jiménez” Expte. n° 553/07. Causa “Jiménez Carlos Oscar S/ Recurso de Habeas Corpus” Expte. n° 1424/78 a fs. 98/124.

104) actuaciones de Habeas Corpus agregadas al Expte. A-81/12 Cuerpos 188 y 339. Causa: "Audad de Díaz Macías Zaira s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos ep de Enrique Gonzalo Díaz Macías" Expte. n° 1.121/05. Causa “Díaz Macías Enrique Gonzalo por Recurso de Habeas Corpus” Expte. N° 637/78.

105) autos caratulados: “Sumario organizado contra Rípodas Ricardo, Tumini Humberto Miguel, De Benedetti Osvaldo Sigfrido, Genoud, Alberto Raúl, Castro Silvano Marcelo, Meloni Orlando Luis por infracción artículos 189 bis y 213 bis del Código Penal”, Expte. 330/74. Se solicita se libre oficio a Mesa de Entradas de los Juzgados Federales de Tucumán a fin de su remisión.

106) Respuestas de los oficios provenientes de: Juzgado Federal N° 3 de Morón, Juzgado Federal de San Isidro, Juzgado Federal de Campana, Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (Caja), Cámara Federal de San Martín, Juzgado Federal de Río Grande.

107) Caso Romano – (Cuerpo II – Romero Niklison): fs. 258: declaración indagatoria (art. 236 1era. parte); fs. 259: Oficio al Jefe de Policía Tte. Cnel Zimmerman en idéntica fecha a la indagatoria (1 de junio); fs. 262: Romano designa Defensor (Designa defensor público); fs. 266: Escrito presentado por el defensor público (Hugo Colombres), con cargo de fecha 7 de junio de 1976; Fs.

267: Oficio al Jefe de Policía de fecha 7 de junio; fs. 271: Escrito del Defensor Oficial de fecha 14 de junio de 1976; Fs. 272: Oficio al Jefe de Policía de fecha 14 de junio de 1976 (reiteración de oficio); Fs. 273: Escrito del Defensor Oficial de fecha 18 de junio; Fs. 274: Oficio al Jefe de Policía de fecha 18 de junio; Fs. 275: Escrito del Defensor Oficial de fecha 23 de junio; Fs. 275 vta: Decreto de fecha 23 de junio; Fs. 276: Oficio a la Policía de fecha 23 de junio recibido en idéntica fecha ordenando el traslado del Romano al Hospital Psiquiátrico; Fs. 277: Escrito defensor oficial de fecha 28 de junio; Decreto de fecha 28 de junio; Fs. 278: Oficio de idéntica fecha (28 de junio) por el que se ordena practicar un reconocimiento médico a Romano; Fs. 280 vta: Consta dictamen del médico que aconseja su internación para tratamiento en un establecimiento asistencial adecuado (30 de junio). Se eleva al juzgado el 30 de junio; Fs. 281 vta: Decreto de MM de fecha 1 de julio; Fs. 282: Oficio de fecha 1 de julio al Jefe de Policía ordenando el traslado al Hospicio; Fs. 297: 15 de julio: Audiencia para que Romano haga cuerpo de escritura; Decreto de Manlio Martínez de fecha 16 de julio.

108) caso Romero Niklison: fs. 34: diario Clarín 1-6-76 donde habla de que el EA informó sobre seis subversivos abatidos; fs. 35: diario La Prensa informa lo mismo, que el EA 3er cpo hizo saber; fs. 36 La Nación informó lo mismo. 1-6-76; fs. 46 La Nación recorte 1-6-76 sobre lo mismo; fs. 61: diario El Litoral, fecha 21-5-76 que el 3er cpo EA informó muertes; fs. 134: testimonial del policía Reinaldo Contreras, de la Unidad Regional Capital, donde afirma que concurrió al lugar del enfrentamiento a fin de constatar las muertes; fs. 150: declaración testimonial de Miguel Armando Romano; fs. 182: declaración



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

testimonial de Gerardo Alfredo Romero; fs. 221: informe inicial del Inspector General Eduardo Acosta, donde habla de un enfrentamiento; fs. 223: informe del Insp. Gral Acosta dando cuenta que libró informes a jefe de policía, subjefe, juez federal, jefe brigada de investigaciones y jefe Servicios confidenciales; fs. 223 vta: mitad de página: informe de Acosta diciendo que envió el armamento a la Brigada Vta Infantería. Y más abajo: que mandó un médico del departamento Sanidad a ver y cotejar los cadáveres que estaban en el cementerio del norte; fs. 225: nómina de material secuestrado en la vivienda de Azcuénaga 1820, firmado por un cabo de la División II – Inteligencia del Comando de Brigada de Infantería Vto.; fs. 225 vta: mitad de página: las municiones las enviaron al Servicios Confidenciales de la Policía. fs. 226: constancia de recepción de la munición, en el SIC. Firmado por Brígido Álvarez, oficial auxiliar de la Policía de Tucumán; fs. 228: informe del médico policial Galdeano; fs. 229: oficio de Manlio Martínez ordenando al jefe de la policía Zimmerman que entregue el cadáver de Fernando Saavedra; fs. 237: acta de entrega de cadáver de María A. Niklison, por orden del juez federal (26-5-76); fs. 247/248: informe de Acosta a Manlio (fecha 20-5-76) donde le hace saber del enfrentamiento; fs. 249: escrito de la madre de Fernando Saavedra, pidiendo a Martínez la entrega del cuerpo de su hijo para llevarlo al cementerio de Recoleta; Fs. 249 vta: Martínez ordena la entrega del cadáver a la madre de Fernando Saavedra; Fs. 251: actuación judicial donde hay informe de la Secretaria Penal Dra. Rosa Carabajal (26-5-76), y luego Martínez dispone la entrega del cadáver de Niklison; Fs. 258: parte superior “atento a las constancias de autos y con citación fiscal, declárese la competencia del Juzgado para entender en la presente causa. Organícese el

sumario correspondiente, sirviendo de cabecera de proceso las actuaciones que anteceden y las reservadas en Secretaría, las que se agregan y dan la correspondiente foliatura. Recíbese declaración indagatoria al detenido incomunicado Miguel Armando Romero”; fs. 258 parte inferior: Miguel Armando Romano expresa que no quiere designar abogado defensor y que se quiere defender solo; Fs. 262: precisamente aquí designa defensor público oficial.

109) tramitación de los siguientes Habeas Corpus: i. Nieto de Díaz (Cuerpo I): Fs. 53 vta.; Fs. 56: Decreto de fecha 26 de febrero de 1975; Fs. 57: Oficio a Jefe de la Delegación Local de la Policía; Fs. 58: Oficio al Jefe de Policía de la Provincia Cnel Castelli Federal (fecha 26 de febrero diligenciado a hs. 15.40); Fs. 59: Oficio al Comandante de la Va. Brigada de Infantería (fecha 26 de febrero diligenciado a hs. 15.48); ii. Rodríguez, Ambrosio – Acumulado Rodríguez Rubén Desiderio (Cuerpo II) (HC a favor de Pedro Eduardo Rodríguez); iii. Slemenson, Adriana (Cuerpo I); Slemenson, Adriana (Cuerpo III) HC. Moavro, Amalia Clotilde y Héctor Mario Patiño.-

VIII.- Valoración.-

Liminarmente ha de decirse que la prueba valorada deriva de la documental incorporada al debate por ser ésta de capital importancia, en particular los expedientes que se indican expresamente, siendo que la testifical citada solo tiene un valor incidental y en lo pertinente ratificatorio de aquella, teniendo presente, además, la existencia de hechos que, en la actualidad, no resultan controvertidos ante la reiterada jurisprudencia acerca de los mismos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

conforme Regla Cuarta de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala II, “Barcos, Horacio Américo”, causa nro. 12652, reg. nro. 19754.2, rta. 23.03.2012).-

VIII. 1.- Hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820 (nro. 1).-

Lo resuelto en la causa **“Romero Niklison, María Alejandra s/ su pedido Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano, Miguel Armando y otros s/infr. a los arts. 231 bis y 189 bis del C.P. Expte. 358/76 y Meneses, Adolfo Francisco s/ su pedido”** Expte. 1119/00, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en fecha 23 de marzo de 2011 –fundamentos leídos el 31 de marzo de 2011- en sentencia confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal el 22 de noviembre del 2012 –causa nro. 14763 “Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso de casación” que, al ser ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 22 de abril de 2014 al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos (M. 382. XLIX. **“Menéndez, Luciano Benjamín; Albornóz, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario”**), ha pasado en autoridad de cosa juzgada.-

Por lo tanto, la pretensión del Dr. Bonnin de que los sucesos de la causa de referencia pueden ser revisados por este Tribunal carece de asidero, al tratarse de una sentencia firme, que tal como se dijo, tiene los efectos de la cosa juzgada sustancial, y sólo puede ser objeto del recurso de revisión, previsto por el art. 479 del C.P.P.N., y promovido por los condenados en aquella.-

Sentado ello, en las actuaciones mencionadas, textualmente, se tuvo por probado que **“...el día 20 de mayo de 1976 se produjo un allanamiento**

antijurídico por parte de fuerzas militares y policiales, en horas cercanas al mediodía, en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Las fuerzas de seguridad ingresaron en el domicilio y ejecutaron a las personas que se encontraban en el mismo, y a una persona que logró escapar y la interceptaron y la ejecutaron llegando a la Iglesia Montserrat”.-

“En el domicilio mencionado vivía María Alejandra Niklison, Gerardo Romero y la hija de ambos, de un año y medio aproximadamente de edad, María Alejandra Romero Niklison. El día del allanamiento se encontraban en la vivienda, en una reunión de carácter político, María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz (según testimonio de Gerardo Romero y Nora Graciela Ángela Spagni de González Paz)”.

“Las personas que se encontraban reunidas pertenecían a la agrupación política Montoneros (conforme relato de los testigos Gerardo Romero, Alejandra Romero Niklison, Alberto Saavedra y Estela Fontanarrosa, también sobre el desarrollo de una actividad política de las víctimas, contestataria del régimen establecido se pronunciaron los testigos Stratta, Clarisa, Patricia y Carlos Alberto Niklison, Cristina Barrionuevo, Hugo Sánchez, Juan Carlos Clemente, Gustavo Herrera, Estela Fontanarrosa, María Paula González Paz, Adolfo Francisco Meneses y Spagni de Gonzalez Paz)”.-

“El día en que ocurrieron los hechos, Gerardo Romero había salido con su hija cerca del mediodía para encontrarse con un compañero. Al regresar a su casa, aproximadamente a los 20 minutos, vio que las calles



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aledañas a su domicilio eran objeto de un fuerte operativo policial y militar. Al querer aproximarse a su vivienda, una vecina, golpeándole el capó del auto le dijo que se detuviera y que se fuera porque habían tirado bombas contra una casa, que habían entrado a ella y que habían matado a todos los ocupantes, y que inclusive a uno lo habían matado llegando a la iglesia que estaba cerca, sobre calle Viamonte”.-

“Quedó acreditado que el operativo se llevó a cabo con la participación conjunta de las fuerzas de seguridad militares y policiales, incluso personal de las fuerzas de seguridad vestido de civil, con despliegue de personal en la manzana de la vivienda y en sus adyacencias, conforme surge de las declaraciones de los testigos en la audiencia. El testigo Sangenis manifestó que encontrándose cumpliendo funciones como enfermero en la división sanidad de Jefatura de Policía de Tucumán, en dicha dependencia se recibió una llamada telefónica que informaba que debían dirigirse al domicilio de calle Azcuénaga porque allí había un enfrentamiento. Al llegar, alrededor del mediodía, advirtió un fuerte operativo militar y policial que rodeaba la casa y las inmediaciones de la misma. Reconoció en el lugar al comisario Albornoz, perteneciente a la Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán, y como parte de las fuerzas militares, al oficial González Naya integrante de la V Brigada de Infantería del Ejército, y personal policial vestido de civil, con pasamontañas, portando armas. Asimismo, el testigo Gerardo Alfredo Romero manifestó que al llegar a la esquina de Viamonte y Azcuénaga con su vehículo pudo ver una gran cantidad de soldados uniformados, un camión del ejército y otros autos, y personal de lo que era la “patota policial”. La testigo Marta R. Moreno,

también relató que había personal de las fuerzas de seguridad uniformado en la calle y el testigo Pulido manifestó que al terminar el operativo quedó custodiando la casa personal policial. Es coincidente también el testimonio de Reinaldo Argentino Contreras quien sindicó que había personal policial y militar, y policías que estaban de civil, entre los que identificó a Luciano García y a otro de nombre Calderón. También se corresponde con la información publicada en los diarios El Litoral -días 21 de Mayo y 01 de Junio de 1976- obrante a fs. 1612 y 1613; La Gaceta -días 22 y 28 de Mayo y 01 de junio de 1976- obrante a fs. 1483/1485; y La Nación -días 01 de Junio de 1976- obrante a fs. 1488”.-

“En este operativo fueron ejecutadas las cinco personas que estaban reunidas en el domicilio, cuatro de ellas -María Alejandra Romero Niklison, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz- en dicho lugar y la quinta - Fernando Saavedra- llegando a la iglesia Montserrat”.-

“Quedó acreditado en la audiencia que las cinco víctimas murieron como consecuencia de fusilamientos realizados por fuerzas de seguridad militares y policiales”.-

Ahora bien, distintas disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal –Ley 2.372-, en adelante C.P.M.P., por entonces vigente y en consonancia con el sistema de pruebas legales que lo inspiraba, establecía un detallado catálogo que debía cumplir el Juez de Instrucción para acreditar el “cuerpo del delito”, habida cuenta que la base del procedimiento en materia penal era para dicho código (como lo es ahora), según definía el art. 207, la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión que la ley reputa delito o falta.-

Se prescribían distintos pasos, la mayoría de urgente cumplimiento, cuando el delito que se perseguía hubiera dejado pruebas materiales de su perpetración, como en la especie sucedía. Conforme los arts. 208 y 209 del C.P.M.P., el Juez debía hacerlas constar en el sumario recogiéndolas inmediatamente y conservándolas para el plenario, si fuere posible, y que siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el Juez debía describir detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible. En los casos de muertes por heridas, debía consignarse en la descripción ordenada, con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiese encontrado el cadáver, y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.-

Asimismo, de acuerdo al art. 211 del C.P.M.P., el Juez debía procurar recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos, o efectos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito, extendiendo diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, describiéndolas minuciosamente, y el art. 215 del C.P.M.P. prescribía que debían sellarse, si fuera posible, ordenándose su retención y conservación.-

El art. 213 del C.P.M.P. establecía que en el acto de describir la persona o cosa, objeto del delito, y los lugares, armas instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueran conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiera sido cometido, por lo

que, conforme el art. 214 del C.P.M.P. el Juez podía ordenar que no se ausenten durante la diligencia de descripción, las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan, además, inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro.-

El art. 216 del C.P.M.P. establecía que cuando fuera conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, debía levantarse plano del lugar, o se haría el retrato de las personas que hubieran sido objeto del delito, o la copia, diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes.-

Finalmente, el art. 222 del C.P.M.P. consignaba que en los casos de los sumarios a que se refiere el art. 219 del mismo ordenamiento -es decir, muerte violenta o sospechosa de criminalidad y la persona fuera desconocida-cuando de la percepción exterior no apareciera de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, debía procederse a la autopsia del cadáver, debiendo los peritos informar sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.-

Dado dicho marco jurídico, el debate acreditó que el entonces Juez a cargo del Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán, Manlio Torcuato Martínez, omitió ordenar las diligencias necesarias y urgentes que las citadas normas determinaban, limitándose a disponer que “...previa constataciones del fallecimiento por parte de un facultativo de nuestra Repartición, al levantamiento de los cuerpos y sus traslados a la morgue del Cementerio del Norte, para sus demás efectos, secuestrándose ambas armas”, quedando acreditado entonces que tuvo contemporáneo conocimiento del suceso, al haber



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estado presente en el lugar, conforme acta obrante a fs. 221/22 del expte. nro. 358/76 caratulado **“Sumario organizado contra: Romano Miguel Armando y otros por infracción a los artículos 213 bis y 189 bis del Código Penal”**, labrada por el Inspector General de la Policía local, Eduardo Acosta, y lo admitido en su declaración ante el Tribunal, siendo así que tuvo inmediata intervención en el mismo.-

No ordenó las indispensables autopsias, que habrían determinado la naturaleza, situación y número de heridas, toda vez que, el por lo demás escueto informe médico legal de fs. 228, que daba cuenta que se había procedido al reconocimiento de cuatro cadáveres NN, tres del sexo masculino, y uno femenino, sólo informaba que presentaban numerosos impactos de proyectiles de armas de fuego en la cabeza, en algún caso especificándose que eran de grueso calibre, lo cual ya resultaba sumamente sugestivo si se hubiera tratado de un “enfrentamiento”, dónde parecía lógico que hubiera en los cuerpos de las víctimas otras lesiones.-

Al imputado no le pareció extraño que no se indicase el número de heridas, el sentido de los disparos, trayectorias, y distancias desde donde se habrían producido los mismos y convalidó con su silencio tan limitado informe.-

Parece obvio destacar que las autopsias se imponían porque las disposiciones del C.P.M.P. citadas más arriba hacían referencia al hallazgo del cadáver de un desconocido cuyo óbito se hubiera producido en circunstancias muy distintas a las que encontró el acusado en el domicilio de marras, como por ejemplo, una muerte producto de un accidente (Manigot, Marcelo; Código de

Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Federal y Territorios Nacionales (anotado y comentado); edición Jurisprudencia Penal de Buenos Aires; 1982; T. I, págs.. 410/11 y 412/15).-

Tal como lo relató el médico forense Raúl Antonio Asial en la audiencia, al ratificar el informe obrante a fs. 1857/58 de la causa citada más arriba **“Romero Niklison, María Alejandra s/su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos en perjuicio de María Alejandra Niklison”** y acumulados, la expresión “estallido de cráneo” usada en el informe de fs. 228 implicó el uso de una terminología vulgar y si bien puede haberse usado de manera didáctica, lo cierto es que no se describieron minuciosamente las distintas fracturas que se produjeron en los huesos afectados ni se consignó orificio de entrada, trayectoria y salida –si lo hubiera- del proyectil; número de disparos; posible ubicación del agresor con respecto a la víctima, etc. Llamó la atención a que no se describieran impactos de otros disparos de armas de fuego en el resto de la superficie corporal.-

Concluyó que no se podía ilustrar al Tribunal acerca de si las heridas sufridas por las víctimas podían ser consecuencia de un enfrentamiento armado.-

Corresponde señalar, además, que los muertos fueron cinco, por cuanto uno de ellos fue abatido en las cercanías de la iglesia de Monserrat, no lejos del domicilio de marras, lo que no conmovió al Magistrado que el citado informe legista solo consignara -con las limitaciones ya expuestas- el examen de cuatro cadáveres, no tomando medida alguna para aclarar el extremo.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Debe agregarse que de la propia acta de fs. 221/22, se desprende que, de los que se encontraban en el interior del domicilio allanado “...dos de ellos del sexo masculino lograron escalar la tapia posterior que da a otros inmuebles, siendo abatidos de inmediato...”, lo que claramente sugiere de que se les habría disparado por la espalda, cuestión esta que la inacción del entonces juez no permitió elucidar.-

No se incautaron y por ende no se peritaron las ropas que vestían los occisos, lo que obviamente hubiera permitido determinar el sentido y cantidad de los disparos; si habían sido hechos a corta distancia, etc.. Tampoco hubo informe de balística, con determinación de trayectorias de los disparos, calibre, etc.-

El imputado sólo ordenó explícitamente el secuestro de dos armas halladas cerca de los cadáveres, las cuales, conforme la referida acta, tenían “... sus correspondientes proyectiles”, siendo entonces que no dispuso que fueran peritadas para determinar si habían sido efectivamente disparadas, habida cuenta que del acta de mención se sugería que se encontraban cargadas con todas sus municiones.-

Tampoco se secuestraron las vainas servidas de las armas utilizadas en la emergencia, en el caso que se hubieran utilizado pistolas y fusiles, amén de no haberse señalado su ubicación luego de ser eyectadas.-

Llama la atención, excepto por una intencionada omisión, que el acusado no haya dispuesto ninguna medida vinculada con las armas, explosivos y otros elementos que según el acta de fs. 221/22 fueron hallados en el domicilio del supuesto “enfrentamiento” que constituían un auténtico arsenal, que incluía

detonadores y relojes para lavarropas “*para armado de bombas*” (sic) y que le haya pasado desapercibido que la marca del único revólver calibre .22 largo secuestrado era, conforme la nómina de fs. 225, “Pasper”, mientras que el revólver calibre .22 largo hallado junto a uno de los cadáveres era “Bagual” (los otros dos revólveres marca “Bagual” hallados eran calibre .22 corto), de acuerdo a la referida acta de fs. 221/22, circunstancia ésta no aclarada y que proponía un armado de evidencia.-

Asimismo, no ordenó diligencia alguna para identificar los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que intervinieron en el suceso, y la incautación de las armas que éstos habían utilizado, para la realización de las pericias balísticas que obviamente se imponían, ni pareció preocuparlo que, por tratarse de un “*enfrentamiento*”, no se hubiesen registrado heridos entre aquellos ni que hubiere constancia alguna de rastros o huellas del supuesto intercambio de disparos o secuestro de las vainas servidas.-

Al respecto, y en relación a las personas, bueno es recordar que el art. 364, incs. 1º y 2º del C.P.M.P., permitía decretar la detención por el tiempo indispensable “*cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir, no fuera posible en el primer momento individualizar, cuando menos por sospechas o indicios directos, la persona de su autor y hubieran dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal*” y “*cuando en el lugar de la ejecución de un delito se encontrasen reunidas varias personas, y la autoridad encargada de la instrucción o de la prevención del sumario juzgue necesario o conveniente que ninguna de ellas se separe del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

lugar expresado hasta practicar las diligencias indagatorias que correspondan”.-

En la especie, tal normativa en particular no se cumplió, no obstante haberse encontrado Martínez en el lugar del hecho, y previniendo en el sumario, ni tampoco, al recibir el mismo, el incumplimiento por parte del personal policial abocado a las actuaciones mereció algún reproche y/o sanción.-

Martínez aceptó y convalidó la versión oficial sin investigación alguna, no tomando en cuenta la serie de evidentes irregularidades que exhibía el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, conforme la versión oficial, y la mejor prueba de ello surge de que, en oficio dirigido al entonces Jefe de la Policía de la Provincia, Mario Albino Zimmermann, de fecha 24 de mayo de 1976, dio por cierta la circunstancia de que había ocurrido un enfrentamiento en la calle Azcuénaga 1816/20 (cfr. fs. 229), lo que se reiteró en notas dirigidas, uno a dicho funcionario, de igual fecha, y la otra al entonces Comandante de la 5º Brigada de Infantería, General Don Antonio Domingo Bussi, suscriptas en ambos casos por sus Secretarios (cfr. fs. 250 y 374).-

En suma, una serie de omisiones que sólo pueden tener como explicación una deliberada conducta tendiente a dejar impune el suceso y proteger a sus intervinientes garantizando su impunidad, toda vez que su presencia en el escenario le imponía la obligación de tener un rol activo en todo lo vinculado con el sumario, y en la verificación de las diligencias de referencia, conforme claramente lo establecía el art. 185 del C.P.M.P. que expresaba que *“la intervención conferida a los funcionarios de policía en la prevención del*

sumario, cesará luego que se presente a formarlo el Juez a quien corresponda la instrucción. La policía, sin embargo, continuará como auxiliar de este último, si así se le ordenare...”, ello, amén de que Martínez, quien concurrió al lugar del hecho ante una llamada a la Secretaría Penal alertando acerca de que había habido un enfrentamiento, dijo no haber entrado al domicilio y que observó dos cadáveres, uno en la vereda y el otro, en un pasillo.-

Es obvio que, siendo la máxima autoridad judicial presente en el lugar, tenía la obligación de ordenar las diligencias necesarias y urgentes, ingresando al inmueble, verificar la correspondiente inspección ocular, disponiendo que no se alterase lo vinculado con el objeto del delito y el estado del mismo y las demás diligencias prescriptas por la ley de rito, todo de acuerdo con el art. 185 del C.P.M.P. y no limitarse a ordenar que le remitieran el parte pertinente.-

Ratifica la intervención del acusado en el hecho el entonces Jefe de la V Brigada de Infantería, Antonio Domingo Bussi, quien en su declaración indagatoria vertida en el juicio **“Jefatura de Policía CCD s/secuestros y desapariciones”** J-29/09- de este Tribunal Oral, en la audiencia del 17 de febrero de 2010 expresó que nadie era mejor que Martínez *“para señalar las circunstancias del enfrentamiento en la calle Azcuénaga y sus consecuencias por su presencia personal en el lugar con posterioridad inmediata al hecho llevando a cabo las diligencias procesales del caso y la sustanciación sumarial pertinente y cuyas conclusiones fueron coincidentes con las investigaciones llevadas a cabo por la justicia militar...”*.-

Ahora bien, en sintonía con el auto de procesamiento dictado por el Señor Juez de grado como su confirmatoria por parte de la Cámara Federal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tucumán y también con una de las querellas, cabe descartar cualquier tipo de participación de Manlio Torcuato Martínez, en particular en los términos del art. 46 del C.P., al menos por imperio del art. 3º del C.P.P.N. toda vez que no se ha producido prueba alguna que demuestre que el nombrado hubiera cooperado, en la etapa de ejecución y de algún modo, en la comisión de los delitos cometidos en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20, o que la ayuda posterior hubiera sido en cumplimiento de una promesa anterior, vinculada concretamente, a los mismos.-

En efecto, sin perjuicio de que, tal como más adelante se verá, Manlio Torcuato Martínez integró una asociación ilícita, en los términos de los arts. 210 y 210 bis, 2º párrafo, del C.P. vigentes para la época (ley 21.338), la sola pertenencia a la misma no implica autoría o participación, en los términos de los arts. 45 y 46 del citado ordenamiento en cada uno de los delitos que los integrantes de dicha asociación cometan, sino que, puntualmente y en cada caso en concreto, deberá demostrarse que participó en éstos, y ello por cuanto la existencia de la asociación ilícita -delito de peligro y pura actividad- es independiente de que se cometan o no los delitos concretos pergeñados en el plan criminal (Cornejo, Abel, “Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, págs. 73 y sigs.). En otros términos, la acción solo consiste en tomar parte de una banda de tres o más personas, es decir, estar dentro de la asociación (Laje Anaya; “Comentarios al Código Penal” Parte Especial, IV, ediciones De palma, Buenos Aires, 1982, págs. 21 y sig.-

La participación secundaria, conforme la redacción del art. 46 del C.P., tiene dos modalidades: la existencia de un aporte concreto en la etapa ejecutiva del delito, que por sus características no debe ser esencial, del modo que la misma no impida la comisión del mismo porque de contrario la cooperación convertiría al autor en cómplice primario y la denominada complicidad “*subsequens*” que consiste en cooperar con los autores cumpliendo promesas anteriores al delito (Fierro, Guillermo Julio, “Teoría de la Participación Criminal”, Editorial Astrea, 2º Edición, Buenos Aires, 2004, Página 507).-

Tal como se observa, la cooperación posterior al suceso debe estar vinculada con una promesa y ser su consecuencia, tiene carácter psíquico y el aporte puede consistir en un consejo técnico o el reforzamiento de la idea del plan del autor, por lo que es necesario además, como consecuencia del principio de legalidad, que la promesa tenga cierta precisión y no sea hecha en abstracto, sin conocer las circunstancias concretas del delito, siendo que en este último supuesto la participación se desplaza al encubrimiento del mismo (Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado Tomo 1, Parte General, 2º Edición; Director: Andrés José D’Alessio; Coordinador: Mauro A. Divito, Página 804 y sigs.-

Para que la ley sancione el hecho secundario de cooperación o auxilio es necesario que esté vinculado con el hecho total, es decir, identidad de hecho y convergencia intencional y si bien puede basarse en una omisión cuando el acto es jurídicamente debido, siempre, en la complicidad. el conocimiento no puede ser genérico sino específicamente referido al delito que el autor se propone cometer; en otros términos, sin conocimiento del hecho delictivo propuesto por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el autor no puede haber complicidad (Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, actualizador Guillermo J. Fierro TEA, Buenos Aires, 1992, pág. 332 y sigs.).-

En la especie, no se aprecia que Martínez haya intervenido en la etapa ejecutiva de los delitos perpetrados en el inmueble de la calle Azcuénaga 1816/1820 o que haya dado consejos técnicos o reforzado la idea de los autores de los mismos, habida cuenta de la autonomía con que se movía el mando militar en la provincia y la poco probable o nula incidencia que hubiera tenido su intervención para modificar la decisión tomada.-

En suma, el rol de Martínez en la especie fue no hacer nada ante el hecho consumado y no tomar ninguna decisión referida a la investigación del delito, conforme la normativa procesal lo establecía.-

No corresponde, sin embargo, pronunciamiento alguno en torno a la desvinculación de Martínez como partícipe de los delitos cometidos en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20, habida cuenta de la relación de alternatividad que media con su encubrimiento, toda vez que, si bien se ha sostenido que esta conducta es ontológica y jurídicamente diferente y posterior a la participación del autor en el delito principal, una decisión al respecto, podría generar el efecto de la cosa juzgada, afectando el principio de “*non bis in ídem*” (CFCP, Sala III, causa n° 15982 “**Alaimo, Juan Marcelo s/ recurso de casación**”, reg. N° 105.13.3, rta. 25.02.13; CCC, Sala V “**Giménez, Rubén Carlos y otros**”, rta. 18.12.09; Sala IV “**Muñoz Lilo, Ángelo M**”, rta. 29.5.12 y Sala VII, “**Moreyra, José**”, rta. 2.11.10 y “Leyes, Fernando”, rta. 3.11.08; entre otras).-

En relación a la incompetencia de la justicia civil para entender en los sucesos, tal como fuera planteado por Manlio Torcuato Martínez, corresponde señalar que para esa época, inmediatamente posterior al golpe de estado del 24 de marzo de 1976, regían las leyes 21.264, sancionada y promulgada en esa misma fecha y publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo, y 21.272, sancionada y promulgada el 26 de marzo, y publicada en el Boletín Oficial el 31 de marzo.-

Por la primera de las normas se creaban, por el art. 7º, los Consejos de Guerra Especiales Estables que determinaba el art. 483 del Código de Justicia Militar, los que juntamente con los Consejos de Guerra Permanente por el personal subalterno de las tres fuerzas armadas, debían conocer en el juzgamiento de los delitos que preveía la misma, es decir, respecto de quienes atentaran o crearan peligro común a personas o bienes, arts. 1º a 4º.-

La segunda establecía sanciones para el que cometiere cualquier violencia contra personal militar, de las fuerzas de seguridad o de las fuerzas policiales o penitenciarias, nacionales o provinciales, que se hallaren o no en el ejercicio de sus funciones; y, se reprimía al que hiciera resistencia ostensible o expresamente rehusare obediencia a una disposición u orden que personal militar, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales o penitenciarias, nacionales o provinciales, le impartiera en el ejercicio de sus funciones, remitiendo, en cuanto a la competencia del juzgamiento a la ley 21.264, arts. 1º al 6º.-

Ambas leyes, por lo tanto, establecían la ley marcial, es decir, el sometimiento de civiles a los tribunales militares, lo cual fue reiterado mediante



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la ley 21.461, sancionada y promulgada el 19 de noviembre de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el día 26.-

Además se encontraba vigente la ley 20.840, denominada de Seguridad Nacional, que establecía penalidades para las actividades subversivas, sancionada el 28 de septiembre de 1974, promulgada el día 30, y publicada el 2 de octubre-, la cual, expresamente, en relación a los delitos que definía – subversión política, laboral o económica- establecía la competencia federal (art. 13°).-

Esta ley, sancionada a partir de un proyecto remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación el 25 de septiembre de 1974 -suscripto por la Presidente María Estela Martínez de Perón, y los Ministros Adolfo Mario Savino, Antonio J. Benítez y Alberto L. Rocamora-, fue tratado sobre tablas en las sesiones del 26 y 27 de septiembre de 1974, siendo que varios legisladores (según diario de sesiones, en el Senado, De La Rúa, Solari Yrigoyen, Bravo, etc. y en la Cámara de Diputados, Tróccoli, Mira, Tula Durán, etc.) alertaron sobre los peligros que los tipos penales contenían, al no definir con precisión las conductas punibles.-

En efecto, en lo que aquí interesa, el art. 1° reprimía “...siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación”, siendo que los arts. 2° y 3° establecían distintas agravantes. Ocurrido el golpe

de estado del 24 de marzo de 1976, la ley 21.459, del 18 de noviembre del mismo año, y publicada en el Boletín Oficial el día 24, reemplazó la referencia a la Constitución Nacional por “...*disposiciones normativas que organizan la vida política, económica y social de la Nación*”.-

Trágicamente, el tiempo demostró la realidad de las advertencias de los citados legisladores, toda vez que la ley, en manos del gobierno de facto, se convirtió en un formidable instrumento de persecución, toda vez que su indiscriminada aplicación dio lugar a innumerables abusos.-

Por otra parte, en relación a las fuerzas seguridad, regía la ley 21.267, sancionada y promulgada el 24 de marzo de 1976, y publicada el día 26 en el Boletín Oficial, que en el art. 1º establecía que “a partir de las 13 horas del día 24 de marzo del corriente año, el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedará sometido a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o disciplinarias en que pudiere incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”.-

Sentado ello, y más allá de la normativa citada, no hay duda que Manlio Torcuato Martínez previno en la causa, tanto al hacerse presente en el inmueble en cuestión cuanto al ordenar que “*previa constataciones (sic) del fallecimiento por parte de un facultativo de nuestra Repartición, al levantamiento de los cuerpos y su traslado a la morgue del Cementerio del Norte, para sus demás efectos, secuestrándose ambas armas*” (esto último en referencia a las encontradas cerca de dos cadáveres) (cfr. fs. 221/22); asimismo, recibió comunicación del Inspector General, Eduardo Acosta, Jefe de la Unidad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Regional Capital con los detalles del acontecimiento (cfr. fs. 223 y 248), dispuso la entrega de dos cadáveres (cfr. fs. 229, 236, 249 vta. y 251) y anexó a las actuaciones así labradas lo vinculado con Miguel Armando Romano, declarando expresamente la competencia del Juzgado (cfr. fs. 258), ya que a éste se le imputó el delito de asociación ilícita calificada prevista en el art. 213 bis del C.P. -tal como más adelante se verá en extenso- al ser “*presuntamente vinculado*” con los fallecidos en el citado episodio de la calle Azcuénaga 1816/20, dado que las actuaciones por éste hecho se instruían en la Unidad Regional Capital (cfr. fs. 239 y 257).-

Ante la concreta intervención que en el sumario tuvo Manlio Torcuato Martínez -quien, se insiste, por haber prevenido en la causa resultaba en ese momento competente (CSJN, “*Mazzantini, Matilde Julia R. de c/Marrero*” del 19 de junio de 1974; Fallos 289:53; “*Arabarco, Roque Alberto y Canafoglia, Juan Carlos Nazareno*” del 23 de septiembre de 1976; Fallos 295:982 y “*Comisión Provincial de los Derechos Humanos*” del 15 de abril de 1986; Fallos 308:558, entre otros), si el curso de la instrucción le hubiera indicado que no lo era, por la normativa citada más arriba y en particular, respecto de las fuerzas de seguridad ante lo dispuesto por el art. 1º de la ley 21.267, que extendió respecto de éstas la jurisdicción militar (CSJN “*Arnaudo, Carlos Alfredo y otros*” del 23 de febrero de 1982; Fallos 304:167) y demás constancias, oportunamente así lo hubiera declarado, lo cual obviamente no lo relevaba de tomar las medidas necesarias y que no admitían dilación -se insiste-, por haber prevenido en la causa, tal como más arriba se han reseñado y conforme la normativa procesal citada, ello a los efectos de los arts. 207 y

siguientes del C.P.M.P. y también -obviamente- para la eventual individualización de los autores del hecho, siendo que tampoco obra en las actuaciones declinatoria que hubiese sido requerida por alguna autoridad militar ante la intervención del Juzgado Federal.-

Por lo tanto, la incompetencia alegada no lo exime de responsabilidad, ante la concreta intervención que en el suceso el acusado tuvo.-

Finalmente, en relación a las distintas circunstancias posteriores al hecho, que tal como se ha dicho, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y a la entrega de los cadáveres de dos de los abatidos obran las declaraciones de Alberto Saavedra, María Isabel Saavedra de Clausen, María Alejandra Romero Niklison, Gerardo Alfredo Romero, Alda Esther Mercedes Stratta, Mario Roberto González Paz, Clarisa Raquel Niklison, Patricia Esther Niklison, Adolfo Francisco Meneses, María Teresa Meneses Fontanarrosa y Nora Graciela Ángela Spagni de González Paz.-

VIII. 2.- Hecho que damnificó a Miguel Armando Romano (nro.2).-

Conforme surge de fs. 253 del expediente 358/76, Miguel Armando Romano, invocando su calidad de propietario del inmueble de la calle Azcuénaga 1820, el 26 de mayo de 1976, se presentó ante el Dr. Manlio Torcuato Martínez, “*para deslindar su responsabilidad*” en el suceso acaecido en el mismo, el 20 del mismo mes y año, dato éste ratificado por su ex compañera Manuela Sabina Ocampo.-

A continuación, Martínez ordenó recibirle declaración en los términos del art. 236, segunda parte del C.P.M.P., la que se cumplió a fs. 253vta./255, en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

donde Romano luego de explicar la relación que lo vinculaba con los locatarios del inmueble, hizo saber que padecía de neurosis crónica estructurada, *“estando atendido de ese mal en el hospicio Nuestra Señora del Carmen por el Dr. Corrales Muñoz”*, circunstancia ésta que ulteriormente fue ratificada por el Dr. Arturo I. Gelsi, el 30 de junio de 1976, cuando aconsejó la internación en un establecimiento asistencial adecuado (cfr. fs. 280 vta.)-

La referida declaración, llamada informativa, procuraba evitar el procesamiento de una persona -cabe recordar que el llamado a indagatoria en el referido código implicaba su procesamiento- cuando las circunstancias del caso hicieran presumir que mediante la aclaración por parte de aquella de ciertos aspectos de la cuestión, pudiera llegarse a determinar que los hechos atribuidos no constituían delito, o que el acusado era extraño a ellos, o que no existían elementos de juicio en el momento que autorizaran a proseguir el trámite de la causa (Manigot, Marcelo A., op. cit. ; Tomo 1, pag. 430.)-

Sin embargo, no obstante las explicaciones dadas por Romano, que en modo alguno superaban la mera relación locador-locatario, Martínez, en la misma fecha, dispuso la detención e incomunicación del nombrado, remitiéndolo a la Policía de la Provincia (cfr. fs. 256), en cuya sede el Inspector General, Eduardo Acosta, le recibió declaración, conforme el art. 241 del C.P.M.P. el 28 de mayo (cfr. fs. 240/41vta.), la que fue ampliada el 31 de mayo (cfr. fs. 245/46), siendo llevado recién a presencia del Juez Federal el 1 de junio para recibirle declaración indagatoria (cfr. fs. 258/58vta.), en donde Romano ratificó lo manifestado en la anterior declaración informativa ante la policía, y volvió a insistir sobre la enfermedad que padecía.-

Ante lo dicho, cabe expresar que si bien el llamado a indagatoria era una facultad discrecional del Juez (ob. cit., pág. 425), lo cierto es que de lo referido por Romano en su declaración informativa nada permitía vincularlo con el delito de asociación ilícita calificada del art. 213 bis del Código Penal, tal como se dejó constancia en el acta.-

Además, la policía indagó al detenido, sin tener facultades para ello (ob. cit., pág. 425), y que el Juez Federal, Martínez, no recibió la declaración indagatoria dentro del término de 24 horas, o su prórroga de 24 horas, conforme el art. 237 del C.P.M.P., siendo que Romano, detenido desde el 26 de mayo, se encontraba a su disposición.-

En síntesis, el acusado no sólo toleró sin pudor alguno, que la policía recibiera declaración a Romano, sino que demoró por más de 48 horas la declaración indagatoria que había ordenado el 26 de mayo, cuestión ésta que no pudo explicar cuando declaró ante el Tribunal.-

No parece lógico, además, que habiéndose dispuesto la detención e incomunicación de Romano el 26 de mayo de 1976 y su remisión al Jefe de la policía de la Provincia Tte. Cnel. Mario Albino Zimmermann, “*por considerarlo presuntamente vinculado en los hechos ocurridos el día 20 del corriente en calle Azcuénaga al 1800, en el que resultaron abatidas seis (sic) personas supuestamente extremistas en un enfrentamiento con las Fuerzas de Seguridad*” (cfr. fs. 256 y 257), recién el 28 de mayo, hs. 20 y 30, conforme constancia del Inspector General Eduardo Acosta, jefe de la Unidad Regional Capital, el Inspector Mayor Heriberto Albornoz, por disposición del juez Federal, Manlio T. Martínez, hizo entrega del referido, “*en averiguación del*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

enfrentamiento ocurrido el día 20 de mayo del corriente año, ... cuyas actuaciones se instruyen en esta Dependencia Policial” (el subrayado es propio), consignándose que el detenido no dejaba deposito alguno por cuanto los documentos y otras pertenencias quedaban en el Departamento de Investigaciones, donde fue alojado en principio (cfr. fs. 239).-

Es decir, que a Manlio Martínez no le llamó la atención que entre el 26 de mayo -fecha de la detención e incomunicación de Miguel Armando Romano y su remisión a la policía- y el 28 de mayo -fecha en que el Inspector Mayor Heriberto Albornoz hace entrega formal del mismo al Inspector General Eduardo Acosta- el nombrado haya estado privado de su libertad en el Departamento de Investigaciones, sin haberse determinado el motivo de tal alojamiento ni tampoco porque luego fue trasladado a la Unidad Regional Capital en donde se le recibieron ilegalmente un par de declaraciones, antes de comparecer ante aquél.-

Fue en esa circunstancia que los familiares de Miguel Armando Romano -María Adelina Romano, Silvia Patricia Romano, Lucía Antonia del Valle Romano y Manuela Sabina Ocampo- declaraciones concordantes en lo pertinente, tuvieron conocimiento que el mismo se encontraba detenido y había sido golpeado.-

Cumplidas las diligencias citadas más arriba, se verificó una pericia caligráfica sobre dos de los recibos que entregara Romano para acreditar su condición de locador, la cual determinó que los mismos habían sido íntegramente confeccionados por éste, incluso la firma (cfr. fs. 320/22), lo que provocó que se convirtiera en prisión preventiva la detención que el mismo

venía cursando como autor del delito de asociación ilícita calificada previsto y reprimido por el art. 213 bis del Código Penal “*sin perjuicio de la estricta calificación que pudiera corresponderle en definitiva*” el 13 de septiembre de 1976 (cfr. fs. 324) -por error se dató el 13 de agosto de 1976-, decisorio que escuetamente fue confirmado por la Cámara Federal el 16 de febrero de 1977 (cfr. fs. 331).-

Al respecto, debe señalarse que no hay fundamento alguno que permita vincular que, por el llenado de los recibos de marras, Romano integrara una asociación ilícita calificada, dado que los arts. 2 y 366 del C.P.M.P. requerían que la existencia del delito -lo que se denominaba cuerpo del delito- estuviese justificada por una prueba semiplena y que hubiera indicios suficientes a juicio del Juez para creerlo responsable del hecho.-

De la sola lectura de dicha norma se infiere su incumplimiento, ante la orfandad probatoria que motivó el dictado de la prisión preventiva de Romano en orden al grave delito de la asociación ilícita agravada del art. 213 bis del Código Penal, y su confirmatoria por parte de la Cámara Federal, que carece de toda motivación y siendo ello así, no puede extrañar que en oportunidad del art. 457 del C.P.M.P., el Procurador Fiscal Federal, Dr. José Antonio Corbella -quien paradójicamente, con anterioridad había reclamado a la citada Cámara Federal que confirmara el auto de prisión preventiva apelado (cfr. fs. 329)-, ahora postulara el sobreseimiento definitivo de aquel en base a que, extraer de la pericia caligráfica “*la conclusión de que la conducta de Miguel Armando Romano encuadre dentro del ilícito previsto por el art. 213 bis del Código Penal, implicaría conferir la categoría de pruebas legales, y concluyentes, a*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

simples indicios, a la presunción o sospecha por más vehemente que sea. La acción imputada consiste en organizar o tomar parte (subrayado en el original) en una asociación ilícita o en ser miembro de ella, circunstancia que, a juicio de este Ministerio Fiscal no se da, por cierto en el presente caso” (cfr. fs. 360).-

Ante ello, el 25 de agosto de 1977, Manlio Torcuato Martínez sobreseyó definitivamente a Miguel Armando Romano con la expresa declaración que la formación del sumario no afectaba el buen nombre del que gozara, ordenándose su libertad el 2 de septiembre (cfr. fs. 363 y 366).-

Ahora bien, debe tenerse presente que, tal como acertadamente se ha sostenido, el auto de prisión preventiva debía considerar la realidad objetiva que era la base de la imputación, subsumirla en un tipo penal descrito por la ley de demostrar la existencia de indicios suficientes para atribuir el hecho al encausado; y si bien quedaba diferido a la sentencia todo juicio acerca de la relevancia de las pruebas y de la culpabilidad de aquél, era necesario una motivación suficiente y una prueba que, sin ser decisiva, fuera lo suficientemente grave como para infundir una fuerte presunción de la culpabilidad (Manigot, Marcelo, ob. cit., T. I. pág. 545).-

Por ello, es claro que Manlio Torcuato Martínez, de una manera antojadiza, atribuyó a Miguel Armando Romano un delito que normativamente exigía que el mismo integrase una asociación ilícita, pero no dio expresa explicación de quiénes la constituían, habida cuenta de la necesaria pluralidad de partícipes que se requiere, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que lo habría cometido, siendo que, tal como se ha visto, el resultado de la

pericia caligráfica en modo alguno podía probar el mismo y por ende no justificaba medida tan grave.-

Repárese que el acusado, sin haber incorporado ningún elemento de juicio posterior al dictado del auto de prisión preventiva, terminó sobreseyéndolo definitivamente -ni siquiera provisionalmente como el art. 435 del C.P.M.P. lo autorizaba-, por lo cual cabe concluir que la decisión tomada fue a sabiendas de que se fundamentaba en un hecho falso, con falsa invocación del derecho aplicable y ello sin perjuicio de haber demorado injustificadamente la recepción de la declaración indagatoria de Romano, detenido en dependencias policiales, probablemente inspirado en subalternos propósitos.-

Paralelamente, en relación a la enfermedad que padecía Romano, que Manlio Torcuato Martínez conocía desde el 26 de mayo de 1976, fecha de la declaración informativa, recién se obtuvo el traslado del nombrado al Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora del Carmen el 24 de junio de 1976 (cfr. fs. 283), luego de ser examinado por el Dr. Arturo I. Gelsi, experticia que no se practicó de oficio sino tras reiterados pedidos del Defensor Oficial, que recién tuvo intervención en la causa el 7 de junio (cfr. fs. 266, 271, 273, 275, 277 y 280 vta.).-

Más arriba se han citado puntualmente algunos de los descargos de Manlio Torcuato Martínez, -quien en su declaración ante el Tribunal tuvo a la vista el expediente n° 358/76 caratulado **“Sumario organizado contra: Romano Miguel Armando y otros por Infracción a los arts. 213 bis y 189 bis del Código Penal”** del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Provincia de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tucumán, por entonces a su cargo- explicando su intervención en los sucesos de la calle Azcuénaga 1816/20, y en la detención de Miguel Armando Romano.-

De su declaración se colige su negativa de haber actuado contrariamente a derecho en la tramitación de la citada causa y en particular, hizo referencia al art. 255 del C.P.M.P. que prescribía en su segundo párrafo que concluida la declaración indagatoria del procesado (se refería a Romano) *“se le hará conocer asimismo, el derecho que tiene de nombrar defensor, si no lo hubiera nombrado anteriormente; derecho que podrá ejercitar en el mismo acto si lo juzgase conveniente. En el caso de que no nombrara defensor, o cuando el Juez entendiera que la determinación del procesado, de defenderse por sí mismo, puede perjudicar la buena tramitación del proceso, le nombrará defensor oficiosamente”*.-

Al respecto, en atención a la enfermedad que Miguel Armando Romano padecía, que requería medicación y que, en definitiva, derivó en su internación en el Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, circunstancia conocida por Manlio Torcuato Martínez desde antes de recibirle declaración indagatoria por cuanto aquél así se le había hecho saber (cfr. fs. 253 vta./255), resulta insólito que, justamente a tenor de la citada norma procesal, éste haya aceptado que Romano se reservara el derecho de nombrar abogado defensor no obstante la existencia del morbo que denunciaba y que, además, permitiera que optara por defenderse a sí mismo a quien denunciaba tener como profesión la de constructor, proveyendo la designación del Defensor Oficial recién el 7 de junio (cfr. fs. 266).-

Por lo demás, en caso de no haber creído de la existencia de la enfermedad que Romano expresaba padecer, el sentido común indicaba que al menos ordenara que en forma inmediata lo examinara algún facultativo, antes de aceptar que éste se defendiera personalmente.-

Nuevamente, en relación a la supuesta incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en los ilícitos de la calle Azcuénaga 1816/20, por lo dicho más arriba, a riesgo de reiteración, era evidente que, en principio y al haber prevenido en la causa, la competencia en ese momento no estaba en duda, y que, por otra parte, si el imputado no se hubiera considerado competente, conforme lo dijo en su declaración, ello no resulta compatible con sus propios actos, ante la entrega de dos de los cadáveres, por más humanitaria que haya sido su intención, ni tampoco con su avocamiento en la causa seguida contra Miguel Armando Romano, al que se lo vinculó con los muertos del citado domicilio, con quienes habría integrado una asociación ilícita calificada (cfr. fs. 256 y 257), y sobre esto repárese en la carátula del expediente, en donde el sumario está organizado contra Miguel Armando Romano y otros, en clara alusión a los fallecidos en el supuesto enfrentamiento.-

VIII. 3.- Asociación Ilícita (hecho nro. 3).-

En general y en primer lugar, cabe hacer referencia al informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Capítulo III, “El Poder Judicial durante el período en que se consumó la desaparición forzada de personas” (Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1984, pag. 391 y sigs.), del cual surge que “*al comprobarse la gran cantidad de personas desaparecidas y*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

los miles de secuestros realizados con inusitado despliegue de vehículos y autores, al comprobarse que los amplios y organizados centros de detención y tortura ubicados en lugares densamente poblados albergaron, en algunos casos, centenares de prisioneros continuamente renovados, al conocerse que los familiares de los desaparecidos han hecho uso prácticamente de todos los procedimientos legales, se siente la necesidad de preguntar: ¿cómo fue posible mantener la impunidad de tantos delitos, consumados con la evidencia de un mismo ‘modus operandi’ y muchos de ellos ante numerosos testigos?, ¿cómo se explica que los jueces no hayan ubicado a ningún secuestrado, después de varios años que tomaron estado público las versiones de quienes, con mejor suerte fueron liberados?, ¿qué les impidió allanar oportunamente tan sólo uno de los lugares de cautiverio?. Son interrogantes que duelen, pero es necesario aclararlos”.-

“A partir del pronunciamiento castrense del 24 de marzo de 1976, se introduce en la vida argentina una drástica subversión institucional. Es creada una suerte de ‘poder ejecutivo-legislativo-constituyente’, que asume facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de poder público”.-

(...)

“A partir de allí la actividad judicial adoptó un perfil harto singular. Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, cohonestó la usurpación del poder y posibilitó que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio, admitiendo la validez de

informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, tornándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas”.-

“El Poder Judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. Frontalmente limitada la libre expresión de las ideas por la prensa, a través del control de los medios de difusión masiva y la imposición de la autocensura por el terrorismo estatal descargado sobre los periodistas disidentes. Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores; la reticencia, y aún la misma complacencia de gran parte de la judicatura, completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos”.-

En segundo término, el informe de la Comisión Bicameral Investigadora de las Violaciones de los Derechos Humanos en la Provincia de Tucumán (1974-1983), en donde, en el anexo VI referido a la administración de justicia, se señaló la constatada falta de investigación del poder judicial sobre la privación de la libertad de los presos políticos, la violación sistemática de la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo, el caso omiso de los jueces en los apremios ilegales denunciados, la ausencia de defensor o el mal desempeño de la defensa oficial, la existencia de presos sin causa, la excesiva morosidad de los procesos, la omisión de considerar las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

condiciones de detención en el penal de Villa Urquiza; la ineficacia de los recursos de hábeas corpus.-

Luego, en sintonía con lo expuesto, conforme lo señala el Sr. Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio de fs. 2089/2125, él para esa época comandante de la Quinta Brigada de Infantería, General de Brigada Abdel Edgardo Vilas, a cargo del “Operativo Independencia”, llevado a cabo en la Provincia de Tucumán, formalmente a partir del 8 de febrero de 1975, habría señalado en su publicación “Tucumán, enero a diciembre de 1975” las dificultades que la organización judicial presentaba para combatir la subversión en forma legal y el modo utilizado mediante el cual intentó solucionarla y si bien no consta de manera fehaciente su autenticidad, los hechos relatados la demuestran, por haberse verificado en la realidad.-

Afirmaba que “de todo lo visto y actuado pude concluir que no tenía sentido combatir a la subversión con un Código de Procedimientos en lo Criminal ... previsto e instruido por la legislación liberal decimonónica para ser utilizado con los delincuentes comunes que figuran en los manuales lombrosianos. Tampoco tenía sentido la aplicación de una ley penal que se rigiese por los cánones del Derecho Penal occidental, si antes no se eliminaban los tipos, irretroactividad y las tarifas penales. Pero lo más importante de todo era que no podía cargarse sobre las espaldas de la Justicia Federal el peso ya que la misma se hallaba ahíta de trabajo, carecía de infraestructura al verse obligada a depender de la policía y sus magistrados no tenían otra protección que la de establecer la pena de muerte para quien los asesinase. Así, no tenían otro remedio que navegar a dos aguas entre las

fuerzas militares, naturalmente interesadas en ver cristalizados sus esfuerzos operativos en los expedientes judiciales, y las subversivas, que sentenciaban a quien osara castigarlas. Esto, claro, no justifica la cobardía de muchos jueces; sólo la explica.”.-

“Cuando los sumarios llegaban al juzgado, el juez trataba por lo general de evadir su responsabilidad, sabiendo que si condenaba a un miembro del ERP, tarde o temprano sería hombre muerto. De tal forma, por cada condena que se lograba de un subversivo, habría cien sobreseimientos definitivos, doscientos provisorios y quinientas faltas de mérito. Y si a esto le sumamos los kilos de papel borroneados, las horas de trabajo perdidas por el personal del juzgado, por el juez, y las mismas fuerzas Operacionales que veían como un subversivo, capturado con riesgo de muerte, salía a los pocos días, el panorama resultaba catastrófico. Impedido, apenas era yo un comandante de brigada de instaurar una Justicia Revolucionaria a cargo de tribunales especiales que funcionasen según el esquema de la justicia militar sus características debían ser: con mediación de la actuación de la autoridad militar ... decidí prescindir de la justicia, no sin declarar una guerra a muerte a abogados y jueces complacientes o cómplices de la subversión”.-

“Sin demasiadas contemplaciones, pues, y pensando que las leyes se habían hecho para la Nación y no la Nación para las leyes, ni mucho menos, para los hombres de toga, pedí la remoción a la Cámara de Apelaciones, del juez federal -que siendo uno no alcanzaba a juzgar a todos los detenidos- y del fiscal, tratando que los nuevos nombramientos recayesen sobre personas de inequívoca ortodoxia”.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Este último párrafo, sin duda alguna, hace referencia al reemplazo de Jesús Santos, nombrado en el Juzgado Federal de Tucumán mediante decreto n° 1055 del el 3 de abril de 1974, quien presentó su renuncia al cargo luego de que fuera amenazado -debe recordarse que después fue encarcelado- y que fue aceptada mediante decreto n° 346 del 13 de febrero de 1975, es decir, a pocos días del inicio formal del “Operativo Independencia” dispuesto por decreto 261/75 del 5 del mismo mes, suscripto por la Presidente María Estela Martínez de Perón, en acuerdo General de Ministros.-

El nuevo Magistrado fue Manlio Torcuato Martínez, quien se desempeñaba como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes por designación del 2 de abril de 1974, mediante decreto n° 1028 y por lo tanto, subrogante del juzgado y que, irónicamente, había jurado junto a Santos el mismo día, según acta n° 880 del Libro de Acuerdos n° 9 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, del 17 de abril de 1974.-

Primero fue designado en comisión mediante decreto n° 951 del 14 de abril del mismo año y luego del acuerdo del Senado, por decreto n° 1547 del 5 de junio de igual año, habiendo asumido el 29 de abril del mismo año, conforme acta n° 946 del Libro de Acuerdos n° 9 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. El legajo personal del nombrado registra un pedido de licencia para trasladarse al Ministerio de Justicia de la Nación, en febrero de 1975, donde le fue ofrecido el cargo de Juez por el entonces Ministro de la cartera, Dr. Antonio Benítez -lo relata el acusado-, ignorándose los exactos términos de la entrevista, pero dada la contemporaneidad de los acontecimientos y el poder que se le había conferido al Comando General

Ejército por el citado decreto -para “ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán”-, es claro que la vacante solo podía ser cubierta por quien llenara los requisitos que Vilas -comandante de la V Brigada de Infantería- o sus superiores-, reclamaban y que les diese garantías de que se podía actuar con las manos libres y sin control judicial.-

Finalmente fue confirmado en el cargo mediante decreto n° 247 del 31 de enero de 1977 suscripto por Jorge Rafael Videla, luego de que Martínez presentara su renuncia el 8 de octubre de 1976, sobre cuyos motivos sólo cabe conjeturar, pero cabe tener presente que el golpe del 24 de marzo de 1976 colocó a todos los integrantes del Poder Judicial en comisión y es probable que de esa suerte haya buscado una decisión respecto a su precaria situación. De todas maneras, la ratificación indica que Martínez cumplía adecuadamente el rol las autoridades de facto le habían asignado, es decir, no investigar los abusos, dejar hacer o hacer para encubrir y en una palabra, no molestar.-

Entonces, queda dicho que el Magistrado seleccionado fue Manlio Torcuato Martínez, quien, desde su cargo y olvidando su obligación de garante de la incierta legalidad de la época, dio cobertura a los ilícitos procedimientos llevados a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad, justificando con acciones y omisiones los mismos.-

Cabe resaltar que el poder que el código entonces en vigencia -ley 2.372- otorgaba a los Jueces de instrucción era superior al del actual, lo que llevó que algún autor haya sostenido dicho -incluso- que en este país el único despotismo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

posible era el de los citados Magistrados (Rivarola, Rodolfo “La Justicia en lo Criminal”, Félix Lajouanne, Buenos Aires, 1899, pág 65 y sigs.), por lo que Martínez, no obstante ello, teniendo las importantes facultades que le daba la ley procesal, abdicó voluntariamente de ese poder para colocarse al servicio de la ilegalidad y de la dictadura.-

Es necesario acotar que Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, en el citado Capítulo III, “El Poder Judicial durante el período en que se consumó la desaparición forzada de personas” (op. cit., pág. 392), dejó constancia de la existencia de Jueces que, “...dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con dignidad y el decoro que se esperaba de ellos...”, pero, evidentemente, no fue el caso de Martínez.-

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha explicado los alcances que debe tener el acuerdo de la asociación ilícita, que no tiene que ser expreso ya que puede ser tácito y que debe haber pluralidad de planes delictivos para cometer delitos (“**Stancanelli, Néstor E. y otro s/ inc. de apel. de: Yoma, Emir F.**” del 20.11.2001 -Fallos 324:3952-; y, “**Salomoni, Jorge L. y otros**”, del 18.12.2002, Fallos: 325:3494).-

Sentando entonces que existía un acuerdo expreso o implícito respecto de planes criminales cuya finalidad era cometer delitos de lesa humanidad (CSJN, “**Enrique Lautaro Arancibia Clavel y otros**”, rta. 24.08.2004, Fallos: 327:3346), existe certeza que Manlio Torcuato Martínez integró la misma, al menos en calidad de miembro, y ello resulta probado, no solo por los delitos en que el acusado incurrió en relación al suceso del inmueble de la calle

Azcuénaga 1816/20 y respecto de Miguel Armando Romano, vinculados todos ellos con omitir investigar, encubrir o privar ilegalmente de la libertad, imputándole a éste un delito inexistente, sino también por los numerosos indicios existentes en su contra.-

Ello, sin perjuicio de destacar que la asociación existe con independencia de que los delitos planeados se perpetren e incluso, aunque ninguno de ellos haya sido llevado a cabo, y si bien es cierto que es clara la dificultad -no la imposibilidad- en demostrar la existencia de la misma, excepto por la exteriorización de las conductas concretas que estén incluidas en el plan criminal, en la especie la voluntad del imputado de pertenecer a la misma se ha evidenciado claramente.-

Al respecto, es contrario a la libre convicción suponer que las numerosas acciones u omisiones funcionales del acusado en su calidad de Juez Federal fuesen independiente del rol que tenía asignado en la asociación ilícita, teniendo en cuenta la extensión e importancia de los delitos que las autoridades militares perpetraban en la Provincia de Tucumán. Así su condición de magistrado lo convertía en calificado conocedor del acontecer criminal -incluso visitó centros de detención clandestinos, según admite-, siendo su misión entonces la de dar protección jurisdiccional a los autores y partícipes de los ilícitos.-

Así, la relación que tuvo con los distintos detenidos por supuestas actividades subversivas que eran llevados a la sede del Tribunal le permitió conocer, o al menos inferir, el sistemático maltrato de que eran objeto: así Alberto Raúl Genou, Manuel Andrés Yapura, Juan Bautista Chocobar, Rolando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Oscar Figueroa, Mario Eulogio Rodríguez, Pedro Eduardo Rodríguez, Gustavo Herrera, Humberto Antonio Rava, Fernando José Sosa Padilla, Raúl Jorge Aguilar, Juan Luis Serra, Alba Lilian Reynaga, Manuel María Llorens, Juan Almaraz, Dayce Morales de Villagra, Juan Roberto Robles, Raúl Eudoro Amador Martínez Araoz, Ricardo Roodschild y Julieta Magdalena Locascio.-

El aporte de Martínez -por acción u omisión- posibilitó entonces que los autores que desarrollaban el plan sistemático de represión actuaran con el conocimiento y con la tranquilidad de que los delitos que cometían no serían nunca investigados y ellos perseguidos judicialmente.-

Cabe destacar que del testimonio de Barquez y de Capllonch se desprende claramente la relación del acusado con las autoridades militares, al haber utilizado su influencia para que una lista que circuló en el Instituto Miguel Lillo con los nombres de estudiantes para ser expulsados del mismo, no se hiciese efectiva.-

Por otra parte el propio Martínez, reconoció la existencia de una serie de causas –alrededor de cincuenta- que se instruyeron en 1979, imputando a detenidos a disposición del P.E.N., la infracción a la citada ley 20.840 de Seguridad Nacional y al amparo de la ley 21.460 -sancionada y promulgada el 18 de noviembre de 1976 y publicada en el Boletín Oficial el 24 del mismo mes y año-, en la que se establecía que la investigación de un delito de carácter subversivo fuera realizada por la Policía Federal, Policías Provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina o Fuerzas Armadas, mediante prevención sumarial.-

Ello se verificó -tal como se dijo- respecto de varias personas que se encontraban detenidas a disposición del P.E.N. -algunas ya con varios años de arresto-, con motivo de la visita que hizo en aquel año, entre el 6 y el 20 de septiembre, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presidida por Andrés Aguilar, para así tratar de explicar la ausencia de intervención judicial en las mismas.-

Conforme admitió expresamente el imputado, se trató de una torpe maniobra de los militares que quisieron así demostrar, ante la inminente visita de dicha comisión, que había tantos o más detenidos a disposición de la justicia que a disposición del P.E.N., agregando que no condenó a ninguno de ellos; no obstante ello, nuevamente se demuestra que formó parte del engranaje montado por las autoridades militares y su aporte funcional al plan criminal para justificar, de tal suerte las detenciones que indefinidamente venían cumpliéndose sin causa judicial, debiéndose aquí recordar que la detención de una persona y su puesta a disposición del Poder Ejecutivo no podía ni puede ser sino por períodos breves y sujeta al control de razonabilidad, para que el arresto no se transforme en una pena, vedada absolutamente al mismo (C.J.N. **“Timerman, Jacobo s/recurso de habeas corpus”** del 20 de julio de 1978; Fallos 300:816), lo cual evidentemente no era cumplido por las autoridades militares (informe de la referida Comisión OEA/Ser.L/V/II.49).-

En definitiva, el “armado” de dichas causas judiciales pretendía justificar los indefinidos períodos de detención de quienes estaban a disposición del P.E.N., quienes, por otra parte, no podían hacer ejercicio del derecho de opción el cual estaba suspendido o limitado (Actas Institucionales del 24 de marzo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

1976 y del 1 de septiembre de 1977 y leyes 21.499, 21.568 y 21.650) y para ello se pergeñaron las mismas, acusándose los judicialmente, siendo que Martínez se prestó -circunstancia ésta -se reitera- admitida expresamente por el acusado- al simulacro, comprobándose así nuevamente su vinculación con la asociación ilícita.-

Sobre este particular, los testigos Mario Eulogio Rodríguez, Juan Antonio Fote, Benito Alberto Moya, Juan Luis Serra, y Alba Lilian Reynaga y documental incorporada.-

Respecto al primero, que se encontraba detenido a la orden del P.E.N. desde el 25 de febrero de 1975 (decreto 728/75) y alojado en la unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, se le informó a Martínez, por nota del 30 de julio de 1979, que el mismo *“habría tipificado la conducta prevista y penada por el art. 213 bis del Código Penal y las de la ley 20.840 de Seguridad Nacional” (sic), por lo que se lo ponía a su disposición “a los fines pertinentes” (sic).*-

No obstante el notorio despropósito que entrañaba la situación -tan solo cotejar la fecha de detención con la de la nota, que demostraba una falta absoluta de contemporaneidad- Martínez ordenó organizar el sumario correspondiente -causa n° 211/79- y se constituyó en el lugar de detención de Rodríguez para recibirle declaración indagatoria el 20 de agosto de 1979 y cumplida, el 29 de octubre del mismo año, lo sobreseyó definitivamente.-

Nuevamente, en modo alguno es creíble que Rodríguez, que estaba detenido exclusivamente a disposición del P.E.N., luego de cinco años se “descubriera” que estuviera incurso en los delitos que se le achacaron y se le

diera intervención a la Justicia, siendo que Martínez, entonces, avaló tan tosca treta.-

Igual “*modus operandi*” respecto de Tiburcio Emilio Padilla, quien fue detenido a la orden del P.E.N. el 6 de marzo de 1975 (decreto n° 728/75) y alojado en la unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, y que, al imputársele la comisión de los delitos previstos en el art. 213 bis del Código Penal y en la ley 20.840, fue puesto a disposición de Martínez el 1 de julio de 1979, quien ordenó organizar el sumario -causa n° 206/79-, constituyéndose en el penal para recibirle declaración indagatoria y finalmente sobreseerlo provisionalmente el 29 de octubre de 1979.-

Por lo demás, el carácter espurio de ambas notas se revela con su sola lectura, al estar redactadas evidentemente sobre formularios preimpresos y que, excepto una intencionada colaboración con el referido “armado” de causas, no podía pasar desapercibida ni aun para el más desatento observador.-

IX.- Hechos Probados.-

Con fundamento en la valoración precedente, corresponde fijar los hechos probados de la siguiente manera:

IX. 1.- Hecho de la calle Azcuénaga 1816/1828 (nro. 1).-

Manlio Torcuato Martínez, en su condición de Juez a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, el 20 de mayo de 1976, a partir de las 12.30, habiendo tomado conocimiento directo y personal del suceso ocurrido en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/1820, en donde se produjo el ingreso de personal de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

las fuerzas armadas y de seguridad y la occisión de cuatro personas -la quinta muerte en las cercanías- y ello tanto por haber concurrido al lugar como por haber recibido posteriormente las actuaciones labradas por el personal policial, omitió, con conocimiento y voluntad, promover el ejercicio de la acción penal e iniciar de oficio -habida cuenta de lo establecido por el art. 179, inc. 4º del C.P.M.P.-, la investigación pertinente, no obstante las manifiestas inconsistencias que exhibía el procedimiento llevado a cabo por el citado personal, no verificando las diligencias necesarias y urgentes de investigación para asegurar la prueba de la materialidad de los delitos y la individualización de los autores del ingreso al inmueble y de los óbitos, incumpliendo de tal suerte distintas disposiciones del C.P.M.P., en particular, en el lugar del suceso y posteriormente, los arts. 208, 209, 211, 213, 214, 215, 216, 219, 222 y 364, incs. 1º y 2º, prestando de tal suerte a aquellos la ayuda necesaria para que eludieran la acción de la justicia y se sustrajeran a las eventuales consecuencias de sus ilícitas conductas, ello sin perjuicio de su competencia.-

IX. 2.- Hecho que damnificó a Miguel Armando Romano (nro.2).-

Manlio Torcuato Martínez, en su condición de Juez a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, privó ilegalmente de la libertad a Miguel Armando Romano, entre el 26 de mayo de 1976, y el 2 de septiembre de 1977-, justificando la misma a través de un proceso sin sustento, demoró por más de 48 recibirle declaración indagatoria, violando así el art. 255 del C.P.M.P., y dictó auto de prisión preventiva sin fundamento alguno el 13 de septiembre de 1976, siendo que, no obstante haber sido sobreseído definitivamente el

nombrado el 25 de agosto de 1977 su libertad se produjo el 2 de septiembre de 1977, situación toda que provocó graves daños a su persona y a su salud.-

IX. 3.- Asociación ilícita (hecho nro. 3).-

Manlio Torcuato Martínez, en su condición de Juez a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, integró, al menos en calidad de miembro, una asociación ilegal, juntamente con elementos de las fuerzas armadas, de seguridad, de la policía y civiles, desde la fecha de su designación -4 de abril de 1975 o de la asunción al cargo -29 del mismo mes y año-, al ignorarse con precisión cuando comprometió su voluntad y hasta el advenimiento del gobierno democrático, una asociación cuya finalidad fue la probada en la causa n° 13/85 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, del 9 de diciembre de 1985.-

Quedó acreditado así que, formalmente, a partir del 24 de marzo de 1976, fecha en que las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional y se hicieron cargo del mismo, los entonces Comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.-

Los hechos enunciados debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir aquéllas reglas que se opusieran a lo expuesto anteriormente.-

Las órdenes impartidas dieron lugar a la comisión de un gran número de delitos de privación ilegal de la libertad, a la aplicación de tormentos y a homicidios. Asimismo, se evidenció que en la ejecución de los hechos, los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad cometieron otros delitos que no estaban directamente ordenados, pero que podían considerarse consecuencia natural del sistema adoptado.-

Manlio Torcuato Martínez, en atención a la situación privilegiada en que se hallaba, que le permitía conocer lo que acontecía en la Provincia, su misión fue, por la calidad de Juez que investía -se reitera-, dar cobertura legal al citado ilícito actuar, ello mediante omisiones, tales como no investigar los hechos, no citar a quienes podrían aportar datos de los mismos, no atribuir delito a ningún funcionario vinculado con los mismos, y en general, encubrir a sus autores y

mediante acciones, como dar protección jurisdiccional a detenciones que se cumplieran por tiempo indefinido en el marco del estado de sitio, privar de la libertad a ciudadanos, según la oportunidad o conveniencia política o prestarse al “armado de causas” para justificar los largos períodos de encierro sin intervención judicial, siendo que el “modus operandi” descripto fue sistemático a lo largo de su desempeño.-

Ello sin perjuicio de que, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se hubieran perpetrado delitos catalogados como de lesa humanidad en la Provincia de Tucumán.-

X.- Calificación.-

X. 1.- Hecho de la calle Azcuénaga 1816/20 (nro. 1).-

El mismo configura los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal y de encubrimiento, en concurso real, por los cuales Manlio Torcuato Martínez debe responder en calidad de autor (arts. 248, 274, 277 (ley 11.179), 45 y 55 del C.P), y por aplicación del “*ius cogens*”, considerados de lesa humanidad, actualmente por el Tratado de Roma, aprobado por ley 25390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001) (arts. 7 y 25, numeral 3, ap. c).-

En efecto, en cuanto al primero, por haber violado expresas disposiciones contenidas en la ley procesal, no dando cumplimiento a los deberes que la misma establecía y si bien el delito no requiere producción de daño alguno, en la especie las omisiones tuvieron el claro propósito de dejar impune el suceso, lo que así acaeció respecto de los autores materiales.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Respecto al segundo de los delitos, el sujeto activo puede ser el Juez, cuando tenga facultad para proceder de oficio a la instrucción de las causas (Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Marcos Lerner, Editora Córdoba, 1992, T V, volumen II, parte especial, págs. 158 y sigs.) como era en la especie, habida cuenta de lo que establecían los arts. 179, inc. 4° del C.P.M.P., en el sentido de que el sumario podía iniciarse de oficio y 182 del mismo, que determinaba la forma de hacerlo e incluso abarca cualquier forma de incumplimiento de deberes procesales que pueda influir sobre el resultado del proceso, tal como se han detallado más arriba (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, actualizador Manuel A. Bayala Basombrío, TEA, Buenos Aires, 1992, T. V, pág. 290).-

Se consuma con la sola omisión dolosa por parte del funcionario de cumplir con el deber de promover (Núñez Ricardo C., ob. cit., tomo y págs. citados), es extraña al autor -porque sino habría alguna forma de participación, que en la especie ha sido descartada- y no es necesario el propósito específico de sustraer a alguien del proceso y ni requiere la efectiva producción de la impunidad (Soler, Sebastián, op. cit., T. V, pág. 290).-

Tal como se ha visto, Manlio Torcuato Martínez no promovió la acción penal respecto de los ilícitos perpetrados en la calle Azcuénaga 1816/1820.-

En cuanto al tercero, en la modalidad de favorecimiento personal, a efectos de que, ante un delito que se sepa cometido o que se malicie que se pudo haber cometido, el favorecido, aún desconociendo la ayuda, pueda eludir las investigaciones de la autoridad encaminadas a descubrirlo, siendo por lo demás indiferente que el autor del delito encubierto haya sido individualizado y

juzgado (Núñez, Ricardo C., ob. cit., T V, volumen II, parte especial, págs. 177 y 180).-

Los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal y el de encubrimiento suponen básicamente un favorecimiento post ejecutivo de los hechos, no obstante que las conductas son autónomas en términos de tipicidad, ello no neutraliza la necesaria dependencia que guardan con aquellos, ya que en buena medida existe un ámbito de “interferencia” entre la intervención en la instancia ejecutiva del suceso y la intervención, adhesión o favorecimiento posterior (CFCP, Sala II, causa nro. 11.002 “**Guil, Joaquin y Zanetto, Jorge Héctor s/ recurso de casación**”, reg. Nro. 19267.2, rta. 08.09.2011).-

El delito de abuso de autoridad, que en general tiene carácter residual, en la especie cobra autonomía ante los numerosos quebrantamientos de la ley procesal, realizados en el mismo contexto y que, juntamente con el delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal, guardan una relación de medio a fin con el delito de encubrimiento.-

Además, por ser “delitos conexos” con los ilícitos perpetrados en la calle Azcuénaga 1816/20 el día 20 de mayo de 1976, deben ser considerados delitos de lesa humanidad, y por ende, imprescriptibles (conforme CSJN, “**Enrique Lautaro Arancibia Clavel y otros**”, citado más arriba; “**Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad**”, rta. 14.06.2005, Fallos: 328:2056, y “**Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad**”, citado más arriba).-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por otra parte, respondiendo a una de las querellas, la Sala I de la Cámara de Casación Penal, al ratificar la condena de Luciano Benjamín Menéndez y Roberto Heriberto Albornoz, el 22 de noviembre de 2012, en la citada causa nro. 14.763, descartó el delito de genocidio, calificando las conductas atribuidas a los nombrados como constitutivas de lesa humanidad.-

Debe agregarse que la distinción entre los delitos de lesa humanidad y el genocidio -que están en relación de género a especie y que constituye una forma calificada- fue abordada por el Tribunal Supremo del Reino de España, Sala en lo Penal, en la sentencia nro. 798/2007 del 1 de octubre de 2007, en causa seguida contra Adolfo Scilingo, en donde se afirmó que la diferencia esencial consistía en la limitación de los grupos perseguidos –nacionalidad, etnia, raza o religión- y la intención o propósito de destruir al grupo parcial o totalmente.-

Lo que importa es que el grupo se identifique y se diferencie de otros por las razones de referencia, y que la persecución sea por su pertenencia real o aparente, con la finalidad de lograr su destrucción.-

Ya la Audiencia Nacional, al pronunciarse sobre la cuestión, en sentencia del 19 de abril del 2005 -sumario 19/97-, había cambiado la calificación contenida en el auto del ex Juez Baltazar Garzón, genocidio, terrorismo y torturas, por la de comisión de delitos de lesa humanidad (con comentario favorable de Alicia Gil Gil “La Sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo” en Revista de Derecho Penal -Autoría y Participación- Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fé 2005, pags. 529 y sigs).-

A título de curiosidad, cabe destacar que en el Reino de España, al incorporar al Código Penal el contenido de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, a la que se había adherido el 13 de septiembre de 1968, en el art. 137 bis (ley 44/1961), se definió al genocidio como la comisión de determinadas conductas ejecutadas con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional étnico, social o religioso (sic), lo que dio lugar a variadas interpretaciones, hasta que la reforma de la ley orgánica 8/1983 rectificó esta redacción para acomodarla a la literalidad de la Convención, sustituyendo el término social por racial y agregó una coma entre los términos nacional y étnico.-

X. 2.- Hecho que damnificó a Miguel Armando Romano (nro. 2).-

Constituye los delitos de privación ilegal de la libertad, por abuso de las funciones, agravado por grave daño en la persona y a la salud y por superar la misma un plazo mayor a un mes, abuso de autoridad y prevaricato, todos en concurso real por los cuales debe responder en calidad de autor (arts. 144 bis, inc. 1º, en función del art. 142, incs. 3º y 5º (ley 20.642) , 248, 269 (ley 11.179), 45 y 55 del C.P.), y por aplicación del “*ius cogens*”, considerados de lesa humanidad contemplados actualmente por el Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001 (arts. 7 y 25, numeral 3, ap. c).-

En efecto, respecto al primero de los delitos, Miguel Armando Romano fue privado ilegalmente de su libertad por un término que superó un mes, toda vez que Manlio Torcuato Martínez, con abuso de sus funciones y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

arbitrariamente, ordenó la detención e incomunicación del nombrado, “*por considerarlo presuntamente vinculado en los hechos ocurrido el 20 del corriente en la calle Azcuénaga al 1800, en el que resultaron abatidas seis (sic) personas supuestamente extremistas en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad*” (cfr. fs. 256/57), luego de recibirle una declaración informativa, en los términos del art. 236 segunda parte, del C.P.M.P., que no aportó elemento sustancial alguno que permitiera probar dicha afirmación y manteniéndolo en dependencias policiales desde el 26 de mayo de 1976 hasta el 1 de junio, fecha en que le recibió la declaración indagatoria del art. 236 primera parte, del C.P.M.P., atribuyéndole el delito de asociación ilícita calificada, en orden al art. 213 bis del C.P., y superando así con creces el límite de 48 horas que el art. 237 del C.P.M.P. establecía para ello, siendo nuevamente derivado, no obstante la enfermedad que padecía, a sede policial, hasta que se obtuvo su traslado al hospital psiquiátrico Nuestra Señora del Carmen el 24 de junio de 1976 (cfr. fs. 283 vta.), en donde permaneció hasta su liberación, el 2 de septiembre de 1977, prolongándose así una semana más su detención sin justificación alguna, dado que había sido sobreseído definitivamente el 25 de agosto de 1977 (cfr. fs. 363 y 366), todo lo cual, evidentemente, le produjo una grave daño a su persona y a la salud.-

Por lo tanto, el imputado es autor del grave daño en la persona o a la salud que la privación de la libertad le produjo a la víctima, conforme las manifestaciones de María Adelina Romano, Silvia Patricia Romano, Lucia Antonia del Valle Romano y Manuela Sabina Ocampo, coincidentes en lo pertinente, excluyendo, no obstante, las lesiones vinculadas con un ACV que

padeció en 1996 y su fallecimiento en 2010, por haber ocurrido en fechas bastantes lejanas a la detención, sin que existan constancias médicas que permitan vincular los episodios ni tampoco surge alguna evidencia en relación a ésta cuestión, de lo declarado por la ex legisladora y actual jueza, Malvina Seguí.-

En relación al segundo de los delitos, de instantánea consumación, resulta claro que las decisiones que el acusado tomó respecto de Romano -excluido el delito de prevaricato, que tiene tipificación autónoma y se perfeccionó con el dictado del auto de prisión preventiva del 13 de septiembre de 1976 (cfr. fs. 234)-, han constituido abusos funcionales, sea por acción u omisión.-

Finalmente, en cuanto al tercero de los delitos, el auto de prisión preventiva fue hecho sin fundamento alguno, toda vez que no indicó cuál habría sido el concreto aporte de Romano en la asociación ilícita calificada que se le atribuyó, siendo que entre este auto y el sobreseimiento definitivo, que posteriormente resolvió el acusado, no existió ningún elemento de prueba que destruyese la semiplena prueba y los indicios suficientes que los arts. 2 y 366 del C.P.M.P. requerían, y que en criterio del acusado habrían justificado la medida, habida cuenta de lo establecido por el art. 434, inc. 3º del C.P.M.P., de aplicación cuando aparezca de un modo indudable exento de responsabilidad criminal el procesado, lo que palmariamente demuestra la arbitrariedad de su prisión.-

Cabe destacar la importancia que en este delito tiene el aspecto subjetivo porque el mismo no consiste en que la decisión sea contraria al derecho, sino



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que el propósito que se persigue es hacer pasar por derecho algo que positivamente se sabe que no es, o sea lo que se sanciona es la incorrección moral del Juez (Soler, Sebastián, op. cit., T. V, pág. 275 y sigs.).-

En definitiva, el imputado sabía que Romano no integraba asociación ilícita alguna con los muertos de la calle Azcuénaga 1816/20 y no obstante lo privó de su libertad y para justificarla dictó un auto de prisión preventiva sin ajustarse a derecho.-

La privación ilegal de la libertad -delito de carácter permanente- y el abuso de funciones y el prevaricato -delitos instantáneos-, concurren en forma real.-

Finalmente, éstos delitos deben ser considerados de lesa humanidad -y, por ende, imprescriptibles-, en virtud de que el propio imputado vinculó la conducta de Romano con los ilícitos perpetrados en la calle Azcuénaga 1816/20 el día 20 de mayo de 1976, al entender que la misma constituía una asociación ilícita agravada que habría integrado con los occisos, y son, por lo tanto, conexos con el episodio de la calle Azcuénaga 1816/1820 e ínsitos dentro de un plan sistemático y generalizado establecido desde el poder político de la época (CFCP, Sala III, “**Albornoz, Roberto Heliberto y otros s/ recurso de casación**”, causa nro. 13.085, reg. nro. 1586.12.3, rta. 8.11.2012), y en el contexto del ataque sistemático y generalizado (CFCP, Sala II, “**Barcos, Horacio Américo**”, citada más arriba).-

X. 3.- Asociación Ilícita (hecho nro. 3).-

Con carácter previo corresponde afirmar que el delito de asociación ilícita es constitucional toda vez que la criminalidad del delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquel tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pudiera suceder, y dista mucho de aquellas conductas que encuentra amparo en el art. 19 de la C.N., por lo que corresponde rechazar el agravio (CFCP, Sala IV, **“Di Biase, Luis Antonio y otros s/ recursos de casación e inconstitucionalidad”**, causa nro. 970/2013, reg. nro. 1420.14.4, rta. 4.07.2014).-

Por otra parte, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha tratado específicamente la cuestión, implícitamente ha aceptado su constitucionalidad (**“Stancanelli, Néstor E. y otro s/ inc. de apel. de: Yoma, Emir F.”**, **“Salomoni, Jorge L. y otros”**, y **“Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros”**, citados precedentemente).-

El ataque generalizado o sistemático contra la población civil, constituye -en tanto no integre la definición de genocidio conforme la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, ratificada por nuestro país mediante decreto ley 6286/1956, de fecha 9 de enero de 1956- delito de lesa humanidad, debiendo entenderse por **“ataque contra una población civil”** una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los siguientes actos, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Tratado de Roma, aprobado por ley 25390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001, Art. 7), y ello de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (*in re* “**Enrique Lautaro Arancibia Clavel y otros**”, “**Simón Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad**” y “**Mazzeo, Julio Lilo s/recurso de casación e inconstitucionalidad**”, más arriba citados).-

El ataque constituye el delito de asociación ilícita, en atención a su carácter general, sistemático y múltiple, que implica la existencia de una pluralidad de planes para cometer delitos -más arriba se dijo de que no es necesario que se perpetren- y con un acuerdo expreso o tácito para ello, conociendo de que se es socio de una sociedad que está integrada para esa finalidad (Laje Anaya; op. cit.. págs. 21 y sig.-

Siendo entonces que Manlio Torcuato Martínez integró, al menos como miembro dicha asociación, su conducta es constitutiva del delito de asociación ilícita agravada por la cual debe responder en calidad de coautor (arts. 210, 210 bis, 2º párrafo -ley 21.338- y 45 del C.P.), y por aplicación del “*ius cogens*”, considerado de lesa humanidad actualmente contemplados por el Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390, sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001 (arts. 7 y 25, numeral 3 , ap. d).-

Sin perjuicio de que, por el art. 2 del C.P. corresponde la aplicación del tipo del art. 210 bis, 2º párrafo, del C.P., redactado por la ley 21.338, por contener menos exigencias que las requeridos por la ley 23.077, la forma agravada se impone en atención a que la asociación ilícita a la que se unió el acusado disponía de armas de guerra (ley 20.429, sancionada el 21 de mayo de 1973 y publicada el 5 de julio del mismo año y decreto 395/75, art. 4, apartados 1º y 2º) y tenía una organización de tipo militar, ello como es de público y notorio respecto de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales.-

Los delitos citados en 1.- 2.- y 3.-, concurren entre sí en forma real, conforme la regla del artículo 55 del C.P, en atención a que fueron cometidos de manera independiente y constituyen delitos de lesa humanidad e imprescriptibles, tal como está arriba explicitado.-

XI.- Penalidad.-

Se tienen en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes, previstas en los arts. 40 y 41 del C.P.:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Como agravantes, en relación al delito de asociación ilícita, la condición de Juez de Manlio Torcuato Martínez, requisito que no integra el tipo, como en el delito de prevaricato, que exige en el sujeto activo la citada calidad, lo que implica una mayor jerarquía como miembro de la misma y por ende, mayor culpabilidad en los hechos, también. la gravedad de los delitos que los integrantes de dicha asociación llevaron a cabo y la extensión en el tiempo de la misma; finalmente, su formación universitaria en derecho, lo que implicaba la mayor posibilidad de determinar su conducta conforme su educación.-

Como atenuantes, las referencias positivas de los testigos Rodolfo Marcos Vargas Aignasse, Carlos Mariano Zamorano, Dayce Morales De Villagra y Marta Adela Ahumada.-

Por lo tanto, la pena que corresponde aplicar es la de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor y coautor de los delitos definidos anteriormente (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).-

No se reprime con la pena de multa, que conjuntamente se contempla con la de inhabilitación absoluta y perpetua, previstas para el delito de prevaricato, de aplicación en la especie por ser la ley más benigna (leyes 11.179, 23.077 y 2 del C.P.), por cuanto su monto ha perdido todo valor, en razón de las sucesivas reformas monetarias (austral -D 1096/85- y peso -D 2128/91-).-

En cuanto a la modalidad del cumplimiento, tal como fuera requerido por el Ministerio Público Fiscal, corresponde mantener la prisión domiciliaria de Manlio Torcuato Martínez que fue dispuesta, por sus fundamentos, por este Tribunal -con distinta composición- el 2 de julio de 2014, teniendo presente los

pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala de FERIA, **“Ledesma, Francisco Alfredo”**, causa nro. 115/2015, reg. nro. 146/15, rta. 29.01.2015 y Sala III, **“Colotti, Camilo Ángel”**, causa nro. FTU 81810081/2012, reg. nro. 2368/2014, rta. 6.11.2014), sin perjuicio de disponerse la realización de un examen médico al nombrado para determinar si está en condiciones de ser trasladado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal, el cual, en su caso, deberá ser renovado cada tres meses. A tal efecto, deberán desglosarse las piezas procesales pertinentes para formar incidente de salud.-

XII.- Otras cuestiones.-

XII. 1.- Respetto del planteo sobre la situación previsional del imputado.-

El Dr. Hugo Norberto Cataldi dijo:

En lo que atañe a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de dejar sin efecto el haber que Manlio Torcuato Martínez cobra en concepto de jubilación especial por su calidad de ex juez, corresponde señalar que, como fuera reconocido por el Dr. Velasco, se carece de norma específica que ampare lo requerido.-

Sentado ello, entiendo que la justicia penal carece de competencia para pronunciarse sobre la cuestión, toda vez que no existe disposición alguna que la habilite para ello, sea en forma obligatoria o facultativa, siendo que no es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de aplicación el art. 12 del C.P., que reglamenta las denominadas accesorias legales con carácter taxativo.-

El reclamo del Sr. Fiscal General, de hacerse lugar, aplicaría una pena sin ley, lo que obviamente afecta los principios de legalidad y reserva (arts. 18 y 19 de la C.N.) y, por otra parte, al prorrogar la competencia del Tribunal respecto de una materia que tiene carácter previsional, atacaría la garantía del Juez natural, la que, por su carácter absoluto, no es disponible, tanto por las partes como por el Tribunal (Maier, Julio B.J. “Derecho Procesal Penal” Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, Tomo II, Parte General, págs. 508 y sigs) .-

Por lo tanto, es necesario que la ley, de una manera expresa, otorgue al Tribunal la capacidad que el Sr. Fiscal General pretende que ejerza el mismo, como ocurre con otras cuestiones (a título de ejemplo, arts. 20 bis (ley 23.077) -inhabilitación especial-, 23, segundo párrafo (ley 25.815) -decomiso de cosas peligrosas para la seguridad común- y 29, inc 1° -indemnización del daño material y moral causado por el delito-, todos del C.P., arts. 310 (ley 24.417) -exclusión del hogar- y 311 bis (ley 24.449) –inhabilitación provisoria-, ambos del C.P.P. o ley 23.737, arts. 16, 17 y 18 -medida de seguridad curativa-, y 21 -medida de seguridad educativa-, etc.).-

En consecuencia, ante la irregularidad manifestada por el Sr. Fiscal General, debe remitirse a la A.N.Se.S. copia de la sentencia y del acta de debate respectiva, a sus efectos.-

Tal mi voto.-

El Dr. Mario Eugenio Garzón, dijo:

En lo que atañe a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de privar al encartado Manlio Torcuato Martínez de la jubilación especial por su calidad de ex Juez Federal, debiendo cobrar la ordinaria de todo ciudadano, y sobre el cual ambas partes han vertido argumentaciones en ambos sentidos, se impone efectuar las siguientes consideraciones:

a.- De manera liminar y en observancia del principio de congruencia, en el presente decisorio se endilgó al imputado Martínez la comisión –entre otros- del delito de asociación ilícita doblemente calificada en los términos de los arts. 210, 210 bis de la ley 21.338 y art. 45 de Código Penal, y por aplicación del “*ius cogens*”, considerado de Lesa Humanidad (arts. 7 y 25, numeral 3, ap. D, del Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390, sancionada el 30 de noviembre del 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001) y conforme la regla de participación del 55 de ese mismo código, en concurso real con otros tipos legales.-

b.- Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde ingresar a la naturaleza del retiro jubilatorio al cual se acogió el imputado Martínez en el año 1983, contemplado por la ley N° 22.940. (Ley que ya quiso derogarse en el año 1984 por los entonces senadores Oraldo Britos y Alberto Rodríguez Saa – conf.Expte.326/84 del Honorable Senado de la Nación).-

Cabe recordar, que con el advenimiento de la democracia y ante el fin del último gobierno militar, y la posibilidad cierta de que algunos magistrados federales que se habían desempeñado como colaboracionistas o encubridores del plan sistemático de aniquilamiento ocurrido desde el año 1975 en nuestro País, no obtuvieran Acuerdo del HSN, se implementó una suerte de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

“paraguas previsional” a los fines de continuar percibiendo un estipendio en la pasividad, conforme a los términos de dicha ley, que recogía los arts. 17 y 20 del antiguo régimen de la 18.464.-

Dicho beneficio contemplaba una reducción del 1% por año de antigüedad que faltaba para llegar a los 60 años de edad y se incrementaba en un punto anualmente, hasta llegar al 82% móvil de la ley 24.018 de jubilaciones para Jueces y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación).

De esta forma, y en el concreto caso de autos, el entonces juez federal Martínez, que fuera designado en el año 1975, con 29 años de edad, y se jubilara al finalizar el gobierno militar en el año 1983, se alzó a los aproximadamente 38 años de edad, no sólo con el “prestigio” de haberse desempeñado como Juez de la Nación, sino también percibiendo una retribución que a la actualidad supera a la de cualquier Juez Federal de Primera Instancia en función de la bonificación por antigüedad.-

Pero claro está que Martínez no cumplió ni con el requisito de los 30 años de antigüedad, ni el de los 60 años de edad que exige la Ley 24.018, y sin embargo, se encuentra en la actualidad en las mismas condiciones, conservando hasta la fecha el estado judicial que prevé dicha normativa, lo cual implica una flagrante violación al principio constitucional de igualdad ante la ley.-

Paralelamente cabe recordar en el punto, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “**Craviotto**” del 19 de mayo de 1999, cuando en defensa del régimen especial de la Ley 24.018, puso de resalto que su objetivo “...*tiende a asegurar a los magistrados y*

funcionarios un nivel de vida decoroso para cuando cesan en sus funciones, de modo que durante el desempeño de estas últimas se puedan brindar con la mayor libertad posible y con razonable tranquilidad económica.” Y agrega “que al mismo tiempo que el bien de las instituciones y como consecuencia de los beneficios para la comunidad, como el mejor servicio público exigible, cabe también reconocer la importancia y la dignidad propias de la magistratura judicial y funciones equiparables; y que es justo que la República distinga a quienes las han ejercido. Son de recordar la dedicación plena que supone una magistratura bien desempeñada, y la exclusión de cualquier otra actividad salvo la docencia.” (el subrayado nos pertenece).-

Ahora bien, en consonancia con lo afirmado por el Fiscal Velasco en su alegato, ¿puede afirmarse que la actividad judicial del imputado responde a los objetivos contemplados por dicha ley? La respuesta es obvia y nos exime de mayores consideraciones.-

c.- Así las cosas, no escapa al más elemental sentido común, lo repugnante que importa la continuidad de tal situación, y para ello, traigo a consideración el dictamen de la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, en la causa **“Paolino, José Ángel”** en la que con fecha 29 de mayo pasado, sostuvo *“que el haber concedido al apelante en el marco de la ley 21.121 no constituye una prestación jubilatoria ordinaria conferida en virtud de contribuciones equivalentes realizadas por el propio beneficiario durante toda su vida activa. Por el contrario, es una gratificación extraordinaria otorgada en reconocimiento del ejercicio de un cargo jerárquico en la última dictadura durante dos años y cuatro meses. En segundo término, corresponde*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que la adquisición originaria de esa gratificación extraordinaria estuvo rodeada de graves y particulares vicios. Esa concesión otorgada por autoridades de facto padece de una legitimidad en la causa, a saber, la concesión de un reconocimiento al mérito a quien fue designado por autoridades de facto para desempeñar un cargo jerárquico en la estructura central de ese gobierno”.-

Si bien es cierto que ese haber jubilatorio lo era para funcionarios del gobierno ilegal (Ministros, Secretarios y Sub Secretarios de Estado) y no para los jueces de la Nación, no es menos cierto que existe un estrecho parentesco en el espíritu de dicha legislación con la situación aquí tratada.

En igual sentido, el Juez Belluscio sostuvo que “...*mal puede considerarse definitivamente incorporada al patrimonio y, por ende, constitucionalmente protegida la obtención de beneficios jubilatorios sobre la base de normas viciadas de nulidad, máxime cuando dichos beneficios tienen carácter extraordinarios que representan privilegios repugnantes a elementales principios éticos ínsitos en la forma republicana de gobierno...*” (Fallos:314:1477, considerando 7mo. de su voto). Finalmente el Juez Petracchi concluyó que los derechos nacidos al amparo de la legislación de facto no tienen el rango de los derechos plenamente adquiridos con arreglo a las normas dictadas conforme al procedimiento constitucional, y ello es un costo inevitable de diferenciar entre un régimen de fuerza y uno basado en el imperio de la Constitución Nacional (Considerandos 5 y 6 de su voto en fallo cit.).-

Tal como se ha señalado en la presente resolución, el entonces ex juez Manlio Torcuato Martínez encubrió desde su cargo en el Poder Judicial de

la Nación, el abuso y la vulneración masiva de derechos, a lo cual se arriba con el grado de certeza que requiere el juicio; pero vale la pena acotar, que en modo alguno alcanza para despejar los graves atisbos de participación en el conocimiento del “*plan criminal colectivo*”, como se refiere el Alto Tribunal en la causa “*ESMA*”, confirmatoria de la doctrina desarrollada por el juez de casación penal, Pedro David.-

Arguye la defensa que privar al imputado del haber jubilatorio importa una conculcación de la garantía de la propiedad, de la doctrina de los derechos adquiridos y del principio de la seguridad jurídica; empero, nada de ello se afecta, en la medida de que, por el alcance del presente decisorio percibirá la jubilación ordinaria prevista por la legislación vigente.

Tampoco obsta a la adopción de este criterio, las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establecen que toda restricción de derechos, debe asentarse en una actividad reglada del Estado, toda vez que el retiro urdido por la dictadura es a todas luces irregular, e ilegítimo, dirigido a quienes compartieron, colaboraron o encubrieron la concreción de ese plan delictivo, y en modo alguno importa la adquisición de un derecho que lejos está de ser legítimo e irrevocable.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiscal General y disponer la remisión de copia de la presente sentencia al ANSES, a los fines de adecuar los haberes previsionales que actualmente percibe el imputado Manlio Torcuato Martínez, a las disposiciones del régimen común vigente sobre el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Así voto.-



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El Dr. José Fabián Asis dijo:

Que, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas por los colegas preopinantes agregó, a los fines de establecer una correcta interpretación de las normas aplicables, que el régimen jubilatorio previsto en la ley 22.940, modificatoria de la ley 18.464 al que se acogió el imputado para obtener una jubilación anticipada, debe ser revisado y adecuado a la luz de las excepciones que la propia ley establecía en su oportunidad. En éste sentido, el art. 12 de dicha ley disponía que los beneficios de la misma *“no alcanzan a los magistrados y funcionarios que, previo enjuiciamiento o en su caso previo sumario, fueren removidos por mal desempeño en sus funciones, los que quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones de la ley 18.037”*. Atento el resultado del presente juicio y los graves delitos por los cuales resulta condenado Martínez, corresponde hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiscal General y disponer en consecuencia la remisión de copia de la presente sentencia y del acta respectiva a la ANSeS a los fines de adecuar los haberes previsionales a las disposiciones del régimen común vigente sobre el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones_____

XII. 2.- Inconstitucionalidad del artículo 19 inciso 4° del Código Penal.-

En relación al pedido de inconstitucionalidad del inc. 4° del art. 19 del C.P., formulado por la defensa del acusado, en cuanto dispone que *“..la inhabilitación absoluta importa: ...la suspensión del goce de toda jubilación,*

pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...”, corresponde hacer lugar a la misma, conforme fuera resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 14 de la Capital Federal, en la causa nro. 2070 seguida contra Norberta o Nolberta Genoveva Díaz y otro, por falso testimonio, resuelta el 8 de agosto de 2005, con fundamento en que “la imposición de la medida inhabilitante regulada en el mentado inciso, importaría una colisión con garantías de carácter constitucional, como son las consagradas en los arts. 14 bis y 17, toda vez que priva a la causante del ejercicio de un derecho de carácter patrimonial adquirido con anterioridad como es el de quien posee un beneficio previsional. Encontrando acogida por parte de la jurisprudencia y la doctrina que todo beneficio de carácter previsional constituye un derecho adquirido que integra la propiedad en sentido constitucional, resta dilucidar si el hecho de estar condenado penalmente constituye una base razonable para que la inhabilitación suspenda su goce. Aun teniendo presente que la ley legitima para su percepción a los parientes del condenado siempre que les asista derecho, como se expusiera antes no se verifica la existencia de tal presupuesto en el caso. Es necesario destacar que en materia previsional lo esencial es cubrir ingresos de subsistencia, lo que impone interpretar las la leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue, cuidando que no desnaturalice su espíritu el excesivo rigor de los razonamientos. En el caso en estudio, la ley penal extralimita el margen razonable de reglamentación de los derechos e incurre en arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado. El fin del reproche



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

penal en nada se vincula con el goce o suspensión en el cobro del beneficio que titulariza el condenado inhabilitado, por lo que a criterio de este Colegiado la suspensión configuraría una mortificación innecesario en el patrimonio de quien sufre la pena, haciéndole indisponible la percepción de un haber cuyo derecho se adjudicó para su diario vivir. Sentado lo expuesto, va de suyo que la suspensión del goce de pensión se traduciría en una especie de confiscación transitoria que superaría el margen de seguridad requerido en torno a la aplicación de la pena, vulnerando a propósito del aludido derecho de propiedad, su parte dedicada a la seguridad social. Surge entonces como irrazonable la suspensión de un beneficio a quien por su edad y circunstancias personales, prácticamente se encuentra imposibilitado en el contexto del mercado laboral para desarrollar tarea alguna que le provea los recursos necesarios para atender sus necesidades básicas, más allá de no ser éste el fin buscado por las leyes que regulan el ámbito previsional. Por lo expresado se concluye que las razones asistenciales que constituyen la finalidad de los sistemas jubilatorios se hallarías contrariadas, pues lejos de tender a la rehabilitación social se le estaría infligiendo un sufrimiento no acotado al sistema punitivo (C.N.C.C, Sala II, 30.6.1987; E.D. Tomo 125, pág. 566)”.-

A mayor abundamiento y en igual sentido, Zaffaroni, Alagia y Slokar, por la inconstitucionalidad, ante su carácter confiscatorio y por la trascendencia de la pena a terceros, ya que “...los derechos previsionales, como derechos adquiridos en función de las leyes que lo regulan, no pueden ser suspendidos sin que ello se afecte la prohibición de penas confiscatorias, pues se trata de una percepción que le corresponde al condenado por aportes integrados al

sistema público durante su vida laboral con el fin de reunir ahorros para su vida en retiro; por ello su privación no implicaría sólo la suspensión de un derecho adquirido con anterioridad, como cualquier otra propiedad, sino directamente constituiría una privación de subsistencia, lo que la aproxima a una multa, pero por la magnitud de afectación se asimila a una pena confiscatoria. Tratándose de una pensión o jubilación proveniente de aportes al sistema privado, esto es aún más evidente. Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación –y que motiva su erradicación constitucional-, es el enriquecimiento patrimonial del estado a costa de la miseria del penado, aún cuando éste se encuentre privado de libertad por un término mayor de tres años (cuando se trata de una pena accesoria prevista en el art. 12), porque la situación de libertad o encierro no modifica la afectación prohibida sobre un derecho adquirido en forma de ahorro, y porque la prohibición de confiscación del art. 17 no hace ninguna distinción al respecto” (Derecho Penal, Parte General, Ediar, Bs. As., 2003, págs. 979 y sigs.).-

XII. 3.- Extracción de testimonios.-

En cuanto a la extracción de los testimonios pedidos, corresponde hacer lugar y remitirlos al Sr. Juez Federal, a los efectos que estime pertinente, sin prejuzgar acerca de su procedencia sustancial; y, en relación a la cautelar solicitada respecto del inmueble de la calle Azcuénaga 1816/1820, no corresponde hacer lugar, en atención a carecer el tribunal de competencia para ello.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Asimismo, sin realizar valoración alguna, a efectos de determinar eventuales responsabilidades, corresponde extraer los testimonios pertinentes para investigar la actuación de los magistrados y funcionarios judiciales que intervinieron en los hechos nro. 1 y 2.-

Por ello, el Tribunal conforme los arts. 166, contrario sensu, 398, 399, 400, 403, 530 y 531, del C.P.P.N.,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR las nulidades planteadas por la defensa.-

II.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.).-

III.- RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal declarando que los delitos que se le imputan a Manlio Torcuato Martínez, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, son de lesa humanidad.-

IV.- CONDENAR a **Manlio Torcuato MARTÍNEZ**, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la **pena de DIECISEIS AÑOS de prisión, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas**, en orden a los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal y encubrimiento (hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820, n°1); privación ilegal de la libertad, por abuso de las funciones, agravado por grave daño en la persona y a la salud y por superar la misma un plazo mayor a un mes, abuso de autoridad y prevaricato (hecho que damnificó a Miguel Armando Romano, n° 2.-), por todos los cuales debe responder en calidad de autor y asociación ilícita

agravada (hecho nro. 3.-), por el cual debe responder en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 248, 274, 277 -ley 11.179-, 144 bis inc. 1° en función del art. 142 incs. 3° y 5° -ley 20.642-, 269 -ley 11.179-, 210, 210 bis 2° párrafo -ley 21.338-, 2, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 7 y 25, numeral 3, ap. c) y d) del Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390 (sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001).-

V.- MANTENER PROVISIONALMENTE la PRISIÓN DOMICILIARIA de Manlio Torcuato MARTÍNEZ, de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, debiéndose realizar un examen médico para determinar si está en condiciones de ser trasladado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal, el cual, en su caso, deberá ser renovado cada tres meses; debiendo desglosarse las piezas procesales pertinentes para formar el incidente de salud.-

VI.- En función de lo solicitado por el Sr. Fiscal General y la irregularidad de la jubilación especial percibida por **Manlio Torcuato MARTINEZ,** de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, en virtud de lo aquí resuelto, **REMITIR A LA A.N.Se.S.** copia de la sentencia y del acta de debate respectiva, a sus efectos.

VII.- DECLARAR la inconstitucionalidad de la disposición que establece la suspensión del goce de la jubilación (art. 19, inc. 4° del C.P.).-

VIII.- HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados remitiéndoselos al Sr. Juez Federal a los efectos pertinentes y **NO HACER LUGAR** a la cautelar solicitada sobre el inmueble de la calle Azcuénaga N° 1816/20.-



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

IX.- EXTRAER LOS TESTIMONIOS pertinentes para investigar la actuación de los magistrados y funcionarios judiciales que intervinieron en los hechos nro. 1 y 2.-

X.- PROTOCOLÍCESE. HÁGASE SABER.-

José Fabián Asís
Juez de Cámara
Subrogante

Hugo Norberto Cataldi
Juez de Cámara
Subrogante

ANTE MÍ

Mario Martínez Llanos
Secretario